



3	INTRODUCCIÓN
3	Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-
3	II. ANTECEDENTES
3	Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala
2	III. SOBRE LA NOTIFICACIÓN
2	Supervisión de Cumplimiento de Sentencia
6	IV. INFORME DEL ESTADO DE GUATEMALA SOBRE EL SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DEL CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA
6	A. Sobre la investigación de los hechos ocurridos durante la Masacre de Las Dos Erres, y la determinación de los responsables
6	B. Sobre la adopción de las medidas para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
9	C. Sobre la implementación de las medidas de derechos humanos
13	D. Sobre el cumplimiento de las medidas de derechos humanos
27	E. Sobre la publicación de la sentencia
27	F. Sobre la creación de los espacios de memoria y los días de reflexión y recordatorio
29	G. Sobre la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas y del levantamiento de un monumento
31	H. Sobre los pagos pendientes por concepto de indemnización
34	V. CONCLUSIONES
36	VI. PETICIONES

*Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

Ricardo Pérez Manrique, Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez

Nancy Hernández López, Jueza

Verónica Gómez, Jueza

Patricia Pérez Goldberg, Juez

Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch, Juez



B. Sobre la adopción de las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

23. En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida en el año 2012 para el presente caso, se establece que: "2. [...] la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes en el presente caso, a saber [...] c) adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad [...] (punto resolutivo décimo de la Sentencia)."<sup>23</sup>
24. En relación al referido punto, los representantes indicaron: "En su último informe, el Estado realiza un recuento del trámite legislativo de la reforma a la Ley de Amparo en el Congreso de la República [...] Así, señala que el 5 de marzo de 2009, la CC emitió dictamen y que, desde entonces, la iniciativa se encuentra pendiente de aprobación en tercer debate en el Congreso."<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 5.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 4 de septiembre de 2012. Pág. 9. Op. Cit.

<sup>24</sup> Escrito de observaciones de los peticionarios de fecha 30 de junio de 2021, presentado ante la Corte IDH. Pág. 10.

25. En efecto, por medio del Informe emitido por el Estado de fecha 19 de abril del año 2021, se dio a conocer el trámite legislativo y las reformas propuestas de la iniciativa de ley con número de registro 3319, que dispone aprobar reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, y se informó que “[...] *la iniciativa de mérito se encuentra pendiente de su aprobación en tercer debate, su aprobación por artículos y redacción final.*”<sup>25</sup>
26. Al respecto la Dirección Legislativa del Congreso de la República mencionó que “[...] *según la base de datos de esta Dirección, la iniciativa de ley con número de registro 3319, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en su tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.*”<sup>26</sup>
27. Por su parte, COPADEH destacó que: “[la] *Iniciativa de ley con número de registro 3942, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad [...] se encuentra pendiente que el dictamen emitido sea discutido en su primer y segundo debate, discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.*”<sup>27</sup>
28. Así también, la referida Comisión indicó sobre la: “*Iniciativa de ley con número de registro 4020, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad [...] Conocida por el Pleno 17 de marzo de 2009 y remitida a las Comisiones Extraordinarias de Reforma al Sector Justicia y Legislación y Puntos Constitucionales. No se recibió dictamen de las Comisiones referidas.*”<sup>28</sup>
29. Asimismo, COPADEH dio a conocer pormenores de la: “*Iniciativa de ley con número de registro 4289, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley*

<sup>25</sup> Informe del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia del Caso Masacre de las Dos Erres. Vs. Guatemala, identificado como Informe UAI/CORTE IDH/28-2021, de fecha 19 de abril de 2021, emitido por la Procuraduría General de la Nación. Párr. 25.

<sup>26</sup> Oficio DL-MAAA-fz-1717-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por el Congreso de la República de Guatemala. Pág. 2. Ver anexo: AE-03.

<sup>27</sup> Oficio Ref. No. DIDEH-1341-2021/COPADEH/WEBS/ILJg, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos. Pág. 5. Ver anexo: AE-01. Op. Cit.

<sup>28</sup> Ibid.



de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad [...] Conocida por el Pleno 05 de abril de 2011 y remitida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Dictamen desfavorable por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el cual se encuentra pendiente de ser discutido por el Pleno del Congreso de la República.”<sup>29</sup>

30. Por último, la citada Comisión Presidencial expuso que: “[La] *Iniciativa de ley con número de registro 5299, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad [...] [fue] Conocida por el Pleno [el] 08 de junio de 2017 y remitida a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y Reformas al Sector Justicia. No se recibió dictamen de la [sic] Comisiones referidas.*”<sup>30</sup>
31. Por otra parte, los representantes señalaron lo siguiente “[...] *observamos que el Estado reporta un conjunto de acciones de carácter administrativo sobre las cuales, sin entrar a analizarlas a fondo, enfatizamos que de ninguna manera suplen su deber de materializar las reformas ordenadas por este Alto Tribunal.*”<sup>31</sup>
32. Al respecto, es necesario mencionar lo que para el efecto dictó la Corte en relación a esta medida de reparación en la Sentencia: “237. *La Comisión solicitó que se tomen las medidas necesarias para que el recurso de amparo no sea utilizado como mecanismo dilatorio [...] 238. Esta Corte estableció que el Estado incumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, debido a que en el presente caso las autoridades, en el marco de la legislación vigente, han permitido y tolerado el abuso de recursos judiciales, como el recurso de amparo. Asimismo, el Estado no ha adoptado las previsiones para hacer del amparo un recurso simple, rápido, adecuado y efectivo para tutelar los derechos humanos e impedir que se convierta en un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial como factor para la impunidad [...].*”<sup>32</sup> (Énfasis propio).
33. En ese sentido, si bien la finalidad de la medida dictada por la Corte es la reforma a la Ley de Amparo, eso no demerita las acciones que el Estado por medio de la Corte de Constitucionalidad ha empleado para efectivizar el uso del amparo. Acciones que, sin lugar a duda son parte de las medidas

<sup>29</sup> Ibid.

<sup>30</sup> Ibid. Pág. 6.

<sup>31</sup> Escrito de observaciones de los peticionarios de fecha 30 de junio de 2021, presentado ante la Corte IDH. Pág. 10. Op. Cit.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2009. Pág. 70. Op. Cit.



necesarias, para que tanto las autoridades como los propios amparistas, tomen conciencia de la finalidad y el uso adecuado de la acción constitucional de amparo.

34. Desde ese punto de vista y en consideración que las referidas acciones fueron desarrolladas en el Informe estatal de fecha 19 de abril del 2021, esta representación considera apropiado resaltar nuevamente las medidas que a lo interno de la Corte de Constitucionalidad (en adelante "CC") se han implementado para cumplir con tal fin. Entre ellas, la CC ha implementado cursos y capacitaciones desde el año 2013, en donde "[...] el tema central ha sido el Amparo, mencionando el abuso del amparo judicial [...]."<sup>33</sup> Para conocer en detalle sobre los mismos, se puede consultar el Anexo AE-04 a partir de la página 3.
35. Así también, la CC emitió el Acuerdo 1-2013 que "[...] contiene las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad."<sup>34</sup> Las cuales permiten establecer una "[...] calificación de presupuestos procesales (temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva) [...] procediendo la suspensión definitiva cuando no se cumple con esos presupuestos. Coadyuvando así con la celeridad en la tramitación de los amparos [...] sirviendo de un filtro depurado de aquellos [...] planteados con fines distintos a la obtención de una verdadera protección constitucional [...]."<sup>35</sup>
36. La CC también informó sobre la creación de "[...] una serie de Comisiones o Unidades que sirven de filtro depurador de las acciones planteadas, siendo estas la Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales [...] Comisión de Precalificación [...] y, en especial la Unidad de Viabilidad [...] cuya función principal es determinar la viabilidad de las garantías constitucionales que ingresen a la Corte [...]."<sup>36</sup> Para conocer más de cada una de ellas puede consultarse el Anexo AE-04, a partir de la página 5.
37. De lo anteriormente expuesto, la Corte IDH puede apreciar que el Estado de Guatemala ha realizado esfuerzos para mejorar el proceso en la tramitación del amparo, por medio de acciones de índole normativa y administrativa a lo interno de la Corte de Constitucionalidad, lo cual de alguna forma

<sup>33</sup> Oficio sin número, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitido por la Corte de Constitucionalidad. Pág. 3. Ver anexo: AE-04.

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 5.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> *Ibíd.*



coadyuva a cumplir con la finalidad de la medida de reparación fijada en el punto resolutivo décimo de la Sentencia, y con ello evitar que el amparo sea utilizado como un mecanismo dilatorio y de esa forma cumpla con su verdadero objetivo y fin.

### C. Sobre la implementación de cursos de capacitación en materia de derechos humanos

38. En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida en el año 2012, se establece que se mantendrá abierto el procedimiento en cuanto a: “[...] e) *implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia).*”<sup>37</sup>
39. Sobre esta medida, Guatemala en el Informe de fecha 19 de abril del 2021, solicitó a la Corte Interamericana “[...] *que se establezca que el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento parcial a la reparación relativa a implementar cursos de capacitación en derechos humanos [...]*.”<sup>38</sup>
40. Sin embargo, posteriormente mediante el Informe estatal de fecha 5 de julio de 2021, se presentó información complementaria y de esa cuenta se solicitó a la Corte que se declarara el cumplimiento total de la referente medida, y para el efecto se indicó que “[...] *[se] declare cumplida la presente medida de reparación, toda vez que como puede apreciar la honorable Corte el Estado ha cumplido con brindar capacitaciones constantes en materia de derechos humanos y derecho internacional en las distintas instituciones establecidas en la sentencia de mérito, siendo estas el Ministerio de Defensa (fuerzas armadas), Organismo Judicial (jueces) y Ministerio Público (fiscales), razón por la cual se solicita se declare por cumplida dicha medida.*”<sup>39</sup>
41. Lo ya descrito en concordancia con lo ordenado por la Corte en la Sentencia de mérito, que estipuló: *“En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas en Guatemala para capacitación de sus funcionarios en derechos humanos, el Tribunal considera necesario que el Estado organice e inicie de*

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 4 de septiembre de 2012. Pág. 9. Op. Cit.

<sup>38</sup> Informe del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia del Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, identificado como Informe UAI/CORTE IDH/28-2021, de fecha 19 de abril de 2021, emitido por la Procuraduría General de la Nación. Párr. 60. Op. Cit.

<sup>39</sup> Informe complementario del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia del caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, identificado como Informe UAI/Corte IDH/48-2021, de fecha 5 de julio de 2021, emitido por la Procuraduría General de la Nación. Párr. 52.



*manera independiente o en fortalecimiento de los ya existentes, un programa permanente de educación en derechos humanos destinados a los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales [...].*<sup>40</sup> (Énfasis propio).

42. Sobre el particular, los representantes indicaron lo siguiente "[...] advertimos que para su cumplimiento a la luz de lo ordenado por la [...] Corte [...] es menester que los cursos de capacitación: i) formen parte de un programa y tengan carácter permanente; ii) que su contenido incluya a la sentencia del presente caso y otros casos fallados por esta Corte contra Guatemala, así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario [...] iii) que puedan ser evaluados mediante resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia."<sup>41</sup>

43. En virtud de ello, el Estado da a conocer que el Ministerio de la Defensa Nacional (en adelante "MINDEF") informó en relación al carácter permanente de formación que: "*Actualmente, en el sistema educativo militar del Ejército de Guatemala, se encuentra establecido dentro de los pensum de estudios de los Centros de Educación Vocacional, Centros de Formación y Profesionalización Militar, la materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mismos [que] tienen carácter permanente y forman parte de un programa.*"<sup>42</sup>

44. En cuanto al estudio de la Sentencia de mérito, así como de instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario dentro de la formación de estudio, el MINDEF expuso: "*Con el apoyo de [...] (COPREDEH), actualmente [...] (COPADEH), desde el año 2015 hasta la presente fecha, se realizan los Diplomados "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" y "Derechos Humanos, Seguridad Democrática y Pueblos Indígenas", [...] en los cuales dentro de su contenido curricular se incluye el estudio del caso: La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.*"<sup>43</sup> Asimismo, el referido Ministerio indicó que "[...] a través de la Dirección General de

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2009. Párr. 251. Op. Cit.

<sup>41</sup> Escrito de observaciones de los peticionarios de fecha 1 de septiembre de 2021, presentado ante la Corte IDH. Pág. 15. Op. Cit.

<sup>42</sup> Oficio CB-42021000462. DAJ/gefj, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional. Pág. 1. Ver anexo: AE-05.

<sup>43</sup> Ibid. Pág. 2.

*Derechos Humanos y DIH del MDN y demás personal militar se ha analizado y discutido el caso en referencia para fines académicos.*"<sup>44</sup>

45. Además, resaltaron que por medio del apoyo de otras entidades como lo son el Comité Internacional de la Cruz Roja, Procuraduría de Derechos Humanos, Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala *"el personal militar ha sido capacitado a través de talleres, conferencias virtuales y/o presenciales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario [...]."*<sup>45</sup>
46. En las referidas capacitaciones se han incluido temas relacionados a instrumentos internacionales, tanto en materia de Derechos Humanos como en Derecho Internacional Humanitario, entre ellos: *"Declaración Universal de Derechos Humanos [...] Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial [...] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes [...] Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [...] Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada [...] Cuatro Convenios de Ginebra [...] Convención de La Haya [...] Dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 [...]."*<sup>46</sup> Se puede consultar otros instrumentos que se estudian, en el anexo AE-05 a partir de la página 2.
47. En lo que concierne a los métodos empleados, para evaluar los resultados que acrediten la eficacia de dichos cursos, el MINDEF indicó: *"En los Centros de Educación Vocacional, Centros de Formación y Profesionalización Militar, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de carácter permanente, la eficacia se mide a través de evaluaciones escritas u orales, ejercicios académicos, para medir el nivel de aprendizaje del estudiante en relación a la materia."*<sup>47</sup>
48. Derivado de la implementación de los mismos se han obtenido los siguientes resultados: *"Con respecto a capacitaciones virtuales y presenciales al personal militar [...] su objetivo es prevenir, capacitar al personal. Como resultado actualmente no se tiene información de personal militar que*

<sup>44</sup> Ibid.

<sup>45</sup> Ibid.

<sup>46</sup> Ibid.

<sup>47</sup> Ibid. Pág. 3.

*este [sic] sindicado en presuntas violaciones de los derechos humanos de la persona, la población o de sus bienes.”<sup>48</sup>*

49. En conclusión en lo que respecta a la información brindada por el Ministerio de la Defensa Nacional, se puede establecer que la formación educativa dentro del sistema educativo militar del Ejército de Guatemala, se imparte por medio de los pensum de estudios de los Centros de Educación Vocacional, Centros de Formación y Profesionalización Militar, en los que se incluyen la instrucción de la materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, lo cuales forman parte de un programa y tienen carácter permanente.<sup>49</sup>
50. Además, el citado Ministerio recalcó en cuanto al estudio de la Sentencia del caso de mérito que desde el año 2015 hasta la presente fecha se realizan los Diplomados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y derecho humanos, seguridad democrática y pueblos indígenas, en los cuales dentro de su contenido curricular se incluye el estudio de la presente Sentencia,<sup>50</sup> y que la misma también ha sido analizada y discutida a través de la Dirección General de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio.<sup>51</sup>
51. Por otra parte, esta información se debe aunar a la brindada en el Informe estatal de abril del 2021, en el cual se manifestó que “[...] se realizan diplomados en materia de derechos humanos [...] en donde se incluye el estudio y análisis de los casos Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, Bámaca Velásquez Vs Guatemala [...]”<sup>52</sup> En cuanto a la adopción del estudio de instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, tal y como se expuso el MINDEF indicó que sí se realiza un estudio de varios instrumentos internacionales, los cuales pueden consultarse en el anexo AE-05 a partir de la página 2.
52. Finalmente, en lo referente a su evaluación mediante resultados de acción que acrediten su eficacia, el MINDEF dejó establecido que la misma se mide a través de evaluaciones escritas u orales,

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> *Ibíd.* Pág. 1.

<sup>50</sup> *Ibíd.* Pág. 2.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> Informe del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia del Caso Masacre de las Dos Erres. Vs. Guatemala, identificado como Informe UAI/CORTE IDH/28-2021, de fecha 19 de abril de 2021, emitido por la Procuraduría General de la Nación. Párr. 53. Op. Cit.



ejercicios académicos, que permiten medir el nivel de aprendizaje del estudiante en relación a la materia,<sup>53</sup> y que como resultado de los mismos “[...] *actualmente no se tiene información de personal militar que este [sic] sindicado en presuntas violaciones de los derechos humanos de la persona, la población o de sus bienes.*”<sup>54</sup>

53. De la misma manera se procedió a consultar al Organismo Judicial, quien a través de la Escuela de Estudios Judiciales (en adelante “Escuela”) brindó la siguiente información: en relación a qué si los cursos forman parte de un programa y si estos tienen carácter permanente, la referida Escuela afirmó que “[...] *es importante destacar que los Derechos Humanos, es uno de los ejes transversales de la formación tanto inicial como continua y especialización [...] cada proceso formativo se aborda desde dicha perspectiva.*”<sup>55</sup> (Énfasis propio).
54. Es así que, en lo tocante a la formación inicial han indicado que: “*Los procesos de formación inicial para aspirantes a Jueces de Paz y de Primera Instancia, son sistemáticos porque se desarrollan permanentemente [...].*”<sup>56</sup> Así también señaló que: “*En el desarrollo de cada módulo se transversaliza especialmente el enfoque de Derechos Humanos, el control de convencionalidad [...].*”<sup>57</sup> También, se busca desarrollar competencias específicas en los jueces y juezas de Primera Instancia, tales como: “*Motiva[r] y argumenta[r] las resoluciones judiciales, con enfoque de Derechos Humanos [...] Aplicar [...] los convenios internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas [...].*”<sup>58</sup>
55. De esto se visualiza que, la formación en derechos humanos forma parte del programa en mención, conteniendo dentro de su malla curricular el estudio de temas como los derechos humanos, pactos y tratados en la referida materia, casos que ha conocido la Corte Interamericana y su jurisprudencia, derechos humanos específicos, entre otros. Para conocer a fondo la malla curricular se puede consultar el anexo AE-06, a partir de la página 12. Así mismo, la Escuela remitió el diseño curricular de

<sup>53</sup> Oficio CB-42021000462. DAJ/gefj, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional. Pág. 3. Ver anexo: AE-05. Op. Cit.

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Oficio 2970, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitido por la Gerencia General del Organismo Judicial. Pág. 11. Ver anexo: AE-06.

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Ibid. Pág. 12.



diferentes programas de formación, que pueden ser consultados en el anexo AE-07, a partir de la página 13.

56. En lo que respecta a la formación continua, la Escuela especificó que: *"Como parte de los procesos permanentes en materia de Derechos Humanos Justicia de Transición, prevención de la tortura, entre otros, para el 2022 en la OFERTA ACADÉMICA 2022 para FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS JUDICIALES, existen cuatro programas formativos en dichas materias. Esto Adicional a que el tema de DDHH es uno de los ejes transversales de la formación."*<sup>59</sup>
57. Sobre la especialización judicial, la Escuela remitió las actividades académicas que se desarrollan dentro del contenido programático, entre ellas: el estudio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la aplicación jurisdiccional de los convenios internacionales en materia de derechos humanos; derechos humanos; instrumentos internacionales de derechos humanos (ONU y OEA) aprobados y ratificados por Guatemala; jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.<sup>60</sup> Derivado de ello, puede constatarse que los mismos forman parte de un programa académico, orientado a la especialización judicial.
58. Por lo que se refiere al estudio de la presente Sentencia, así como el estudio de instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario, se ha mencionado en párrafos anteriores, que en la formación educacional se atiende el estudio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en donde se analizan casos que la misma ha conocido, así también se analiza específicamente: *"El caso de la Masacre de Las Dos Erres, [el cual] ha sido objeto de estudio en diversos procesos formativos."*<sup>61</sup>
59. En cuanto al estudio de instrumentos internacionales, la Escuela ha comunicado que *"[...] efectivamente en todos los procesos de formación se realiza estudio de los instrumentos internacionales en materia de DDH y jurisprudencia."*<sup>62</sup>

<sup>59</sup> *Ibíd.* Pág. 17.

<sup>60</sup> *Ibíd.* Págs. 17 a la 21.

<sup>61</sup> *Ibíd.* Pág. 22.

<sup>62</sup> *Ibíd.*

60. En este último aspecto, la Escuela resaltó la importancia del: *"Módulo de Justicia de Transición desde el enfoque de derechos humanos."*<sup>63</sup> El cual se crea *"[...] para los programas de formación que imparte la Escuela de Estudios Judiciales."*<sup>64</sup> El mismo se constituye como: *"[...] una herramienta para proveerles [a jueces, juezas, magistrados y magistradas] de insumos acerca de los estándares internacionales aplicables acerca de los derechos a la justicia, verdad y reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas durante el conflicto armado interno, en el marco de las obligaciones del Estado de Guatemala como resultado de la ratificación de tratados internacionales en esta materia."*<sup>65</sup> (Énfasis propio).
61. El referido Módulo fue elaborado *"[...] con la asesoría y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos [...] y el apoyo técnico y financiero del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, por medio del Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición, en estrecha coordinación y trabajo conjunto con el equipo [...] de la Escuela de Estudios Judiciales [...] con un diagnóstico realizado en la detección de necesidades de capacitación de las y los jueces, las sentencias analizadas para el diagnóstico fueron las siguientes: [...] 1. Sepur Zarco 2. Masacre Dos Erres 3. Masacre el Aguacate 4. Embajada de España 5. Fernando García 6. Choatalum 7. El Jute 8. Genocidio Ixil [...]."*<sup>66</sup>
62. Es importante enfatizar que en el proceso formativo del citado Módulo, se realizó un análisis específico de cada una de las sentencias mencionadas, a efecto de abordar los principales problemas jurídicos de las mismas, esto puede consultarse en el Anexo AE-06, en la página 24. De esa cuenta: *"Luego de todo el proceso de construcción y validación del módulo, tomando como referencia el análisis realizado [...] el módulo quedó comprendido de la siguiente manera [...] Contexto del conflicto armado interno en Guatemala [...] Nociones básicas sobre justicia de transición [...] Introducción al marco jurídico aplicable a la justicia de transición [...] Obligaciones del Estado y derechos de las víctimas en casos de justicia de transición [...] Delitos vinculados a la justicia de transición [...] Aspectos procesales en los casos de justicia de transición."*<sup>67</sup> Para conocer más del Módulo en cuanto a su tabla de contenido y objetivos, así como demás información específica sobre su implementación, puede consultarse el anexo AE-06, páginas 27 y 32.

<sup>63</sup> Ibid.

<sup>64</sup> Ibid.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Ibid.

<sup>67</sup> Ibid. Pág. 26.



63. Por último, sobre los métodos empleados para evaluar los resultados que acrediten la eficacia de dichos cursos y los resultados obtenidos, la Escuela informó que: *"La Evaluación de Resultados que en el ámbito de acreditación de la Norma ISO 9001:2015 que dio inicio a finales del año 2020, se le denomina "Evaluación de la Eficacia de la Capacitación" y por el momento solo se realiza sobre los cursos y programas dirigidos a funcionarios judiciales, auxiliares judiciales y personal administrativo y técnico del Organismo Judicial, dentro de la oferta académica de la Escuela de Estudios Judiciales, que incluye a las dependencias certificadas bajo la Norma ISO 9001:2015 de Gestión de Calidad."*<sup>68</sup>
64. La evaluación anteriormente mencionada *"[...] tiene como objetivo general detectar si se alcanzaron las competencias en el aprendizaje, aptitudes y actitudes del personal usuario [...] lo que significa que esta evaluación mide y muestra la brecha entre lo aprendido y lo que faltaría por aprender."*<sup>69</sup> Así también, dentro de las etapas más importantes de la actividad educativa se encuentran *"[...] la planificación que incluye la Detección de Necesidades de Capacitación [...] la ejecución de todas las actividades formativas propuestas [...] la etapa de evaluación que incluye la encuesta de la actividad en plataforma Moodle, monitoreo pedagógico y la evaluación de la eficacia de la capacitación [...]"*<sup>70</sup>
65. La metodología que se emplea para realizar las referidas evaluaciones de eficacia, se encuentran desarrolladas a partir de la página 30 del anexo AE-06, sin embargo, resulta necesario destacar que: *"El Encargado de la evaluación de la eficacia [...] solicitará a los Encargados de Área y de Sede Regional la nómina de los jefes inmediatos de los discentes que hayan participado con correo electrónico y número telefónico [...] Transcurridos dos meses de realizadas las actividades formativas planificadas para realizar la evaluación de la eficacia, el Encargado de realizar dicha evaluación [...] envía [...] a los jefes inmediatos discentes [...] la encuesta mediante enlace de Google Forms, para que brinden respuestas directas acerca de si los discentes están aplicando en su desempeño laboral específico lo aprendido en la capacitación recibida."*<sup>71</sup>

<sup>68</sup> Ibíd. Pág. 29.

<sup>69</sup> Ibíd.

<sup>70</sup> Ibíd.

<sup>71</sup> Ibíd. Pág. 30.



66. Lo anterior permite "[...] adoptar las decisiones técnicas y adecuadas para reducir esos vacíos que se hubieren encontrado en beneficio del aprendizaje que se requiere que los discentes obtengan con base en los objetivos formulados."<sup>72</sup>
67. Por tales motivos: *"Indiscutiblemente los programas y cursos de capacitación han incidido en la labor que ejercen los señores Jueces y Magistrados que han sido capacitados en uno de los ejes transversales [...] cual es Derechos Humanos; dicho eje es una de las principales herramientas de formación [...] constituyen el fundamento académico de preparación, el que vendrá a incidir en las sentencias que pronuncien los órganos jurisdiccionales."*<sup>73</sup> La Escuela remitió un análisis de las sentencias dictadas por jueces de paz y primera instancia, durante los años 2019 y 2020, en los cuales se pueden visualizar a mayor detalle el mejor desempeño que se ha mostrado, para tal efecto se puede consultar el mismo en el anexo AE-07, a partir de la página 80.
68. Asimismo, la Escuela informó que: *"En cuanto a los resultados a nivel más general, como Organismo Judicial es claramente perceptible en las sentencias dictadas a partir de la sentencia de la CIDH [...] se menciona que el Estado violó los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana [...] así como [...] en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [...] de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, temas que sin discusión han venido siendo aplicados en las resoluciones en las cuales se han violentado derechos humanos, así como derechos de los pueblos indígenas y derechos en materia de género, ejes transversales que constituyen la formación y capacitación para el personal del Organismo Judicial [...]."*<sup>74</sup>
69. Para concluir el apartado de la información brindada por el Organismo Judicial, es menester indicar lo siguiente: si existe por parte del referido Organismo un programa de formación permanente, tanto en materia de derechos humanos como derecho internacional humanitario, temas que forman parte del eje transversal de formación tanto inicial, como continua y especializada dirigida a funcionarios y empleados públicos del Organismo Judicial.

<sup>72</sup> *Ibíd.* Pág. 31.

<sup>73</sup> Oficio 3210, de fecha 13 de diciembre de 2021, emitido por la Gerencia General del Organismo Judicial. Pág. 9. Ver anexo: AE-07.

<sup>74</sup> *Ibíd.* Pág. 12.



70. De igual forma, la malla curricular de estudios toma en cuenta el análisis, discusión y estudio tanto de la presente Sentencia, como de otros fallos emitidos por la Corte Interamericana, así también han indicado que en todos los procesos de formación se realiza el estudio de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y jurisprudencia emitida por la Corte IDH.
71. En cuanto a los métodos empleados para evaluar los resultados que acrediten la eficacia de los cursos y los resultados obtenidos, quedó demostrado que la Escuela hace uso de métodos de evaluación que permiten medir la eficacia de las capacitaciones, y de esa forma detectar si se alcanzaron las competencias en el aprendizaje, aptitudes y actitudes del personal usuario, con la finalidad de adoptar las decisiones técnicas y adecuadas para reducir los vacíos que se hubieren encontrado, lo cual indiscutiblemente repercute en la labor que desempeñan los funcionarios y empleados públicos del Organismo Judicial. En virtud de ello, la Escuela considera que "[...] **se da cumplimiento en cuanto a la supervisión de la sentencia de la CIDH contemplado en la literal e) de la resolución que cita: Implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales (punto resolutivo duodécimo de la sentencia).**"<sup>75</sup> (Énfasis propio).
72. Por otra parte, pero siempre en relación al punto duodécimo de la Sentencia, el Ministerio Público ha brindado información importante en cuanto al cumplimiento del mismo, siendo esta la que a continuación se expone: en lo que respecta a sí las capacitaciones forman parte de un programa, y si las mismas tienen carácter permanente, el MP expuso que a lo interno de la institución se están implementando, para todo el personal, un Modelo Educativo el cual incluye programas de profesionalización y especialización.<sup>76</sup>
73. En ese sentido, los programas de profesionalización "[...] *buscan fortalecer las competencias del personal para que ejerzan sus puestos de trabajo de manera efectiva [...].*"<sup>77</sup> En tanto, que los programas de especialización, pretenden "[...] *brindar una capacitación centrada en líneas temáticas específicas [...].*"<sup>78</sup> En ambas, se espera que "[...] *el personal pueda optar a los cursos atinentes a la dependencia en la que laboran o bien a los que sean de su mayor interés [...].* Estos programas tienen

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> Oficio SAIC/G 2021-001425/behedq, de fecha 1 de diciembre de 2021, emitido por el Ministerio Público. Pág. 2. Ver anexo: AE-08. En el anexo antes señalado se han censurado los números de teléfonos personales, por seguridad de a quienes pertenecen los mismos.

<sup>77</sup> *Ibid.*

<sup>78</sup> *Ibid.*



la característica de ser **permanentes** y a partir del próximo año estarán disponibles para el cien por ciento del personal [...].<sup>79</sup> (Énfasis propio).

74. Además, el MP comunicó que: *"En la actualidad se mantiene un programa permanente de socialización de la política de Derechos Humanos para la persecución penal del Ministerio Público [...]."*<sup>80</sup> En el Programa descrito, se aborda no solo el contenido de la política misma, sino también temas como: transgresiones de derechos humanos y derecho humanitario, marco jurídico internacional y regional, derechos humanos, entre otros.<sup>81</sup> Así, durante el 2021 se desarrollaron 5 cohortes de este programa de formación.<sup>82</sup> Cada año los contenidos abordados durante dicho programa formativo, se desarrollan con temas específicos relacionados a derechos humanos como: *"Cursos [...] de casos de tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes [...] Justicia de transición y derechos de las víctimas del conflicto armado interno [...] Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala [...]."*<sup>83</sup>

75. En lo que concierne al estudio de la presente Sentencia, así como de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, el MP precisó que: *"Efectivamente el programa de socialización de la política de Derechos Humanos [...] incluye dentro de su contenido la normativa internacional en materia de derechos humanos, la priorización estratégica de casos del conflicto armado interno y derechos de las víctimas."*<sup>84</sup> Específicamente sobre el caso de la Masacre de las Dos Erres, indicó que *"[...] ha sido abordado como parte de los contenidos, pero sin enfatizarlo completamente, para ello se desarrolló un proceso específico relacionado con el caso, en el que participaron 189 personas. Para el próximo año se estará integrando como parte del contenido del programa de socialización de la política."*<sup>85</sup>

76. En cuanto a los métodos empleados para evaluar los resultados que acrediten su eficacia y los resultados obtenidos, el MP señaló que: *"Dentro del Modelo Educativo se ha planteado una*

<sup>79</sup> Ibid.

<sup>80</sup> Ibid.

<sup>81</sup> Ibid.

<sup>82</sup> Ibid. Pág. 3.

<sup>83</sup> Ibid.

<sup>84</sup> Ibid.

<sup>85</sup> Ibid.



*evaluación integral [...] planteando desarrollar la evaluación en tres momentos: -Durante el evento [...] - Después del evento [...] -Impacto del evento [...].*<sup>86</sup>

77. Asimismo, cada uno de esos momentos viene dado por sub etapas que permiten realizar la evaluación correspondiente, entre ellas, se hace llegar a los correos electrónicos de los estudiantes una evaluación reactiva para que sea llenada y enviada al sistema académico,<sup>87</sup> existe un buzón de quejas que permite determinar inconformidades dentro del proceso formativo,<sup>88</sup> y evaluaciones posteriores al evento brindada por los jefes inmediatos,<sup>89</sup> entre otras, que pueden ser consultadas en los anexos AE-08 página 4, y anexo AE-09 a partir de la página 2. Así también, el MP remitió estadísticas referentes a los resultados obtenidos, las cuales se encuentran en el anexo AE-09, a partir de la página 5.
78. Para finalizar este último apartado, en cuanto a la información brindada por el Ministerio Público, se destaca que efectivamente el referido Ministerio posee programas de formación permanente en los que se involucran temas de derechos humanos, dentro de lo que ellos denominan programas de profesionalización y especialización. Además, poseen un programa permanente de socialización de la política de derecho humanos para la persecución penal, en donde aparte de analizarse el presente caso, se analizan instrumentos internacionales en derechos humanos. Asimismo, poseen un modelo educativo que les permite realizar una evaluación integral de los resultados obtenidos.
79. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se han evidenciado los esfuerzos que el Estado ha realizado para dar cumplimiento total al punto duodécimo de la Sentencia, toda vez que como se puede apreciar el Estado ha cumplido con brindar capacitaciones que forman parte de programas con carácter permanente en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, que involucran el estudio de la Sentencia de mérito, así como de otras emanadas de la Corte IDH, el análisis de instrumentos internacionales en las referidas materias, y que las mismas son objeto de evaluación que permiten medir los resultados obtenidos, esto a favor de las distintas instituciones establecidas en la Sentencia citada, a saber: el Ministerio de la Defensa (fuerzas armadas),

<sup>86</sup> *Ibíd.* Pág. 4.

<sup>87</sup> Oficio SAIC/G 2021-001511/behedq, de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por el Ministerio Público. Pág. 2. Ver anexo: AE-09.

<sup>88</sup> *Ibíd.* Pág. 3.

<sup>89</sup>



Organismo Judicial (jueces) y Ministerio Público (fiscales), por lo cual se reitera a la Corte que se declare cumplida en su totalidad la presente medida.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 4 de septiembre de 2012. Pág. 10. Op. Cit.

<sup>91</sup> Escrito de observaciones de los peticionarios de fecha 1 de septiembre de 2021, presentado ante la Corte IDH. Pág. 11. Op. Cit.

<sup>92</sup> Oficio Ref. No. DIDEH-1341-2021/COPADEFH/WEBS/IL/jg, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos. Pág. 7. Ver anexo: AE-01. Op. Cit.

<sup>93</sup> Escrito de observaciones de los peticionarios de fecha 1 de septiembre de 2021, presentado ante la Corte IDH. Pág. 11. Op. Cit.



F. Sobre la creación de una página web de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente

95. De conformidad con lo indicado en la supervisión de cumplimiento de sentencia del año 2012, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento en cuanto a "[...] crear una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente (punto resolutivo decimoséptimo de la Sentencia) [...]."<sup>113</sup>
96. Al respecto los representantes señalaron "[...] que la medida de reparación no solo implica crear el portal sino también mantenerlo en funcionamiento, alimentar la base de datos, así como realizar las coordinaciones necesarias con las distintas autoridades estatales [...] consideramos importante que la COPADEH revise los procedimientos y funcionamiento de otros mecanismos [...] por ejemplo [...] "Alba Kenneth" [sic] o "Isabel Claudina" [...]."<sup>114</sup>
97. Acerca de esto, "[...] la Unidad de Comunicación Estratégica de COPADEH, indicó: "Con relación a la creación de la página web [...] es necesario que se sirva trasladar: información general que debe contener la página, base de datos [...] determinar criterios de búsqueda y otras generalidades [...] definir al responsable de actualizar dicha página [...]."<sup>115</sup> Por consiguiente, "[...] desde esta Comisión Presidencial, se remitieron oficios al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses [...] con el objeto de que informen si cuentan con la información necesaria para suministrar la base de datos de la página web indicada o [...] la disposición de formar parte de un equipo interinstitucional para darle cumplimiento a la presente medida."<sup>116</sup>

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 4 de septiembre de 2012. Pág. 10. Op. Cit.

<sup>114</sup> Escrito de observaciones de los peticionarios de fecha 1 de septiembre de 2021, presentado ante la Corte IDH. Pág. 12. Op. Cit.

<sup>115</sup> Oficio Ref. No. DIDEH-1341-2021/COPADEH/WEBS/IL/jg, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos. Pág. 8. Ver anexo: AE-01. Op. Cit.

<sup>116</sup> Ibid.



98. En esa línea de ideas, COPADEH dio a conocer que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, "[...] actualmente [...] no cuenta dentro de sus archivos con diligencias relacionadas específicamente con muestras biológicas de familiares de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto armado interno. Asimismo, se indicó que, de conformidad con la ley del sistema de alerta Alba-Keneth en el artículo 13, Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización<sup>117</sup> [...] como lo indica la ley, el INACIF se encarga de la toma de muestras y procesamiento de las mismas para perfiles genéticos [...] Los perfiles genéticos obtenidos son sistematizados a través del laboratorio de Genética del INACIF en la base de datos respectiva."<sup>118</sup> Dicha base de datos "[...] no es específica de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto interno, sin embargo, manifestó el INACIF que se encuentra en capacidad de atender los requerimientos que provengan de la autoridad competente."<sup>119</sup>
99. También, COPADEH expuso que el Ministerio Público manifestó que "[...] dentro del sistema se cuenta con información de niños y niñas desaparecidas por medio del mecanismo de Alerta Alba Kenneth [sic] [...] esta información puede ser procesada para ser integrada a una página web por medio de herramienta de inteligencia de negocio que cuenta el Ministerio Público [...]."<sup>120</sup>
100. De esa cuenta, COPADEH señaló que: "Las anteriores consideraciones, fueron trasladadas a los representantes de las víctimas durante las reuniones sostenidas [...] quienes indicaron que la[s] actuales herramientas que posee el Estado para darle cumplimiento a la presente medida [...] deben adecuarse específicamente sobre niños desaparecidos y sustraídos durante el conflicto armado interno, por lo cual, se acordó formar mesas técnicas con instituciones [...] [para] establecer la forma

<sup>117</sup> La ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth, Decreto Número 28-2010 del Congreso de la República, norma en el artículo 13 lo siguiente: "Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización. La Procuraduría General de la Nación ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas científicas de Acido Desoxirribonucleico -ADN- de los niños desaparecidos o sustraídos y de los parientes que demandan su localización, a efecto de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su filiación biológica. La extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarlas el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, o por otro laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas."

<sup>118</sup> Oficio Ref. No. DIDEH-1341-2021/COPADEH/WEBS/IL/jg, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos. Pág. 8. Ver anexo: AE-01. Op. Cit.

<sup>119</sup> *Ibid.* Pág. 9.

<sup>120</sup> *Ibid.*



y modo en que dichas adecuaciones se realizarán [...].<sup>121</sup> (Énfasis propio). Las mesas descritas se encuentran pendientes de ser calendarizadas y de qué se establezca la metodología a seguir.<sup>122</sup>

101. Por lo tanto, la Corte IDH debe valorar positivamente los esfuerzos del Estado en dar cumplimiento a la medida de reparación de mérito, puesto que las acciones realizadas van encaminadas a garantizar la creación de un sitio web adecuado para la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el Conflicto Armado Interno. Así también, conforme lo indicó COPADEH se espera que en las próximas fechas se calendaricen mesas técnicas, que permitan avanzar en el cumplimiento del presente punto.

<sup>121</sup> *Ibíd.*

<sup>122</sup> *Ibíd.*

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 4 de septiembre de 2012. Págs. 9 y 10. Op. Cit.

<sup>124</sup> Escrito de observaciones de los peticionarios de fecha 30 de junio de 2021, presentado ante la Corte IDH. Pág. 11. Op. Cit.

<sup>125</sup> Escrito de observaciones de los peticionarios de fecha 1 de septiembre de 2021, presentado ante la Corte IDH. Pág. 9. Op. Cit.



## V. CONCLUSIONES

115. El Estado de Guatemala ha demostrado su voluntad en mejorar el proceso de la tramitación del amparo, por medio de acciones de índole normativa y administrativa a lo interno de la Corte de Constitucionalidad, lo cual de alguna forma coadyuva a cumplir con la finalidad de la medida de reparación fijada en el punto

<sup>134</sup> *Ibíd.*

<sup>135</sup> *Ibíd.*

<sup>136</sup> *Ibíd.*



resolutivo décimo de la Sentencia, y con ello evitar que el amparo sea utilizado como un mecanismo dilatorio y de esa forma cumpla con su verdadero objetivo y fin.

116. Guatemala ha cumplido con brindar capacitaciones que forman parte de programas con carácter permanente en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, que involucran el estudio de la presente Sentencia, así como de otras emanadas de la Corte IDH, el análisis de instrumentos internacionales en las referidas materias, y que las mismas son objeto de evaluación que permiten medir los resultados obtenidos, esto a favor de las distintas instituciones establecidas en la sentencia de mérito, a saber: el Ministerio de la Defensa (fuerzas armadas), Organismo Judicial (jueces) y Ministerio Público (fiscales), por lo cual se reitera a la Corte que se declare cumplida en su totalidad la medida contenida en el punto duodécimo de la Sentencia.

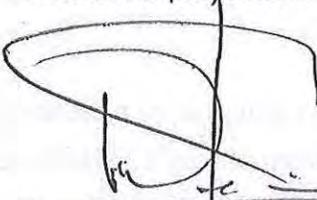
119. A lo largo de este escrito, se han evidenciado las acciones realizadas por parte de COPREDEH, las cuales van encaminadas a garantizar la creación de un sitio web adecuado para la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente durante el Conflicto Armado Interno. Así también, conforme lo indicó COPADEH se espera que en las próximas fechas se calendaricen mesas técnicas, que permitan avanzar en el cumplimiento del punto resolutivo decimoséptimo.

## VI. PETICIONES

122. Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Guatemala solicita a la honorable Corte IDH:

1. Se tenga por presentado el informe del Estado de Guatemala sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia emitida en el caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.
2. Que se tome nota de los esfuerzos realizados por el Estado de Guatemala, para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte en la Sentencia de mérito.
3. Que se declare totalmente cumplida la medida de reparación contenida en el punto resolutive duodécimo de la Sentencia emitida el 24 de noviembre de 2009 para el presente caso, relativa a implementar cursos de capacitaciones en materia de derechos humanos.

Presentado respetuosamente en nombre del Estado de Guatemala el 17 de enero de 2022.

  
  
Abogado Jorge Luis Donado Vivar  
Procurador General de la Nación  
Procuraduría General de la Nación  
Estado de Guatemala



**ANEXOS FÁCTICOS DEL INFORME DEL ESTADO DE GUATEMALA  
SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A  
LA SENTENCIA DEL CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA**

Anexo del Estado	Descripción del Documento
AE-01	Oficio Ref. No. DIDEH-1341-2021/COPADEFH/WEBS/IL/jg, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos.
	, de fecha 1 de diciembre de 2021, emitido por el Ministerio Público.
AE-03	Oficio DL-MAAA-fz-1717-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por el Congreso de la República de Guatemala.
AE-04	Oficio sin número, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitido por la Corte de Constitucionalidad.
AE-05	Oficio CB-42021000462. DAJ/gefj, de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional.
AE-06	Oficio 2970, de fecha 23 de noviembre de 2021, emitido por la Gerencia General del Organismo Judicial.

AE-01

5512

SECRETARIA DESPACHO  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



06 DIC 2021

Fecha: Hora: 14 Min: 13  
Firma:

Oficio Ref. No. DIDEH-1341-2021/COPADEFH/WEBS/IL/jg  
Guatemala, 06 de diciembre del 2021

**Señor Procurador:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, deseándole éxitos al frente de sus labores diarias, el motivo del presente, es con atención en el **caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

En ese sentido, en el oficio REF.UAI/IVH/nmchm/2638-2021, de fecha 23 de noviembre del 2021, suscrito por la licenciada Lilian Nájera, Jefa de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, se solicita a esta Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, informe circunstanciado sobre los avances y gestiones realizadas para dar cumplimiento a las medidas de reparación identificadas en el oficio relacionado.

En virtud de lo anterior, se remite el **INFORME DCDDHH-091-2021** de fecha 06 de diciembre del 2021, el cual contiene lo avances en el cumplimiento de las medidas de reparación del presente caso.

Hago propicia la oportunidad para reiterar las muestras de consideración y alta estima.

Atentamente,

  
Lic. Walter Estuardo Beltrán Sandoval  
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos  
COPADEFH

Licenciado  
**Jorge Luis Donado Vivar**  
Procurador General de la Nación -PGN-  
Su Despacho.

SECRETARIA GENERAL  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
06 DIC 2021  


@COPADEFH  


13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500

  
GOBIERNO de  
**GUATEMALA**  
DR. ALEJANDRO GONZALEZ

COMISIÓN PRESIDENCIAL  
POR LA PAZ Y LOS  
DERECHOS HUMANOS



**INFORME DCDDHH-091-2021**  
**CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA**  
**Guatemala 06 de diciembre del 2021**

La Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos -COPADEH-, procedió a recabar información sobre el estado actual de las medidas de reparación pendientes de cumplimiento<sup>1</sup> en el presente caso, para lo cual, se ha sostenido dos reuniones en el presente año, con Eduardo Guerrero, abogado del Centro para la Justicia y el Derecho Internacional -CÉJIL- y Manuel Farfán, Representante legal de la Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala -FAMDEGUA-, instituciones que figuran como representantes de la víctimas. Dichas reuniones se llevaron a cabo de manera virtual, el 06 de agosto y el 01 de octubre del presente año. En ese sentido, en el desarrollo del presente informe, se estará indicando cuales han sido los acuerdos alcanzados en relación a cada medida de reparación pendiente de cumplimiento.

- i) Investigar, sin mayor dilación, de forma seria y efectiva los hechos que originaron las violaciones declaradas en la Sentencia, con el propósito de juzgar y, eventualmente, sancionar a los presuntos responsables**

En cuanto a los avances en la investigación del caso Masacre de las Dos Erres que constan dentro del expediente MP001-2005-96951, el Ministerio Público informó, mediante el oficio SAIC/2021-000510/jrpe, de fecha 18 de mayo de 2021, las acciones siguientes:

- Elaboración de Peritaje "Impacto Psicosociales por las graves violaciones a los Derechos Humanos en la Niñez y adolescencia en los hechos de la masacre ocurrida en el Parcelamiento de las Dos Erres en Diciembre de 1982". Suscrito por Nieves Gómez Dupuis.
- Elaboración de Peritaje "Violencia Sexual en el marco de la masacre ocurrida en el Parcelamiento de las Dos Erres en diciembre de 1982". Suscrito por María Eugenia Solís García.
- Solicitud de Asistencia Legal Activa.
- Solicitud de Prolongación de Nota Roja, sobre las personas que se encuentran prófugas.
- Solicitud a la División Especializada de Investigación Criminal, DEIC-PNC, sobre las órdenes de aprehensión.
- Solicitud de Información de extradición a la Unidad Especial de Asuntos Internacionales del Ministerio Público, con respecto a un sindicado.
- Se recibió la declaración testimonial de una víctima.

<sup>1</sup>Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 04 de septiembre de 2012. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/supervisiones/doserres\\_04\\_09\\_12.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/supervisiones/doserres_04_09_12.pdf)



13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500



COMISIÓN PRESIDENCIAL  
POR LA PAZ Y LOS  
DERECHOS HUMANOS



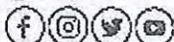


- Solicitud de información a la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, del acuerdo gubernativo 308-85.
- Solicitud de información al Ministerio de la Defensa Nacional, Manual de Guerra Contrasubversiva.
- Solicitud de información a la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, Decreto 1782.
- Solicitud de información al Fondo de Tierras.
- Solicitud de información al Archivo General de Centro América.
- Solicitud de información a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.
- Solicitud de Información al Ministerio de la Defensa Nacional, sobre la Orden General Especialistas del Ejército, identificada con el Número 2482.
- Solicitud de información al Registro de Información Catastral.
- Solicitud de información a la Dirección Departamental de Educación en Petén.
- Diligencias de primera declaración del señor Gilberto Jordán.
- Se emitió Auto de Procesamiento respectivo por los delitos de Delitos contra los Deberes de Humanidad y Asesinatos.
- Se presentó acto conclusivo, se realizó ofrecimiento de prueba del acusado Gilberto Jordán.
- Se programó inicio de Debate Oral y Público para el 7 de marzo del 2022 por los delitos de Contra los Deberes de Humanidad y Asesinato de 200 víctimas del Parcelamiento de las Dos Erres, acusado Gilberto Jordán.
- Pendiente la programación de fecha para escuchar la primera declaración de un sindicado.

Asimismo, mediante el oficio SAIC/G 2021 – 000925 /jrpe de fecha 31 de agosto del 2021, se informó por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos que, hasta la fecha indicada no se habían realizado capturas o llevado a cabo diligencias de extradición. Indicando que se encuentra pendiente el trámite de extradición de una persona, proceso que está a cargo de la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.

Por lo cual, siguen realizando gestiones con varias instituciones a nivel nacional, como coordinaciones a nivel interinstitucional para captura y extradición de la persona que se encuentra en el extranjero. Solicitando la prolongación de notas roja ante Interpol y solicitando el apoyo de la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.

@COPADEFH



13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500



GOBIERNO de  
**GUATEMALA**  
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA



COMISIÓN PRESIDENCIAL  
POR LA PAZ Y LOS  
DERECHOS HUMANOS



**II) Exhumar, identificar y entregar los restos de las personas fallecidas en la masacre de las Dos Erres a sus familiares**

Sobre esta medida de reparación pendiente de cumplimiento, el Ministerio Público informa<sup>2</sup> que se realizaron exhumaciones el 25 de julio de 1994 y 25 de julio de 1995, en el parcelamiento las Dos Erres, Aldea Las Cruces, La Libertad, Petén. Asimismo, indica que La fundación de Antropología Forense de Guatemala –FAFG-, realizó la investigación antropológica, confirmando lo indicado por dicha Fundación a esta Comisión Presidencial mediante oficio Ref.: #031/21 DICFE-FAFG, de fecha 12 de mayo de 2021, remitido a su despacho mediante informe DCDDHH-004-2021.

**III) Adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala**

El Congreso de la República comunicó<sup>3</sup> sobre el avance de las iniciativas de ley presentadas para la reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, siendo estas las siguientes:

Iniciativa de ley con número de registro 3319, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

- Presentada a la Dirección Legislativa el 22 de agosto de 2005.
- Conocida por el Pleno el 25 de agosto de 2005 y remitida a las Comisiones Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia y Legislación y Puntos Constitucionales.
- Dictamen conjunto favorable por la Comisiones Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia y Legislación y Puntos Constitucionales el 29 de noviembre de 2007.
- Se discutió en primer debate el dictamen conjunto favorable el 26 de febrero de 2008
- El 27 de febrero de 2008 se discutió en segundo debate
- Con fecha 04 de marzo de 2008 se sometió a su discusión en su tercer debate y al tenerse por suficientemente discutida, previo a su aprobación en tercer debate, se aprobó el Acuerdo Legislativo número 19-2088, mediante el cual remitió a la Corte de Constitucionalidad, para su dictamen correspondiente.

<sup>2</sup> Ministerio Público. Oficio SAIC/2021-000510/JRPE de fecha 18 de mayo de 2021  
<sup>3</sup> Congreso de la República. Of. DL-MAAA-fz-717-2021 de fecha 21 de mayo de 2021.





- La Corte de Constitucionalidad bajo el expediente número 908-2008, de fecha 05 de marzo de 2009, emitió dictamen favorable para unos artículos y desfavorable para otros artículos.

En tal sentido, la iniciativa de ley se encuentra pendiente de su aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.

Iniciativa de ley con número de registro 3942, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

- Presentada a la Dirección Legislativa el 21 de octubre de 2008.
- Conocida por el Pleno 28 de octubre de 2008 y remitida a las Comisiones Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia y Legislación y Puntos Constitucionales.
- Dictamen favorable por la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia con fecha 28 de abril de 2010.
- No se recibió dictamen por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Por lo tanto, se encuentra pendiente que el dictamen emitido sea discutido en su primer y segundo debate, discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.

Iniciativa de ley con número de registro 4020, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

- Presentada a la Dirección Legislativa el 17 de marzo de 2009.
- Conocida por el Pleno 17 de marzo de 2009 y remitida a las Comisiones Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia y Legislación y Puntos Constitucionales.
- No se recibió dictamen de las Comisiones referidas.

Iniciativa de ley con número de registro 4289, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

- Presentada a la Dirección Legislativa el 11 de octubre de 2010.
- Conocida por el Pleno 05 de abril de 2011 y remitida a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.
- Dictamen desfavorable por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el cual se encuentra pendiente de ser discutido por el Pleno del Congreso de la República.



13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500



COMISIÓN PRESIDENCIAL  
POR LA PAZ Y LOS  
DERECHOS HUMANOS





Iniciativa de ley con número de registro 5299, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.

- Presentada a Dirección Legislativa el 31 de mayo de 2017.
- Conocida por el Pleno 08 de junio de 2017 y remitida a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y Reformas al Sector Justicia.
- No recibió dictamen de la Comisiones referidas.

#### **IV) Proyección del video documental sobre los hechos ocurridos en la Masacre de Las Dos Erres**

Mediante Oficio Ref. No. DIDEH-101-2021/COPADEFH/WEBS/jg, se solicitó a la Unidad de Comunicación Estratégica de esta Comisión Presidencial, su colaboración con el objeto de iniciar las coordinaciones necesarias para dar cumplimiento con la medida de reparación ordenada en la Sentencia de mérito<sup>4</sup>, por lo cual, la Unidad de Comunicación Estrategia informó mediante oficio No. UCE-046-2021/COPADEFH/YA/am de fecha 05 de julio del 2021 que, para brindar la asesoría y apoyo en la organización y cobertura de acto público en el cual se debe proyectar el video documental sobre los hechos ocurridos en la masacre de la Dos Erres, es necesario trasladar a dicha Unidad la siguiente información: El video documental en formato compatible, material informativo o de apoyo del referido caso, terminar el departamento en el que se tiene contemplado proyectar el documental, fecha prevista de la presentación, determinar el público objetivo y si es necesario la participación de víctimas o sus representantes, así como de altos funcionarios locales, Contemplar el presupuesto necesario para la reproducción, promoción y distribución del referido video, pues se debe tomar en cuenta a las víctimas, sus representantes y las universidades del país.

En virtud de los requerimientos descritos anteriormente, en las reuniones sostenidas con los representantes de las víctimas se acordó los siguientes puntos:

El video documental que validaron los representantes de las víctimas para que se proyecte, es el que en su momento produjo la extinta Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEFH, sin embargo, actualmente, se retomará el consenso con los representantes de las víctimas..

Se ha consensuado con los representantes de las víctimas que, por ser Quiché uno de los departamentos que más ha sufrido graves violaciones de los Derechos Humanos

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costa. 24 de noviembre de 2009. Disponible en: [https://www.corteideh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](https://www.corteideh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)



@COPADEFH  
13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500



COMISIÓN PRESIDENCIAL  
POR LA PAZ Y LOS  
DERECHOS HUMANOS





como consecuencias del conflicto armado interno, este sea el departamento en el cual, sea proyectado el documental.

Ahora bien, en cuanto a la difusión del video documental, la misma se llevará a cabo en los términos determinados en el párrafo 263 de la sentencia de mérito: *"el video deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior"*.

Por lo tanto, posterior a la aprobación de la reproducción del video documental por las autoridades de COPADEH, se presentará la metodología para la proyección y distribución correspondiente a los representantes de las víctimas.

**V) Levantar un monumento en memoria de las personas fallecidas durante la masacre de las Dos Erres**

En cuanto a esta medida de reparación, tal y como lo indica los representantes de las víctimas en su informe de fecha 01 de septiembre del presente año, por parte de COPADEH, se está a la espera en que se presente una propuesta sobre las especificaciones y diseño del monumento a construir, para que posterior a examinar la viabilidad de dicha propuesta, se pueda gestionar lo relativo a determinar la institución que ejecute dicho proyecto y el lugar en el que va a ser construido el mismo.

**VI) Brindar Tratamiento Médico y psicológico**

Según informaron los representantes de la víctimas, en su escrito relacionado anteriormente, expresaron que: *"las representantes advertimos que el trabajo psicosocial señalado por el último informe estatal, si bien es muy valioso para las víctimas, se realiza únicamente con quienes se encuentran en la cabecera municipal de Las Cruces y solo se cuenta con una psicóloga para atenderles, por lo que destacamos la necesidad de que se brinde este tipo de atención también para las familias que se encuentren en otros departamento y que se asegure el personal y recursos suficientes para quienes residen en Las Cruces"*.

El requerimiento indicado anteriormente, también fue expuesto por los representantes en las reuniones sostenidas, por lo cual, se acordó que, por parte de ellos, se remitirá a COPADEH, la información de los lugares en los que se encuentran las víctimas del presente caso que no residen en el municipio de Las Cruces, con el objeto que la mencionada información sea remitida al Ministerio de Salud y Asistencia Social y, de esta forma, se atienda de manera integral y con previo consentimiento a todas las víctimas del presente caso.

@COPADEH



13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500





Ahora bien, en cuanto al “Convenio Marco de Cooperación y Colaboración Interinstitucional para asegurar el cumplimiento de compromisos internacionales ante los sistemas de protección de derechos humanos en materia de salud”, COPADEH se encuentra realizando la revisión y análisis del convenio en cuanto al rol que le atribuyó a la extinta Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH-.

**VII) Crear un Página Web**

Mediante Oficio No. UCE-046-2021/COPADEH/YA/am, la Unidad de Comunicación Estratégica de COPADEH, indicó: *“Con relación a la creación de la página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente, es necesario que se sirva trasladar: información general que debe contener la página, base de datos de los niños sustraídos, determinar criterios de búsqueda y otras generalidades. Además, de definir al responsable de actualizar dicha página, esto con el fin de solicitar la creación del usuario con el web master de COPADEH.”*

En virtud de lo anterior, desde esta Comisión Presidencial, se remitieron oficios al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, con el objeto de que informen si cuentan con la información necesaria para suministrar la base de datos de la página web indicada o, en su caso, la disposición de formar parte de un equipo interinstitucional para darle cumplimiento a la presente medida.

En ese orden ideas, mediante oficio No. DG-0349-2021 de fecha 26 de agosto de 2021, se informó a esta Comisión Presidencial que, actualmente el INACIF no cuenta dentro de sus archivos con diligencias relacionadas específicamente con muestras biológicas de familiares de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto armado interno.

Asimismo, se indicó que, de conformidad con la ley del sistema de alerta Alba-Keneth en el artículo 13, Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización, el cual señala que: *“la extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarlos el Instituto Nacional de Ciencias forenses –INACIF-, o por otro laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.”* Para ello, como lo indica la ley, el INACIF se encarga de la toma de muestras y procesamiento de las mismas para perfiles genéticos de los familiares de víctimas menores de edad desaparecidas. Los perfiles genéticos obtenidos son sistematizados a través del laboratorio de Genética del INACIF en la base de datos respectiva. Dicha base de datos, no es específica de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto interno, sin embargo, manifestó el INACIF que se encuentra en capacidad de atender los requerimientos que provengan de la autoridad competente.



13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500



COMISION PRESIDENCIAL  
POR LA PAZ Y LOS  
DERECHOS HUMANOS



En cuanto al Ministerio Público, mediante OFICIO SAIC/G 2021 – 000925 / jrpe de fecha 31 de agosto del presente año, manifestó a esta Comisión Presidencial que, dentro del sistema se cuenta con información de niños y niñas desaparecidas por medio del mecanismo de Alerta Alba-Kenneth, teniendo información referida al perfil del niño, lugar de los hechos, diligencias solicitadas, procesos penales interpuesto, sentencias y toda resolución dadas por el organismo judicial, esta información puede ser procesada para ser integrada a una página web por medio de la herramienta de inteligencia de negocio que cuenta el Ministerio Público, similar a la forma que se publicó en el observatorio de la mujer.

Las anteriores consideraciones, fueron trasladadas a los representantes de las víctimas durante las reuniones sostenidas con esta Comisión Presidencial, quienes indicaron que la actuales herramientas que posee el Estado para darle cumplimiento a la presente medida de reparación, deben adecuarse específicamente sobre niños desaparecidos y sustraídos durante el conflicto armado interno, por lo cual, se acordó formar mesas técnicas con instituciones como el Ministerio Público y el Instituto de Ciencias Forenses, mediante las cuales se pueda establecer la forma y modo en que dichas adecuaciones se realizarán, las mencionadas mesas técnicas están pendientes de ser calendarizadas y de establecer la metodología con la cual se llevarán a cabo.

**VIII) Pagar Indemnización a víctimas**

Con respecto a las víctimas de las cuales no se tiene información alguna de su paradero y la solicitud por parte de los representantes de la víctimas que por medio del Registro Nacional de la Personas –RENAP-, se pueda obtener alguna información sobre los mismos, el Estado ya ha informado con anterioridad<sup>5</sup>, que sin mayor información sobre las víctimas el RENAP, no se puede proceder a la búsqueda y localización.

En cuanto a la señora Enriqueta Gonzalez G. de Martínez, cuyo proceso sucesorio, según los representantes, ya ha sido concluido, se informa, por parte de COPADEH, con fecha 10 de septiembre del presente año, se aprobó el Manual de Normas y Procedimientos para gestión de pago de Obligaciones de Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicho Manual regula los procedimientos y requisitos que deben de presentar las víctimas y beneficiarios ante esta Comisión Presidencial, para proceder con el pago correspondiente.

Por lo cual, en el caso de los beneficiarios de la señora Enriqueta González G. Martínez, deberán de presentar además de los requisitos descritos, la certificación del auto de

<sup>5</sup> Informe del Estado de Guatemala, de fecha 19 de junio del 2019





declaratoria de Herederos, con el cual se le pueda acreditar como beneficiarios en la presente sentencia. De igual forma deberán proceder las demás personas que se encuentran pendientes de completar el proceso sucesorio respectivo.

Sin nada más que informar, se adjunta la documentación de soporte solicitada, atentamente.

Revisión  
**Licda. Lesbia A. Contreras Santos**  
Jefa del Departamento de Compromisos  
en Derechos Humanos  
-COPADEF-

**Lic. José Manuel Gómez Magariño**  
Profesional de Compromisos en Derechos Humanos  
COPADEF

Vo.Bo.

**Lic. Walter Estuardo Beltrán Sanjoval**  
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos  
-COPADEF-



Guatemala, 31 de agosto de 2021  
OFICIO SAIC/G 2021 - 000925 / jrpe

Licenciado  
Walter Estuardo Beltrán Sandoval  
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos  
Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos  
Su despacho

Respetable Licenciado Beltrán:

En espera que sus actividades se desarrollen de la mejor manera, cordialmente nos dirigimos a usted con relación al oficio DIDEH-628-2021/COPADEFH/WEBS/IL/jg, suscrito por su persona, mediante el cual se hace referencia al caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH–.

Asimismo, se requiere informe el avance en las investigaciones del presente caso, según lo especificado en dicho oficio, así como información necesaria para suministrar base de datos para una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente.

En este sentido, respetuosamente nos permitimos adjuntar copia de los informes requeridos, los cuales constan de tres (3) folios, elaborados por la Fiscalía de Derechos Humanos y el Departamento del Sistema Informático del Control de Investigación del Ministerio Público.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestras más altas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

  
Fausto Vinicio Córdova  
Encargado de despacho de la Secretaría de Asuntos Internacionales y Cooperación  
Ministerio Público



  
Edgar Orlando Muñoz Martínez  
Secretario General en funciones  
Ministerio Público



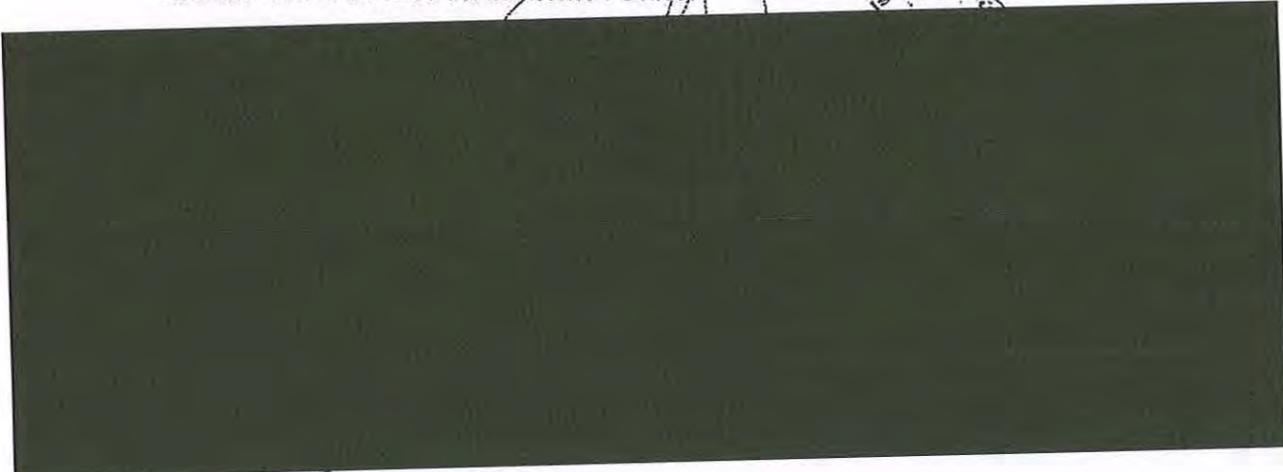


FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS  
MP001-2005-96951  
AGENCIA 5 DE CASOS ESPECIALES DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO  
Guatemala, 27 de agosto de 2021

Licenciado Fausto Vinicio Córdova  
Encargado del despacho la Secretaría de Asuntos  
Internacionales y Cooperación  
Ministerio Público.  
su despacho:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de dar respuesta al requerimiento según OFICIO SAIC/G 2021-000904/jrpe de fecha 25 de agosto de 2021, remitido por su persona y el licenciado Edgar Orlando Muñoz Martínez, Primer Subsecretario General del Ministerio Público. Donde solicitan dar respuesta al oficio DIDEH-628-2021/COPADEFH/WEBS/IL/jg, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el licenciado Walter Estuardo Beltrán Sandoval, Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos COPADEFH. Motivo por el cual informo lo siguiente:

1. Con respecto a las personas que se encuentran prófugas; dentro de la investigación, no se han realizado nuevas capturas o llevado a cabo por el momento diligencias de extradición.
2. Actualmente se encuentra pendiente trámite de extradición de una persona, proceso a cargo de la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.
3. Se han realizado gestiones con varias instituciones a nivel nacional, como coordinaciones interinstitucionales para la captura y extradición de la persona que se encuentra en el extranjero. Solicitando la prolongación de nota roja ante Interpol y solicitando el apoyo de la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.





FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS

MP001-2005-96951

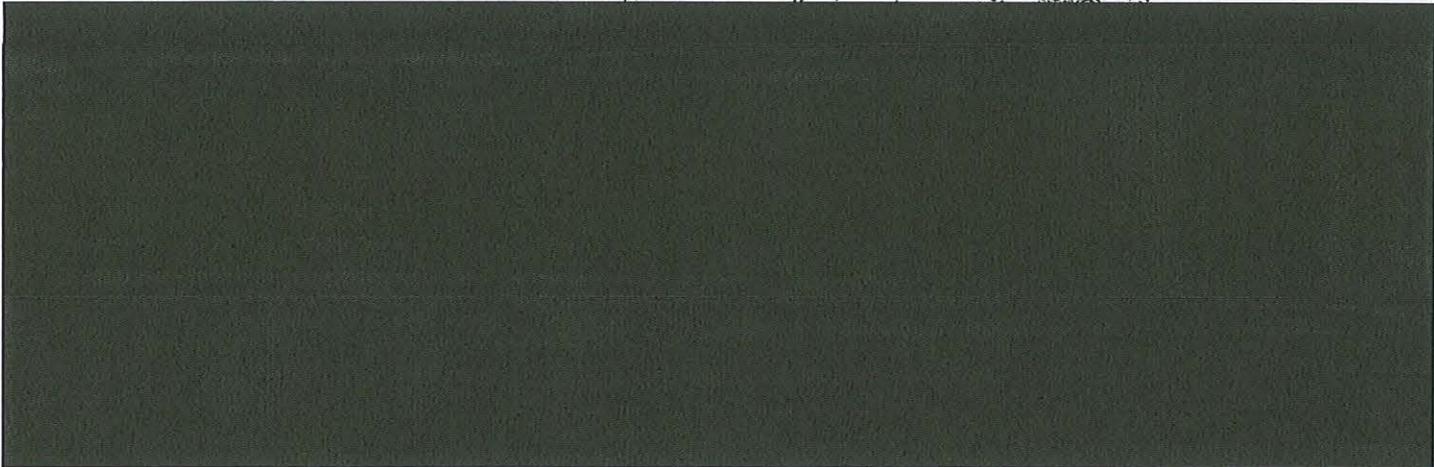
AGENCIA 5 DE CASOS ESPECIALES DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Guatemala, 27 de agosto de 2021

Licenciado Fausto Vinicio Córdova  
Encargado del despacho la Secretaría de Asuntos  
Internacionales y Cooperación  
Ministerio Público.  
su despacho:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de dar respuesta al requerimiento según OFICIO SAIC/G 2021-000904/jrpe de fecha 25 de agosto de 2021, remitido por su persona y el licenciado Edgar Orlando Muñoz Martínez, Primer Subsecretario General del Ministerio Público. Donde solicitan dar respuesta al oficio DIDEH-628-2021/COPADEH/WEBS/IL/jg, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el licenciado Walter Estuardo Beltrán Sandoval, Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos COPADEH. Motivo por el cual informo lo siguiente:

1. Con respecto a las personas que se encuentran prófugas; dentro de la investigación, no se han realizado nuevas capturas o llevado a cabo por el momento diligencias de extradición.
2. Actualmente se encuentra pendiente trámite de extradición de una persona, proceso a cargo de la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.
3. Se han realizado gestiones con varias instituciones a nivel nacional, como coordinaciones interinstitucionales para la captura y extradición de la persona que se encuentra en el extranjero. Solicitando la prolongación de nota roja ante Interpol y solicitando el apoyo de la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales del Ministerio Público.





MINISTERIO PÚBLICO

Departamento de SICOMP  
Ministerio Público  
Guatemala, C. A.



OFICIO CSII/G 2021-002915/wp  
Guatemala, 27 de agosto de 2021

LICENCIADO  
FAUSTO VINICIO CÓRDOVA DIAZ  
ENCARGADO DE DESPACHO  
SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN  
MINISTERIO PÚBLICO

Con un cordial saludo me dirijo a usted, deseándole que sus actividades se desarrollen satisfactoriamente.

El motivo del presente es dar respuesta a su oficio con número de requerimiento OFICIO SAIC/G 2021-000905/jrpe, de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual solicita la información requerida y, conforme dicta la ley, remitir lo que considere prudente respecto a una página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente.

Derivado de los solicitado, se informa que dentro del sistema se cuenta con información de niños y niñas desaparecidas por medio del mecanismo de Alerta Alba Keneth, teniendo información referida al perfil del niño, lugar de los hechos, diligencias solicitadas, procesos penales interpuesto, sentencias y toda resolución dada por el organismo judicial, esta información puede ser procesada para ser integrada a una página web por medio de la herramienta de inteligencia de negocio que cuenta el Ministerio Público, similar a la forma que se publicó en el observatorio de la mujer.

Quedando a sus órdenes para cualquier consulta; me es grato suscribirme de usted,

Atentamente,

  
J. Luis Carpio Pérez Ramírez  
Jefe del Departamento del Sistema Informático  
del Control de Investigación del  
Ministerio Público -SICOMP-



CSII/R 2021-003004/slv  
FE-109\_1732

Dirección de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos  
**RECIBIDO**  
 31 AGO 2021  
 Hora: 10:00  
 Firma: [Firma]



**FAMDEGUA**  
 Asociación Familiar de Detenidos y Desaparecidos de Guatemala

*Jose*

Guatemala, 31 de agosto 2021

Lic. Walter Estuardo Beltrán Sandoval  
 Director de Vigilancia y Promoción de DD.HH.  
 COPADEH  
 Presente.

Ref.: 018-2021. Presidencia Famdegua  
 Atención: Lic. José Gómez, Depto. Compromisos de DDHH.

Estimado Licenciado Beltrán

Por este medio reciba un cordial saludo en nombre de nuestra institución, así como, los mejores deseos de éxito en sus actividades cotidianas.

Aprovecho la ocasión para dirigirme a Usted con el objetivo de dar respuesta a su Oficio Ref. No. DIDEH-569-2021/COPADEH/WEBS/IL/jg de fecha 11 de agosto del presente año, en donde se expone el seguimiento a las medidas de reparación en el caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, el cual se encuentra bajo supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es para esta representación institucional, informarle que el video documental enviado por su persona a nuestra institución, sobre los hechos ocurridos en la Masacre del Parcelamiento de la Dos Erres, es congruente con los requerimientos en cuanto al contenido para que sea proyectado en un departamento de la zona occidental en el que se hayan producido graves violaciones de los derechos humanos durante el Conflicto Armado Interno, así también, para difundirse entre las universidades del país, como su distribución lo más ampliamente posible entre las víctimas sobrevivientes, esto en cumplimiento al decimocuarto punto resolutorio de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, estoy confirmando la validez del video documental, quedando pendiente establecer una reunión presencial o virtual para definir el procedimiento de difusión, como la metodología a desarrollar en su proyección y distribución.

Sin otro, particular en espera de una respuesta positiva y reiterándole nuestro saludo, nos despedimos.

Atentamente,

*[Firma]*

**Manuel Antonio Mendoza Farfán**  
 Presidente de Junta Directiva y Representante Legal

Dirección: 2ª Calle "A" 7-13, zona 2  
 Teléfonos: 22302826 / 22203785  
 Email: Famdegua@gmail.com



16  
1/3

Oficio No. DG-0349-2021  
Guatemala, 26 de agosto de 2021

Licenciado  
*Walter Estuardo Beltrán Sandoval*  
Director de Vigilancia y Promoción de  
Derechos Humanos  
Comisión Presidencial por la Paz y los  
Derechos Humanos-COPADEFH-  
Su Despacho

Dirección de Vigilancia y  
Promoción de Derechos Humanos  
**RECIBIDO**  
26 AGO 2021  
-DIDEH- Hora:                       
Firma:                     

Señor Director:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, en respuesta a oficio con referencia Ref. No.DIDEH-627-2021/COPADEFH/WEBS/IL/jg, de fecha 19 de agosto del presente año, en la cual solicita se informe a esta Comisión Presidencial si INACIF cuenta con información necesario para suministrar la base de datos o en su caso la disposición de formar parte de un equipo interinstitucional de acuerdo a la supervisión de cumplimiento en la sentencia de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, me permito remitir copia de oficio No. DTC-238-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, emitido por la Subjefatura del Departamento Técnico Científico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala-INACIF-, conteniendo la información requerida y confirmando la designación de los profesionales que serán los enlaces de esta Institución según lo solicitado.

Sin otro particular, me suscribo.

Deferentemente,

  
MSc. Fanuel Machanai García Morales  
Director General



RECEPCIÓN  
-COPADEFH-  
**RECIBIDO**

Anexo 02 folios  
Re DG-1065-1100/2021  
70

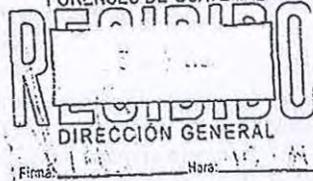
“Por un INACIF moderno, fiable, diligente y con respeto a la dignidad de las víctimas”

TELÉFONO: (502) 2327-3100  
E-mail: [inacif@inacif.gob.gt](mailto:inacif@inacif.gob.gt) / [www.inacif.gob.gt](http://www.inacif.gob.gt)  
Sede Administrativa: 14 calle 5-49 zona 1 Edificio Nasa



**INACIF**  
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS  
FORENSES DE GUATEMALA

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS  
FORENSES DE GUATEMALA



Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala  
Departamento Técnico Científico

Oficio No. DTC-238-2021  
Hoja 1 de 2

Guatemala, 25 de agosto de 2021

Msc.

*Fanuel Macbanai García Morales*  
*Director General*

Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala  
Su Despacho

Magister García Morales:

Respetuosamente me dirijo a usted, en atención a HOJA DE INSTRUCCIONES DG-1085-2021, relacionado a Oficio Ref. No. DIDEH-627-2021/COPADEFH/WEBS/IL/jg, de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el Licenciado Walter Estuardo Beltrán Sandoval, Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos, Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos - COPADEFH-, a través del cual solicita "...Si la institución que usted dignamente dirige cuenta con la información necesaria para suministrar la base de datos de la página web indicada o en su caso la disposición de formar parte de un equipo interinstitucional para darle cumplimiento a la medida, solicitándole se designe una persona indicando su nombre, puesto, correo electrónico y número de contacto, quien será la encargada de darle seguimiento correspondiente al cumplimiento de la medida de reparación relacionada". (Copia textual)

Con base en lo establecido en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses específicamente en el artículo 5, el cual establece: "Oportunidad de Intervención. El INACIF no podrá actuar de oficio y realizará los peritajes técnico científicos conforme la presente Ley", el instituto realiza sus actuaciones basados en la objetividad, manteniendo la imparcialidad y observando el más estricto respeto a la Constitución Política y Leyes de la República y en lo concerniente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala, apegados a los más altos valores profesionales respeto a la dignidad humana, sin discriminación ni privilegio, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.

En ese sentido, el INACIF como institución auxiliar de la administración de justicia, y actuando dentro del marco normativo en referencia no le compete iniciar los procesos de búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto interno, sino constitucionalmente la persecución penal le corresponde al Ministerio Público y por ende la investigación de casos relacionados con el Conflicto Armado Interno, consecuentemente la competencia de realizar los requerimientos al INACIF es facultad del ente investigador; en ese orden de ideas, al día de hoy este instituto no cuenta dentro de sus archivos con diligencias relacionadas específicamente con muestras biológicas de familiares de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto interno.

"Por un Inacif moderno, fiable, diligente y con respeto a la dignidad de las víctimas"



Oficio No. DTC-238-2021  
Hoja 2 de 2

En ese contexto y cumpliendo con la normativa vigente, la ley del sistema de alerta Alba-Keneth en el artículo 13, Banco de ADN de niños desaparecidos y sustraídos y de los parientes que demandan su localización señala que: "La extracción y análisis de las muestras para el ADN, deberá realizarse en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, o por otro laboratorio privado que garantice la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas." Para ello, como lo indica la ley el INACIF, se encarga de la toma de muestras y procesamiento de las mismas para obtención de perfiles genéticos de los familiares de víctimas menores de edad desaparecidas. Los perfiles genéticos obtenidos son sistematizados a través del Laboratorio de Genética de INACIF en la base de datos respectiva.

Para cumplir con la ley y mantener los estándares de calidad durante el año 2019, el Área de Genética del Laboratorio de Serología y Genética, obtiene la acreditación de la norma ISO:17025:2005, a través de la Oficina Guatemalteca de Acreditación -OGA- con registro de acreditación OGA-LE-83-18.

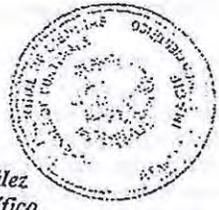
Dentro de ese contexto contamos con una base de datos según lo estipulado en la ley del Banco de Datos Genéticos para Uso Forense, pero no específicamente de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en el conflicto interno, sin embargo cuando nos sea requerido por autoridad competente estaremos en la capacidad de atender los requerimientos.

Con relación a que se designe una persona indicando su nombre, puesto, correo electrónico y número de contacto, quien será la encargada de darle seguimiento correspondiente al cumplimiento de la medida de reparación relacionada, por lo cual se indica que los designados son:

1. Licenciado Brian Efraín García Santiago, Jefe de Planificación y Estadística Institucional, [bgarcia@inacif.gob.gt](mailto:bgarcia@inacif.gob.gt), PBX: 23273100, extensiones 1476, 1477, [REDACTED]
2. Licenciado Juan Fernando Gómez González, Subjefe del Departamento Técnico Científico, [jfgomez@inacif.gob.gt](mailto:jfgomez@inacif.gob.gt), PBX: 23273100, extensiones 1081, 1121, [REDACTED]

Para los efectos que considere pertinentes, sin otro particular,

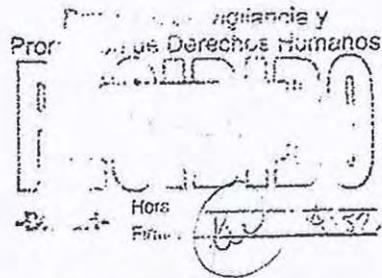
Atentamente,



Licenciado Juan Fernando Gómez González  
Subjefe del Departamento Técnico Científico  
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala  
-INACIF-

C.c. Archivo DTC-238-2021  
JFGG:k.v.

"Por un Inacif moderno, fiable, diligente y con respeto a la dignidad de las víctimas"



Guatemala, 05 de julio de 2021.  
Oficio No.UCE-046-2021/COPADEFH/YA/am

Lic. Walter Estuardo Beltrán Sandoval  
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos  
COPADEFH

Estimado Licenciado Beltrán:

Reciba un cordial saludo de la Unidad de Comunicación Estratégica.

En atención a su solicitud de apoyo para atender el requerimiento remitido por la Procuraduría General de la Nación, según oficio No. REF.No.DEDEFH-383-2021/COPADEFH/WEBS/IL/jg, para dar cumplimiento a las reparaciones establecidas en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 4 de septiembre de 2012, de *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, tengo a bien hacer de su conocimiento que, para brindar la asesoría y apoyo en la organización y cobertura del acto público en el cual se debe proyectar el video documental sobre los hechos ocurridos en la masacre de las Dos Erres, es necesario trasladar a esta Unidad la siguiente información, tomando en cuenta el protocolo de prevención establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS- para la contención del COVID-19, en actos públicos:

- El video del documental en formato compatible
- Material informativo o de apoyo del referido caso
- Determinar el departamento en el que se tiene contemplado proyectar el documental *Quiché, Huehuetenango.*
- Fecha prevista de la presentación
- Determinar el público objetivo y si es necesario la participación de víctimas o sus representantes, así como de altos funcionarios locales
- Contemplar el presupuesto necesario para la reproducción, promoción y distribución del referido video, pues se debe tomar en cuenta a las víctimas, sus representantes y las universidades del país

@COPADEFH  
13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500





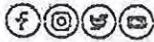
Con relación a la creación de la página web de búsqueda de niños sustraídos y retenidos ilegalmente, es necesario que se sirva trasladar: Información general que debe contener la página, base de datos de los niños sustraídos, determinar criterios de búsquedas y otras generalidades. Además, de definir al responsable de actualizar dicha página, esto con el fin de solicitar la creación del usuario con el web master de COPADEH.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo a la orden para las consultas que considere pertinentes, relacionadas con el presente.

Atentamente,

  
MSc. Yanira Alvizurez  
Jefa de Comunicación Estratégica



@COPADEH  
  
13 calle 15-38, zona 13  
PBX: 2316-5500

 GOBIERNO de GUATEMALA  
DR. ALEJANDRO DIAZ BALART  
COMISIÓN PRESIDENCIAL POR LA PAZ Y LOS DERECHOS HUMANOS



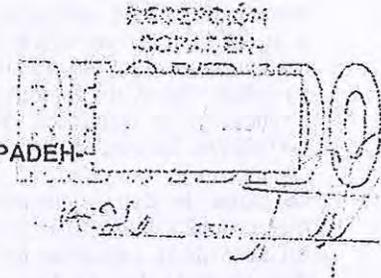
# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4  
1/10

21 de mayo de 2021  
Of. DL-MAAA-fz-717-2021

Licenciado

Walter Estuardo Beltrán Sandoval  
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos  
Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos -COPADEFH-  
Su despacho



Licenciado Beltrán Sandoval:

Con un atento saludo, deseándole éxitos en sus actividades diarias, en respuesta a su oficio identificado como Ref. No. DIDEH-098-2021/COPADEFH/WEBS/jg, recibido en este Organismo de Estado el 10 de mayo del presente año, con respecto a informar sobre el avance de las iniciativas de ley que estén presentadas para la reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, para el efecto me permito adjuntar un filtro de la base de datos de iniciativas de ley de esta Dirección, en el que se describen iniciativas de ley presentadas y que tienen relación al tema solicitado, del año 2005 al 2017.

Asimismo, me permito informar el estado de cada iniciativa descrita en el filtro antes identificado:

**Iniciativa de ley con número de registro 3319, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:**

La presente iniciativa fue recibida en Dirección Legislativa el 22 de agosto de 2005. Fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 25 de agosto de 2005, se tramitó a las Comisiones Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia; y Legislación y Puntos Constitucionales, ambas del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente.

Con fecha 07 de marzo de 2006 el Pleno del Congreso de la República conoció y aprobó solicitud del presidente de la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia en la cual solicitó prórroga de 60 días, para dictaminar sobre la presente iniciativa. Se recibió dictamen favorable de la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia el 08 de junio de 2006. Con fecha 03 de agosto de 2006 se discutió en primer debate el dictamen emitido por la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia. Con fecha 08 de agosto de 2006 se discutió en segundo debate. Con fecha 17 de agosto de 2006 aprobó moción privilegiada por mayoría, mediante la cual regresó a las Comisiones arriba identificadas, para que emitirán un nuevo estudio y dictamen conjunto.





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Con fecha 29 de noviembre de 2007 se recibió dictamen conjunto favorable de las Comisiones antes identificadas. Con fecha 26 de febrero de 2008 se discutió en primer debate el dictamen conjunto emitido por las Comisiones referidas. Con fecha 27 de febrero de 2008 se discutió en segundo debate. Con fecha 04 de marzo de 2008 se sometió a discusión en su tercer debate y al tenerse por suficientemente discutida, previo a su aprobación en tercer debate, se aprobó el Acuerdo Legislativo número 19-2008, mediante el cual se remitió a la Corte de Constitucionalidad, para su dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República.

La Corte de Constitucionalidad bajo el expediente número 908-2008, de fecha 05 de marzo de 2009, emitió dictamen favorable para unos artículos y desfavorable para otros artículos de la propuesta de reforma al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, identificada con la iniciativa de ley con número de registro 3319.

En tal sentido, la iniciativa de ley se encuentra pendiente de su aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.

**Iniciativa de ley con número de registro 3942, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:**

La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 21 de octubre de 2008. Fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 28 de octubre de 2008, se tramitó a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales; y Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente. Con fecha 28 de abril de 2010 se recibió dictamen favorable de la Comisión Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia. Según registros de esta Dirección no se recibió dictamen por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Se encuentra pendiente que el dictamen emitido sea discutido en su primer y segundo debate, discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.

**Iniciativa de ley con número de registro 4020, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:**

La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 17 de marzo de 2009. Fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 17 de marzo de 2009; se tramitó a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales; y Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente. Según registros de la base de datos de iniciativas de ley de Dirección Legislativa, la iniciativa no recibió dictamen de las Comisiones referidas.





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Iniciativa de ley con número de registro 4289, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 11 de octubre de 2010. Fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 05 de abril de 2011, se tramitó a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente. Con fecha 31 de mayo de 2011 se recibió dictamen desfavorable de la Comisión antes identificada, el cual se encuentra pendiente de ser discutido por el Pleno del Congreso de la República.

Iniciativa de ley con número de registro 5299, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

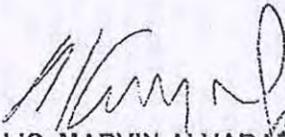
La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 31 de mayo de 2017. Fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 08 de junio de 2017, se tramitó a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales; y Reformas al Sector Justicia, ambas del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Según registros de la base de datos de iniciativas de ley de Dirección Legislativa, la iniciativa no recibió dictamen por las Comisiones referidas.

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que las iniciativas de ley con número de registro 4020 y 5299, podrían encuadrar en los preceptos establecidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, el cual me permito transcribir literalmente:

*“Artículo 45. Transcurso del periodo legislativo. Si transcurre un periodo legislativo sin que una iniciativa de ley hubiere sido objeto de dictamen por la respectiva comisión, salvo que algún diputado al Congreso de la República de la nueva legislatura que se instale reclame la emisión del dictamen dentro de los sesenta días de instalada esta, la iniciativa de ley se considerará desechada y se mandará a archivar el expediente”.*

Sin otro particular,

Respetuosamente,

  
LIC. MARVIN ALVARADO  
SUBDIRECTOR LEGISLATIVO





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

INICIATIVAS DE LEY QUE DISPONEN REFORMAR LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.  
DECRETO NÚMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Año	# Reg	Pleno	Nombre	Ponentes	Comisiones	Dictamen	Decreto	Incidencias	Fechas
2005	3319	25/08/2005	Iniciativa que dispone aprobar reformas al decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.	Organismo Judicial -----	Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia - Legislación y Puntos Constitucionales -	Favorable conjunto		La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 22/08/2005. Con fecha 07/03/2006 se conoció y aprobó solicitud del presidente de la Comisión en la cual solicita prórroga de 60 días para dictaminar sobre la presente iniciativa. Se recibió dictamen favorable de la comisión el 08/06/2006. Con fecha 03/08/2006 se conoció en primer debate. Con fecha 08/08/2006 se conoció en segundo debate. Con fecha 17/08/2006 se aprueba moción privilegiada por mayoría, mediante la cual regresa a las comisiones de legislación y puntos constitucionales y extraordinaria de reforma al sector justicia para que emita un nuevo estudio y	Presentación Pleno:25/08/2005, 1er. Debate:26/02/2008, 2do. Debate:27/02/2008, 3er Debate: Aprobación por Artículos:, Redacción Final:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Año	# Reg	Pleno	Nombre	Ponentes	Comisiones	Dictamen	Decreto	Incidencias	Fechas
								dictamen conjunto. Con fecha 29/11/2007 se recibió dictamen conjunto favorable de las comisiones. (Dictamen firmado por integrantes de comisiones del año pasado) Con fecha 04/03/2008 se sometió a discusión en su tercer debate, y al tenerse por suficientemente discutida, y previo a su aprobación en tercer debate, se aprobó el acuerdo legislativo número 19-2008, mediante el cual se remite a la Corte de Constitucionalidad para su dictamen correspondiente.	



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Año	# Reg	Pleno	Nombre	Ponentes	Comisiones	Dictamen	Decreto	Incidencias	Fechas
2008	3942	28/10/2008	Iniciativa que dispone aprobar reformas al decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.	Maura ESTRADA MANSILLA (UNE) - Félix Ovidio MONZÓN PEDROZA (UNE) - Christian Jacques BOUSSINOT NUILA (UNE) - - -	Legislación y Puntos Constitucionales - Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia - -	Favorable		La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 21/10/2008. Con fecha 28/04/2010 se recibió dictamen favorable de la comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia. Falta dictamen de la comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.	Presentación Pleno:28/10/2008, 1er. Debate:, 2do. Debate:, 3er Debate: Aprobación por Artículos:, Redacción Final:
2009	4020	17/03/2009	Iniciativa que dispone aprobar reformas al decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Adiciona art. 11 bis sobre tribunales privativos de amparo, adiciona art. 11 ter trámite y normativa fundamental, adiciona art. 11 quater presupuesto de los órganos jurisdiccionales de amparo, adiciona art. 11 quintuplo abogados	José Roberto ALEJOS CÁMBARA (UNE) -----	Legislación y Puntos Constitucionales - Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia - -			La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 17/03/2009.	Presentación Pleno:17/03/2009, 1er. Debate:, 2do. Debate:, 3er Debate: Aprobación por Artículos:, Redacción Final:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Año	# Reg	Pleno	Nombre	Ponentes	Comisiones	Dictamen	Decreto	Incidencias	Fechas
			auxiliares de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, reforma art. 12 competencia del Tribunal Superior de Amparo, reforma art. 13 competencia de los tribunales de amparo, art. 14 competencia de los juzgados de amparo, art. 15 competencia no establecida, art. 33 trámite inmediato del amparo, art. 79.						
2010	4289	5/04/2011	Iniciativa que dispone aprobar reformas al decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Modifica el art. 11 Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Suprime el inciso a) del art. 12 Competencia de la Corte Suprema de Justicia.	Tribunal Supremo Electoral -----	Legislación y Puntos Constitucionales -	Desfavorable		La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 11/10/2010. Con fecha 31/05/2011 se recibió dictamen desfavorable de la comisión.	Presentación Pleno: 5/04/2011, 1er. Debate, 2do. Debate, 3er Debate: Aprobación por Artículos, Redacción Final:



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Año	# Reg	Pleno	Nombre	Ponentes	Comisiones	Dictamen	Decreto	Incidencias	Fechas
2017	5299	8/06/2017	Iniciativa que dispone aprobar reformas al decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Reforma art. 10 procedencia del amparo, art. 17 impedimentos, excusas y recusaciones, art. 19 conclusión de recursos ordinarios, art. 21 requisitos de la petición, art. 25 legitimación activa del Ministerio Público, de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la Nación, art. 27 amparo provisional, art.28 supuestos para el otorgamiento del amparo provisional, art. 29 amparo provisional en cualquier estado del procedimiento, art. 33 trámite inmediato del amparo, art. 34 interés de terceros en el amparo, art. 35 primera audiencia a	Oliverio GARCIA RODAS (Independiente) - - - -	Legislación y Puntos Constitucionales - Reforma al Sector Justicia - -			La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 31/05/2017.	Presentación Pleno:8/06/2017, 1er. Debate:, 2do. Debate:, 3er Debate: Aprobación por Artículos:, Redacción Final:

9 29



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Año	# Reg	Pleno	Nombre	Ponentes	Comisiones	Dictamen	Decreto	Incidencias	Fechas
			los interesados y prueba, art. 37 segunda audiencia, art. 38 vista pública, art. 41 enmienda del procedimiento, art. 46 multas, art. 47 obligación de imponer multas y sanciones, art. 48 improcedencia de las sanciones y multas, art. 53 apercibimiento al obligado, art. 63 legitimación para apelar, art. 72 legitimación para ocurrir en queja, art. 77 causas de responsabilidad, art. 87 denuncia obligatoria, art. 132 ocurso de hecho, adiciona art. 136 bis, reforma art. 148 sanciones, art. 154 designación de Magistrados para integrar la Corte de Constitucionalidad, art. 155 designación de Magistrados para el Consejo Superior Universitario y por la Asamblea General del Colegio de Abogados, art. 169 causas de						

03 01



# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA C.A.

Año:	# Reg	Pleno	Nombre	Ponentes	Comisiones	Dictamen	Decreto	Incidencias	Fechas
			incompatibilidad, art. 170 impedimentos, excusas y recusaciones, art. 182 acumulación de acciones, adiciona art. 185 bis aplicación de las tecnologías de la información y comunicación.						



Guatemala, 18 de mayo de 2021  
OFICIO SAIC/G 2021 - 000510 / jrpe

Licenciado  
Walter Estuardo Beltrán Sandoval  
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos  
Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos  
Su despacho

Respetable Licenciado Beltrán:

En espera que sus actividades se desarrollen de la mejor manera, cordialmente me dirijo a usted con relación al oficio DIDEH-094-2021/COPADEFH/WEBS/jg suscrito por su persona, mediante el cual se hace referencia al caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, el cual se encuentra en fase de supervisión de cumplimiento de sentencias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se requiere información actualizada sobre el expediente MP001-2005-96951, así como de otros incisos mencionados en dicho oficio.

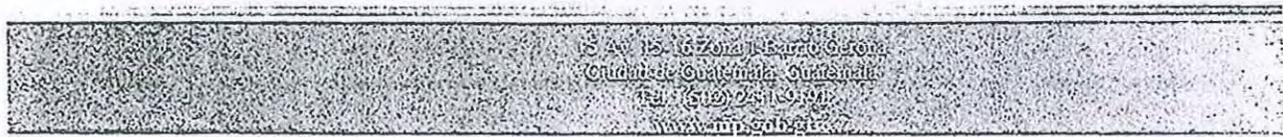
En este sentido, respetuosamente me permito adjuntar copia de la información solicitada, remitida por la Fiscalía de Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mis más altas muestra de consideración y respeto.

Atentamente,



Lic. Mario Alberto Martínez Mont  
Subsecretario de Asuntos Internacionales y Cooperación  
Ministerio Público



MINISTERIO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN

RECIBIDO  
13 MAY 2021

FIRMA: *[Firma]*  
HORA: 14:48



FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS  
AGENCIA DE CASOS ESPECIALES DE CONFLICTO ARMADO INTERNO AGENCIA 05  
MP001-2005-96951  
Guatemala, 13 de mayo del 2021

Licenciado  
Mario Alberto Martínez Mont  
Subsecretario de Asuntos internacionales y Cooperación del Ministerio Público

Su Despacho:

El Infrascrito Auxiliar Fiscal, de manera atenta y respetuosa se dirige a usted con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento contenido en OFICIO SAIC/G 2021 -000481 / jrpe, de fecha 11 de mayo de 2021, con relación al oficio DIDEH-094-2021-COPADEFH/WBES/jg, suscrito por el Licenciado Walter Estuardo Beltrán Sandoval, Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos – COPADEH, mediante el cual hace referencia al caso de *la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, el cual se encuentra en fase de supervisión de cumplimiento de sentencias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH-. Al respecto me permito informar lo siguiente:

a) Los avances en la Investigación del caso #Masacre de las Dos Erres que constan dentro del Expediente.

1.- ELABORACIÓN DE PERITAJE "IMPACTO PSICOSOCIALES POR LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LOS HECHOS DE LA MASACRE OCURRIDA EN EL PARCELAMIENTO DE LAS DOS ERRES EN DICIEMBRE DE 1982". Suscrito por Nieves Gómez Dupuis

2.- ELABORACIÓN DE PERITAJE "VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DE LA MASACRE OCURRIDA EN EL PARCELAMIENTO DE LAS DOS ERRES EN DICIEMBRE DE 1982" Suscrito por María Eugenia Solís García

3.- SOLICITUD DE ASISTENCIA LEGAL ACTIVA, a través de la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales Ministerio Público, al Departamento de Seguridad Nacional, Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) de los Estados Unidos de América, posee en declaración jurada y otros documentos valiosos sobre el proceso de migración, llevado en contra del señor Gilberto Jordán, en el Estado de Florida

4.- SOLICITUD DE PROLONGACION DE NOTA ROJA, al Ministerio de Gobernación, para que procedan por la vía que corresponda a solicitar a la Secretaría General de Interpol Lyon Francia, la respectiva actualización de "notificaciones rojas" sobre las personas que se prófugas.

5.- SOLICITUD A LA DIVISION ESPECIALIZADA DE INVESTIGACION CRIMINAL, DEIC-PNC, sobre las órdenes de aprehensión.

6.- SOLICITUD DE INFORMACION DE EXTRADICCION A LA UNIDAD ESPECIAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO PUBLICO, con respecto a un sindicato.



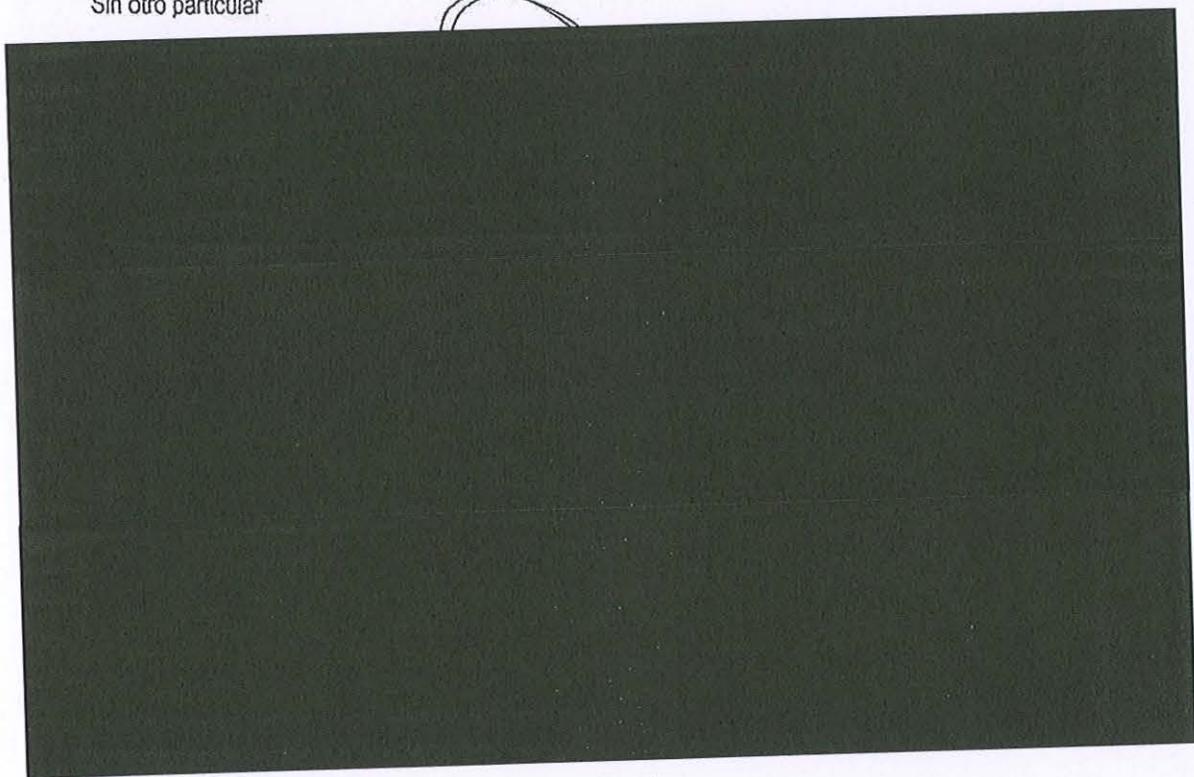
MINISTERIO PÚBLICO

El 25 de julio de 1994 y 25 de julio de 1995, se realizaron exhumaciones en el Parcelamiento las Dos Erres, Aldea La Cruces, La Libertad, Petén.

La fundación de Antropología Forense de Guatemala, FAFG. Realizaron la investigación antropológica forense con relación a la fosa localizada en el cementerio de la Aldea Las Cruces, municipio de la Libertad, departamento de Petén. Peritaje que consistió en la búsqueda, exhumación, embalaje, traslado y custodia los restos óseos y otros vestigios recuperados, en donde fueron inhumados los restos de las personas que fueron masacrados en el Parcelamiento de las Dos Erres.

Al respecto, la fundación de Antropología forense de Guatemala – FAFG- ha realizado 06 identificaciones de osamentas y 02 identificaciones de víctimas sobrevivientes por medio de ADN, de pobladores del Parcelamiento las Dos Erres, pero, aun se continua en proceso de identificación del resto.

Sin otro particular





14 de diciembre de 2021  
DL-MAAA-fz-1717-2021

Licenciada  
Isabel Velásquez Herrera  
Profesional Jurídico  
Unidad de Asuntos Internacionales  
Procuraduría General de la Nación  
Su Despacho



Licenciada Velásquez Herrera:

Con un atento saludo me dirijo a usted, en respuesta a su oficio identificado con la referencia **UAI/IVH/nmchm/2730-2021**, recibido en esta Dirección el 06 de diciembre del presente año, con relación a remitir informe circunstanciado sobre el estado actual de la iniciativa de ley con número de registro tres mil trescientos diecinueve (3319) de Dirección Legislativa, la cual dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Al respecto, según la base de datos de Dirección Legislativa la iniciativa de ley antes identificada fue recibida el 22 de agosto de 2005; fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 25 de agosto de 2005, se tramitó a la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia, del Congreso de la República, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente. El 08 de junio de 2006 se recibió dictamen favorable por la Comisión referida. El 03 de agosto de 2006 se discutió en su primer debate. El 08 de agosto de 2006 se discutió en su segundo debate.

Sin embargo, el 17 de agosto de 2006, el Pleno del Congreso de la República aprobó moción privilegiada mediante la cual la iniciativa de marras regresa a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia, ambas del Congreso de la República, para que emitieran un nuevo dictamen conjunto. El 29 de noviembre de 2007 se recibió dictamen conjunto favorable con modificaciones de las Comisiones descritas.





# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El 26 de febrero de 2008 se discutió en su primer debate el nuevo dictamen conjunto favorable con modificaciones. El 27 de febrero de 2008 se discutió en su segundo debate. El 04 de marzo de 2008 se sometió a discusión en su tercer debate y al tenerse por suficientemente discutido, previo a su aprobación en tercer debate, el Pleno del Congreso de la República aprobó el Acuerdo Legislativo número 19-2008, mediante el cual se remitió a la Corte de Constitucionalidad el expediente que contiene la iniciativa que dispone aprobar reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para que se sirviera estudiarla y, en su caso, emitiera el dictamen favorable que se requería para su aprobación.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad el 05 de marzo de 2009 emitió dictamen favorable a unos artículos y desfavorable a otros, de la iniciativa de ley de mérito, dentro del expediente identificado con el número 908-2008.

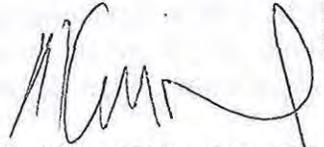
Derivado de lo anterior y según la base de datos de esta Dirección, la iniciativa de ley con número de registro 3319, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en su tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.

Finalmente, me permito adjuntar un disco compacto que contiene la siguiente documentación:

- a) Expediente completo de la iniciativa de ley 3319, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Acuerdo Legislativo número 19-2008 del Congreso de la República, de fecha 04 de marzo de 2008.
- c) Oficio identificado con la referencia **DS-DCNP-egbl-054-2021**, de fecha 13 de diciembre del año en curso, mediante el cual remite cuatro diarios de sesiones en los que se conoció y discutió la iniciativa de ley con número de registro 3319.

Sin otro particular,

Cordialmente,

  
**LIC. MARVIN ALVARADO**  
**SUBDIRECTOR LEGISLATIVO**



Adjunto: lo indicado.



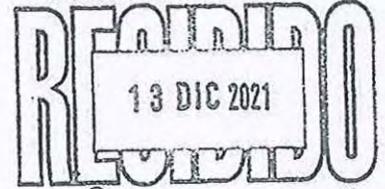
# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE  
DIARIO DE SESIONES

Guatemala, 13 de diciembre de 2021  
Of. DS-DCNP-egbl-054-2021

**Licenciado**  
**Marvin Alvarado**  
**Subdirector Legislativo**  
**Congreso de la República**  
**Su despacho**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



FIRMA Pao HORA 16:41

**Licenciado Alvarado:**

*Respetuosamente me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus actividades diarias; en respuesta al Oficio DL-MAAA-fz-1693-2021, en donde solicita los diarios de sesiones en los que se conoció y discutió la iniciativa de ley con numero de registro 3319 de Dirección Legislativa, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; me permito adjuntar cuatro diarios de sesiones donde obra información*

*Sin otro particular, atentamente.*



**Msc. Diana Nájera**  
**Jefe del Departamento de Diario de Sesiones**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Guatemala, 30 de noviembre de 2021

**Licenciada  
Isabel Velásquez  
Unidad de Asuntos Internacionales  
Procuraduría General de la Nación  
Presente.**

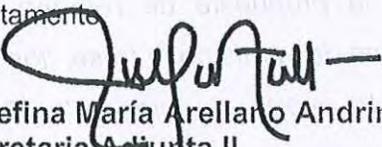
Por este medio en respuesta de su oficio REF.UAI/RRL/nmchm/2639-2021 de 23 de noviembre del presente año, relativo al requerimiento de información, referente al seguimiento del diligenciamiento de Caso masacre de Las Dos Erres ante la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, en el que fue solicitado:

- 1) *"Informar sobre el estado actual de la iniciativa de ley con número de registro 3319, que dispone aprobar reformas a la ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente".*
- 2) *"Mediante informe circunstanciado acompañando la documentación de soporte indicar las actuaciones o bien las medidas adoptadas, más recientes dentro de la Corte de Constitucionalidad (tales como normativas, capacitaciones, medidas administrativas, entre otras), para reducir el abuso en el uso de amparo y evitar con ello que se convierta en un medio para dilatar el proceso judicial, según lo indicado por la Corte IDH en la sentencia de mérito."*

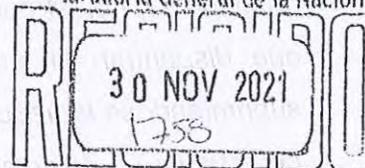
Al respecto me permito acompañar el informe circunstanciado en el que conforme la información que consta en este Tribunal y las competencias propias de la Corte de Constitucionalidad, se da respuesta a lo solicitado, el cual obra de 102 folios.

Sin otro particular,

Atentamente

  
**Josefina María Arellano Andrino  
Secretaría Adjunta II  
Corte de Constitucionalidad**

Unidad de Asuntos Internacionales  
Procuraduría General de la Nación



Hora: 12:39 Firma: mmp

**INFORME CIRCUNSTANCIADO REQUERIMIENTO**  
**UAI/RRL/nmchm/2639-2021 PGN**

1) *"Informar sobre el estado actual de la iniciativa de ley con número de registro 3319, que dispone aprobar reformas a la ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente":*

- Para iniciar corresponde referir que conforme mandato constitucional el órgano encargado de aprobar reformas y dar seguimiento a una iniciativa de ley es el Congreso de la República de Guatemala, no contando la Corte de Constitucionalidad con información respecto al proceso de la referida iniciativa ni su estado actual.
- Al respecto de la iniciativa, obra en el sistema de esta Corte, expediente 908-2008, en el que el 5/3/2009 se emitió DICTAMEN, respecto del proyecto de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Ello pues, el Congreso de la República de Guatemala aprobó Acuerdo Legislativo 19-2008 por el cual se acordó remitir, para dictamen de esta Corte, la iniciativa registrada en ese Organismo con el número 3319, originada por solicitud presentada por la Corte Suprema de Justicia, ello conforme lo regulado en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 123 de la Ley del Organismo Legislativo.
- Esta Corte al conocer del asunto emitió auto el 5/3/2009, por el cual:  
*"A) Emite dictamen favorable de la propuesta de reforma a los artículos 41, 46, 61 pero eliminándose de la misma la frase: 'los autos que dispongan la inadmisión de la acción de amparo'; 72 pero suprimiéndose la frase 'la inobservancia de lo resuelto'; a), c), d) y g) del artículo 77, 78 en cuanto a adicionar la frase 'la destitución debería ser determinada por el tribunal de amparo previa audiencia a dicho funcionario'. B) Emite dictamen desfavorable de la reforma a los*

artículos 8º, 29, 33 y 35, así como a las literales b), e) y f) del artículo 77 del proyecto presentado. C) Remítase certificación del presente dictamen para que se continúe con el procedimiento legal correspondiente". (Se acompaña copia de la resolución emitida por este Tribunal, **ANEXO A**)

- El Congreso de la República fue notificado respecto de esa resolución el 6/3/2009 a las quince horas con cuarenta y seis minutos. (Se acompaña copia, **ANEXO B**)
  - A su vez, fue publicado en el Diario Oficial de Centro América, el miércoles 18/3/2009, Tomo Número 47. (Se acompaña copia, **ANEXO C**)
  - No constando más información sobre la referida iniciativa.
- 2) *"Mediante informe circunstanciado acompañando la documentación de soporte indicar las actuaciones o bien las medidas adoptadas, más recientes dentro de la Corte de Constitucionalidad (tales como normativas, capacitaciones, medidas administrativas, entre otras), para reducir el abuso en el uso de amparo y evitar con ello que se convierta en un medio para dilatar el proceso judicial, según lo indicado por la Corte IDH en la sentencia de mérito."*

- Con relación a **cursos y capacitaciones**, a continuación, se despliega un listado de los que han sido impartidos desde 2013, en los que el tema central ha sido el Amparo, mencionando el abuso del amparo judicial, siendo estos:
  - 1) Diplomado de Actualización en Justicia Constitucional y Jurisprudencia Constitucional, 2013
  - 2) Diplomado de Actualización en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. 2015
  - 3) Diplomado de Actualización en Derecho Tributario Constitucional y Procesal Constitucional. 2015

- 4) Programa de Actualización en Derecho Constitucional y Jurisprudencia Constitucional dirigido al Registro General de la Propiedad. 2016
- 5) Programa de Actualización en Garantías Constitucionales. 2016
- 6) Programa de Actualización en Derecho Constitucional y Jurisprudencia Constitucional dirigido al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. 2016
- 7) Programa de Actualización en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia Constitucional. 2017
- 8) Programa de Actualización en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia Constitucional. 2017
- 9) Programa de Actualización en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia Constitucional. 2017
- 10) Programa de Derecho Constitucional para Periodistas. 2018
- 11) Curso para Novicios I. 2019
- 12) Programa en Derecho Constitucional, Huehuetenango. 2019
- 13) Programa de Formación Inicial para personal técnico-jurídico de primer ingreso de la Corte de Constitucionalidad. 2019
- 14) Programa de Formación para personal de Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad. 2019
- 15) Curso de Formación Constitucional para Periodistas. 2021
- 16) Curso "Garantía Constitucional de Amparo" dirigido la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos. 2021
- 17) Curso "Garantía Constitucional de Amparo" dirigido al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Instituto Nacional de Electrificación y Contraloría General de Cuentas. 2021
- 18) Curso de Formación Inicial para letrados de nuevo ingreso. 2021  
(se acompaña copia de las convocatorias, fuente Instituto Justicia Constitucional, **ANEXO D**)

- En lo que respecta a **actuaciones o medidas adoptadas**, cabe manifestar que:

- 1) La Corte de Constitucionalidad conforme su facultad reglamentaria, regulada en el artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula: "... *La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento*". Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 191 de la referida Ley que establece que, para situaciones no previstas, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la *Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial*; con el fin de agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuesta y mejorar las vías de comunicación, emite el Acuerdo 1-2013 que contiene las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Normativa que reglamenta la ley referida, y en especial en su artículo 26 establece la calificación de presupuestos procesales (temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva), así como otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal, procediendo la suspensión definitiva cuando no se cumple con esos presupuestos. Coadyuvando así con la celeridad en la tramitación de los amparos que cumplen con los referidos presupuestos, sirviendo de un filtro depurado de aquellos amparos judicial planteados con fines distintos a la obtención de una verdadera protección constitucional (Se acompaña el Acuerdo como **ANEXO E**)

- 2) Asimismo, la Corte de Constitucionalidad ha creado una serie de Comisiones o Unidades que sirven de filtro depurador de las acciones planteadas, siendo estas la Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales (acuerdo 30-2007 **ANEXO F**), Comisión de Precalificación (acuerdo 6-2006 **ANEXO G**) y, en especial la Unidad de Viabilidad (acuerdos 111-2015 **ANEXO H** y 4-2017 **ANEXO I**), cuya función principal es determinar la viabilidad de las garantías constitucionales que ingresen a la Corte de Constitucionalidad, ya sea por

conocimiento directo -amparos en única instancia o  
inconstitucionalidades generales- o por conocimiento en grado -  
apelaciones de sentencia de amparo o apelaciones de  
inconstitucionalidad en casos concretos-, la que en cumplimiento del  
artículo 26 del Acuerdo 1-2013 referido verificará los presupuestos  
aludidos y de no proceder el asunto, emitirá auto razonado de  
suspensión para aprobación del Pleno de Magistrados.

ANEXO A

**DICTÁMEN****EXPEDIENTE 908-2008****CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de marzo de dos mil nueve.**

Se tiene a la vista, para emitir dictamen, el oficio de veintisiete de marzo de dos mil ocho, remitido por el Presidente del Congreso de la República de Guatemala, Diputado Eduardo Meyer Maldonado, en el que solicita que esta Corte se pronuncie respecto del proyecto de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Lo anterior, en virtud que el Congreso de la República de Guatemala, el cuatro de marzo del año en curso, aprobó el Acuerdo Legislativo identificado con el número 19-2008, por medio del cual se acordó remitir, para dictamen de esta Corte, la iniciativa registrada en ese Organismo con el número tres mil trescientos diecinueve (3319), originada por solicitud presentada por la Corte Suprema de Justicia. La remisión relacionada se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los cuales prevén que las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

**I. DE LA INICIATIVA PRESENTADA Y REMITIDA:**

El veintidós de agosto de dos mil cinco se remitió por el Magistrado Rodolfo de León Molina, en su calidad de Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, según lo decidido en Acuerdo 31-2005 de la referida Institución.

La iniciativa contenía la propuesta de once reformas a la precitada Ley, con relación a los artículos 8º, 20, 29, 33, 35, 41, 46, 61, 72, 77 y 78. Recibida la iniciativa relacionada se remitió a la Comisión Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia del Congreso de la República para la emisión del dictamen respectivo, enviándose con posterioridad de nuevo a esta Comisión para que en forma conjunta con la de Legislación y Puntos Constitucionales emitieran el dictamen correspondiente. Las comisiones aludidas profirieron su dictamen favorable con modificaciones, las cuales, según se expuso en el documento, se adoptaron tomando en consideración aportes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia y profesionales con interés en el tema. El proyecto fue discutido el veintiséis y veintisiete de febrero y cuatro de marzo de dos mil ocho.

De ahí que en aplicación de lo establecido en los artículos 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, previo a ser aprobado, se remitió a la Corte de Constitucionalidad para proseguir el trámite correspondiente.

El proyecto aprobado no incluyó la propuesta de reforma del artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual sí figuraba en la iniciativa presentada por la Corte Suprema de Justicia, de esa cuenta se solicitó auto para mejor fallar con relación al tema, para que se informara respecto del dictamen de esta norma, y versión final aprobada de la misma, para que esta Corte pudiera pronunciarse respecto de éste.

El siete de julio de dos mil ocho, se presentó a esta Corte el informe rendido por el Congreso de la República dando respuesta a lo solicitado en el auto para mejor fallar, indicándose que las Comisiones al emitir dictamen lo hicieron en sentido favorable "con modificaciones" y se acompañó un nuevo proyecto de Decreto que contempla la reforma de los artículos propuestos por la Corte Suprema de Justicia "a excepción del artículo 20 que no se incluyó dentro del mismo". De sea cuenta, se analizará por esta Corte el contenido de las reformas propuestas según el documento remitido por el Congreso de la República, el cual fue previamente discutido en las sesiones indicadas.

## **II. CONSIDERACIONES GENERALES**

Previo al análisis particularizado de la normativa cuya reforma se propone, es necesario puntualizar que tales modificaciones se encuentran dirigidas a adicionar, suprimir o variar el contenido de normas que regulan la garantía constitucional del amparo, por lo que es necesario interpretar éstas en armonía con la finalidad de ésta garantía y así determinar la pertinencia de las reformas propuestas.

De manera liminar, se estima necesario definir el amparo, y para ello se invoca al tratadista guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez, quien lo considera "*...un proceso de rango constitucional, especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido conculcado*". La definición anterior, enfatiza la naturaleza particular del amparo como un mecanismo que permite el mantenimiento o restitución de un "derecho fundamental" que se estima, ha sido conculcado.

En armonía con su objeto, el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "*Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y, procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan*".

La previsión anterior permite apreciar la amplitud con la que se recogió en el texto constitucional la garantía relacionada, pues se reconoce el amparo como un mecanismo preventivo y restaurador, para la defensa de los derechos de la persona, sin exclusión alguna, señalándose de manera precisa, la inexistencia de ámbito que no pueda ser reclamado por esa vía.

Tal previsión coincide con la normativa internacional la cual considera necesario que los Estados reconozcan en sus ordenamientos un procedimiento sencillo y breve que ampare a los particulares contra violaciones a sus derechos fundamentales. Dentro de tal normativa puede señalarse el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; el artículo 8 de la Declaración Universal de los Humanos, que regula: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; el artículo 2º del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que en la parte conducente regula: Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente

Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona *"a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

La institución del amparo en la legislación guatemalteca, deviene de las reformas introducidas en 1927 a la entonces vigente Constitución de 1879, en la cual, como señala el profesor Juan Francisco Flores Juárez, en el texto "Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos", se introdujo la reforma al artículo 34, estableciendo lo siguiente: *"Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable"*.

El desarrollo de la citada garantía de ese momento a la fecha, es notable, de manera tal que en la actualidad puede promoverse ante los tribunales de primera instancia, Salas de la Corte de Apelaciones, Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, la referida Corte en pleno o ante la Corte de Constitucionalidad, según la jerarquía de la autoridad contra quien se reclame.

Se aprecia que durante el siglo pasado, la tendencia fue a reconocer en las normas supremas de los Estados la referida garantía, la cual, se encuentra en la mayoría de Constituciones Iberoamericanas (Argentina, artículo 43 párrafos 1 y 2; Bolivia, artículo 19; Brasil, artículo 5º. LXIX y LXX; Colombia, artículo 86; Costa Rica, artículo 48; Chile, artículo 20; Ecuador, artículo 95; El Salvador, artículo 247; España, artículos 53.2 y 161.1.b; Honduras, artículo 183; México, artículos 103 y 107; Nicaragua, artículos 45 y 188; Panamá, artículo 50; Paraguay, artículo 134; Perú, artículo 200.2 y Venezuela artículo 27); en todas ellas, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, denominándosele en su mayoría como garantía, acción, recurso o proceso de "amparo", salvo algunas excepciones como Brasil, mandado de segurança (mandato de seguridad), Chile, recurso de protección y Colombia, acción de tutela; sin embargo las regulaciones son similares, tendentes en todo a la protección de los derechos de la persona humana.

Así su campo de acción, se refiere a la protección de los derechos fundamentales de la persona, pudiéndose señalar que los distintos ordenamientos lo han definido según la existencia de garantías específicas para algunos de ellos. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en "El amparo iberoamericano" afirma la existencia de tres grupos de regulaciones, sobre el punto, incluyéndose en el primer grupo a aquellos países que por medio del amparo protegen todos los derechos y libertades fundamentales, con excepción de la libertad personal, que se tutela a través de una garantía específica que es la exhibición personal. El segundo grupo que, además de excluir del control del amparo, a la libertad personal, deja fuera de su ámbito a la libertad o autodeterminación informática para la protección

de datos personales, pues ésta se garantiza por medio del habeas data. En el tercer grupo se sitúa el amparo omnicompreensivo, entendiendo como tal al mexicano, pues se tutelan por esta vía todos los derechos y libertades, además puede promoverse contra resoluciones judiciales y contra leyes, se utiliza como recurso contencioso administrativo, y en defensa de derechos agrarios de campesinos o núcleos de población ejidal o comunal. El caso de Guatemala se encuadra dentro del primer grupo, es decir, se protegen por medio del amparo, todos los derechos fundamentales a excepción de la libertad personal e integridad, cuyo ámbito de protección fue expresamente atribuido a la exhibición personal (artículo 263 de la Constitución Política de la República). Se protege por vía del amparo, a las personas contra amenazas o violaciones a sus derechos, afirmándose que la legislación es sumamente amplia al no regular exclusiones en cuanto a su protección, además porque el artículo 265 de la Constitución establece expresamente que "no hay ámbito que no sea susceptible de amparo".

Esta Corte al emitir dictamen, también referente a reformas de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro del expediente ochocientos sesenta y ocho – noventa y siete (868-97), el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho consideró: *"esta Corte aprecia que las reformas de la ley de la materia deben corresponder a los criterios básicos siguientes: a) que sean las mínimas necesarias, puesto que la legislación ha sido bien comprendida y utilizada por los tribunales de amparo y, en general, por los litigantes que la utilizan como instrumento para el ejercicio de las acciones constitucionales... c) que la reforma debe ser integral, en cuanto alcance a otros institutos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que permitan, por un lado, mantener el fácil acceso a las garantías de protección constitucional (amparo e inconstitucionalidad de normas), y, por el otro, controlar la probidad en su manejo, a efecto de impedir, en la medida de lo posible, el uso innoble de la institución; y d) introducir reformas con la mejor técnica del caso..."*

Esta Corte reitera las consideraciones señaladas, pues como se precisa en las mismas, las reformas deben ser mínimas y bien dirigidas, de manera que se permita la mejor utilización del amparo en Guatemala, y se logre el objetivo para el cual fue creado.

### **III. DE LAS REFORMAS PROPUESTAS:**

Señalados los aspectos anteriores, es necesario iniciar el estudio particularizado de cada una de las reformas propuestas, en la forma como éstas fueron presentadas por el Congreso de la República de Guatemala, según el Dictamen conjunto favorable con modificaciones, rendido por la Comisión de Reforma al Sector Justicia y por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el que fue conocido y discutido por el Legislativo en sesiones ordinarias de veintiséis y veintisiete de febrero y cuatro de marzo de dos mil ocho.

#### **A) REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

**"Artículo 8.- Objeto del Amparo.** El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

No es admisible el amparo en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando la demanda se presenta fuera de los plazos determinados en el artículo 20 de la Ley, salvo los casos legales de excepción contemplados en la misma.
- b. Cuando dentro del plazo fijado no se hubieren subsanado las omisiones de requisitos de presentación, a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.
- c. Cuando en materia judicial o administrativa, se evidencie que en el proceso subyacente al amparo, el solicitante de éste no agotó aquellos recursos y procedimientos ordinarios y extraordinarios idóneos, por cuyo medio se pudo haber reparado la situación jurídica afectada conforme al principio jurídico del debido proceso, salvo aquellos casos de excepción establecidos en esta ley, o determinados en doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad.
- d. Cuando el amparo se promueva en contra de resoluciones dictadas en un proceso de amparo.
- e. Cuando el tribunal advierta que notoriamente no concurre legitimación activa o pasiva en los sujetos del proceso de amparo".

La reforma propuesta, pretende adicionar al texto original del artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cinco causales de "inadmisión", las cuales se producirían al concurrir situaciones que no sea posible superar durante su trámite.

Este Tribunal analizando la reforma propuesta considera: con relación al vocablo inadmisión que incluiría las causas que imposibilitan la viabilidad del amparo, dentro de las que se encuentran la "temporaneidad", "definitividad", "falta de legitimación activa" y "falta de legitimación pasiva", la Corte considera que aunque la reforma propuesta al artículo 33, --que será analizada más adelante-- establece que podrá acordarse el rechazo de plano de un amparo, si incluye la inadmisión, lo cual resulta contrario a la disposición constitucional que determina la inexistencia de ámbito no susceptible de protección por vía del amparo, y como tal, la obligatoriedad de admisión de la precitada garantía constitucional.

En ese orden de ideas, puede estimarse más adecuada la previsión de "suspensión del trámite de la acción", por la no concurrencia de presupuestos necesarios para su viabilidad y así también debe señalarse que la norma en que se sitúan estos supuestos, en la reforma propuesta, la ubica en el artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual contiene el objeto de esa garantía, y reproduce la disposición constitucional contenida en el artículo 265 de la Ley Fundamental, en la cual se prevé la inexistencia de ámbito contra el cual no proceda el amparo. En consecuencia se estima adecuado mantener incólume el contenido del artículo 8º a efecto de no delimitar su objeto más allá del contenido de la previsión constitucional, y además porque al referirse a un aspecto específico de su tramitación, se estima más adecuada su inclusión en el apartado de la Ley que contiene esa temática, siendo éste el previsto a partir del artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En ese sentido, podría estimarse adecuada la reforma que introdujera en alguno de los artículos referentes a la tramitación del amparo, (pudiéndose sugerir el 33), causales de "suspensión" y no "inadmisión", toda vez que a criterio de este Tribunal, agregar causas de "inadmisión" resulta contrario al espíritu de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala "...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo...". El vocablo ámbito, al tenor del Diccionario de la Lengua Española, se refiere al "...espacio comprendido dentro de límites determinados..."; al

emplearse dentro de la enciclopedia jurídica alude a los espacios configurados por las disciplinas que la conforman. La expresión a la incoación del amparo "...no hay ámbito que no sea susceptible del amparo...", descarta su inadmisión por la contradicción que implicaría su rechazo liminar, conducta procesal opuesta al sustrato filosófico-histórico del constitucionalismo encaminado siempre a la tutela de los derechos fundamentales que hace imperativa su admisión, aun y cuando en ulterior examen de las condiciones de procedibilidad, se pueda, eventualmente, determinar la suspensión del trámite. Por esa razón se analizarán los supuestos contenidos en el artículo 1º del proyecto de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales a juicio de esta Corte, deben ser incluidos como supuestos de suspensión del trámite; mismos que, necesariamente, tendrían que evaluarse después de admitido un amparo, y una vez rendido el informe circunstanciado o remitidos los antecedentes; por esa razón su inclusión en el artículo 8º resulta inadecuado.

El proyecto contiene cinco supuestos, dentro de los que se encuentran aquellas circunstancias que jurisprudencialmente se han considerado por esta Corte como las que provocan la falta de concurrencia de los presupuestos procesales que viabilizan la procedencia del amparo.

Así, pueden mencionarse dentro de ellas la presentación del amparo fuera del plazo previsto en la ley, el incumplimiento del principio de definitividad, la falta de legitimación activa del solicitante o falta de legitimación pasiva de la autoridad contra quien se reclama. Tales circunstancias han sido estimadas por la Corte de Constitucionalidad como causantes de la suspensión del trámite del amparo, interpretando, *contrario sensu*, el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Al respecto se ha considerado reiteradamente por esta Corte que: "el artículo 22 de la ley reguladora del amparo permite mandar a corregir por quien corresponda las omisiones en el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición de los amparos e impone al tribunal que conoce del caso, el deber de dar trámite a éstos, pero ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días; tales requisitos se encuentran previstos en el artículo 21 *ibíd* los que, por su naturaleza, son subsanables. Sin embargo, debe hacerse notar que el artículo 22 anteriormente citado hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo "en lo posible", disposición que hace prever la existencia de otros requisitos que debido a su condición de insubsanables - por cuestiones eminentemente fácticas- imposibilitarían en absoluto la continuación de aquel trámite. En este tipo de requisitos están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en primer orden para que una vez comprobado que han sido adecuada y puntualmente cumplidos, se esté en condiciones de determinar si el amparo resulta procedente... Esta Corte considera que cuando un tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado, y se percata, mediante el examen depurativo *in limine* a que se ha hecho referencia, que el amparo ha sido presentado fuera del plazo establecido por la ley, adoleciendo de esa cuenta de la falta de un presupuesto procesal, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado irreversiblemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto. En esas circunstancias debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder las vistas a que se refiere el artículo 35 *ibid*, haciendo para ello aplicación del artículo 22 de la ley de la materia que, interpretado *contrario sensu*, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia

insubsanable de un presupuesto procesal..." Auto de tres de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictado dentro del expediente un mil trescientos ochenta y ocho -- noventa y seis.

Esta doctrina ha sido aplicada por la Corte de Constitucionalidad durante más de diez años, así como por los tribunales que constituidos en "Tribunales de Amparo" aprecian el incumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, y de esa cuenta se ha posibilitado la suspensión del trámite de aquellos asuntos, cuyas omisiones impiden su prosecución, *habiéndose considerado como tales, la presentación del amparo fuera de los treinta días que prevé la Ley de la materia, el incumplimiento del principio de definitividad y la falta de legitimación activa del solicitante del amparo o pasiva de la autoridad contra quien éste se promueve.*

Esta Corte estimó la necesidad de suspender aquellos amparos cuya falta de viabilidad era evidente, y que su prosecución se tornaba en detrimento de la economía y celeridad procesal porque el número de acciones que se encontraban afectadas por el incumplimiento de estos presupuestos era elevada y provocaba una demora innecesaria en la obtención de la resolución final de esa garantía constitucional en acciones que indefectiblemente estaban condenadas a ser denegadas. Lo anterior se refleja al revisar los fallos de esta Corte, así citándose como ejemplo el año dos mil uno, del total de sentencias publicadas en las gacetas de este Tribunal, se aprecia que se dictaron seiscientos treinta y una que resolvieron ciento veintitrés amparos en única instancia y quinientos ocho apelaciones de sentencias de amparos. De la totalidad de acciones resueltas, se denegó el amparo en cuatrocientas treinta y cinco, lo que implica que en el *sesenta y ocho. noventa y cuatro por ciento (68.94%)* de casos no fue posible acoger la pretensión demandada. Dentro de esas desestimatorias, las acciones que se denegaron por la no concurrencia de los presupuestos de falta de legitimación, tanto activa como pasiva, así como falta de definitividad y extemporaneidad, representan el *cuarenta y cuatro por ciento (44%)* de los casos.

Similar situación se presenta al analizar el año dos mil cinco, en el cual se profirieron ochocientas una sentencias, de ellas ciento treinta y una corresponden a amparos en única instancia y seiscientos setenta a apelaciones de sentencias de amparo, de las cuales quinientos ochenta y una contenían fallos desestimatorios de la acción, lo que equivale al *setenta y dos por ciento (72%)* de asuntos resueltos. Dentro del referido porcentaje, el *treinta y ocho por ciento (38%)* de las causas de desestimación, se produjo por el incumplimiento de los presupuestos procesales señalados.

Por lo anterior se estima adecuado considerar como causas de "suspensión" de la tramitación del amparo, específicamente las contenidas en las literales a), c) y e) de la propuesta de reforma al artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de *Constitucionalidad y algunas otras que la evolución jurisprudencial determine.*

En lo que respecta a las causas de "inadmisibilidad" contenidas en los incisos b) y e) de la propuesta, es necesario señalar que la primera se refiere a que dentro del plazo fijado para subsanar omisiones de requisitos, no se cumpla con tal ordenanza y la segunda al caso en el cual se promueva amparo contra resoluciones dictadas en un proceso de amparo.

En cuanto al aspecto contenido en la literal b), es necesario indicar que al constituir el amparo una garantía constitucional que únicamente puede ser utilizada después de agotados los procedimientos ordinarios, se convierte ésta en la última oportunidad que en

el plano nacional, asiste a una persona para reclamar contra violaciones a sus derechos. La amplitud del reconocimiento de esta garantía no sólo se ve reflejada en los artículo 265 de la Constitución, en cuanto se señala que "no hay ámbito que no sea susceptible de amparo", sino que, concordando con ello se desarrolla la previsión contenida en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual establece los casos de procedencia, indicándose que éstos son "entre otros casos", los que allí se enumeran, iniciando con el señalamiento de que: "para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley", asimismo, se enumeran otros casos de procedencia del amparo.

La reforma propuesta prevé que se reconozca como causa de "inadmisión", el hecho de no haber subsanado los requisitos faltantes de una petición de amparo, dentro del término de los tres días conferidos. Definitivamente, se hace necesaria la subsanación de aquellos requisitos que impiden la continuación del trámite del amparo; sin embargo, es necesario señalar que en algunas circunstancias lo omitido puede ser por razones tan particulares que no sea posible su satisfacción dentro de tres días, y el hecho de que esa situación implique "inadmisión" del amparo provocaría que en algunos casos el amparo se tornara en ineficaz para superar las violaciones denunciadas. Es necesario tomar en cuenta que esta Corte al emitir el acuerdo 4-89, estableció dentro del texto del citado artículo que: "En los casos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si transcurrieren los tres días señalados al interponente para cumplir los requisitos que hubiera omitido en su solicitud y no cumplieren, si el Tribunal lo estima necesario ordenará la suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el amparo provisional si lo hubiera decretado". Aun cuando en el epígrafe del artículo se identificó como "Desistimiento tácito y archivo del expediente", tal situación no fue desarrollada en el cuerpo del artículo, en el que sí se previó la posibilidad de suspender la tramitación del amparo. En coincidencia con esta previsión se ha considerado mediante autos que resuelven impugnaciones promovidas por quienes estiman agravante una suspensión del trámite de la referida garantía constitucional, que el citado artículo no permite el reconocimiento de un desistimiento tácito, sino que faculta para suspender el amparo.

En este caso no podría estimarse la concurrencia de una situación que en definitiva pueda impedir la procedibilidad del amparo, como sí sucede en cuanto al incumplimiento de los presupuestos de temporaneidad, definitividad, legitimación activa y pasiva, pues el solicitante ha comparecido en reclamo de protección constitucional, y la omisión de un requisito, en algunos casos podrá permitir su subsanación de manera inmediata, pero en otros ésta puede tornarse en difícil de superar y requerir un término mayor. Por ello, se estima que ordenar la "inadmisión" del amparo por este motivo sería restrictivo y contrario a su objeto. En todo caso podría estimarse una suspensión, la cual incluso podría tornarse en "no definitiva" si dentro de un plazo razonable se supera la omisión, el cual también debería fijarse en la ley según una nueva propuesta.

Por último en la reforma al artículo 8º se incluye una causa más de "inadmisión" para el amparo, la cual se prevé para los casos en que se promueva la referida acción contra resoluciones dictadas en un proceso de amparo. Si bien, esta circunstancia ha permitido que en ocasiones se suspenda el trámite del mismo por ello, también es cierto que los casos en los que esto ha ocurrido, es decir que se promueva amparo contra una resolución dictada dentro de un proceso de idéntica naturaleza o en ejecución de éste han

sido mínimos, y con relación a la totalidad de casos no implican un porcentaje representativo; de esa cuenta, que no se estima pertinente incluir una modificación a la ley por una situación que en la práctica no evidencia un número de casos significativo.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:** Se emite dictamen desfavorable de la reforma propuesta al artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la forma como fue presentada. Sin embargo, el mismo sería favorable con la inclusión en la Ley de las previsiones contenidas en las literales a), c) y e) del artículo relacionado, si éstas se incorporan como causales de suspensión del trámite del amparo, dentro del articulado que desarrolla esta temática.

**B. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

**"Artículo 29. Amparo provisional en la tramitación del proceso.** En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, los tribunales de amparo podrán acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado. Si no se otorgare amparo provisional, el proceso subyacente debe proseguir hasta que las actuaciones se encuentren en estado de resolver en definitiva. Para tal efecto el tribunal deberá devolver los antecedentes a la autoridad impugnada, en el plazo de tres días a partir de la notificación de la denegatoria del amparo provisional. Tanto el otorgamiento como la denegatoria del amparo provisional deben ser comunicados a la autoridad impugnada mediante oficio, para los efectos de suspensión o prosecución del proceso anteriormente indicado. El incumplimiento de esta disposición implica responsabilidad de la autoridad impugnada en amparo, que, aun a sabiendas de la denegatoria de amparo provisional, suspenda el trámite del proceso en el que se dictó el acto reclamado".

Respecto de la reforma propuesta, se resalta la extrema importancia del amparo provisional, figura surgida para evitar los efectos gravosos del acto reclamado, mismos que pueden evitarse a través de la suspensión de dicho acto, protección que podrá verse consolidada al dictarse sentencia en la que se otorgue en definitiva la protección constitucional solicitada.

El amparo provisional, al tenor de lo expuesto por Ignacio Burgoa, en su obra "El Juicio de Amparo", posee una "función paralizante del acto reclamado", de manera tal que se impide a éste que produzca ulteriores consecuencias en el tiempo, que podrían dañar la materia objeto de protección a través del amparo.

De lo anterior se establece la importancia de esta institución procesal, la que cumple una función eminentemente preventiva, evitándose daños gravosos que puedan surgir por el mantenimiento del acto reclamado durante la dilación procesal del amparo. Por ello, es necesario analizar que en aquellos casos en los que se evidencia la necesidad y urgencia de protección, por la naturaleza del derecho que se protege, o del agravio que se ocasiona, se hace inminente el otorgamiento del amparo provisional.

Sin embargo, también es necesario mencionar que en el caso en el cual el amparo provisional no sea otorgado no debe suspenderse la tramitación del procedimiento, proceso o actuaciones en las que se originó el acto contra el que se reclama porque se estaría produciendo un amparo provisional de facto, al suspenderse las actuaciones sin que éste haya sido otorgado. Tal situación se produce en la práctica, cuando pese a no

otorgarse la suspensión provisional, se remiten al tribunal de amparo, los procesos o procedimientos donde se produjo el acto reclamado, para que éste evalúe la existencia de lesión constitucional; esto ocasiona que, durante el tiempo en que se trámita la referida acción y hasta el momento en que la misma cobra firmeza, no retornen los antecedentes, provocando la *paralización del juicio subyacente*.

En la reforma propuesta se pretende superar la demora que se provoca por esta situación de hecho, indicándose que: "Si no se otorgare amparo provisional, el proceso subyacente debe proseguir hasta que las actuaciones se encuentren en estado de resolver en definitiva. Para tal efecto el tribunal deberá devolver los antecedentes a la autoridad impugnada, en el plazo de tres días a partir de la notificación de la denegatoria del amparo provisional. Tanto el otorgamiento como la denegatoria del amparo provisional deben ser comunicados a la autoridad impugnada mediante oficio, para los efectos de suspensión o prosecución del proceso anteriormente indicado". A criterio de esta Corte, no se lograría el efecto de no demorar el trámite de los expedientes que constituyen los antecedentes dentro de la acción de amparo con la previsión relacionada, pues al suspenderse su tramitación al momento de encontrarse en estado de resolver, tal demora se produciría.

Seguidamente en la propuesta de reforma se establece la obligatoriedad de remitir un oficio en el que se hace saber el otorgamiento o denegatoria de la suspensión. El otorgamiento, además de la notificación, por la premura de la decisión, se hace saber a la autoridad impugnada remitiéndose un oficio; siendo que esta conducta ya se practica, deviene innecesario normar como novedoso lo que ya está regulado. En cuanto a la denegatoria, ésta se hace saber por medio de notificación, a la autoridad impugnada, quien es parte dentro del proceso, por ello se estima innecesaria una reforma con relación a ese extremo.

Por último en cuanto a la sanción que se incluye para el caso en que la autoridad impugnada suspenda la tramitación del proceso, no se estima adecuada reforma específica, pues la misma generaría una de las responsabilidades ya previstas en el artículo 77 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Este Tribunal estima que sería más adecuado que en los casos en los cuales no se otorgara el amparo provisional, los expedientes se devolvieran al tribunal de origen y para ello únicamente se conservaran las fotocopias certificadas del acto reclamado y actuaciones que tuvieran íntima relación con él. De esa manera, el expediente que constituye antecedente podría proseguir aun cuando existiera un amparo en el que se reclamara contra alguna de las actuaciones producidas dentro del mismo.

De igual manera la adición podría incluir la facultad del tribunal de poder requerir posteriormente los procesos originales de una manera rápida y sencilla, a efecto de no provocar una mayor demora dentro del trámite del amparo.

A juicio de esta Corte, la finalidad pretendida con la reforma propuesta al artículo 29 se lograría adicionando un segundo párrafo al artículo precitado, en el que se precisara lo siguiente: "Cuando no se otorgue el amparo provisional, los expedientes que se remitan como antecedentes en un proceso de amparo planteado en materia judicial, deben devolverse al tribunal de origen, dejando fotocopia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que tengan íntima relación o que hubiesen originado el acto reclamado, con el objeto de que la autoridad judicial impugnada continúe con la tramitación del proceso subyacente al

amparo. En cualquier caso, la devolución se hará con la reserva de que, si así se estima pertinente, el Tribunal de Amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán, en cualquier estado del proceso, solicitar del tribunal de origen, una nueva remisión de los expedientes devueltos. Para solicitar dicha devolución, bastará que se remita a la autoridad impugnada, un oficio únicamente firmado por el Presidente del tribunal colegiado o por el juez o tribunal unipersonal que esté conociendo del proceso de amparo. De igual manera podrá actuarse en expedientes no judiciales.

En el caso de que, por causa distinta a la inobservancia de la remisión obligatoria que manda el párrafo anterior, los originales de los antecedentes del amparo permanezcan en la sede judicial del tribunal de amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de alguna de las partes vinculadas al proceso, a su costa y con las formalidades de ley, podrán devolverse los originales a la autoridad impugnada o a otro órgano jurisdiccional que hubiere conocido en grado, dejando copia certificada de la totalidad de los antecedentes o de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que tengan íntima relación con dicho acto o que lo hubieren originado; lo anterior siempre que no hubiese sido otorgado amparo provisional y el mismo esté vigente. El tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad tienen la potestad de requerir a cualquier autoridad, de nueva cuenta, la remisión de los originales de los antecedentes, en cualquier estado del proceso."

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:** Esta Corte emite dictamen desfavorable en cuanto a la propuesta formulada, de reforma al artículo 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por las razones expuestas; el mismo sería favorable de observarse la sugerencia formulada por esta Corte relacionada con la inclusión del segundo párrafo adicionado.

**C. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**"Artículo 33. Trámite inmediato del amparo.** Los tribunales no podrán acordar el rechazo de plano de la acción de amparo en el momento de su presentación. Previamente a declarar su admisibilidad, solicitarán de la autoridad impugnada que les remita los antecedentes o en defecto de éstos, un informe circunstanciado sobre la existencia de los hechos que motivan el amparo, los que deberán ser remitidos por dicha autoridad dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia que fijará el tribunal a su prudente arbitrio. En caso de devolución de los antecedentes, el tribunal puede requerir la devolución de éstos cuando así lo considere pertinente.

Si dentro del plazo fijado, la autoridad no cumpliera con enviar los antecedentes o el informe circunstanciado en la forma antes indicada, el tribunal que conociere el caso podrá:

- a) Disponer la continuación del trámite del amparo, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el solicitante, sin perjuicio de la prueba que sobre esos hechos pudieren aportar las partes que intervengan en el proceso.
- b) Conminar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que remita los antecedentes del caso.
- c) Otorgar amparo provisional, si a su juicio la circunstancia de no haberse enviado los antecedentes o el informe circunstanciado lo hicieren aconsejable.

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, si el tribunal constatare que el planteamiento no está contenido en los casos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 8º de esta ley, admitirá para su trámite el amparo. Si se constatare que la solicitud se encuentra comprendida dentro de los casos de inadmisibilidad, se dictará auto razonado declarando inadmisibile la acción”.

La reforma propuesta incluye una serie de situaciones, a saber: **a)** la prohibición de los tribunales de rechazar de plano las acciones de amparo al momento de su presentación; **b)** lo referente al requerimiento de los antecedentes o informe circunstanciado; **c)** las consecuencias de omitir la remisión de los antecedentes o informe; **d)** la facultad de que al recibirlos el Tribunal pueda emitir el pronunciamiento de “inadmisibilidad” al concurrir cualesquiera de los supuestos contenidos en el artículo 8º, según la reforma propuesta.

A continuación se analizarán cada uno de los aspectos relacionados:

En cuanto al primero de ellos, el objeto de modificación estriba en el hecho de señalar que *“no podrán acordar el rechazo de plano de la acción de amparo en el momento de su presentación”*, así como que *“en caso de devolución de los antecedentes, el tribunal puede requerir la devolución de éstos, cuando así lo considere pertinente”*. Esta Corte estima adecuada con el objeto del amparo, la actual previsión contenida en el artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual señala, que los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados. Lo anterior, porque, como fue señalado al analizar la reforma propuesta al artículo 8º, en esa norma se prevé *“no existe ámbito que no sea susceptible de amparo”*, por ello permitir la inadmisión resultaría restrictivo de la amplitud de procedencia.

Esta Corte como ya lo expuso previamente, considera adecuado, admitir la petición formulada, requerir los antecedentes y posteriormente, si se aprecia omisión de algún presupuesto procesal, suspender la tramitación de la referida garantía constitucional. Por ello se considera que, en cuanto al primer aspecto, es adecuado mantener la actual redacción del artículo.

En cuanto a la facultad de los tribunales de amparo de requerir los antecedentes aunque éstos hayan sido devueltos, este aspecto podría considerarse en la redacción propuesta al artículo 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En lo referente a las consecuencias de la no remisión de los antecedentes o el informe circunstanciado, se prevén tres posibilidades, siendo la primera que se disponga la continuación del trámite del proceso, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el solicitante, sin perjuicio de la prueba que sobre esos hechos pudieren aportar las partes que intervengan en el proceso.

Al respecto, es necesario considerar que las partes dentro de un proceso de amparo varían con relación a los sujetos procesales que participan en el juicio subyacente a la referida garantía constitucional. De esa manera es necesario puntualizar que la existencia de demandante, demandado y juez que se presenta dentro de un proceso de cualquier naturaleza, en el que puede producirse un acto que se estime agravante y por ende susceptible de que sea necesario el otorgamiento del amparo, se modifica de manera tal que si se produce un acto que lesione los derechos del demandante o demandado, serán éstos quienes promuevan la garantía constitucional y por ende se convertirá en contraparte la autoridad que dictó la resolución cuestionada, trasladándose la contraparte original a la posición de tercero con interés.

El análisis anterior permite apreciar como con el incumplimiento de la autoridad impugnada en cuanto a la no remisión de los antecedentes o el informe circunstanciado se puede ocasionar una lesión al tercero interesado dentro del amparo (original contraparte en el juicio subyacente), pues al presumirse ciertos los hechos que se atribuyen a la referida autoridad, podría provocarse la anulación de actuaciones, por esa razón la redacción de la literal a) propuesta, no se estima adecuada la reforma propuesta.

Las literales b) y c) del citado artículo disponen que en caso de no remitirse los antecedentes o el informe podrá: *"Conminar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que remita los antecedentes del caso. c) Otorgar amparo provisional, si a su juicio la circunstancia de no haberse enviado los antecedentes o el informe circunstanciado lo hicieren aconsejable"*.

La previsión contenida en la literal b) se considera adecuada, ya que en la práctica ocurre con frecuencia que, transcurridas las cuarenta y ocho horas conferidas a la autoridad impugnada para la remisión de los antecedentes, éstos no son enviados; ante ello se presentan dos situaciones, en una el Tribunal de amparo no confiere la primera audiencia hasta que éstos se reciban, lo cual demora la tramitación; la otra situación es que se continúa con las etapas procesales subsecuentes, en cuyo caso puede presentarse queja en cuanto a que la primera audiencia se confiere sin antecedentes o informe. Sin observar tal remisión, no habría por qué conferirla. Se estima aconsejable regular la responsabilidad específica de la autoridad que incumpla con tal remisión, la que se podría también incluir en el artículo 77 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El inciso c) impone similar previsión a la que ya contiene el artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de otorgar el amparo provisional, si a juicio del tribunal las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Se estima adecuado señalar que el contenido de la reforma debería dirigirse a no demorar la tramitación del amparo, de manera tal que pueda apercibirse a la autoridad impugnada a tal remisión, confiriéndole un plazo perentorio, según las previsiones allí contenidas.

El contenido del inciso c) resulta inadmisibles, por cuanto que su operatividad debilitaría la autoridad del amparo, puesto que genera la posibilidad de que la autoridad impugnada demore la remisión de los antecedentes o del informe circunstanciado y ello perjudique a una de las partes en el amparo. Tal posibilidad debería preverse facultativamente, en el sentido de que tal suspensión puede decretarse según las circunstancias del caso, y siempre revisarse su pertinencia, una vez recibidos los antecedentes.

Por último en relación a la modificación propuesta sobre que una vez recibidos los antecedentes o informe, si no existe causal de inadmisibilidad, se decretará la admisión a trámite o, en caso contrario se inadmitirá, se considera adecuado que en un artículo siguiente se adicionaran las causas de suspensión y archivo del amparo, en caso de producirse la falta de alguno de los presupuestos de procedibilidad.

Se sugiere para el texto del artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el siguiente:

*"Los tribunales de justicia están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que éstos le fueren presentados. En ningún caso podrán acordar el rechazo de plano de la acción de amparo en el momento de su presentación. Al admitir el planteamiento, solicitarán de la autoridad impugnada que les remita los antecedentes, o en su defecto, un informe circunstanciado sobre la existencia de los hechos que motivan el amparo. Estos*

antecedentes o informe circunstanciado deben ser remitidos por dicha autoridad dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, más el plazo de la distancia que fijará el tribunal a su prudente arbitrio. Si dentro del plazo fijado, la autoridad impugnada no cumple con remitir los antecedentes o el informe circunstanciado en la forma antes indicada, el Tribunal de Amparo que conozca del caso podrá:

a) Conminar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que proceda a la remisión requerida, fijándole para ello veinticuatro horas, más el plazo de la distancia en su caso, y.

b) Potestativamente, otorgar el amparo provisional, si a juicio del Tribunal de Amparo, la omisión de la remisión de los antecedentes o del informe circunstanciado, lo hiciere aconsejable. Si se otorgare amparo provisional, el propio tribunal de conocimiento puede revocar éste, si una vez efectuada la remisión requerida determina que ya no se justifica mantener la medida cautelar.

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, si el Tribunal de Amparo constatare que el asunto está comprendido en los casos de suspensión definitiva establecidos en el artículo 33 bis de esta ley, dictará auto razonado decretando dicha suspensión. Esta última decisión es recurrible por medio del correctivo establecido en el artículo 72 de esta Ley”.

Se estima aconsejable adicionar el artículo 33 bis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual podría quedar así:

“Son casos de suspensión del trámite y archivo de un proceso de amparo:

a) Cuando la demanda de amparo haya sido presentada fuera de los plazos determinados en el artículo 20 de esta Ley, salvo casos excepcionales en los que se determine, de manera razonada, que a la presentación de la demanda antes indicada no le son aplicables dichos plazos;

b) Cuando agotado el plazo fijado por el Tribunal de Amparo para subsanar omisiones o deficiencias respecto de requisitos para el planteamiento de un amparo, en aplicación del artículo 22 de dicha ley, el postulante no hubiese cumplido con subsanar dichas omisiones en el plazo fijado.

c) Cuando en materia judicial o administrativa, el Tribunal de Amparo determine que en el proceso subyacente al amparo, el postulante no cumplió con agotar aquellos recursos o procedimientos ordinarios y extraordinarios idóneos, por cuyo medio la situación jurídica afectada pudo haber sido reparada conforme el principio jurídico del debido proceso, de manera previa a promover amparo; caso éste que no aplica en aquellos eventos en los que razonablemente puede determinarse que existió imposibilidad de cumplir con el agotamiento antes relacionado, o

d) Cuando se determine que no concurre legitimación activa en el postulante del amparo, o legitimación pasiva en la autoridad contra la que se promueve la pretensión constitucional.

La determinación de concurrencia de alguno de los casos de suspensión definitiva del trámite de un proceso de amparo deberá hacerse en resolución debidamente motivada. Si anterior a esta determinación se hubiese otorgado amparo provisional, deberá entenderse que éste queda implícitamente revocado por el solo hecho de la suspensión definitiva del trámite del proceso de amparo”.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE**

**CONSTITUCIONALIDAD:**

Se emite dictamen desfavorable respecto de la reforma propuesta al artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en la forma como fue presentada; el mismo, de atenderse las recomendaciones formuladas, sería favorable.

**D. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**"Artículo 35. Primera audiencia a los interesados y prueba.** Si recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal determinase que la solicitud no está comprendida en aquellos casos de inadmisibilidad, deberá:

- a) Resolver sobre el amparo provisional, si tal decisión no hubiere sido tomada con anterioridad.
- b) Confirmar o revocar la suspensión provisional del acto reclamado, si la decisión se tomó con anterioridad.
- c) Conferir audiencia al solicitante de amparo, al Ministerio Público, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a todas aquellas que a juicio del tribunal puedan tener interés en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, sobre los antecedentes o informe circunstanciado; quienes podrán alegar dentro del plazo común de cuarenta y ocho horas.

Vencido este último plazo, hayan o no alegado las partes, si a juicio del tribunal no existen hechos que deben ser probados, relevará de prueba el proceso, caso contrario, decretará la apertura a prueba de éste por el plazo común e improrrogable de ocho días.

Si se decretare la apertura a prueba del proceso de amparo, el tribunal, en la resolución que así lo acuerde, calificará la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios ofrecidos".

En el artículo propuesto se abarcan tres aspectos: el primero se refiere a la tramitación del amparo una vez recibidos los antecedentes, el segundo a la apertura a prueba, y el último al contenido de la resolución que abre a prueba.

Con relación a la primera cuestión se advierte que en ella se adiciona lo referente al análisis de admisibilidad de la acción y posteriormente la facultad de resolver la petición de amparo provisional, si esta decisión no se adoptó con anterioridad, así como lo referente a la confirmación o revocatoria de tal decisión y primera audiencia a las partes dentro del proceso de amparo.

Habiéndose pronunciado este Tribunal respecto a la inconveniencia de declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo, se considera que no existe razón para la modificación del primer párrafo de la propuesta de reforma al artículo 35 relacionado, según la propuesta.

En cuanto a los supuestos del amparo provisional, el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla lo referente a que "el tribunal en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable", de esta manera en la regulación que actualmente contempla la Ley constitucional de la materia regula el pronunciamiento con relación al amparo provisional en la primera resolución. Asimismo, al referirse a la primera audiencia se indica que deberá confirmarse o revocarse la suspensión provisional decretada inicialmente.

Lo anterior permite apreciar que la regulación sobre el amparo provisional permite su

otorgamiento en forma inicial, así como una vez recibidos los antecedentes, por lo que se considera innecesaria una reforma de la manera propuesta.

Además, al haberse pronunciado ya este Tribunal en relación a la improcedencia de la inadmisión de la acción de amparo, no se estima adecuada la reforma en lo referente al primer párrafo de ese artículo.

En el segundo párrafo se introduce modificación sobre la apertura a prueba en la cual se faculta al tribunal a relevarla en caso de no considerarla necesaria; a criterio de esta Corte esto resulta adecuado, pues la práctica ha evidenciado situaciones en las que el solicitante pide la apertura y no se diligencian más medios probatorios que los acompañados al memorial de demanda, que figuraban en autos, por lo que se provoca retardo, lo cual es contrario a la celeridad procesal que debe revestir el amparo. Sin embargo, en la redacción propuesta, se eliminan algunos aspectos que sí deben mantenerse, tales como el caso de que no se abriera a prueba, pues en la actualidad se prevé que transcurrida la audiencia por cuarenta y ocho horas, el tribunal estará obligado a resolver. Sin embargo, la reforma propuesta propiciaría indefinición en el sentido de si sería necesario el señalamiento de una nueva audiencia o se hallaría el tribunal posibilitado para dictar sentencia. Asimismo, la reforma propuesta suprime la posibilidad del juez constitucional de indicar los hechos que se pesquisarán de oficio.

Las consideraciones anteriores evidencian que si bien es necesaria la facultad del juez para relevar el período de prueba, deben mantenerse aquellas previsiones que permiten la prosecución del trámite de manera clara y ordenada tanto para el juez como para las partes.

En el tercer párrafo de la reforma propuesta, se indica que el tribunal, en la resolución que acuerde la apertura a prueba, calificará la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios ofrecidos. Al respecto, conviene revisar aspectos doctrinarios relacionados con el procedimiento probatorio, en el cual, según lo expuesto por el tratadista Mario Aguirre Godoy, se diferencian tres fases: el ofrecimiento, el petitorio y el diligenciamiento. El ofrecimiento, afirma el autor citado, se produce en la demanda o en la contestación de ésta. El petitorio es la solicitud de admisión de un medio de prueba, respondiendo al concepto de que no podrá existir prueba válida que no sea obtenida en el juicio por mediación del juez, y el diligenciamiento, que es el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el juicio los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.

Dentro del procedimiento probatorio, las partes habrán de realizar diferentes actos, así en el memorial de demanda el actor deberá ofrecer, según Couture, los medios de prueba que estime necesarios para acreditar sus proposiciones. Al abrirse a prueba, proponer éstos, cuyo diligenciamiento deberá realizarse dentro del período fijado para el efecto.

Si bien, algunos autores denominan a estos períodos de diferente manera, los mismos se encuentran diferenciados, de suerte que en el primer memorial que se presente al proceso deben individualizarse los medios de prueba, y posteriormente, al abrirse a prueba, deberán las partes comparecer nuevamente a solicitar su diligenciamiento.

De conformidad con lo afirmado por la autora Carolina Reyes de Barahona, en el opúsculo "La prueba en los procesos de amparo", una primera etapa se produce con la comparecencia inicial de las partes, la cual es distinta, para cada una de ellas, según se trate del postulante, la autoridad impugnada, los terceros interesados o el Ministerio

Público, señalándose que hasta el período de prueba será cuando éstas precisen los medios correspondientes que proponen, razón por la que deberán acudir al tribunal dentro del referido período a solicitar que éstos sean recibidos. Después de esta etapa, se producirá el "Acto del juez por el que, previo examen de los requisitos necesarios, determina los medios de prueba que, entre los propuestos por las partes, deben practicarse en el proceso. Aquí es donde surgen las facultades negativas y positivas del juez, quien puede rechazar o admitir un medio de prueba propuesto".

En la reforma propuesta al último párrafo del artículo 35 se establece que "Si se decretare la apertura a prueba del proceso de amparo, el tribunal, en la resolución que así lo acuerde, calificará la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios ofrecidos". De lo anterior se aprecia que se estarían analizando los medios de prueba ofrecidos en la demanda, al momento de abrir a prueba, sin que éstos hayan sido previamente propuestos dentro de dicho período, oportunidad en la cual las partes puntualizan los detalles del medio a diligenciar, por lo que sin tomar en consideración el criterio de las partes respecto de la necesidad de esta proposición y los aspectos puntuales de la misma, al momento de abrir a prueba se podría calificar la pertinencia o idoneidad de los mismos, basándose para ello lógicamente, en los ofrecidos en la primera comparecencia de las partes.

Esta Corte comparte la necesidad de introducir una reforma al artículo 35 de la Ley constitucional de la materia que permita superar la imposibilidad del tribunal de relevar del período probatorio cuando éste no sea necesario, ello en aras de la celeridad procesal, pero de manera que no se vean las facultades del tribunal de pesquisar de oficio, recabar las pruebas que estime necesarias ni crear inseguridad jurídica en cuanto a no regular la etapa siguiente al relevo de prueba, lo que sí existe en el texto actual. A criterio de esta Corte, el objetivo de evitar la demora en los procesos de amparo, agilizando su tramitación podría alcanzarse redactando el citado artículo de la siguiente manera:

"Si el asunto no está comprendido en los casos de suspensión definitiva del trámite del proceso de amparo, una vez recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el Tribunal de Amparo deberá pronunciarse respecto del otorgamiento o denegatoria del amparo provisional, aunque alguna de esas decisiones ya las hubiere asumido con anterioridad. De esos antecedentes o del informe circunstanciado dará audiencia al postulante, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, y a las personas a quienes conforme lo establecido en el artículo anterior deba vincularseles al proceso de amparo como terceros interesados en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, para que, como partes en el referido proceso, puedan alegar dentro del plazo común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho plazo, hayan o no alegado las partes, si a juicio del tribunal no existen hechos que deban ser probados, el tribunal estará obligado a resolver, para lo cual previamente dictará resolución relevando de prueba el proceso de amparo. Caso contrario, se decretará la apertura a prueba del proceso de amparo por el plazo común e improrrogable de ocho días".

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Por lo considerado, se emite dictamen desfavorable de la reforma propuesta al artículo 35

de la Ley relacionada. El mismo sería favorable de atenderse las observaciones formuladas.

**E. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Se propuso reformar el artículo 41 de la siguiente manera:

**"Artículo 41: Enmienda del procedimiento.** En los procesos de amparo, los tribunales que conozcan del mismo están facultados, de oficio, para enmendar el procedimiento, si a su juicio, se cometió error sustancial que vulnere los derechos de una de las partes o se haya infringido el debido proceso establecido para su tramitación. La resolución que acuerde la enmienda deberá ser razonada, y no podrá afectar la validez de aquellas actuaciones que no tengan íntima relación con el acto o actos objeto de anulación. Dicha resolución será apelable, la misma no tendrá efectos suspensivos."

Al inicio del análisis de las reformas propuestas, se estimó que éstas serían pertinentes y oportunas en cuanto permitieran una rápida tramitación de los amparos a efecto de lograr la efectiva protección de los derechos que ante la jurisdicción constitucional se reclaman. En lo referente a la potestad de enmienda, la cual, se encuentra concentrada en esta Corte, a tenor de lo previsto en los artículos 41 y 68 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se advierte que la facultad de los otros tribunales de amparo para enmendar el procedimiento haría innecesaria la elevación de las actuaciones a este Tribunal, siempre y cuando todas las partes se hallen de acuerdo con la misma; ahora bien, si existiera desacuerdo, la misma norma prevé la facultad de apelar tal decisión para que sea conocida en alzada por la Corte de Constitucionalidad, de manera que no se deje en estado de indefensión a la parte que se encuentre en desacuerdo con la enmienda realizada.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Esta Corte estima que la facultad de enmienda conferida a los tribunales constitucionales de primer grado es necesaria, razón por la que considera adecuada la reforma propuesta, dictaminando en forma favorable respecto de la misma; siempre y cuando se sustituya la apelación prevista por el recurso en queja.

**F. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Se propone la siguiente reforma al artículo 46:

**"Artículo 46. Multas.** Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine. La certificación de la sentencia o de la resolución ejecutoriada o la certificación en la que conste el monto de lo adeudado, extendida por la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, tendrá la calidad de título ejecutivo y podrá cobrarse judicialmente por la vía económico coactiva".

La modificación introducida en la propuesta de reforma al artículo precitado consiste en que la sentencia en la cual se imponga multa, una vez ejecutoriada constituye un título ejecutivo susceptible de ser cobrado por la vía económico coactiva. Al respecto, vale la pena señalar que la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en su Título II, regula lo relativo al Tribunal de Cuentas, desarrollando el procedimiento económico-

coactivo. Sin embargo, existe otro procedimiento en el Código Tributario, el cual también se tramita por el Tribunal de Cuentas. Según se señala en el documento denominado "El procedimiento económico-coactivo" de los autores Carles Rossinyol Vidal y Juan Pablo Ortiz Meyer, "la finalidad de ambos procedimientos es básicamente la misma, consistente en conseguir el cobro, utilizando procedimientos ejecutivos, de cantidades económicas adeudadas al sector público. La diferencia básica entre ambos procedimientos es el origen de las deudas que se pretende hacer efectivas. En el caso del procedimiento regulado por la Ley Orgánica del Tribunal y la Contraloría de cuentas se trata de cualquier deuda contraída ante el sector público, mientras que el procedimiento regulado por el Código Tributario se circunscribe a las deudas de carácter tributario".

Los referidos autores definen el proceso económico-coactivo como el conjunto de actos procedimentales que se suceden entre sí, de orden ejecutivo, cuyo objeto es obtener el pago de una obligación a favor del Estado. La Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas establece que éste tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas. Utilizándose el procedimiento establecido en el Decreto 1126 del Congreso de la República cuando la parte actora sea de cualquier ente estatal distinto de aquél encargado de la administración y cobro de los tributos, es decir todo ente centralizado o descentralizado o autónomo, pues en todos esos casos se trata de adeudos a favor del Estado. Por otra parte en los casos de adeudos a favor de la administración tributaria aplicará el procedimiento establecido en el Código de esa materia.

Para el ejercicio de la acción se requiere la existencia de una obligación líquida y exigible para la procedencia del mismo. Debiendo existir un título que tenga la calidad de ejecutivo, los cuales se mencionan en los artículos 53 del Decreto 1126 y 172 del Código Tributario.

En el caso de los enumerados en el Decreto 1126 se encuentran: **a)** Certificación de sentencia firme dictada en juicio de cuentas; **b)** Certificación de sentencia firme con motivo de la aplicación de la Ley de Probidad; **c)** certificación o actuaciones que contengan el derecho definitivo establecido y adeudo líquido y exigible; **d)** certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción; **e)** testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva; **f)** certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad o funcionario competente; **g)** certificación de la sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca la obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo.

De los aspectos expuestos con anterioridad se establece claramente que el procedimiento económico-coactivo, es el idóneo para reclamar adeudos a favor del Estado, listándose una serie de títulos que serán los suficientes para ejecutar esas deudas. De esa cuenta, siendo la Corte de Constitucionalidad un órgano constitucional integrante del Estado, se estima lógico y razonable que los adeudos a su favor sean cobrados por un procedimiento específico. El título estaría constituido por lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que concuerda con el artículo 53 inciso g) del Decreto 1126 del Congreso de la República.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE**

**CONSTITUCIONALIDAD:**

Por estimarse que los adeudos a favor de la Corte de Constitucionalidad forman parte de las deudas de un ente estatal, se estima adecuada la reforma que la incluye como susceptible de ser cobrada por la vía económico coactivo, razón por la que emite dictamen favorable respecto de esa reforma.

**G. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Reforma al artículo 61, el cual queda así:

**"Artículo 61. Resoluciones contra las que puede interponerse apelación.** Son apelables las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; los autos que pongan fin al proceso, los autos de inadmisión de las acciones de amparo y los autos que dispongan la enmienda del procedimiento. En este último caso, la apelación no tiene efectos suspensivos. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

Con relación a esta temática se consideró en párrafos precedentes que no era apropiado y acorde con los objetivos y fines del proceso de amparo, regular la inadmisión de acciones de esa naturaleza, razón por la cual esta Corte dictaminó en forma desfavorable respecto de la reforma al artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual se pretendía introducir esa modificación; por esa razón, no sería posible incluir una reforma al artículo que regula la alzada en materia de amparos, introduciendo la parte que se refiere a la apelabilidad del auto que inadmitió el amparo.

Ahora bien, con relación a los autos que "dispongan" la enmienda del procedimiento se estima necesario incluir éstas dentro de las resoluciones apelables, a efecto de permitir a las partes que intervienen en el proceso de amparo, la oportunidad de que esa decisión sea revisada y analizada en segundo grado.

En relación con los autos que dispongan la enmienda de procedimiento, deberá estarse a lo sugerido en el párrafo anterior, señalando que la impugnabilidad de estas resoluciones se hará por vía del ocurso en queja.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Emite dictamen favorable, aunque se estima que debido a la falta de aprobación en el dictamen emitido por esta Corte, relacionado con la figura de la inadmisión de los amparos, no sería posible incluir en la reforma propuesta la frase "los autos de inadmisión de las acciones de amparo", por lo que la misma deberá suprimirse. Se estima que el bloque: "y los autos que dispongan la enmienda del procedimiento", debe atender la sugerencia propuesta, a efecto de obtener un pronunciamiento favorable.

**H. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Reforma al artículo 72, el cual queda así:

**"Artículo 72: Legitimación para ocurrir en queja.** Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocido el vicio o la inobservancia de lo resuelto, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al

ocursado, resuelva lo procedente. Si de lo actuado se determinara causa alguna que generara responsabilidad conforme al artículo 77 de esta ley, se certificará lo conducente a donde corresponda. Para el cumplimiento de lo resuelto podrán tomarse todas aquellas medidas que se estimen pertinentes. El recurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido o motivado por quien lo promueve”.

El recurso en queja se encuentra regulado en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y éste constituye el mecanismo idóneo, para denunciar vicios o errores en la tramitación de la *referida garantía constitucional*, así como para quejarse ante la inexecución de lo resuelto en amparo. Manuel Mejicanos Jiménez, en el opúsculo “El Efectivo cumplimiento del objeto del Amparo en Guatemala”, lo define como “un medio de impugnación procesal de carácter vertical (porque quien conoce del mismo y lo resuelve es la Corte de Constitucionalidad), procede únicamente en los amparos bi-instanciales, y regulado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 22 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad (...) sus efectos en el proceso de amparo, son los de ser el sustitutivo del recurso de nulidad en el proceso civil; ya que procede cuando una de las partes en el amparo estime que en el trámite y ejecución del mismo, no se cumple con la Ley, ya sea por violación propiamente de la misma o vicio en el trámite del proceso; o bien infracción en el procedimiento y violación de una ley en la ejecución de la sentencia de amparo”.

Por su parte, Angélica Vásquez Girón en el texto “El Recurso en queja” lo define como “un medio de impugnación que se conoce en alzada, puesto que (...) es la Corte de Constitucionalidad el único tribunal que puede decretar la anulación o enmienda de actuaciones o procedimientos (aunque no son los únicos efectos del recurso de queja), en caso de existir un vicio substancial en el proceso de amparo o en otro proceso constitucional, por lo que puede afirmarse que su naturaleza jurídica es la de un recurso”.

Durante los veintidós años de vigencia de la Ley constitucional de la materia, el recurso de queja ha venido desempeñando la función de ser un mecanismo que permite corregir los vicios que se presentan durante la tramitación del amparo, o en su ejecución, sin embargo, se ha presentado la situación particular que dentro del texto de las normas que lo regulan no figura un término para su interposición, razón que ha posibilitado el planteamiento, incluso precluida su tramitación, denunciándose vicios que se aducen ocurridos al inicio de la misma.

Esta Corte ha desarrollado diferentes criterios para fijar un límite temporal a su promoción; el primero de ellos, refiere que el que no accione el recurso dentro de la etapa procesal en la que se produjo el vicio denunciado ya no podrá hacerlo, pues se estima que en este caso existe consentimiento tácito del afectado. Se estableció posteriormente que siendo el recurso una incidencia del amparo y teniendo la acción principal el término máximo de treinta días para su promoción, no podría estimarse que una incidencia tenga un período superior, razón por la que se consideró que la presentación del recurso no debe superar los treinta días de conocida la infracción.

En la reforma propuesta se supera esa omisión y se establece que el mismo deberá promoverse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocido el vicio, lo cual se estima procedente. Sin embargo, es necesario mencionar que se regula igual término para reclamar contra “la inobservancia de lo resuelto”, sin tomar en consideración que esta Corte ha estimado que previo a promover un recurso en el que

se denuncie inejecución de lo resuelto en un amparo, es necesario que se acuda ante el Tribunal de Amparo de primera instancia, a quien compete ejecutar la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, razón por la se ha considerado que sólo cuando el referido Tribunal no accione e incumpla con ello podrá plantearse la queja ante la Corte de Constitucionalidad, por ello debería suprimirse la frase "la inobservancia de lo resuelto", pues se establecerían tres días a partir de conocido el vicio, el cual podría consistir en una infracción al trámite o la negativa del Tribunal de amparo de primer grado de ejecutar lo decidido en un proceso de amparo.

A continuación, en la reforma propuesta, se adiciona lo referente a las responsabilidades que correspondan, según se determine de lo actuado, lo que se considera adecuado.

Por último, se consignó un párrafo que prevé: "El ocurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido o motivado por quien lo promueve". Esta situación es sumamente favorable, y tendente a beneficiar la celeridad del proceso constitucional relacionado, pues con ella se evitará el planteamiento de ocurso en los que las partes hayan omitido impugnar lo resuelto en el momento procesal oportuno, y contrario a ello, han consentido la continuación del trámite.

Asimismo, se presentan situaciones viciadas pero en las que han tenido participación las partes involucradas, razón por la que se estima acertada la inclusión relacionada.

DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

**Se considera adecuada la reforma propuesta al artículo 72 de la Ley de la materia; sin embargo, para garantizar de mejor manera las acciones que se promuevan por las partes que pretenden ejecutar un fallo, y quejarse contra el incumplimiento del Tribunal de Amparo de dictar las medidas necesarias para lograr ese objetivo, se estima necesario suprimir en la reforma indicada la frase: "la inobservancia de lo resuelto". En consecuencia, con la modificación por supresión aludida, se emite dictamen favorable de la propuesta de reforma al artículo 72 de la Ley de la materia.**

**I REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Reforma al artículo 77, el cual queda así:

**"Artículo 77. Causas de responsabilidad.**

- a) El rechazo de plano de una acción de amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retraso en la emisión de resoluciones en un proceso de esta naturaleza, así como en la realización de las notificaciones de dichas resoluciones se presume de buena fe, salvo prueba en contrario.
- b) El conocimiento por parte de un juez o magistrado de una acción de amparo, cuando por ley esté obligado a inhibirse.
- c) La omisión injustificada de enviar los antecedentes o rendir el informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley, o de rendir todos aquellos informes que se soliciten en un proceso de amparo, así como la alteración o falsedad de éstos.
- d) La negativa a acatar un amparo provisional una vez enterada la autoridad impugnada

de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de realizar todas aquellas actuaciones que conlleven a hacer efectivo el amparo provisional acordado.

**e)** La omisión de imponer las sanciones que establece esta ley, así como de ordenar el encausamiento de todos aquellos que realicen actos que generan responsabilidad conforme este artículo.

**f)** Archivar un expediente sin que el proceso que contiene el mismo esté completamente fenecido.

**g)** La emisión por parte del funcionario o autoridad impugnada en amparo, de un acto de autoridad, que pretenda eludir con ello los efectos de la protección constitucional otorgada”.

Respecto de las reformas propuestas a este artículo se regula una especificación de las causas que generan responsabilidad, reiterándose algunas que figuran en el texto actual del precitado artículo, agregándose modificaciones a otras de ellas, y adicionándose situaciones en la actualidad no previstas. En consecuencia, se estima aconsejable analizar cada una de las causales de responsabilidad previstas en la propuesta de artículo.

En cuanto al primer inciso se prevé la posibilidad de regular con una distinta redacción una situación que actualmente se encuentra contenida en esa literal.

Así, se propone que se regule que causa responsabilidad: “El rechazo de plano de un proceso de amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retraso en la emisión de resoluciones en un proceso de esta naturaleza, así como en la realización de las notificaciones de dichas resoluciones se presume de buena fe, salvo prueba en contrario”. La modificación, así propuesta, se considera aceptable, dado que es congruente con la práctica forense de los tribunales de amparo.

En la literal b) se adiciona una situación que no se contempla en la Ley de la materia, relativa a la responsabilidad que genera el hecho de que un juez o magistrado conozca de una acción cuando esté obligado a inhibirse.

En la actualidad los artículos que regulan en la Ley de la materia, la temática de los impedimentos, excusas y recusaciones son el 17 para los tribunales que conocen en primer grado y el 170 para los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. El primero establece que al existir causa de excusa o impedimento legal, después de conocerse la suspensión provisional se remitirá al tribunal más próximo del orden común y si se tratare de miembros de un tribunal colegiado igualmente, se resolverá lo referente a la suspensión del acto reclamado y se llamará a los suplentes para que el tribunal quede integrado. En ambos casos el tribunal aun cuando sea incompetente, deberá dictar la primera resolución y si fuere el caso pronunciarse sobre el otorgamiento del amparo provisional, previo a concretarse la inhibitoria.

En lo referente a los Magistrados de esta Corte no aplican las causales de excusa reguladas en la Ley del Organismo Judicial, ni en otras leyes, teniendo sus integrantes la facultad de inhibirse cuando lo estimen conveniente, según lo regulado en el artículo 170 precitado.

Lo anterior evidencia el hecho de que aun cuando los miembros de un tribunal decidan inhibirse de conocer un asunto, éstos deberán conocer a prevención de la primera resolución y decisión del amparo provisional, apreciándose entonces que no es posible establecer una norma genérica, sin que se califiquen las excepciones que prevé la ley para el caso de las inhibitorias, tales como la causa de prevención o la situación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Además, se prevé esa responsabilidad

indicándose que la misma se causará por el conocimiento que de un caso realice un juez o magistrado que esté obligado a inhibirse, pero no se prevé el procedimiento para probar tal situación, lo que podría generar inseguridad en cuanto al procedimiento aplicable al respecto. Por tal razón se estima inadecuada esa reforma.

En cuanto a la propuesta formulada en los incisos c) y d) del citado artículo, que se refiere a la responsabilidad generada por la omisión injustificada de enviar los antecedentes o rendir el informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley o de rendir todos aquellos informes que se soliciten en un proceso de amparo, así como lo relativo a la alteración o falsedad de los mismos, se considera adecuada para consolidar la celeridad que debe revestir el proceso de amparo. Asimismo, se regula que la negativa a acatar un amparo provisional, una vez debidamente enterada la autoridad impugnada de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de realizar todas aquellas actuaciones que procedan para hacer efectivo el amparo provisional acordado, se considera que también genera tal responsabilidad. Esta Corte considera adecuado todo lo anterior, pues tiende a lograr un adecuado cumplimiento de las resoluciones de amparo, específicamente la relacionada con el amparo provisional.

Seguidamente la propuesta de reforma incluye la inserción de dos literales las cuales ya figuran en el texto actual, pero se adicionan modificaciones únicamente de forma, razón por la que se estima innecesario variar el texto pues en cuanto a su contenido no reflejan un cambio importante; son estas las contenidas en las literales e) y f) del proyecto de reforma, mismas que, como se dijo, figuran en la Ley vigente en el artículo 77 literales d) y e) y se refieren a la omisión de las sanciones que prevé la ley al encausamiento de responsabilidad así como al archivo de un expediente sin estar completamente fenecido, por lo anterior se estima inadecuada tal reforma.

DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

**Se estima innecesaria la reforma íntegra del artículo 77 debido a que varias de las situaciones que en él se regulan se proponen con un contenido similar, al incluir únicamente modificaciones de forma, razón por la que se dictamina desfavorable con relación a las reformas contenidas en las literales b), e) y f) del artículo propuesto. Sí se consideran adecuadas las contenidas en las literales a), c) d) y g); estas últimas pueden sustituir por su contenido las literales b) c) y f) del artículo actual.**

**J. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Reforma al artículo 78, el cual queda así:

**"Artículo 78.- Desobediencia.** La desobediencia, el retardo en el cumplimiento o la oposición a una orden contenida en una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de aquél funcionario o empleado del Estado a quien vaya dirigida, es causa legal de destitución, la que deberá ser determinada por el tribunal de amparo, previa audiencia a dicho funcionario. Para tal efecto, se observará lo dispuesto en las literales b) y c) del artículo 50 de esta ley, comunicando la determinación de dicha causa a la autoridad nominadora correspondiente, quien la acordará y ejecutará, sin perjuicio de que el funcionario destituido quede afecto a que le sean impuestas las sanciones establecidas en las leyes y a la responsabilidad que generó su desobediencia".

La reforma propuesta, parificada con la regulación actual, sólo modifica algunos

aspectos por supresión, tal el hecho de regular que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de un funcionario o empleado del Estado, eliminando la frase "*y de sus instituciones descentralizadas y autónomas*", es causa legal de destitución.

Este Tribunal considera que se debe mantener la redacción del artículo 78, respecto de a quiénes podrá serle aplicada esa sanción incluyéndose, como se encuentra legislado, además de los funcionarios o empleados del Estado, a aquellos que pertenecen a entidades autónomas y descentralizadas, pues de esta manera se posibilita una previsión más amplia; en relación a lo anterior es necesario puntualizar que en el sistema legal guatemalteco la administración se conforma por entes centralizados, descentralizados y autónomos. Ejemplos de centralización se presentan cuando la forma de organización administrativa se basa en la jerarquía, estructura en la que se encuentra concentrado todo el poder de mando o decisión en el órgano superior, como sucede en el Organismo Ejecutivo. También se presenta la descentralización administrativa al reconocer personalidad jurídica propia a los entes estatales y poder de decisión que se asigna a funcionarios que no están sometidos a un poder disciplinario central, tal el caso de las Municipalidades.

Según lo afirmado por José Luis Samayoa, en el artículo "la administración pública" incluido en el Manual de Derecho Administrativo dirigido por Manuel Balbé y Marta Franch, "la autonomía es una cualidad de la descentralización que se produce cuando a un ente descentralizado se le otorga potestad para emanar sus normas jurídicas con carácter obligatorio, válidas y eficaces en el ordenamiento jurídico general del Estado, esto es la facultad de darse sus propias normas y gobernarse por ellas". Lo anterior, evidencia que la fórmula utilizada en la actualidad para regular ese aspecto es adecuado.

También, se modifica por adición esta norma al regular que la causa de destitución "deberá ser determinada por el tribunal de amparo, previa audiencia a dicho funcionario"; lo anterior, es adecuado a criterio de esta Corte, pues la redacción actual no prevé qué procedimiento se observara para aplicar la sanción de esa destitución, previéndose dos elementos de suma importancia con la modificación introducida: por un lado el hecho de que tal situación sea determinada por el tribunal de amparo, y por otro que, previo a esa decisión, se confiera audiencia al funcionario, evitando de manera que este tipo de sanciones sean decididas inaudita parte; esta Corte considera que para mayor precisión debe indicarse el plazo de tal audiencia, el que evidentemente debe ser breve, precisamente porque se cuestiona una desobediencia, retardo u oposición al cumplimiento de una resolución de amparo, en el que existe un reclamante pendiente de obtener la aplicación de una decisión constitucional. Por ello se consideraría adecuado que se fije el término en cuarenta y ocho horas.

También se adiciona el procedimiento para acordar tal destitución y ejecutarla, al señalarse: "Para tal efecto, se observará lo dispuesto en las literales b) y c) del artículo 50 de esta ley, comunicando la determinación de dicha causa a la autoridad nominadora correspondiente, quien la acordará y ejecutará, sin perjuicio de que el funcionario destituido quede afecto a que le sean impuestas las sanciones establecidas en las leyes y a la responsabilidad que generó su desobediencia".

El artículo 50 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece lo referente a la desobediencia de la autoridad contra la que se pidió amparo, indicándose en las literales b) y c) lo siguiente: a) Si no hubiere superior jerárquico o si por la

naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso administrativa, el funcionario responsable quedará separado *ipso facto* del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren; b) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el artículo 9 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado quedará *ipso facto* destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular”.

El contenido del artículo 78 y el de la norma a la que se remite para su ejecución, permite establecer en primer término que es necesario considerar la totalidad de normas que conforman la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como aquéllas que regulan las medidas para lograr el eficaz cumplimiento de lo decidido en un amparo. La lectura del artículo 55 de la Ley precitada, evidencia que el tribunal de amparo, para lograr la debida ejecución de lo resuelto, puede tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia, pudiendo para ello librar órdenes, mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas. La citada norma en su amplia previsión contempla y faculta al tribunal de amparo para vincular y solicitar a diferentes sujetos, ayuda en la ejecución de una resolución de amparo; si éstos desobedecen, retardan o se oponen a la ejecución de lo resuelto, incurren en responsabilidad y se les aplicará el artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, la reforma propuesta, remite, para la aplicación de tal sanción, al contenido de las literales b) y c) del artículo 50, el cual regula lo referente a la desobediencia de la autoridad contra quien se pidió amparo, lo cual puede ser interpretado como limitación al contenido de la norma por entenderse que la misma sería aplicable a los casos de desobediencia de la autoridad impugnada. Además en la primera de las literales citadas se prevé el caso de que no hubiere superior jerárquico del funcionario que incumple, situación que realmente es la menos común.

Las reflexiones anteriores evidencian que el contenido del artículo 78 de la ley relacionada en su forma actual, permite su aplicación a todo funcionario que incumpla con una orden contenida en sentencia de amparo; en algunas normas se regula en forma específica la responsabilidad de autoridad impugnada, tal es el artículo 50 mencionado, el 52 y 53 que regulan la conminatoria y apercibimiento al obligado y el 54 que regula la posibilidad de ordenar el encausamiento, certificándose lo conducente para el obligado, cuando no diere cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de amparo; introducir la modificación que se pretende remitiéndose al artículo 50 de la Ley ibidem, para lograr la ejecución, podría tornar limitativa la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo cuya reforma se propone.

DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

Este tribunal considera que la reforma al artículo 78 es procedente únicamente en lo referente a introducir en el texto del artículo según la redacción que presenta, la frase "*La destitución deberá ser determinada por el tribunal de amparo, previa audiencia a dicho funcionario*". Por lo que se rinde dictamen favorable en relación a la inclusión de la frase aludida.

En consonancia con las consideraciones formuladas a lo largo del presente dictamen, esta Corte emite el dictamen solicitado, y que es obligado por disposición constitucional, haciendo la observación que la sola reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los aspectos que contiene la iniciativa de ley, no serían suficientes para corregir los problemas de tardanza y obstrucción de la administración de justicia, en particular en el ramo penal, porque para el caso serían necesarios cambios sustanciales del aparato procesal del Estado, en orden a la previsión de que algunos de sus defectos son los que han generado el congestionamiento de la vía constitucional.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados 175, 265, 268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 149, 150, 164 inciso a) y 192 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **DICTAMEN**

La Corte de Constitucionalidad: A) Emite dictamen favorable de la propuesta de reforma a los artículos 41, 46, 61 pero eliminándose de la misma la frase: "los autos que dispongan la inadmisión de la acción de amparo"; 72 pero suprimiéndose la frase "la inobservancia de lo resuelto"; a), c), d) y g) del artículo 77, 78 en cuanto a adicionar la frase "la destitución debería ser determinada por el tribunal de amparo previa audiencia a dicho funcionario". B) Emite dictamen desfavorable de la reforma a los artículos 8º, 29, 33 y 35, así como a las literales b), e) y f) del artículo 77 del proyecto presentado. C) Remítase certificación del presente dictamen para que se continúe con el procedimiento legal correspondiente.

**GLADYS CHACÓN CORADO**  
PRESIDENTA

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**  
MAGISTRADO

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
MAGISTRADO

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
MAGISTRADO

**MARIO PÉREZ GUERRA**  
MAGISTRADO

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO GENERAL-

ANEXO B

REFERENCIA: (NUMERO DE EXPEDIENTE DE REFERENCIA)

USUARIO: JHERRERA

# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

EXPEDIENTE No. 908-2008

OFICIAL : 1

En la ciudad de Guatemala, el 15 de marzo del año  
dos mil nueve, siendo las Quince horas con Cuarenta y  
minutos, en la NOVENA AVENIDA, NUEVE-CUARENTA Y CUATRO, ZONA UNO

Notifico la (s) copia certificada de la resolución (es) de fecha(s): CINCO DE  
MARZO DEL DOS MIL NUEVE.

A: CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a:

Teresa Castellanos

Quien de enterado: NO firmó DOY FE:

Consta de: 28 folios. Documentos adjuntos: SI NO X



**RECIBIDO**  
12 MAR. 2009

J.09 cu

ANEXO C

El Infraserito Secretario General de la Corte de Constitucionalidad,  
**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
CERTIFICA:

Que la fotocopia que antecede, compuesta por cincuenta y tres hojas, es auténtica por ser fiel y exacta reproducción del Dictamen que la Corte de Constitucionalidad emitió el cinco de marzo de dos mil nueve, en el expediente novecientos ocho – dos mil ocho (908-2008), formado por solicitud de Dictamen, que formuló el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Y, para entregar al DIARIO OFICIAL DE CENTRO AMÉRICA, extendiendo, sello y firma la presente. En la ciudad de Guatemala, nueve de marzo de dos mil nueve.

  
MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 908-2008



**DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LA PRESIDENCIA**

**Artículo 1. Creación.** Se crea la Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual dependerá directamente del Despacho Superior, a través de su titular.

**Artículo 2. Objeto y Funciones.** La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, será la competente para la coordinación, verificación, ejecución y seguimiento de las diferentes acciones dentro del procedimiento de acceso a la información pública y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
  - b) Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
  - c) Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma;
  - d) Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos de la Secretaría;
  - e) Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia;
  - f) Preparar los informes correspondientes a la Procuraduría de Derechos Humanos, para la firma de la autoridad superior.
- Las demás funciones que señale la Ley de Acceso a la Información Pública y las asignadas por el Despacho Superior.

**Artículo 3. Integrantes.** La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, será integrada por:

- a) El Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- b) Un analista;
- c) El Jefe de la Unidad de Apoyo a las Delegaciones;

**Artículo 4. Funciones del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública.** Son funciones del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, las siguientes:

- a) Proponer el diseño y los requerimientos tecnológicos, humanos y presupuestarios para el correcto funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- b) Crear y proponer para su aprobación, las fases del trámite interno que se desarrollará para dar respuesta oportuna a las solicitudes de información;
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas del Consejo Asesor;
- d) Convocar al Consejo Asesor a las reuniones bimensuales y a las que sean necesario realizar;
- e) Mantener contacto con los enlaces;
- f) Cumplir con las obligaciones que le asigne el Despacho Superior.

**Artículo 5. Procedimientos, formularios, manuales y guías de trabajo.** La Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría, podrá formular y proponer al Despacho Superior, previo visto bueno del Consejo Asesor, los manuales, formularios, procedimientos o guías de trabajo acordes a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y lo regulado por el presente acuerdo.

**Artículo 6. Designación de Enlaces.** Se nombran como Enlaces de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia a:

- a) Los delegados Departamentales y Regionales, quienes serán los encargados de coordinar con la Unidad de Acceso a la Información de esta Secretaría en el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública, debiendo estar facultados en lo que los compete para la coordinación, verificación, ejecución y seguimiento en los distintos procesos que dispone la ley;
- b) Los Directores, Jefes y Coordinadores de las distintas Direcciones y Unidades de la SEGEPLAN, quienes serán co-responsables de brindar el apoyo y la información requerida para ser proporcionada a quien lo solicite;
- c) El (la) encargado del Registro de Precalificados;
- d) El (la) encargado de la Sistematización de la pre-inversión e inversión pública;
- e) El (la) encargado del Centro de Documentación.

**Artículo 7. Creación y objeto del Consejo Asesor.** Se crea el Consejo Asesor de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que se le podrá llamar simplemente como el Consejo, cuyo objeto es asesorar, conocer los casos, orientar y emitir recomendaciones a la Unidad de Información Pública, así como al Despacho Superior, para la toma de decisiones sobre la información solicitada o en las acciones legales que debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 8. Integración.** El Consejo Asesor de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría, se integra de la siguiente manera:

- a) El Director (a) Administrativo;
- b) El Director (a) Financiero;
- c) El Director (a) de Asuntos Jurídicos;
- d) Una persona delegada por el Despacho Superior;
- e) El Jefe (a) de la Unidad de Comunicación Social;
- f) El Director (a) de Informática;
- g) Cualquier otra persona que se considere necesaria por la naturaleza del tema a tratar.

**Artículo 9. Reuniones.** El Consejo se reunirá de forma ordinaria, dos veces al mes si fuere necesario y, de forma extraordinaria, en cualquier momento, para tratar los casos que por su importancia, así lo ameriten.

Las decisiones deberán adoptarse por consenso y, en caso de que esto no se logre, se resolverá con mayoría simple de votos de los funcionarios que participen.

De las actuaciones deberá levantarse el acta o la ayuda de memoria respectiva, donde consten las resoluciones de los acuerdos alcanzados.

Podrá participar en las reuniones del Consejo, el Jefe de la Unidad de Información Pública.

**Artículo 10. Capacitaciones.** En el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Unidad de Información Pública y el Departamento de Recursos Humanos, establecerán los programas de capacitación y actualización permanente a funcionarios (as) y empleados (as) de la SEGEPLAN, así como del personal que preste sus servicios profesionales y técnicos.

**Artículo 11.** Se designa a la Dirección de Informática para que otorgue a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría, todo el soporte técnico necesario para realizar los enlaces, crear las plataformas de acceso a la información y todo lo indispensable para proveer por medios electrónicos de la información de oficio que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 12. Vigencia.** El presente acuerdo entre en vigencia inmediatamente, debiendo hacerse del conocimiento de todos los funcionarios (as) y empleados (as) de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Publíquese,

*Karin Lizetta Slowing*  
 Karin Lizetta Slowing  
 Secretaria



R-197-2009-18-normas



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
 EXPEDIENTE 908-2008**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, cinco de marzo de dos mil nueve.

Se lepe a la vista, para emitir dictamen, el oficio de veintiseis de marzo de dos mil ocho, remitido por el Presidente del Congreso de la República de Guatemala, Diputado Eduardo Meyer Maldonado, en el que solicita que esta Corte se pronuncie respecto del proyecto de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Lo anterior, en virtud que el Congreso de la República de Guatemala, el cuatro de marzo del año en curso, aprobó el Acuerdo Legislativo identificado con el número 19-2008, por medio del cual se acordó emitir, por dictamen de esta Corte, la iniciativa registrada en este Organismo con el número tres mil trescientos diecinueve (3319), originada por solicitud presentada por la Corte Suprema de Justicia. La remisión relacionada se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los cuales prevén que las leyes sancionadas como constitucionales requieren para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

**DE LA INICIATIVA PRESENTADA Y REMITIDA:**  
 El veintidos de agosto de dos mil cinco se remitió por el Magistrado Rodolfo de León Molina, en su calidad de Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, según lo decidido en Acuerdo 31-2005 de la

La iniciativa contenida en la propuesta de reforma a la Ley, con relación a los artículos 6º, 20, 28, 33, 35, 41, 46, 161, 172, 177, y 78. Recolida la iniciativa relacionada se remitió a la Comisión Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia del Congreso de la República para la emisión del dictamen respectivo, enviándose con posterioridad de nuevo a esta Comisión para que en forma conjunta con la de Legislación y Puntos Constitucionales, emitan el dictamen correspondiente. Las comisiones aludidas pronunciaron su dictamen favorable con modificaciones, las cuales, según se expusieron en el documento, se adaptaron tomando en consideración aportes del Colegio de Abogados y Notarías de Guatemala, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Anticipo, la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia y profesionales con interés en el tema. El proyecto fue discutido el veintiséis y veintisiete de febrero y cuatro de marzo de dos mil ocho.

De ahí que en aplicación de lo establecido en los artículos 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, previo a ser aprobado, se remitió a la Corte de Constitucionalidad para proseguir el trámite correspondiente.

El proyecto aprobado no incluyó la propuesta de reforma del artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual al figurar en la iniciativa presentada por la Corte Suprema de Justicia de esa cuenta se solicitó auto para mejor fallar con relación al tema, para que se informara respecto del dictamen de esta norma, y versión final aprobada de la misma, para que esta Corte pudiera pronunciarse respecto de éste.

El día de julio de dos mil ocho se presentó a esta Corte el informe rendido por el Congreso de la República dando respuesta a lo solicitado en el auto para mejor fallar, indicando que las Comisiones al emitir dictamen lo hicieron en sentido favorable con modificaciones y se acompañó un nuevo proyecto de Decreto que contempla la reforma de los artículos propuestos por la Corte Suprema de Justicia "a excepción del artículo 20 que no se incluyó dentro del mismo". De esa cuenta, se analizará por esta Corte el contenido de las reformas propuestas según el documento remitido por el Congreso de la República, el cual fue previamente discutido en las sesiones indicadas.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES**

Previo al análisis particularizado de la normativa cuyo reforma se propone, es necesario puntualizar que tales modificaciones se encuentran dirigidas a adicionar, primar o variar el contenido de normas que regulan la garantía constitucional del amparo, por lo que es necesario interpretar éstas en armonía con la finalidad de esta garantía y así determinar la pertinencia de las reformas propuestas.

De manera similar, es necesario definir el amparo, y para ello se invocó al tratadista guatemalteco Edmundo Vásquez Muñoz, quien lo considera "...un proceso de rango constitucional, de tipo personal y jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido conculcado". La definición anterior, enfatiza la naturaleza particular del amparo como un mecanismo que permite el mantenimiento o restitución de un "derecho fundamental" que se estima, ha sido conculcado.

En armonía con su objeto, el artículo 285 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableció que: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido. No hay

ámbito que no sea susceptible de amparo y procedará siempre en los casos de resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que impliquen amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

La previsión anterior permite apreciar la amplitud con la que se garantiza en el texto constitucional la garantía mencionada, pues se reconoce el amparo como un mecanismo preventivo y restaurador, para la defensa de los derechos de la persona, sin exclusión alguna, señalándose de manera precisa, la inexistencia de ámbito que no pueda ser reclamado por esa vía.

Tal previsión coincide con la normativa internacional la cual considera necesario que los Estados reconozcan en sus ordenamientos un procedimiento sencillo y breve que ampare a los particulares contra violaciones a sus derechos fundamentales. Dentro de tal normativa puede señalarse el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece: "Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia le ampara contra actos de la autoridad que violan, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; el artículo 8 de la Declaración Universal de los Humanos, que regula: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley", el artículo 2º del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que en la parte conducente regula: "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales", y el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales".

La institución del amparo en la legislación guatemalteca, deviene de las reformas introducidas en 1927 a la entonces vigente Constitución de 1879, en la cual, como señala el profesor Juan Francisco Flores Juárez, en el texto "Constitución y Justicia Constitucional" Apuntes, se introdujo la reforma al artículo 34, estableciendo lo siguiente: "Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes: 1º. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; 2º. Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable".

El desarrollo de la citada garantía de ese momento a la fecha, es notable, de manera tal que en la actualidad puede promoverse ante los tribunales de primera instancia, Salas de la Corte de Apelaciones, Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, la referida Corte en pleno o ante la Corte de Constitucionalidad, según la jerarquía de la autoridad contra quien se reclama.

Se aprecia que durante el siglo pasado, la tendencia fue a reconocer en las normas supremas de los Estados la referida garantía, la cual, se encuentra en la

mayoría de Constituciones Iberoamericanas. Argentina, artículo 43 párrafos 1 y 2; Bolivia, artículo 19; Brasil, artículo 5º LXIX y LXX; Colombia, artículo 88; Costa Rica, artículo 48; Chile, artículo 20; Ecuador, artículo 86; El Salvador, artículo 247; España, artículos 63-2 y 161-1f; Honduras, artículo 183; México, artículos 103 y 107; Nicaragua, artículos 45 y 188; Panamá, artículo 60; Paraguay, artículo 134; Perú, artículo 200.2 y Venezuela, artículo 27, en todas ellas, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, denominándolo en su mayoría como garantía, acción, recurso o proceso de amparo, salvo algunas excepciones como Brasil, mandato de seguridad (mandato de seguridad); Chile, recurso de protección y Colombia, acción de tutela; sin embargo las regulaciones son similares, tendentes en todo a la protección de los derechos de la persona humana.

Así en el campo de acción, se refiere a la protección de los derechos fundamentales de la persona, pudiéndose señalar que los distintos ordenamientos lo han definido según la existencia de garantías específicas para algunos de ellos. Eduardo Ferrar MacGregor, en "El amparo Iberoamericano" afirma la existencia de tres grupos de regulaciones, sobre el punto, incluyéndose en el primer grupo a aquellos países, sea por medio del amparo protegen todos los derechos y libertades fundamentales, con excepción de la libertad personal, que se tutela a través de una garantía específica que es la exhibición personal; El segundo grupo que, además de excluir del control del amparo, a la libertad personal, deja fuera de su ámbito a la libertad o autodeterminación informática para la protección de datos personales, pues ésta se garantiza por medio del habeas data. En el tercer grupo se sitúa el amparo omnicompreensivo, entendiéndose como tal al mexicano, pues se tutelan por esta vía todos los derechos y libertades, además puede promoverse contra resoluciones judiciales y contra leyes, se utiliza como recurso contencioso administrativo, y en defensa de derechos agrarios de campesinos o nómadas de población indígena comunal.

El caso de Guatemala se encuadra dentro del primer grupo, es decir, se protegen por medio del amparo, todos los derechos fundamentales a excepción de la libertad personal e integridad, cuyo ámbito de protección fue expresamente atribuido a la exhibición personal (artículo 263 de la Constitución Política de la República). Se protege por vía del amparo, a las personas contra amenazas o violaciones a sus derechos, fundamentos que la legislación es sumamente amplia pero regulan exclusiones en cuanto a la protección, además porque el artículo 265 de la Constitución establece expresamente que "no hay ámbito que no sea susceptible de amparo".

Esta Corte al emitir dictamen también referente a reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro del expediente ochocientos sesenta y ocho, noventa y siete (859-97), de uno de abril de mil novecientos noventa y cinco consideró: "Esta Corte opina que las reformas de la ley de la materia deben corresponder a los señores jueces, sigilones: a) que sean las mínimas necesarias, puesto que la legislación ha sido bien comprendida y utilizada por los tribunales de amparo y en general, por los juzgantes, que la utilizan como instrumento para el ejercicio de las acciones constitucionales... c) que la reforma debe ser íntegra, en cuanto alcanza a otros institutos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que permitan, por un lado, mantener el vital núcleo a las garantías de protección constitucional (amparo o inconstitucionalidad de normas); y, por el otro, controlar la probidad en su manejo, a efecto de impedir, en la medida de lo posible, el uso innobio de la institución, y d)

introducir reformas con la mejor técnica del caso..."

Esta Corte reitera las consideraciones señaladas, pues como se precisa, en las mismas, las reformas deben ser mínimas y bien dirigidas, de manera que se permita la mejor utilización del amparo en Guatemala, y se logre el objetivo para el cual fue creado.

III. DE LAS REFORMAS PROPUESTAS:

Señalados los aspectos anteriores, es necesario incluir el estudio particularizado de cada una de las reformas propuestas, en la forma como éstas fueron presentadas por el Congreso de la República de Guatemala, según el Dictamen conjunto favorable con modificaciones, rendido por la Comisión de Reforma al Sector Justicia y por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el que fue conocido y discutido por el Legislativo en sesiones ordinarias de veintidós y veintiseis de febrero y cuatro de marzo de dos mil ocho.

A) REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 8º DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

"Artículo 8.- Objeto del Amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

No es admisible el amparo en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando la demanda se presenta fuera de los plazos determinados en el artículo 20 de la Ley, salvo los casos legales de excepción contemplados en la misma.
- b. Cuando dentro del plazo fijado no se hubieren subsanado las omisiones de requisitos de presentación, a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.
- c. Cuando en materia judicial o administrativa, se evidencie que en el proceso subyacente al amparo, el solicitante de éste no agotó aquellos recursos y procedimientos ordinarios y extraordinarios idóneos, por cuyo medio se pudo haber reparado la situación jurídica afectada conforme al principio jurídico del debido proceso, salvo aquellos casos de excepción establecidos en esta ley, o determinados en doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad.
- d. Cuando el amparo se promueva en contra de resoluciones dictadas en un proceso de amparo...
- e. Cuando el tribunal advierta que notoriamente no concurre legitimación activa o pasiva en los sujetos del proceso de amparo".

La reforma propuesta, pretende adicionar al texto original del artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cinco causales de "Inadmisión", las cuales se producirán al concurrir situaciones que no sea posible superar durante su trámite.

Este Tribunal analizando la reforma propuesta considera con relación al vocablo inadmisión que incluya las causas que imposibilitan la viabilidad del amparo, dentro de las que se encuentran la "temporalidad", "definitividad", "falta de legitimación activa" y "falta de legitimación pasiva", la Corte considera que aunque la reforma propuesta al artículo 33, -que será analizada más adelante-, establezca que podrá acordarse el rechazo de plano de un amparo, si incluye la inadmisión, lo cual resulta contrario a la disposición constitucional que determina la inexistencia de ámbito no susceptible de protección por vía del amparo, y como tal, la obligatoriedad de admisión de la precitada garantía constitucional.

En ese orden de ideas, puede estimarse más adecuada la provisión de suspensión del trámite de la acción, por la no concurrencia de presupuestos necesarios para su viabilidad y así también debe señalarse que la norma en que se sitúan estos supuestos, en la reforma propuesta, se publica en el artículo 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual contiene el objeto de esa garantía, y reproduce la disposición constitucional contenida en el artículo 265 de la Ley Fundamental, en la cual se prevé la inexistencia de ámbito contra el cual no proceda el amparo. En consecuencia, se estima adecuado mantener inalterado el contenido del artículo 8º a efecto de no desvirtuar su objeto más allá del contenido de la provisión constitucional, y además porque el referir a un aspecto específico de su tramitación, se estima más adecuada su inclusión en el apartado de la Ley que contiene esa temática, siendo esta la provisión a partir del artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En ese sentido, podría estimarse adecuada la reforma que introducirá en alguno de los artículos referentes a la tramitación del amparo, pudiéndose sugerir el 33), causales de "suspensión" y no "inadmisión", toda vez que a criterio de este Tribunal, agregar causas de "inadmisión" resulta contrario al espíritu de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala "...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo...". El vocablo ámbito, al tenor del Diccionario de la Lengua Española, se refiere al "...espacio comprendido dentro de límites determinados..."; al emplearse dentro de la enciclopedia jurídica alude a los espacios configurados por las disciplinas que la conforman. La expresión a la incoación del amparo "...no hay ámbito que no sea susceptible del amparo...", descarta su inadmisión por la contradicción que implicaría su rechazo ilimitado, conducir proceso o puesta al guante filosófico-histórico del constitucionalismo, entendiendo siempre a la tutela de los derechos fundamentales que hace imperiosa su admisión, aún y cuando en ulterior examen de las condiciones de procedibilidad, se pueda, eventualmente, determinar la suspensión del trámite. Por esa razón se analizarán los supuestos contenidos en el artículo 1º del proyecto de reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales al juicio de esta Corte deben ser incluidos como supuestos de suspensión del trámite, mismos que, necesariamente, tendrían que evaluarse después de admitido un amparo, y una vez rendido el Informe Circunstanciado o remitido los antecedentes, por esa razón su inclusión en el artículo 8º resulta inadecuada.

El proyecto contiene cinco supuestos, dentro de los que se encuentran aquellas circunstancias que jurisprudencialmente se han considerado por esta Corte como las que provocan la falta de concurrencia de los presupuestos procesales que viabilizan la procedencia del amparo.

Así, pueden mencionarse dentro de ellas la presentación del amparo fuera del plazo previsto en la ley, el incumplimiento del principio de definitividad, la falta de legitimación activa del solicitante o la falta de legitimación pasiva de la autoridad contra quien se reclama. Tales circunstancias han sido estimadas por la Corte de Constitucionalidad como causantes de la suspensión del trámite del amparo, interpretando, *contra sensu*, el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Al respecto se ha considerado reiteradamente por esta Corte que: "el artículo 22 de la ley reguladora del amparo patalla mondar a donde por quien corresponda las omisiones en el cumplimiento de uno o más requisitos en la interposición de los amparos e impone al tribunal que conoce el caso, el deber de dar trámite a estos,

para ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días; tales requisitos se encuentran previstos en el artículo 21 ibídem los que, por su naturaleza, son subsanables. Sin embargo, debe hacerse notar que el artículo 22 anteriormente citado hace referencia a la no suspensión del trámite del amparo "en lo posible", disposición que hace prever la existencia de otros requisitos que debido a su condición de insubsanables por cuestiones eminentemente fácticas imposibilitarían en absoluto la continuación de aquel trámite. En este tipo de requisitos están comprendidos los presupuestos procesales que el tribunal tiene que depurar en primer orden para que una vez comprobado que han sido adecuada y puntualmente cumplidos, se esté en condiciones de determinar si el amparo resulta procedente... Esta Corte considera que cuando un tribunal recibe los antecedentes del caso o el informe circunstanciado, y se percata, mediante el examen depurativo *in limine* que se ha hecho referencia, que el amparo ha sido presentado fuera del plazo establecido por la ley, adoleciendo de esa cuenta de la falta de un presupuesto procesal, no tiene sentido ni objeto continuar el trámite de la acción porque el amparo ha quedado irrevocablemente inhabilitado y el tribunal no podrá conocer ni pronunciarse sobre el fondo del asunto. En esas circunstancias debe suspenderse el trámite del amparo sin conceder las vistas a que se refiere el artículo 35 ibídem, haciendo para ello aplicación del artículo 22 de la ley de la materia que, interpretado *contra sensu*, permite suspender dicho trámite cuando se hubiere determinado fehacientemente la inexistencia insubsanable de un presupuesto procesal..." Auto de tres de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictado dentro del expediente un mil trescientos ochenta y ocho -- noventa y seis.

Esta doctrina ha sido aplicada por la Corte de Constitucionalidad durante más de diez años, así como por los tribunales que constituyen en "Tribunales de Amparo" apracian el incumplimiento de los presupuestos de procedibilidad, y de esa cuenta se ha posibilitado la suspensión del trámite de aquellos asuntos, cuyas omisiones impiden su prosecución, habiéndose considerado como tales, la presentación del amparo fuera de los treinta días que prevé la Ley de la materia, el incumplimiento del principio de definitividad y la falta de legitimación activa del solicitante del amparo o pasiva de la autoridad contra quien éste se promueve.

Esta Corte estimó la necesidad de suspender aquellos amparos cuya falta de viabilidad era evidente, y que su prosecución se hacía en detrimento de la economía y celeridad procesal porque el número de acciones que se encontraban afectadas por el incumplimiento de estos presupuestos era elevada y provocaba una demora innecesaria en la obtención de la resolución final de esa garantía constitucional en acciones que indefectiblemente estaban condenadas a ser denegadas. Lo anterior se refleja al revisar los fallos de esta Corte, así citándose como ejemplo el año dos mil uno; del total de sentencias publicadas en las gacetas de este Tribunal, se aprecia que se dictaron ochocientas treinta y una que resolvieron ciento veintitrés amparos en única instancia y quinientas ocho apelaciones de sentencias de amparos. De la totalidad de acciones resueltas, se denegó el amparo en cuatrocientas treinta y cinco, lo que implica que en el sesenta y ocho noventa y cuatro por ciento (68.94%) de casos no fue posible acoger la pretensión demandada. Dentro de esas desestimatorias, las acciones que se denegaron por la no concurrencia de los presupuestos de falta de legitimación, tanto activa como pasiva, así como falta de definitividad y extemporaneidad, representan el cuarenta y cuatro por ciento (44%) de los casos.

Similar situación se presenta al analizar el año dos mil cinco, en el cual se

proliferaron ochocientas una sentencias, de ellas diecinueve fueron y una corresponden a amparos en única instancia y seiscientas sesenta y tres apelaciones de sentencias de amparo, de las cuales quinientas ochenta y una contenían fallos desestimatorios de la acción, lo que equivale al ochenta y dos por ciento (72%) de asuntos resueltos. Dentro del referido porcentaje, el treinta y ocho por ciento (38%) de las causas de desestimación, se produjo por el incumplimiento de los presupuestos procesales señalados.

Por lo anterior se estima adecuado considerar como causas de "suspensión" de la tramitación del amparo, específicamente las contenidas en las literales a), c) y e) de la propuesta de reforma al artículo 8° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y algunas otras que la Comisión Jurisprudencial determine.

En lo que respecta a las causas de "inadmisibilidad" contenidas en los incisos b) y d) de la propuesta, es necesario señalar que la primera se refiere a que dentro del plazo fijado para subsanar omisiones de requisitos, no se cumpla con tal ordenanza y la segunda al caso en el cual se promueva amparo contra resoluciones dictadas en un proceso de amparo.

En cuanto al aspecto contenido en la literal b), es necesario indicar que al constituir el amparo una garantía constitucional que únicamente puede ser utilizada después de agotados los procedimientos ordinarios, se convierte ésta en la última oportunidad que en el plano nacional, existe a una persona para reclamar contra violaciones a sus derechos. La amplitud del reconocimiento de esta garantía no sólo se ve reflejada en los artículos 205 de la Constitución, en cuanto señala que "no hay ámbito que no sea susceptible de amparo", sino que, concordando con ello se desarrolla la provisión contenida en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual establece los casos de procedencia, indicando que éstos son "entre otros casos", los que allí se enumeran, iniciando con el señalamiento de que "para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley", asimismo, se enumeran otros casos de procedencia del amparo.

La reforma propuesta prevé que no reconozca como cause de "inadmisión", el hecho de no haber agotado los requisitos faltantes de una petición de amparo, dentro del término de los tres días conferidos. Definitivamente, se hace necesaria la subsanación de aquellos requisitos que impiden la continuación del trámite del amparo, sin embargo, es necesario señalar que en algunas circunstancias lo permitido puede ser por razones tan particulares que no sea posible su satisfacción dentro de tres días, y el hecho de que esa situación implique "inadmisión" del amparo provocaría que en algunos casos el amparo se tomara en ineficaz para superar las violaciones denunciadas. Es necesario tomar en cuenta que esta Corte al emitir el acuerdo 4-89, establecido dentro del texto del citado artículo que: "En los casos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si transcurrieron los tres días señalados al Interponente para cumplir los requisitos que hubiera omitido en su solicitud y no cumpliere, si el Tribunal lo estima necesario, ordenará la suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el amparo provisional si lo hubiera decretado".

Aun cuando en el epígrafe del artículo se identificó como "Desistimiento tácito y archivo del expediente", tal situación no fue desarrollada en el cuerpo del artículo, en el que se prevé la posibilidad de suspender la tramitación del amparo. En coincidencia con esta provisión se ha considerado mediante autos que resuiven impugnaciones promovidas por quienes estiman agravada una suspensión del

trámite de la referida garantía constitucional, que el citado artículo no permite el reconocimiento de un desistimiento tácito, sino que faculta para suspender el amparo.

En este caso no podría estimarse la concurrencia de una situación que en definitiva pueda impedir la procedibilidad del amparo, como si sucede en cuanto al incumplimiento de los presupuestos de temporaneidad, definitividad, legitimación activa y pasiva, pues el solicitante ha comparecido en reclamo de protección constitucional, y la omisión de un requisito, en algunos casos podrá permitir su subsanación de manera inmediata, pero en otros ésta puede tomarse en dificultad de superar y requerir un término mayor. Por ello, se estima que ordenar la "inadmisión" del amparo por este motivo sería restrictivo y contrario a su objeto. En todo caso podría estimarse una suspensión, la cual incluso podría tomarse en "no definitiva" si dentro de un plazo razonable se supera la omisión, el cual también debería fijarse en la ley según una nueva propuesta.

Por último en la reforma al artículo 8° se incluye una causa más de "inadmisión" para el amparo, la cual se prevé para los casos en que se promueva la referida acción contra resoluciones dictadas en un proceso de amparo. Si bien, esta circunstancia ha permitido que en ocasiones se suspenda el trámite del mismo por ello, también es cierto que los casos en los que esto ha ocurrido, es decir que se promueva amparo contra una resolución dictada dentro de un proceso de idéntica naturaleza o en ejecución de éste han sido mínimos, y con relación a la totalidad de casos no implican un porcentaje representativo; de esa cuenta, que no se estima pertinente incluir una modificación a la ley por una situación que en la práctica no evidencia un número de casos significativo.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:** Se emite dictamen desfavorable de la reforma propuesta al artículo 8° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la forma como fue presentada. Sin embargo, el mismo sería favorable con la inclusión en la Ley de las previsiones contenidas en las literales a), c) y e) del artículo relacionado, si éstas se incorporan como causales de suspensión del trámite del amparo, dentro del articulado que desarrolla esta temática.

**B. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

"Artículo 20. Amparo provisional en la tramitación del proceso. En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, de oficio o a petición de parte interesada; los tribunales de amparo podrán acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado. Si no se otorga amparo provisional, el proceso subyacente debe proseguir hasta que las actuaciones se encuentren en estado de resolver en definitivo. Para tal efecto el tribunal deberá devolver los antecedentes a la autoridad impugnada; en el plazo de tres días a partir de la notificación de la denegatoria del amparo provisional. Tanto el otorgamiento como la denegatoria del amparo provisional deben ser comunicados a la autoridad impugnada mediante oficio, para los efectos de suspensión o prosecución del proceso anteriormente indicado. El incumplimiento de esta disposición, implica responsabilidad de la autoridad impugnada en amparo, que, aún sabiéndose de la denegatoria de amparo provisional, suspenda el trámite del proceso en el que se dictó el acto reclamado".

Respecto de la reforma propuesta, se resalta la extrema importancia del

amparo provisional, figura surgida para evitar los efectos gravosos del acto reclamado, mismos que pueden evitarse a través de la suspensión de dicho acto, protección que podrá verse consolidada al dictarse sentencia en la que se otorgue en definitiva la protección constitucional solicitada.

El amparo provisional, al tenor de lo expuesto por Ignacio Burgos, en su obra "El Juicio de Amparo", posee una "función paralizante del acto reclamado", de manera tal que se impide a éste que produzca ulteriores consecuencias en el tiempo, que podrían dañar la materia objeto de protección a través del amparo.

De lo anterior, se establece la importancia de esta institución procesal, la que cumple una función eminentemente preventiva, evitándose daños gravosos que puedan surgir por el mantenimiento del acto reclamado durante la dilación procesal del amparo. Por ello, es necesario analizar que en aquellos casos en los que se evidencie la necesidad y urgencia de protección, por la naturaleza del derecho que se protege, o del agravio que se ocasiona, se hace inminente el otorgamiento del amparo provisional.

Sin embargo, también es necesario mencionar que en el caso en el cual el amparo provisional no sea otorgado no debe suspenderse la tramitación del procedimiento, proceso o actuaciones en las que se originó el acto contra el que se reclama porque se estaría produciendo un amparo provisional de facto, al suspenderse las actuaciones sin que éste haya sido otorgado. Tal situación se produce en la práctica, cuando pese a no otorgarse la suspensión provisional, se remiten al tribunal de amparo, los procesos o procedimientos donde se produjo el acto reclamado, para que éste evalúe la existencia de lesión constitucional; esto ocasiona que, durante el tiempo en que se tramita la referida acción, y hasta el momento en que la misma cobra firmeza, no retornen los antecedentes, provocando la paralización del juicio subyacente.

En la reforma propuesta se pretende superar la demora que se provoca por esta situación de hecho, indicándose que: "Si no se otorga el amparo provisional, el proceso subyacente debe proseguir hasta que las actuaciones se encuentren en estado de resolver en definitiva. Para tal efecto el tribunal deberá devolver los antecedentes a la autoridad impugnada, en el plazo de tres días a partir de la notificación de la denegatoria del amparo provisional. Tanto el otorgamiento como la denegatoria del amparo provisional deben ser comunicados a la autoridad impugnada mediante oficio para los efectos de suspensión o prosecución del proceso anteriormente indicado. Asimismo, esta Corte, no se lograría el efecto de no demorar el trámite de los expedientes que constituyen los antecedentes dentro de la acción de amparo con la previsión relacionada, pues al suspenderse su tramitación, el momento de encontrarse en estado de resolver, tal demora se produciría.

Seguidamente en la propuesta de reforma se establece la obligatoriedad de remitir un oficio en el que se hace saber el otorgamiento o denegatoria de la suspensión. El otorgamiento, además de la notificación por la promesa de la decisión, se hace saber a la autoridad impugnada remitiéndose un oficio, siendo que esta conducta ya se practica, deviendo innecesario normar como novedoso lo que ya está regulado. En cuanto a la denegatoria, ésta se hace saber por medio de notificación, a la autoridad impugnada, quien es parte dentro del proceso, por ello se estima innecesaria una reforma con relación a ese extremo.

Por último en cuanto a la sanción que se incluye para el caso en que la autoridad impugnada suspenda la tramitación del proceso, no se estima adecuada reforma específica, pues la misma generaría una de las responsabilidades ya previstas en

el artículo 77 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Este Tribunal estima que sería más adecuado que en los casos en los cuales no se otorga el amparo provisional, los expedientes se devolvieran al tribunal de origen y para ello, únicamente se conservaran las fotocopias certificadas del acto reclamado y actuaciones que tuvieran íntima relación con él. De esa manera, el expediente que constituye antecedente podría proseguir aun cuando existiera un amparo en el que se reclamara contra alguna de las actuaciones producidas dentro del mismo.

De igual manera la adición podría incluir la facultad del tribunal de poder requerir posteriormente los procesos originales de una manera rápida y sencilla, a efecto de no provocar una mayor demora dentro del trámite del amparo.

A juicio de esta Corte, la finalidad pretendida con la reforma propuesta al artículo 29 se lograría adicionando un segundo párrafo al artículo precitado, en el que se precisara lo siguiente: "Cuando no se otorgue el amparo provisional, los expedientes que se remitan como antecedentes en un proceso de amparo planteado en materia judicial, deben devolverse al tribunal de origen, dejando fotocopia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que tengan íntima relación o que hubiesen originado el acto reclamado, con el objeto de que la autoridad judicial impugnada continúe con la tramitación del proceso subyacente al amparo. En cualquier caso, la devolución se hará con la reserva de que, si así se estimare pertinente, el Tribunal de Amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán, en cualquier estado del proceso, solicitar del tribunal de origen, una nueva remisión de los expedientes devueltos. Para solicitar dicha devolución, bastará que se remita a la autoridad impugnada, un oficio únicamente firmado por el Presidente del tribunal colegiado o por el juez o tribunal unipersonal que esté conociendo del proceso de amparo. De igual manera podrá actuarse en expedientes no judiciales.

En el caso de que, por causa distinta a la inobservancia de la remisión obligatoria que manda el párrafo anterior, los originales de los antecedentes del amparo permanezcan en la sede judicial del tribunal de amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de alguna de las partes vinculadas al proceso, a costa y con las formalidades de ley, podrán devolverse los originales a la autoridad impugnada o a otro órgano jurisdiccional que hubiere conocido en grado, dejando copia certificada de la totalidad de los antecedentes o de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que tengan íntima relación con dicho acto o que lo hubieron originado; lo anterior siempre que no hubiese sido otorgado amparo provisional y el mismo esté vigente. El tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad tienen la potestad de requerir a cualquier autoridad, de nueva cuenta, la remisión de los originales de los antecedentes, en cualquier estado del proceso."

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:** Esta Corte emite dictamen desfavorable en cuanto a la propuesta formulada de reforma al artículo 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por las razones expuestas; el mismo será favorable de observarse la sugerencia formulada por esta Corte relacionada con la inclusión del segundo párrafo adicionado.

**C. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

"Artículo 33. Trámite inmediato del amparo. Los tribunales no podrán acordar

rechazo de plano de la acción de amparo en el momento de su presentación. Proviamente a declarar su admisión de conocimiento de la autoridad impugnada que los remita los antecedentes o en defecto de éstos un informe circunstanciado sobre la existencia de los hechos que motivaron el amparo, los que deberán ser remitidos por dicha autoridad dentro del preterito plazo de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia que exista al tribunal a su prudente arbitrio. En caso de devolución de los antecedentes, el tribunal puede requerir la devolución de éstos cuando así lo considere pertinente.

Si dentro del plazo fijado, la autoridad no cumpliera con enviar los antecedentes, o el informe circunstanciado en la forma antes indicada, el tribunal que conociere el caso podrá:

- a) Disponer la continuación del trámite de amparo, teniendo por ciertas las hechas afirmadas por el solicitante, sin perjuicio de la prueba que sobre esas hechas pudieren aportar las partes que intervinieran en el proceso.
- b) Conminar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que remita los antecedentes del caso.

Otorgar amparo provisional, si en su juicio la circunstancia de no haberse enviado los antecedentes o el informe circunstanciado lo hicieran aconsejable.

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal constataro que el planteamiento no está contenido en los casos de inadmisibilidad contemplados en el artículo 68 de esta ley, admitirá para su trámite el amparo. Si se constatare que la solicitud se encuentra prohibida dentro de los casos de inadmisibilidad, se dictará auto razonado de rechazo de inadmisibilidad de la acción.

La reforma propuesta incluye una serie de modificaciones a saber: a) la prohibición de los tribunales de rechazar de plano las acciones de amparo al momento de su presentación; b) la referida al requerimiento de los antecedentes o informe circunstanciado; c) las consecuencias de omitir la remisión de los antecedentes o informe; d) la facultad de que al recibirse en Tribunal pueda emitir el pronunciamiento de inadmisibilidad al concurrir cualesquiera de los supuestos contenidos en el artículo 68 según la reforma propuesta.

A continuación se analizará cada uno de los aspectos relacionados:

En cuanto al primer de ellos, el objeto de modificación estriba en el hecho de señalar que no podría ocurrir el rechazo de plano de la acción de amparo en el momento de su presentación, así como que, en caso de devolución de los antecedentes, el tribunal puede requerir la devolución de éstos, cuando así lo considere pertinente. Este Corte estima adecuada en el objeto del amparo, la actual provisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la cual señala que los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que los fueren presentados. Lo anterior, porque como fue señalado al evaluar la reforma propuesta al artículo 54, en esa norma se prevé la existencia de un ámbito susceptible de amparo, por ello permitir la inadmisión de la demanda de la amplitud de procedencia.

Este Corte como ya se explicó anteriormente, considera adecuada, admitir la petición formulada al requerir los antecedentes y, posteriormente, si se aprecia omisión de algún presupuesto procesal, suspender la tramitación de la referida garantía constitucional. Por ello se considera que, en cuanto al primer aspecto, es adecuado mantener la actual redacción del artículo.

En cuanto a la facultad de los tribunales de amparo de requerir los antecedentes aunque éstos hayan sido devueltos, este aspecto podría considerarse en la redacción propuesta al artículo 29 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En lo referente a las consecuencias de la no remisión de los antecedentes o el informe circunstanciado, se prevén tres posibilidades, siendo la primera que se disponga la continuación del trámite del proceso, teniendo por ciertas los hechos afirmados por el solicitante, sin perjuicio de la prueba que sobre esos hechos pudieren aportar las partes que intervinieran en el proceso.

Al respecto, es necesario considerar que las partes dentro de un proceso de amparo varían con relación a los sujetos procesales que participan en el juicio subyacente a la referida garantía constitucional. De esa manera es necesario puntualizar que la existencia de demandante, demandado y juez, que se presenta dentro de un proceso de cualquier naturaleza, en el que pueda producirse un acto que se estime agravante y por ende susceptible de que sea necesario el otorgamiento del amparo, se modifica de manera tal que si se produce un acto que lesionen los derechos del demandante o demandado, serán éstos quienes promuevan la garantía constitucional y por ende se convertirá en contraparte la autoridad que dictó la resolución cuestionada, trasladándose la contraparte original a la posición de tercero con interés.

El análisis anterior permite apreciar como con el incumplimiento de la autoridad impugnada en cuanto a la no remisión de los antecedentes o el informe circunstanciado se puede ocasionar una lesión al tercero interesado dentro del amparo (original contraparte en el juicio subyacente), pues al presumirse ciertos los hechos que se atribuyen a la referida autoridad, podría provocarse la anulación de actuaciones, por esa razón la redacción de la literal a) propuesta, no se estima adecuada la reforma propuesta.

Las literales b) y c) del citado artículo disponen que en caso de no remitirse los antecedentes o el informe podrá: "Conminar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que remita los antecedentes del caso. c) Otorgar amparo provisional, si en su juicio la circunstancia de no haberse enviado los antecedentes o el informe circunstanciado lo hicieran aconsejable".

La provisión contenida en la literal b) se considera adecuada, ya que en la práctica ocurre con frecuencia que, transcurridas las cuarenta y ocho horas conferidas a la autoridad impugnada para la remisión de los antecedentes, éstos no son enviados; ante ello se presentan dos situaciones; en una el Tribunal de amparo no confiere la primera audiencia hasta que éstos se reciban, lo cual demora la tramitación; la otra situación es que se continúa con las etapas procesales subsiguientes, en cuyo caso puede presentarse que al momento que la primera audiencia se confiere sin antecedentes o informe, sin observar tal remisión, no habría por qué conferir. Se estima aconsejable regular la responsabilidad específica de la autoridad que incumpla con tal remisión, la que se podría también incluir en el artículo 77 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El inciso c) impone similar provisión a la que ya contiene el artículo 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de otorgar el amparo provisional, si el juicio del tribunal las circunstancias lo hicieran aconsejable.

Se estima adecuada señalar que el contenido de la reforma debería dirigirse a no demorar la tramitación del amparo, de manera tal que puede apercibirse a la autoridad impugnada o tal remisión, confiriéndole un plazo preterito, según las previsiones allí contenidas.

El contenido del inciso c) resulta inadmisibles, por cuanto que su operatividad debilitaría la autoridad del amparo, puesto que genera la posibilidad de que la autoridad impugnada demore la remisión de los antecedentes o del informe

circunstanciado y que perjudique a una de las partes en el amparo. Tal posibilidad debería prevase facultativamente, en el sentido de que tal suspensión puede decretarse según las circunstancias del caso, y siempre revisarse su pertinencia, una vez recibidos los antecedentes.

Por último en relación a la modificación propuesta sobre que una vez recibidos los antecedentes o informe, si no existe causal de inadmisibilidad, se decretará la admisión a trámite o, en caso contrario, se inadmitirá, se considera adecuado que en un artículo siguiente se adicionaran las causas de suspensión y archivo del amparo, en caso de producirse la falta de alguno de los presupuestos de procedibilidad.

Se sugiere para el texto del artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el siguiente:

"Los tribunales de justicia están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que éstos le fueren presentados. En ningún caso podrán acordar el rechazo de plano de la acción de amparo en el momento de su presentación. Al admitir el planteamiento, solicitarán de la autoridad impugnada que les remita los antecedentes, o en su defecto, un informe circunstanciado sobre la existencia de los hechos que motivan el amparo. Estos antecedentes o informe circunstanciado deben ser remitidos por dicha autoridad dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas, más el plazo de la distancia que haya el tribunal a su prudente arbitrio. Si dentro del plazo fijado, la autoridad impugnada no cumple con remitir los antecedentes o el informe circunstanciado en la forma antes indicada, el Tribunal de Amparo que conozca del caso podrá:

a) Confinar a la autoridad impugnada, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de esta ley, para que proceda a la remisión requerida, fijándole para ello veinticuatro horas, más el plazo de la distancia en su caso, y.

b) Potestativamente, otorgar el amparo provisional, al juicio del Tribunal de Amparo, la omisión de la remisión de los antecedentes o del informe circunstanciado, lo hiciera aconsejable. Si se otorgara amparo provisional, el propio tribunal de conocimiento puede revocar éste, el una vez efectuada la remisión requerida determina que ya no se justifica mantener la medida cautelar.

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, si el Tribunal de Amparo constatare que el asunto está comprendido en los casos de suspensión definitiva establecidos en el artículo 33 bis de esta ley, dictará visto razonado decretando dicha suspensión. Esta última decisión es recurrible por medio del correctivo establecido en el artículo 72 de esta ley.

Se estima aconsejable adicionar el artículo 33 bis de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual podría quedar así:

"Son casos de suspensión del trámite y archivo de un proceso de amparo:

a) Cuando la demanda de amparo haya sido presentada fuera de los plazos determinados en el artículo 20 de esta ley, salvo casos excepcionales en los que se determine de manera razonada, que a la presentación de la demanda antes indicada no le son aplicables dichas plazos;

b) Cuando agotado el plazo fijado por el Tribunal de Amparo para subsanar omisiones o deficiencias respecto de requisitos para el planteamiento de un amparo, en aplicación del artículo 22 de dicha ley, el postulante no hubiese cumplido con subsanar dichas omisiones en el plazo fijado.

c) Cuando en materia judicial o administrativa, el Tribunal de Amparo determine que en el proceso subyacente al amparo, el postulante no cumplió con agotar aquellos recursos o procedimientos ordinarios y extraordinarios

idóneos, por cuyo medio la situación jurídica afectada pudo haber sido reparada conforme al principio jurídico del debido proceso, de manera previa a promover amparo; caso éste que no aplica en aquellos eventos en los que razonablemente puede determinarse que existió imposibilidad de cumplir con el agotamiento antes relacionado, o

d) Cuando se determine que no concurre legitimación activa en el postulante del amparo, o legitimación pasiva en la autoridad contra la que se promueve la pretensión constitucional.

La determinación de concurrencia de alguno de los casos de suspensión definitiva del trámite de un proceso de amparo deberá hacerse en resolución debidamente motivada. Si anterior a esta determinación se hubiese otorgado amparo provisional, deberá entenderse que éste queda implícitamente revocado por el solo hecho de la suspensión definitiva del trámite del proceso de amparo.

#### DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

Se emite dictamen desfavorable respecto de la reforma propuesta al artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en la forma como fue presentada; el mismo, de atenderse las recomendaciones formuladas, sería favorable.

#### D. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

"Artículo 35. Primera audiencia a los interesados y prueba. Si recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal determinase que la solicitud no está comprendida en aquellos casos de inadmisibilidad, deberá:

a) Resolver sobre el amparo provisional, si tal decisión no hubiere sido tomada con anterioridad.

b) Confirmar o revocar la suspensión provisional del acto reclamado, si la decisión se tomó con anterioridad.

c) Conferir audiencia al solicitante de amparo, al Ministerio Público, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a todas aquellas que a juicio del tribunal puedan tener interés en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, sobre los antecedentes o informe circunstanciado; quienes podrán alegar dentro del plazo común de cuarenta y ocho horas.

Vencido este último plazo, hayan o no alegado las partes, si a juicio del tribunal no existen hechos que deban ser probados, relevará de prueba el proceso, caso contrario, decretará la apertura a prueba de éste por el plazo común e ininterrogable de ocho días.

Si se decretare la apertura a prueba del proceso de amparo, el tribunal, en la resolución que así lo acuerde, calificará la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios ofrecidos.

En el artículo propuesto se abarcan tres aspectos: el primero se refiere a la tramitación del amparo una vez recibidos los antecedentes, el segundo a la apertura a prueba, y el último al contenido de la resolución que abre a prueba.

Con relación a la primera cuestión se advierte que en ella se adiciona lo referente al análisis de admisibilidad de la acción y posteriormente la facultad de resolver la petición de amparo provisional, si esta decisión no se adoptó con anterioridad, así como lo referente a la confirmación o revocatoria de tal decisión y primera audiencia a las partes dentro del proceso de amparo.

Habiéndose pronunciado este Tribunal respecto a la inconveniencia de declarar la

imposibilidad de una acción de amparo, no se considera que no exista razón para la modificación del primer párrafo de la propuesta de reforma, el artículo 35 relacionado, según la propuesta.

En cuanto a los supuestos del amparo provisional del artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad con el planteamiento que se hace al tribunal en la primera resolución que dicta aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, de esta manera en la regulación que actualmente contempla la Ley constitucional de la materia regula el pronunciamiento con relación al amparo provisional en la primera resolución. Asimismo, al referirse a la primera audiencia se indica que deberá confirmarse o revocarse la suspensión provisional decretada inicialmente.

Lo anterior permite apreciar que la regulación sobre el amparo provisional permite su otorgamiento en forma inicial, así como una vez recibidos los antecedentes, por lo que se considera innecesaria una reforma de la misma propuesta.

Además, al haberse pronunciado ya este Tribunal en relación a la improcedencia de la admisión de la acción de amparo, no se considera adecuada la reforma en lo referente al primer párrafo de ese artículo.

En el segundo párrafo se introduce modificación sobre la apertura a prueba en la cual se faculta al tribunal a otorgarla en caso de no considerarla necesaria, a criterio de esta Corte esto resulta adecuado, pues la práctica ha evidenciado situaciones en las que el solicitante pide la apertura y no se diligencian más medios probatorios que los acompañados al memorial de demanda, que figuran en autos, por lo que se provoca retraso, lo cual es contrario a la celeridad procesal que debe revestir el amparo. Sin embargo, en la redacción propuesta se eliminan algunos aspectos que sí deben mantenerse, tales como el caso de que no se otorga a prueba, pues en la actualidad se prevé que si ha ocurrido la audiencia por cuarenta y ocho horas, el tribunal deberá obligarse a resolver. Sin embargo, la reforma propuesta produciría indefinición en el sentido de si sería necesario el señalamiento de una nueva audiencia o no, hallaría el tribunal posibilidad para dictar sentencia. Asimismo, la reforma propuesta suprime la posibilidad del juez constitucional de indicar los hechos que se investigarán de oficio.

Las consideraciones anteriores evidencian que el juez es necesario la facultad del juez para otorgar el periodo de prueba, deben mantenerse aquellas previsiones que complementan la prosecución del trámite de manera clara y ordenada tanto para el juez como para las partes.

En el tercer párrafo de la reforma propuesta se indica que el tribunal, en la resolución que accede a la apertura a prueba, calificará la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios ofrecidos. Al respecto, conviene revisar aspectos doctrinarios relacionados con el procedimiento probatorio, en el cual, según lo expuesto por el magistrado Mario Aguilar Godoy, se diferencian tres fases: el señalamiento, el ofrecimiento y el diligenciamiento. El ofrecimiento, afirma el autor citado, se produce en la demanda o en la contestación de ella. El posterior es la solicitud de admisión de un medio de prueba, respondiendo al concepto de que no podrá existir prueba válida que no sea obtenida en el juicio por mediación de juez, y el diligenciamiento, que es el conjunto de actos procesales que se manifiestan para trasladar al tribunal, en el juicio, los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.

Dentro del procedimiento probatorio las partes habrán de realizar diferentes actos, así en el memorial de demanda el actor deberá ofrecer, según Cauture, los medios

de prueba que estime necesarios para acreditar sus proposiciones. Al abrirse a prueba, proponer éstos, cuyo diligenciamiento deberá realizarse dentro del periodo fijado para el efecto.

Si bien, algunos autores denominan a estos periodos de diferente manera, los mismos se encuentran diferenciados, de suerte que en el primer memorial que se presente al proceso deben individualizarse los medios de prueba, y posteriormente, al abrirse a prueba, deberán las partes comparecer nuevamente a solicitar su diligenciamiento.

De conformidad con lo afirmado por la autora Carolina Reyes de Barahona, en el opúsculo "La prueba en los procesos de amparo", una primera etapa se produce con la comparecencia inicial de las partes, la cual es distinta, para cada una de ellas, según se trate del postulante, la autoridad impugnada, los terceros interesados o el Ministerio Público, señalándose que hasta el periodo de prueba será cuando éstas presenten los medios correspondientes que proponen, razón por la que deberán acudir al tribunal dentro del referido periodo a solicitar que éstos sean recibidos. Después de esta etapa, se producirá el "Acto del Juez por el que, previo examen de los requisitos necesarios, determina los medios de prueba que, entre los propuestos por las partes, deben practicarse en el proceso. Aquí es donde surgen las facultades negativas y positivas del juez, quien puede rechazar o admitir un medio de prueba propuesto".

En la reforma propuesta al último párrafo del artículo 35 se establece que "Si se decretare la apertura a prueba del proceso de amparo, el tribunal, en la resolución que así lo acuerde, calificará la pertinencia o idoneidad de los medios probatorios ofrecidos".

De lo anterior se aprecia que se estaría analizando los medios de prueba ofrecidos en la demanda, al momento de abrir a prueba, sin que éstos hayan sido previamente propuestos dentro de dicho periodo, oportunidad en la cual las partes puntualizan los detalles del medio a diligenciar, por lo que sin tomar en consideración el criterio de las partes respecto de la necesidad de esta proposición y los aspectos puntuales de la misma, al momento de abrir a prueba se podría calificar la pertinencia o idoneidad de los mismos, basándose para ello lógicamente, en los ofrecidos en la primera comparecencia de las partes.

Esta Corte comparte la necesidad de introducir una reforma al artículo 35 de la Ley constitucional de la materia que permita superar la imposibilidad del tribunal de otorgar el periodo probatorio cuando éste no sea necesario, ello en aras de la celeridad procesal, pero de manera que no se vean las facultades del tribunal de posular de oficio, recabar las pruebas que estime necesarias ni crear inseguridad jurídica en cuanto a no regular la etapa siguiente al relevo de prueba, lo que sí existe en el texto actual. A criterio de esta Corte, el objetivo de evitar la demora en los procesos de amparo, agilizando su tramitación podría alcanzarse redefiniendo el citado artículo de la siguiente manera:

"Si el asunto no está comprendido en los casos de suspensión definitiva del trámite del proceso de amparo, una vez recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el Tribunal de Amparo deberá pronunciarse respecto del otorgamiento o denegatoria del amparo provisional, aunque alguna de esas decisiones ya las hubiere asumido con anterioridad. De esos antecedentes o del informe circunstanciado dará audiencia al postulante, o la autoridad impugnada, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, y a las personas a quienes conforme lo establecido en el artículo anterior, deba vincularse al proceso de amparo como

terceros interesados en la subsistencia o suspensión del acto reclamado para que, como partes en el referido proceso, puedan alegar dentro del plazo común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho plazo, habiendo no alegado las partes al fallo del Tribunal no existen hechos que deban ser probados; el Tribunal será obligado a resolver, para lo cual previamente dictará resolución relevando de prueba el proceso de amparo. Caso contrario, se decretará la apertura a prueba del proceso de amparo por el plazo común e improrrogable de ocho días.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Por lo considerado, se emite dictamen desfavorable de la reforma propuesta al artículo 35 de la Ley relacionada. El mismo será favorable de atenderse las observaciones formuladas:

**E. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Se propuso reformar el artículo 41 de la siguiente manera:

"Artículo 41. Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo, los tribunales que conozcan del mismo están facultados, de oficio, para enjuiciar el procedimiento, si el fallo se cometió error sustancial que vulnere los derechos de una de las partes o se haya infringido el debido proceso establecido para su tramitación. La resolución que acuerde la enmienda deberá ser motivada, y no podrá afectar la validez de aquellas actuaciones que no tengan íntima relación con el acto o actos objeto de anulación. Dicha resolución será apelable, la misma no tendrá efectos suspensivos."

Al inicio del análisis de las reformas propuestas, se señaló que éstas surten pertinencia y oportuna en cuanto permitieran una rápida tramitación de los amparos, a objeto de lograr la efectiva protección de los derechos que ante la jurisdicción constitucional se reclaman. En lo referente a la potestad de enmienda, la cual, se encuentra concentrada en esta Corte, a tener de lo previsto en los artículos 41 y 88 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se advierte que la facultad de los otros tribunales de amparo para enjuiciar el procedimiento no tiene necesidad la elevación de las actuaciones a esta Tribunal, siempre y cuando todas las partes se hallen de acuerdo con la misma; aunque bien, al existir desacuerdo, la misma norma prevé la facultad de apelar tal decisión para que sea conocida en última instancia por la Corte de Constitucionalidad, de manera que no se deje en estado de indefensión a la parte que se encuentre en desacuerdo con la enmienda realizada.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Esta Corte estima que la facultad de enmienda conferida a los tribunales constitucionales de primer grado es necesaria, razón por la que considera adecuada la reforma propuesta, dictaminando en forma favorable respecto de la misma; siempre y cuando se sustituya la apelación previa por el recurso en queja.

**F. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Se propone la siguiente reforma al artículo 46:

"Artículo 46. Multas. Cuando el Tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar,

en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocinó. La certificación de la sentencia o de la resolución ejecutoriada o la certificación en la que conste el monto de lo adeudado, extendida por la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, tendrá la calidad de título ejecutivo y podrá cobrarse judicialmente por la vía económica coactiva".

La modificación introducida en la propuesta de reforma al artículo, procedido consiste en que la sentencia en la cual se imponga multa, una vez ejecutoriada constituye un título ejecutivo susceptible de ser cobrado por la vía económica coactiva. Al respecto, vale la pena señalar que la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, en su Título II, regula lo relativo al Tribunal de Cuentas, desarrollando el procedimiento económico-coactivo. Sin embargo, existe otro procedimiento en el Código Tributario, el cual también se tramita por el Tribunal de Cuentas. Según se señala en el documento denominado "El procedimiento económico-coactivo" de los autores Carlos Rosalvo y Vidal y Juan Pablo Ortiz Meyer, la finalidad de ambos procedimientos es básicamente la misma, consistente en conseguir el cobro, utilizando procedimientos ejecutivos, de cantidades económicas adeudadas al sector público. La diferencia básica entre ambos procedimientos es el origen de las deudas que se pretende hacer efectivas.

En el caso del procedimiento regulado por la Ley Orgánica del Tribunal y la Contraloría de cuentas se trata de cualquier deuda contraída ante el sector público, mientras que el procedimiento regulado por el Código Tributario se circunscribe a las deudas de carácter tributario.

Los referidos autores definen el proceso económico-coactivo como el conjunto de actos procedimentales que se suceden entre sí, de orden ejecutivo, cuyo objeto es obtener el pago de una obligación a favor del Estado. La Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas establece que ésta tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas. Utilizándose el procedimiento establecido en el Decreto 1126 del Congreso de la República cuando la parte actora sea de cualquier ente estatal distinto de aquél encargado de la administración y cobro de los tributos, es decir todo ente centralizado o descentralizado o autónomo, pues en todos esos casos se trata de adeudos a favor del Estado. Por otra parte en los casos de adeudos a favor de la administración tributaria aplicará el procedimiento establecido en el Código de esa materia.

Para el ejercicio de la acción se requiere la existencia de una obligación líquida y exigible para la procedencia del mismo. Debiendo existir un título que tenga la calidad de ejecutivo, los cuales se mencionan en los artículos 53 del Decreto 1126 y 172 del Código Tributario.

En el caso de los enumerados en el Decreto 1126 se encuentran: a) Certificación de sentencia firme dictada en juicio de cuentas; b) Certificación de sentencia firme con motivo de la aplicación de la Ley de Probidad; c) certificación o actuaciones que contengan el derecho definitivo establecido y adeudo líquido y exigible; d) certificación en que se transcriba la resolución que impone multa administrativa o municipal y la causa de la sanción; e) testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva; f) certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad o funcionario competente; g) certificación de la sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca la obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo.

De los aspectos expuestos, con anterioridad se estableció claramente que el procedimiento económico coactivo, en el ámbito para reclamar adeudos a favor del Estado, listándose una serie de títulos que son los suficientes para ejecutar esas deudas. De esa cuenta, siendo la Corte de Constitucionalidad un órgano constitucional integrante del Estado, es resultante (y lógico) razonable que los adeudos a su favor sean cobrados por un procedimiento específico. El título estaba constituido por lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que concuerda con el artículo 63 inciso c) del Decreto 1128 del Congreso de la República.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Por estimarse que los adeudos a favor de la Corte de Constitucionalidad forman parte de las deudas de un ente estatal, se estima adecuada la reforma que la incluye como susceptible de ser cobrada por la vía económica coactivo, razón por la que emite dictamen favorable respecto de esa reforma.

**G. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Reforma al artículo 61, el cual queda así:

"Artículo 61. Resoluciones contra las que puede interponerse apelación. Son apelables las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revocan el amparo provisional; los autos que impongan indemnización de costas y de daños y perjuicios; los autos que pongan fin a procesos; los autos de inadmisión de las acciones de amparo y los autos que dispongan la anulación del procedimiento. En este último caso, la apelación no tiene efectos suspensivos. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (40) horas siguientes a la última notificación.

Con relación a esta temática se candidatan dos párrafos precedentes que no era apropiado y acorde con los objetivos y fines del proceso de amparo, regular la inadmisión de acciones de amparo, razón por la cual esta Corte dictaminó en forma desfavorable respecto de la reforma al artículo 6º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el cual se pretendía introducir esa modificación, por esa razón no sería posible incluir una reforma al artículo que reguló la alzada en materia de amparo, introduciéndola parte que se refiere a la apelabilidad del auto que inadmitió el amparo.

Ahora bien, con relación a los autos que dispongan la anulación del procedimiento, se estima necesario incluir éstos dentro de las resoluciones apelables, a efecto de permitir a las partes que intervienen en el proceso de amparo, la oportunidad de que una apelación sea revisada y analizada en segundo grado.

En relación con los autos que dispongan la anulación de procedimiento, deberá estarse a lo sugerido en el párrafo anterior, señalando que la impugnabilidad de estas resoluciones se hará por vía de recurso en queja.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Emite dictamen favorable, aunque se estima que debido a la falta de aprobación en el dictamen emitido por esta Corte, relacionado con la figura de la inadmisión de los amparos, no sería posible incluir en la reforma propuesta la frase "los autos de

inadmisión de las acciones de amparo", por lo que la misma deberá suprimirse. Se estima que el bloque: "y los autos que dispongan la anulación del procedimiento", debe atender la sugerencia propuesta, a efecto de obtener un pronunciamiento favorable.

**H. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Reforma al artículo 72, el cual queda así:

"Artículo 72. Legitimación para ocurrir en queja. Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumple lo previsto en la ley, o lo resuelto en la sentencia, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocido el vicio o la inobservancia de lo resuelto, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al acusado, resuelva lo procedente. Si de lo actuado se determinara causa alguna que genere responsabilidad conforme a artículo 77 de esta ley, se certificará lo conducente a donde corresponda. Para el cumplimiento de lo resuelto podrán tomarse todas aquellas medidas que se estimen pertinentes. El curso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido e motivado por quien lo promueve".

El curso en queja se encuentra regulado en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y éste constituye el mecanismo idóneo, para denunciar vicios o errores en la tramitación de la referida garantía constitucional, así como para quejarse ante la ineficacia de lo resuelto en amparo. Manuel Mejicanos Ulmánez, en el opúsculo "El Efectivo cumplimiento del objeto del Amparo en Guatemala", lo define como "un medio de impugnación procesal de carácter vertical (porque quien conoce del mismo y lo resuelve es la Corte de Constitucionalidad), procede únicamente en los amparos bi-institucionales, y regulado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 22 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad (...) sus efectos en el proceso de amparo, son los de ser el sustituto del recurso de nulidad en el proceso civil; ya que procede cuando una de las partes en el amparo estima que en el trámite y ejecución del mismo, no se cumple con la Ley, ya sea por violación proplamente de la misma o vicio en el trámite del proceso; o bien infracción en el procedimiento y violación de una ley en la ejecución de la sentencia de amparo".

Por su parte, Angélica Vésquez Glón en el texto "El curso en queja" lo define como "un medio de impugnación que se conoce en alzada, puesto que (...) es la Corte de Constitucionalidad el único tribunal que puede decretar la anulación o anulación de actuaciones o procedimientos (aunque no son los únicos efectos del curso de queja), en caso de existir un vicio substancial en el proceso de amparo o otro proceso constitucional, por lo que puede afirmarse que su naturaleza jurídica es la de un recurso".

Durante los veintidós años de vigencia de la Ley constitucional de la materia, el curso de queja ha venido desempeñando la función de ser un mecanismo que permite corregir los vicios que se presentan durante la tramitación del amparo, o en su ejecución, sin embargo, se ha presentado la situación particular que dentro del texto de las normas que lo regulan no figura un término para su interposición, razón que ha posibilitado el planteamiento, incluso prohibido su tramitación, denunciándose vicios que se aducan ocurridos al inicio de l mismo.

Esta Corte ha desarrollado diferentes criterios para fijar un límite temporal a su promoción; el primero de ellos, refiere que el que no accione el recurso dentro de la etapa procesal en la que se produjo el vicio denunciado ya no podrá hacerlo, pues se estima que en este caso existe consentimiento tácito del afectado. Se estableció posteriormente que siendo el recurso una incidencia del amparo y teniendo la acción principal el término máximo de treinta días para su promoción, no podría estimarse que una incidencia tenga un periodo superior, razón por la que se consideró que la presentación del recurso no debe superar los treinta días de conocida la infracción.

En la reforma propuesta se supone esta omisión y se establece que el mismo deberá promoverse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de conocida el vicio, lo cual se estima procedente. Sin embargo, es necesario mencionar que se regula igual término para reclamar contra la inobservancia de lo resuelto, sin tomar en consideración que esta Corte ha estimado que previo a promover un recurso en el que se denuncia inobservancia de lo resuelto en un amparo, es necesario que se acuda ante el Tribunal de Amparo de primera instancia, a quien compete ejecutar la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, razón por la se ha considerado que, sólo cuando el referido Tribunal no accione a incumplir con ello podrá plantearse la queja ante la Corte de Constitucionalidad, por ello debería suprimirse la frase "la inobservancia de lo resuelto", pues se establecerían tres días a partir de conocido el vicio, el cual podría consistir en una infracción al trámite o la negativa del Tribunal de Amparo de primer grado de ejecutar lo decidido en un proceso de amparo.

A continuación, en la reforma propuesta, se adiciona lo referente a las responsabilidades que correspondan, según se determine de lo actuado, lo que se considera adecuado.

Por último, se consignó un párrafo que prevé: "El recurso de queja es improcedente cuando el acto o procedimiento impugnado por medio de este correctivo haya sido consentido o motivado por quien lo promovió". Esta situación es sumamente favorable, y tiende a beneficiar la celeridad del proceso constitucional relacionado, pues con ella se evitará el planteamiento de recursos en los que las partes hayan omitido impugnar lo resuelto en el momento procesal oportuno, y contrario a ello, han consentido la continuación del trámite.

Asimismo, se presentan situaciones visadas por quienes han tenido participación las partes involucradas, razón por la que se estima acertada la inclusión relacionada.

#### DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

Se considera adecuada la reforma propuesta al artículo 72 de la Ley de la materia; sin embargo, para generalizar de mejor manera las acciones que se promuevan por las partes que pretenden ejecutar un fallo, y quejarse contra el incumplimiento del Tribunal de Amparo de dictar las medidas necesarias para lograr ese objetivo, se estima necesario suprimir en la reforma indicada la frase: "la inobservancia de lo resuelto". En consecuencia, con la modificación por supresión aludida, se emite dictamen favorable de la propuesta de reforma al artículo 72 de la Ley de la materia.

#### REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:

Reforma el artículo 77, el cual queda así:

#### "Artículo 77. Causales de responsabilidad.

- a) El rechazo de plano de una acción de amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retraso en la emisión de resoluciones en un proceso de esta naturaleza, así como en la realización de las notificaciones de dichas resoluciones se presume de buena fe, salvo prueba en contrario.
- b) El conocimiento por parte de un juez o magistrado de una acción de amparo, cuando por ley esté obligado a inhibirse.
- c) La omisión injustificada de enviar los antecedentes o rendir el informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley, o de rendir todos aquellos informes que se soliciten en un proceso de amparo, así como la alteración o falsedad de éstos.
- d) La negativa a acatar un amparo provisional una vez enterada la autoridad impugnada de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de realizar todas aquellas actuaciones que conllevan a hacer efectivo el amparo provisional acordado.
- e) La omisión de imponer las sanciones que establece esta ley, así como de ordenar el encausamiento de todos aquellos que realicen actos que generen responsabilidad conforme este artículo.
- f) Archivar un expediente sin que el proceso que contiene el mismo esté completamente fenecido.
- g) La omisión por parte del funcionario o autoridad impugnada en amparo, de un acto de autoridad, que pretenda eludir con ello los efectos de la protección constitucional otorgada.

Respecto de las reformas propuestas a este artículo se regula una especificación de las causas que generan responsabilidad, reafirmando algunas que figuran en el texto actual del precitado artículo, agregándose modificaciones a otras de ellas, y adicionándose situaciones en la actualidad no previstas. En consecuencia, se estima aconsejable analizar cada una de las causales de responsabilidad previstas en la propuesta de artículo.

En cuanto al primer inciso se prevé la posibilidad de regular con una distinta redacción una situación que actualmente se encuentra contenida en esa literal.

Así, se propone que se regula que causa responsabilidad: "El rechazo de plano de un proceso de amparo o el retardo malicioso en su tramitación. El retraso en la emisión de resoluciones en un proceso de esta naturaleza, así como en la realización de las notificaciones de dichas resoluciones se presume de buena fe, salvo prueba en contrario". La modificación, así propuesta, se considera aceptable, dado que es congruente con la práctica forense de los tribunales de amparo.

En el ítem b) se adiciona una situación que no se contempla en la Ley de la materia, relativa a la responsabilidad que genera el hecho de que un juez o magistrado conozca de una acción cuando está obligado a inhibirse.

En la actualidad los artículos que regulan en la Ley de la materia, la temática de los impedimentos, excusas y recusaciones son el 17 para los tribunales que conocen en primer grado y el 170 para los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. El primero establece que al existir causa de excusa o impedimento legal, después de conocerse la suspensión provisional se remitirá al tribunal más próximo del orden común y si se tratare de miembros de un tribunal colegiado igualmente, se resolverá lo referente a la suspensión del acto reclamado y se llamará a los suplentes para que el tribunal quede integrado. En ambos casos al tribunal aun cuando sea incompetente, deberá dictar la primera resolución y si fuere el caso pronunciarse sobre el otorgamiento del amparo provisional, previo a concretarse la inhibitoria.

En lo referente a los Magistrados de esta Corte no aplican las causales de excusa reguladas en la Ley del Organismo Judicial, ni en otras leyes, teniendo sus integrantes la facultad de inhibirse cuando lo estimen conveniente, según lo regulado en el artículo 170 precisado.

Lo anterior evidencia el hecho de que aun cuando los miembros de un tribunal decidan inhibirse de conocer un asunto, éstos deberán conocer a prevención de la primera resolución y decisión del amparo provisional, apreciándose entonces que no es posible establecer una norma genérica, sin que se califiquen las excepciones que prevé la ley para el caso de las inhibitorias, tales como la causa de prevención o la situación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Además, se prevé esa responsabilidad indicándose que la misma se causará por el conocimiento que da un caso realice un juez o magistrado que está obligado a inhibirse, pero no se prevé el procedimiento para probar tal situación, lo que podría generar inseguridad en cuanto al procedimiento aplicable al respecto. Por tal razón se estima inadecuada esa reforma.

En cuanto a la propuesta formulada en los incisos c) y d) del citado artículo, que se refiere a la responsabilidad generada por la omisión injustificada de enviar los antecedentes o rendir el Informe circunstanciado en el plazo a que se refiere el artículo 33 de esta ley, de rendir todos aquellos Informes que se solicitan en un proceso de amparo, así como lo relativo a la alteración o falsedad de los mismos, se considera adecuada para consolidar la celeridad que debe revestir el proceso de amparo. Asimismo, se regula que la negativa a acatar un amparo provisional, una vez debidamente enterada la autoridad impugnada de su otorgamiento, así como la omisión por parte del tribunal de amparo de reunir todos aquellos antecedentes que procedan para hacer efectivo el amparo provisional acordado, se considera que también genera tal responsabilidad. Esta Corte considera adecuada toda lo anterior, pues tiende a lograr un adecuado cumplimiento de las resoluciones de amparo, específicamente la relacionada con el amparo provisional.

Seguidamente la propuesta de reforma incluye la inserción de dos literales, los cuales ya figuran en el texto actual, pero se adicionan modificaciones únicamente de forma, razón por la que se estima innecesario variar el texto pues en cuanto a su contenido no reflejan un cambio importante; son estas las contenidas en las literales e) y f) del proyecto de reforma, mismas que, como se dijo, figuran en la Ley vigente en el artículo 77 literales d) y e) y se refieren a la omisión de las sanciones que prevé la ley al aparcamiento de responsabilidad así como el archivo de un expediente sin estar completamente fenecido, por lo anterior se estima inadecuada tal reforma.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Se estima innecesaria la reforma íntegra del artículo 77 debido a que varias de las situaciones que en él se regulan se proponen con un contenido similar, a) incluir únicamente modificaciones de forma, razón por la que se dictamina desfavorable con relación a las reformas contenidas en las literales b), e) y f) del artículo propuesto. Si se consideran adecuadas las contenidas en las literales a), c), d) y g) estas últimas pueden sustituir por su contenido las literales b) e) y f) del artículo actual.

**J. REFORMA PROPUESTA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Reforma el artículo 78, el cual queda así:

**"Artículo 78.- Desobediencia.** La desobediencia, el retardo en el cumplimiento o la oposición a una orden contenida en una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de aquel funcionario o empleado del Estado a quien vaya dirigida, es causa legal de destitución, la que deberá ser determinada por el tribunal de amparo, previa audiencia a dicho funcionario. Para tal efecto, se observará lo dispuesto en las literales b) y c) del artículo 50 de esta ley, comunicando la determinación de dicha causa a la autoridad nominadora correspondiente, quien la acordará y ejecutará, sin perjuicio de que el funcionario destituido quede afecto a que le sean impuestas las sanciones establecidas en las leyes y a la responsabilidad que generó su desobediencia."

La reforma propuesta, purificada con la regulación actual, sólo modifica algunos aspectos por supresión, tal el hecho de regular que la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de un funcionario o empleado del Estado, eliminando la frase "y de sus instituciones descentralizadas y autónomas", es causa legal de destitución.

Este Tribunal considera que se debe mantener la redacción del artículo 78, respecto de a quienes podrá ser aplicada esa sanción incluyéndose, como se encuentra legislado, además de los funcionarios o empleados del Estado, a aquellos que pertenecen a entidades autónomas y descentralizadas, pues de esta manera se posibilita una previsión más amplia; en relación a lo anterior es necesario puntualizar que en el sistema legal guatemalteco la administración se conforma por entes centralizados, descentralizados y autónomos. Ejemplos de centralización se presentan cuando la forma de organización administrativa se basa en la jerarquía, estructura en la que se encuentra concentrado todo el poder de mando o decisión en el órgano superior, como sucede en el Organismo Ejecutivo. También se presenta la descentralización administrativa al reconocer personalidad jurídica propia antes estatales y poder de decisión que se asigna a funcionarios que no están sometidos a un poder disciplinario central, tal el caso de las Municipalidades.

Según lo afirmado por José Luis Samayoa, en el artículo "la administración pública" incluido en el Manual de Derecho Administrativo dirigido por Manuel Balse y Marta Franch, "la autonomía es una cualidad de la descentralización que se produce cuando a un ente descentralizado se le otorga potestad para emanar sus normas jurídicas con carácter obligatorio, válidas y eficaces en el ordenamiento jurídico general del Estado, esto es la facultad de darse sus propias normas y gobernarse por ellas". Lo anterior, evidencia que la fórmula utilizada en la actualidad para regular ese aspecto es adecuada.

También, se modifica por adición esta norma al regular que la causa de destitución deberá ser determinada por el tribunal de amparo, previa audiencia a dicho funcionario; lo anterior, es adecuado a criterio de esta Corte, pues la redacción actual no prevé qué procedimiento se observará para aplicar la sanción de esa destitución, previniéndose dos elementos de suma importancia con la modificación introducida: por un lado el hecho de que tal situación sea determinada por el tribunal de amparo, y por otro que, previo a esa decisión, se confiera audiencia al funcionario, evitando de manera que este tipo de sanciones sean decididas irreflexivamente; esta Corte considera que para mayor precisión debe indicarse el plazo de tal audiencia, el que evidentemente debe ser breve, precisamente porque se cuestiona una desobediencia, retardo u oposición al cumplimiento de una resolución de amparo, en el que existe un reclamante pendiente de obtener la aplicación de una decisión constitucional. Por ello se consideraría adecuado que se fije el término en cuarenta y ocho horas.

También se adiciona el procedimiento para acordar tal destitución y ejecutarla, al señalar: "Para tal efecto, se observará lo dispuesto en las literales b) y c) del artículo 50 de esta ley comunicando la determinación de dicha causa a la autoridad nominadora correspondiente, quien la sancionará y ejecutará, en perjuicio de que el funcionario destituido quede afecto a que le sean impuestas las sanciones establecidas en las leyes y a la responsabilidad que generó su desobediencia".

El artículo 50 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece lo referente a la desobediencia de la autoridad contra lo que se pide amparo. Indicándose en las literales b) y c) lo siguiente: a) Si no hubiera superior jerárquico o el por la naturaleza del asunto no fuera posible la vía contencioso administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratara de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren; b) Si la entidad o autoridad contra la que se pide amparo fuera de las indicadas en el artículo 9 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y el funcionario directamente responsable no fuera elegido por elección de algún cuerpo colegiado quedará ipso facto destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular.

El contenido del artículo 78 y el de la norma a la que se remite para su ejecución, permite establecer en primer término que es necesario considerar la totalidad de normas que conforman la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como aquellas que regulan las medidas para lograr el eficaz cumplimiento de lo decidido en un amparo. La lectura del artículo 55 de la Ley prescrita, evidencia que el tribunal de amparo, para lograr la debida ejecución de lo resuelto, puede tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia, pudiendo para ello librar órdenes, mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas. La citada norma en su amplia previsión contempla y faculta al tribunal de amparo para vincular y solicitar a diferentes sujetos, ayuda en la ejecución de una resolución de amparo; si éstos desobedecen, retardan o se oponen a la ejecución de lo resuelto, incurrir en responsabilidad y se les aplicará el artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, la reforma propuesta emite para la aplicación de tal sanción, el contenido de las literales b) y c) del artículo 50, el cual regula lo referente a la desobediencia de la autoridad contra quien se pide amparo, lo cual puede ser interpretado como limitación al contenido de la norma en intención que la misma sería aplicable a los casos de desobediencia de la autoridad impugnada. Además en la primera de las literales citadas se prevé el caso de que no hubiera superior jerárquico del funcionario que incumple, situación que realmente es la más común.

Las reflexiones anteriores evidencian que el contenido del artículo 78 de la ley referenciada en su forma actual, permite su aplicación, a todo funcionario que incurra con una orden contenida en sentencia de amparo; en algunas normas se regula en forma específica la responsabilidad de autoridad impugnada; tal es el artículo 50 mencionada, el 52 y 53 que regulan la comisión y aprehensión al obligado y el 54 que regula la posibilidad de ordenar el encasillamiento, certificándose la conducta para el obligado, cuando no diere cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de amparo; introducir la modificación que se pretende

removiendo el artículo 50 de la Ley ibídem, para lograr la ejecución, podría tomar iniciativa la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo cuya reforma se propone.

**DICTAMEN DE LA CORTE CON RELACIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Este tribunal considera que la reforma al artículo 78 es procedente únicamente en lo referente a introducir en el texto del artículo según la redacción que presenta, la frase "La destitución deberá ser determinada por el tribunal de amparo, previa audiencia a dicho funcionario". Por lo que se rinde dictamen favorable en relación a la inclusión de la frase aludida.

En consonancia con las consideraciones formuladas a lo largo del presente dictamen, este Corte emite el dictamen solicitado, y que es obligado por disposición constitucional, haciendo la observación que la sola reforma de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los aspectos que contiene la iniciativa de ley, no serían suficientes para corregir los problemas de tardanza y obstrucción de la administración de justicia, en particular en el ramo penal, porque para el caso serían necesarios cambios sustanciales del aparato procesal del Estado, en orden a la previsión de que algunos de sus defectos son los que han generado el congestionamiento de la vía constitucional.

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados 175, 265, 268 y 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 149, 150, 154 (inciso a) y 192 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**DICTAMEN**

La Corte de Constitucionalidad: A) Emite dictamen favorable de la propuesta de reforma a los artículos 41, 46, 81 pero eliminándose de la misma la frase: "los autos que dispongan la inadmisión de la acción de amparo"; 72 pero suprimiéndose la frase "la inobservancia de lo resuelto"; a), c), d) y g) del artículo 77, 78 en cuanto a adicionar la frase "la destitución deberá ser determinada por el tribunal de amparo previa audiencia a dicho funcionario". B) Emite dictamen desfavorable de la reforma a los artículos 6º, 29, 33 y 35, así como a las literales b), e) y f) del artículo 77 del proyecto presentado. C) Remítase certificación del presente dictamen para que se continúe con el procedimiento legal correspondiente.

*[Signatures and stamps of court members]*  
OLAYDS MACÓN CORDO PRESIDENTE  
JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ MAGISTRADO  
ROBERTO MOLINA BARRILETO MAGISTRADO  
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE MAGISTRADO  
MARIO PÉREZ GUERRA MAGISTRADO  
MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

**El Infrascrito Secretario General de la Corte de Constitucionalidad,**

**CERTIFICA:**

Que la fotocopia que antecede, compuesta por veintisiete hojas, es auténtica por ser fiel y exacta reproducción del Dictamen que la Corte de Constitucionalidad emitió el cinco de marzo de dos mil nueve, en el expediente novecientos ocho – dos mil ocho (908-2008), formado por solicitud de Dictamen, que formuló el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**.

Y, para remitir a la **UNIDAD DE GACETA**, extendiendo, sello y firma la presente, haciendo constar que no existen recursos ni notificaciones pendientes de practicar. En la ciudad de Guatemala, el dieciséis de marzo de dos mil nueve.

MARTÍN RAMÓN OLZAMEN I HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
Unidad de Gaceta y Jurisprudencia

**RECIBIDO**

Fecha: 2/3/09 Hora: 4:30

F: *[Handwritten signature]*



La Corte de Constitucionalidad,  
por medio del Instituto de Justicia Constitucional

Tienen el Honor de Invitarle al  
Diplomado de Actualización en Justicia y Jurisprudencia Constitucional

**Contenido**

- Desafíos del constitucionalismo del Siglo XXI
- Interpretación y argumentación constitucional
- El amparo como garantía contra la arbitrariedad
- Incidencias en el trámite del amparo
- Control de constitucionalidad, bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad
- Inconstitucionalidad general e incidencias en su trámite
- Inconstitucionalidad en casos concretos
- Manejo y utilización de la página electrónica de la Corte de Constitucionalidad para la búsqueda de jurisprudencia.
- Jurisprudencia constitucional en materia civil y administrativa
- Jurisprudencia constitucional en materia de familia y niñez
- Jurisprudencia en materia laboral
- Jurisprudencia en materia penal

**Fechas y Lugares Donde se Impartirán los Cursos**

**CIUDAD DE GUATEMALA:**

Duración del curso: 6 días

Fechas: lunes 4, miércoles 6, lunes 11, miércoles 13, lunes 18 y miércoles 20 de noviembre de 2013.

Hora: De 17:00 a 19:30 horas

Lugar: Sala de Vista de la Corte de Constitucionalidad, 11 avenida 9-37 zona 1.

**Inscripción**

Enviar una nota de intención acompañando fotocopia del carné de Abogado (a) Colegiado (a) Activo (a), al siguiente correo electrónico:

Correo electrónico: [jjc.guatemala@gmail.com](mailto:jjc.guatemala@gmail.com)

Encargada: Licda. Ingrid Verdín

Teléfono: 2323-4646 extensión: 4999

Fechas de inscripción: del 28 al 30 de octubre, en horario de 9:00 a 16:00 horas.

- Diploma de Participación Únicamente por Asistencia Completa a los Cursos. Se entregará al finalizar el curso.

- CUPO LIMITADO



**JC**  
INSTITUTO DE JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL



## DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL -2015-

El Instituto de Justicia Constitucional, hace la cordial invitación a las y los Abogados y Notarios, Profesionales de Ciencias afines, a que actualicen y amplíen sus conocimientos en el estudio del Derecho Constitucional, la jurisprudencia constitucional producida por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, la doctrina constitucional iberoamericana y el Derecho Comparado.

### INFORMACIÓN GENERAL

Esta especialidad se desarrolla en 6 módulos; las clases se impartirán los días jueves, iniciando el 9 de julio y concluyendo el 13 de agosto en horario de 16:30 a 18:30 hrs, en la Sala de Vistas de La Corte de Constitucionalidad.

#### MÓDULO 1. 09 de julio de 2015

##### LA CONSTITUCIÓN

- Sistemas Constitucionales
- Interpretación Constitucional y Argumentación Jurídica

#### MÓDULO 4. 30 de julio 2015

##### JURISPRUDENCIA ANALÍTICA UNO

- Derechos Individuales
- Derechos Sociales

#### MÓDULO 2. 16 de julio de 2015

##### EL AMPARO

- Características
- Presupuestos e Incidencias

#### MÓDULO 5. 06 de agosto de 2015

##### JURISPRUDENCIA ANALÍTICA DOS

- Materia Civil y Familia
- Materia Administrativa y Tributaria

#### MÓDULO 3. 23 de julio de 2015

##### INCONSTITUCIONALIDADES

- De carácter general
- De las leyes en casos concretos

#### MÓDULO 6. 13 de agosto de 2015

##### JURISPRUDENCIA ANALÍTICA TRES

- Materia Laboral
- Materia Penal

### INSCRIPCIÓN y REQUISITOS

Los días 1, 2 y 3 de julio en la sede de la Corte de Constitucionalidad 11 ave. 9-37 zona 1, ciudad de Guatemala.  
-INDISPENSABLE-

- Pedir solicitud de admisión en sede de la Corte de Constitucionalidad.
- Constancia de Colegiado Activo o Fotocopia de Carne de Colegiado Activo.

COSTO: Q.400.00 (Incluye constancia de acreditación, Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia actualizada, material físico y electrónico).  
-CUPO LIMITADO-

(\*) Para obtener el Diploma Acreditativo se requiere cumplir con el 90% de asistencia de las sesiones del Diplomado.



Msc. Fanuel García Morales  
Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional  
Para mayor información, tel. 23234646, ext.4999



## DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL -2015-

El Instituto de Justicia Constitucional, en coordinación con la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- llevará a cabo esta especialidad de actualización dirigida a los funcionarios profesionales del ente recaudador, con la finalidad de que amplíen sus conocimientos en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en materia Tributaria.

### INFORMACIÓN GENERAL

Esta especialidad se desarrolla en 6 sesiones, que impartirán los días miércoles, iniciando con la Sesión UNO –Inaugural- el día 28 de Octubre de 2015, y continuando en las siguientes fechas: 11, 18 y 25 de noviembre de 2015 y 6, 13 y 20 de enero de 2016; en el horario de 15:00 a 17:00 horas, en la sede de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- ubicada en 7ª avenida 3-73, zona 9, edificio Torre SAT, Salón Gerencial, primer nivel.

### TEMÁTICA A DESARROLLAR

#### SESIÓN 1. 28 de octubre de 2015

Licenciado Giovanni Alberto Santizo Arana

#### Principios Constitucionales del Derecho Tributario

- Legalidad
- Reserva de ley
- Justicia y equidad tributaria
- Igualdad
- Capacidad tributaria
- Prohibición a la doble o múltiple tributación
- Prohibición a la confiscatoriedad
- Cargas de corte social



**SESIÓN 2. 11 de noviembre de 2015**

Licenciado David Antonio López García

**Control De Constitucionalidad de Las Normas Jurídicas**

- Inconstitucionalidad en caso concreto
- Inconstitucionalidad de carácter general
- Conceptos básicos
- La acción de inconstitucionalidad
  - La acción procesal constitucional y la pretensión de inconstitucionalidad
  - Legitimación para el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad
- Aspectos a observar al promover la acción de inconstitucionalidad
- Generalidad de la norma impugnada (leyes, reglamentos, disposición de carácter general)
- Vigencia de la norma impugnada
- Alcances de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de las normas.
- Vigencia de la ley, cuya reforma es declarada inconstitucional

**SESIÓN 3. PARTE I. 18 de noviembre de 2015**

Licenciado Arnoldo Rafael Herrera Moran

**Protección de Amparo en Materia Tributaria**

- Introducción y desarrollo del amparo en la legislación guatemalteca
- Teoría general del amparo
  - Concepto fundamental del amparo
  - Naturaleza jurídica del amparo
  - Objeto del amparo: actos de poder judicial
  - Pretensión del amparo: de restablecimiento o restitución y de mantenimiento o preservación
  - Efectos del amparo



**SESION 3, PARTE II. 25 de noviembre de 2015**

Licenciado Víctor Manuel Castillo Mayen

- La acción de amparo motivada por agravios en sentencia de casación
- Efectos de la declaratoria de nulidad del acto recurrido en una sentencia de lo Contencioso Administrativo.
  
- *Facultades del órgano jurisdiccional* para casar sub motivos y a su vez declarar con lugar una demanda en lo contencioso administrativo.
- *Ámbito de aplicabilidad del principio iuranovit curia* al momento de emitir un pronunciamiento basado en una norma derogada.
- *Criterio sobre cómo aplicar una norma ordinaria* cuando se compone de diferentes supuestos con carácter facultativo y/o imperativo.
- *Criterios sobre el alcance de una exención objetiva y subjetiva*  
Alcances sobre las obligaciones tributarias de las entidades no domiciliadas, con sucursal en Guatemala

**SESION 4. 6 de enero de 2016**

Licenciado Erick Castillo y/o Msc. Fanuel García

Protección de Amparo en Materia Penal – Tributaria-

- La acción de amparo motivada por agravios en sentencia de cierre de empresas, establecimientos y negocios
- La acción de amparo motivada por agravios en sentencia de providencia de urgencia por resistencia a la acción fiscalizadora
- La acción de amparo motivada por agravios en sentencia de ilícitos tributarios: 1) Defraudación tributaria, 2) Caso especial de defraudación tributaria, 3) Apropiación indebida de tributos y 4) Resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria

**SESION 5. 13 de enero de 2016**

Licenciado Giovanni Alberto Santizo Arana

Protección de Datos Personal y Acceso a la Información Pública

- *Ámbito de aplicación*
- *Principios de la Ley de Acceso a la Información Pública*
- *Sujetos obligados*
- *Límites del derecho de acceso a la información*



- Proporcionar datos personales entre sujetos obligados
- Información Pública de Oficio
- Criterio sobre la interpretación y aplicación del numeral 4 del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública

**SESIÓN 6. 20 de enero de 2016**

**Msc. Fanuel García Morales y Licenciado Rubén Rivera**

**Aspectos Relevantes del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad**

- Actos de procedimiento
- Actos de las partes
- Actos del tribunal
- Actos de comunicación
- Actos públicos



## **PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DIRIGIDO AL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD**

### **I) JUSTIFICACIÓN**

El Programa de Actualización en Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia Constitucional, dirigido al Registro General de la Propiedad, bajo la coordinación del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, tiene por objeto apoyar la función que desarrollan profesionales de las ciencias jurídicas y operadores registrales al servicio del Registro General de la Propiedad, proveyéndoles los conocimientos teóricos y prácticos básicos en el ámbito de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la justicia constitucional.

### **II) TEMAS**

El Programa se compone de tres sesiones que se desarrollarán durante junio 2016. Los temas se impartirán mediante conferencias a cargo de profesionales de la materia (letrados de la Corte de Constitucionalidad).

#### **Tema I – Teoría general del amparo**

**Departamento Jurídico, Rectificaciones y otros**

**Fecha:** Miércoles 8 de junio

**Docente:** Dr. Julio César Cordón Agullar  
Director Ejecutivo del Instituto de Justicia Constitucional

#### **Tema II – Criterios jurisprudenciales en materia de incidencias procesales en el trámite de las garantías constitucionales**

**Departamento Jurídico, Rectificaciones**

**Fecha:** Miércoles 15 de junio

**Docentes:** Lic. Juan Ignacio Gálvez Quiñones  
Abogado coordinador de Presidencia y de la Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales de la Corte de Constitucionalidad  
Lic. Juan Francisco Patzán Sánchez  
Letrado de Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

## Tema III – Criterios jurisprudenciales en asuntos relacionados con el Registro de la Propiedad

### Primera sesión (Registradores auxiliares y Dirección Jurídica)

**Fecha:** Miércoles 22 de junio

**Docente:** Licda. Deifilia España Barrios  
Abogado Coordinadora de Magistratura de la Corte de Constitucionalidad

### Segunda sesión (réplica con notarios)

**Fecha:** Miércoles 29 de junio

**Docente:** Licda. Deifilia España Barrios  
Abogado Coordinadora de Magistratura de la Corte de Constitucionalidad

### Tercera sesión (réplica con operadores registrales)

**Fecha:** Miércoles 13 de julio

**Docente:** Licda. Deifilia España Barrios  
Abogado Coordinadora de Magistratura de la Corte de Constitucionalidad

### III) NORMAS GENERALES

- a) **SEDE:** las sesiones se desarrollarán en la sede del Registro General de la Propiedad (9ª. avenida 14-25 zona 1, Ciudad de Guatemala).
- b) **HORARIO:** las sesiones se desarrollarán de 7:00 a 9:00 horas.
- c) **CONTROL DE ASISTENCIA:** los participantes deberán firmar, en cada fecha, el control de asistencia.
- d) **DIPLOMA DE PARTICIPACIÓN:** al finalizar el Programa de Actualización se otorgará diploma de participación, para lo que se requiere haber asistido en las fechas previstas.



JORNADA  
LUNES 7:00 - 8:00 hrs.



El Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, invita a profesionales de las ciencias jurídicas y sociales, de disciplinas afines al sistema de administración de justicia, y a estudiantes de derecho con pensum cerrado, al Programa de Actualización en Garantías Constitucionales.

**INFORMACIÓN GENERAL**

El Programa de Actualización en Garantías Constitucionales se desarrollará mediante sesiones presenciales durante agosto de 2016 (LUNES), en horario de 7:00 a 8:00 horas, en la Sala de Vistas de la Corte de Constitucionalidad (11 avenida 9-37 zona 1, 2o nivel, Ciudad de Guatemala).

<p><b>Sesión I</b> Lunes 1 de agosto de 2016</p>	<p><b>Sesión II</b> Lunes 8 de agosto de 2016</p>
<p><b>Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos</b></p>	<p><b>Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general</b></p>
<p><b>Sesión III</b> Lunes 22 de agosto de 2016</p>	<p><b>Sesión IV</b> Lunes 29 de agosto de 2016</p>
<p><b>Incidencias procesales en el trámite de las garantías constitucionales (1)</b></p>	<p><b>Incidencias procesales en el trámite de las garantías constitucionales (2)</b></p>

**CONDICIONES Y REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN:**

- FECHA DE INSCRIPCIÓN: únicamente jueves 14 de julio de 2016 (9:00 a 16:00 hrs.)  
**CUPO LIMITADO.**
- CARTA DE COMPROMISO: completar y firmar el formulario que será facilitado en la sede de la Corte de Constitucionalidad, que incluye el compromiso del interesado de asistir a todas las sesiones y de replicar los conocimientos adquiridos.
- CONSTANCIA: colegiado activo o fotocopia de carné de colegiado activo; en el caso de estudiantes, fotocopia de constancia de cierre de pensum.
- ENSAYO: los participantes deberán presentar ensayo sobre alguno de los temas abordados durante las conferencias; el ensayo deberá presentarse impreso, en un máximo de cinco páginas, a más tardar el 22 de agosto de 2016. **FECHA IMPRORRROGABLE.**
- DIPLOMA DE PARTICIPACIÓN: al finalizar se otorgará diploma de participación, para lo que se requiere haber asistido a todas las fechas previstas y haber entregado el ensayo requerido.

Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad  
11ª avenida 9-37 zona 1, Ciudad de Guatemala  
Tel.: 23234646, ext. 4999. Correos electrónicos: Instituto@cc.gob.gt - ijc.guatemala@gmail.com



## **PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DIRIGIDO AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (ASESORÍA JURÍDICA)**

### **I) JUSTIFICACIÓN**

El Programa de Actualización en Derecho Constitucional y Jurisprudencia Constitucional, dirigido al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, bajo la coordinación del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, tiene por objeto apoyar la función que desarrollan los profesionales de las ciencias jurídicas al servicio de la administración pública, proveyéndoles los conocimientos teóricos y prácticos básicos en materia constitucional, y en el ámbito de los criterios jurisprudenciales sostenidos por la justicia constitucional.

### **II) TEMAS**

El Programa se compone de cinco sesiones que se desarrollarán durante los meses de septiembre y octubre de 2016. Los temas se impartirán mediante conferencias a cargo de profesionales de la materia.

#### **Sesión I – Justicia constitucional y garantías constitucionales**

**Fecha:** Miércoles 28 de septiembre

**Docente:** Lic. Jorge Luis Córdova Noguera, Letrado de Presidencia

#### **Sesión II – Jurisprudencia y criterios relevantes en materia administrativa**

**Fecha:** Miércoles 5 de octubre

**Docente:** Lic. Arnoldo Rafael Herrera Morán, Letrado de la Sección Administrativa y Tributaria

#### **Sesión III – Jurisprudencia y criterios relevantes en materia administrativa**

**Fecha:** Miércoles 12 de octubre

**Docente:** Lic. Víctor Manuel Castillo Mayén, Coordinador de la Sección Administrativa y Tributaria

#### **Sesión IV – Jurisprudencia y criterios relevantes en materia laboral**

**Fecha:** Miércoles 19 de octubre

**Docentes:** Lic. Mario Fermín López Cifuentes, Abogado Asesor de la Sección Laboral  
Lic. Willian Fernando Marroquín López, Abogado Asesor de la Sección Laboral

## Sesión V – Jurisprudencia y criterios relevantes en materia laboral

**Fecha:** Miércoles 26 de octubre

**Docentes:** Lic. Mario Fermín López Cifuentes, Abogado Asesor de la Sección Laboral  
Lic. Wilian Fernando Marroquín López, Abogado Asesor de la Sección Laboral

### III) NORMAS GENERALES

- a) **SEDE:** las sesiones se desarrollarán en la sede de la Corte de Constitucionalidad (11 avenida 9-37 zona 1, Ciudad de Guatemala).
- b) **HORARIO:** las sesiones se desarrollarán en horario de 9:00 a 12:00 horas.
- c) **CONTROL DE ASISTENCIA:** los participantes deberán firmar, en cada fecha, el control de asistencia.
- d) **DIPLOMA DE PARTICIPACIÓN:** al finalizar el Programa de Actualización se otorgará diploma de participación, para lo que se requiere haber asistido, como mínimo, durante cuatro de las fechas previstas.



MARTES  
7:00 a 8:00 horas

**IC**  
INSTITUTO DE JUSTICIA  
CONSTITUCIONAL

## PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

### INFORMACIÓN GENERAL

El Programa de Actualización en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia Constitucional se desarrollará mediante sesiones presenciales los MARTES, DE 7:00 A 8:00 HORAS.

Todas las sesiones serán desarrolladas en la Sala de Vistas de la Corte de Constitucionalidad (11 avenida 9-37 zona 1, 2o nivel, Ciudad de Guatemala).

Martes 16 de mayo de 2017 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	Martes 23 de mayo de 2017 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
Martes 30 de mayo de 2017 AMPARO: PRESUPUESTOS PROCESALES	Martes 6 de junio de 2017 AMPARO: INCIDENCIAS PROCESALES
Martes 13 de junio de 2017 INCONSTITUCIONALIDAD DE CARÁCTER GENERAL	Martes 20 de junio de 2017 INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN CASOS CONCRETOS
Martes 27 de junio de 2017 PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD: INCIDENCIAS PREOCESALES	Martes 4 de julio de 2017 INNOVACIONES JURISPRUDENCIALES (PENAL)
Martes 11 de julio de 2017 INNOVACIONES JURISPRUDENCIALES (LABORAL Y CIVIL)	

### ES IMPRESCINDIBLE REALIZAR TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN CUPO LIMITADO

- **INSCRIPCIONES:** ÚNICAMENTE LUNES 8 Y MARTES 9 DE MAYO, EN HORARIO DE 9:00 A 16:30 HORAS, los interesados deberán presentarse personalmente a recepción de la Corte de Constitucionalidad para firmar el formulario que será facilitado e incluye el compromiso de asistir a todas las sesiones y de replicar los conocimientos adquiridos.

- **CARTA DE COMPROMISO:** completar y firmar el formulario que será facilitado en la sede de la Corte de Constitucionalidad, que incluye el compromiso del interesado de asistir a todas las sesiones y de replicar los conocimientos adquiridos.

- **ENSAYO:** los participantes deberán presentar ensayo sobre alguno de los temas abordados durante las conferencias; el ensayo deberá presentarse impreso, en un máximo de cinco páginas, a más tardar el MARTES 27 DE JUNIO DE 2017 EN HORARIO DE 7:00 A 8:00 HORAS. FECHA Y HORARIO IMPROBROGABLES.

- **DIPLOMA DE PARTICIPACIÓN:** al finalizar se otorgará diploma de participación, para lo que se requiere haber asistido a todas las fechas previstas y haber entregado el ensayo requerido.

Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad  
11ª avenida 9-37 zona 1, Ciudad de Guatemala  
Tel.: 23234646, ext. 4999. E-mail: instituto@cc.gob.gt - ijc.guatemala@gmail.com



**MARTES**  
**16:00 a 17:00 horas**

**IC**  
**INSTITUTO DE JUSTICIA**  
**CONSTITUCIONAL**

## **PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

### **INFORMACIÓN GENERAL**

El Programa de Actualización en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Jurisprudencia Constitucional se desarrollará mediante sesiones presenciales los **MARTES, DE 16:00 A 17:00 HORAS**.

Todas las sesiones serán desarrolladas en la Sala de Vistas de la Corte de Constitucionalidad (11 avenida 9-37 zona 1, 2o nivel, Ciudad de Guatemala).

Martes 16 de mayo de 2017 <b>BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	Martes 23 de mayo de 2017 <b>CONTROL DE CONVENCIONALIDAD</b>
Martes 30 de mayo de 2017 <b>AMPARO: PRESUPUESTOS PROCESALES</b>	Martes 6 de junio de 2017 <b>AMPARO: INCIDENCIAS PROCESALES</b>
Martes 13 de junio de 2017 <b>INCONSTITUCIONALIDAD DE CARÁCTER GENERAL</b>	Martes 20 de junio de 2017 <b>INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN CASOS CONCRETOS</b>
Martes 27 de junio de 2017 <b>PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD: INCIDENCIAS PREOCESALES</b>	Martes 4 de julio de 2017 <b>INNOVACIONES JURISPRUDENCIALES (PENAL)</b>
Martes 11 de julio de 2017 <b>INNOVACIONES JURISPRUDENCIALES (LABORAL Y CIVIL)</b>	

### **ES IMPRESCINDIBLE REALIZAR TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN CUPO LIMITADO**

#### **SOLO QUIENES HAN DEJADO DATOS PERSONALES**

- **INSCRIPCIONES:** ÚNICAMENTE JUEVES 11 Y VIERNES 12 DE MAYO, EN HORARIO DE 9:00 A 16:30 HORAS, los interesados deberán presentarse personalmente a recepción de la Corte de Constitucionalidad para firmar el formulario que será facilitado e incluye el compromiso de asistir a todas las sesiones y de replicar los conocimientos adquiridos.
- **CARTA DE COMPROMISO:** completar y firmar el formulario que será facilitado en la sede de la Corte de Constitucionalidad, que incluye el compromiso del interesado de asistir a todas las sesiones y de replicar los conocimientos adquiridos.
- **ENSAYO:** los participantes deberán presentar ensayo sobre alguno de los temas abordados durante las conferencias; el ensayo deberá presentarse impreso, en un máximo de cinco páginas, a más tardar el **MARTES 27 DE JUNIO DE 2017 EN HORARIO DE 16:00 A 17:00 HORAS. FECHA Y HORARIO IMPRRORROGABLES.**
- **DIPLOMA DE PARTICIPACIÓN:** al finalizar se otorgará diploma de participación, para lo que se requiere haber asistido a todas las fechas previstas y haber entregado el ensayo requerido.

Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad  
11ª avenida 9-37 zona 1, Ciudad de Guatemala  
Tel.: 23234646, ext. 4999. E-mail: instituto@cc.gob.gt - ijc.guatemala@gmail.com



**MIÉRCOLES**  
7:00 a 8:00 horas  
Jornada Matutina



## Programa de Actualización en Jurisprudencia Constitucional

### INFORMACIÓN GENERAL

El Programa de Actualización en Jurisprudencia Constitucional se desarrollará mediante sesiones presenciales los **MIÉRCOLES, DE 7:00 A 8:00 HORAS**.

Todas las sesiones serán desarrolladas en la Sala de Vistas de la Corte de Constitucionalidad (11 avenida 9-37 zona 1, Zona 1, Ciudad de Guatemala).

Miércoles 13 de septiembre de 2017 Uso de la herramienta de consulta jurisprudencial y sistema de notificaciones electrónicas	Miércoles 20 de septiembre de 2017 Jurisprudencia constitucional y criterios relevantes en asuntos de Derecho Electoral
Miércoles 27 de septiembre de 2017 Jurisprudencia constitucional y criterios relevantes en asuntos de Derecho Administrativo	Miércoles 4 de octubre de 2017 Jurisprudencia constitucional y criterios relevantes en asuntos de Derecho de familia, niñez y adolescencia
Miércoles 18 de octubre de 2017 Jurisprudencia constitucional y criterios relevantes en asuntos de Derecho Civil	Miércoles 25 de octubre de 2017 Jurisprudencia constitucional y criterios relevantes en asuntos de Derecho Tributario
Miércoles 8 de noviembre de 2017 Jurisprudencia constitucional y criterios relevantes en asuntos de Derecho Laboral	Miércoles 15 de noviembre de 2017 Jurisprudencia constitucional y criterios relevantes en asuntos de Derecho Penal

### IMPORTANTE: ES IMPRESCINDIBLE REALIZAR TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN.

- **CARTA DE COMPROMISO:** completar y firmar el formulario que será facilitado en la sede de la Corte de Constitucionalidad, que incluya el compromiso del interesado de asistir a todas las sesiones y de replicar los conocimientos adquiridos.
- **ENSAYO:** los participantes deberán presentar ensayo sobre alguno de los temas abordados durante las conferencias; el ensayo deberá presentarse impreso, en un máximo de cinco páginas, a más tardar el **8 DE NOVIEMBRE EN HORARIO DE 7:00 A 8:00 HORAS, FECHA Y HORARIOS IMPROPROROGABLES.**
- **NO HABRÁ SESIONES LOS DÍAS MIÉRCOLES 11 DE OCTUBRE Y 1 DE NOVIEMBRE.**
- **DIPLOMA DE PARTICIPACIÓN:** al finalizar se otorgará diploma de participación, para lo que se requiere haber asistido a todas las fechas previas y haber entregado el ensayo requerido.

Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad  
11ª Avenida 9-37 zona 1, Ciudad de Guatemala  
Tel: 23234646, ext. 1999. E-mail: Instituto7cc.gov.gt - ijcc.guatemala@gmail.com

# CURSO PARA NOVICIOS II

Enero		Febrero 2019					Marzo	
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb		
					1	2		
3	4 Evolución Histórica del Tribunal Constitucional Docente: José Roberto Oviedo	5	6 Amparo y Trámite Docente: Juan Francisco Palzán	7	8	9		
10	11 Presupuestos de Viabilidad Docente: Dr. Edgar Ruano	12	13 Prueba en el amparo Docente: Manuel Canhui	14	15	16		
17	18 Incidencias Procesales, Parte I Docente: Angélica Vásquez	19	20 Incidencias Procesales, Parte II Docente: Gabriela Ponce	21	22	23		
24	25 Sentencia en el Amparo Docente Fernando Giron	26	27 Inconstitucionalidad de Leyes Docente: Giovanni Salguero	28				

# CURSO PARA NOVICIOS II

◀ Febrero		Marzo 2019					Abril ▶		
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb			
					1	2			
3	4 Inconstitucionalidad en casos concretos Docente: Jorge Luis Córdova	5	6 Jurisprudencia Administrativa Docente: Victor Castiño	7	8	9			
10	11 Jurisprudencia Laboral: Docente: Juan Francisco Donis	12	13 Jurisprudencia Administrativa Docente: Arnaldo Herrera	14	15	16			
17	18 Jurisprudencia Civil Docente: Alex Salazar	19	20 Jurisprudencia Penal Docente: Ricardo González	21	22	23			
24	25 Grupos en condición de vulnerabilidad Docente: Dra. Velásquez	26	27 Seguridad Informática Docente: Ing. Salvador Herrera	28	29	30			
31									



## **PROGRAMA DE DERECHO CONSTITUCIONAL PARA PERIODISTAS -2018-**

El Instituto de Justicia Constitucional hace la invitación a las y los periodistas que cubren la Corte de Constitucionalidad como fuente noticiosa, a participar en el Programa de Derecho Constitucional para Periodistas - 2018.

### **INFORMACIÓN GENERAL**

Se impartirán cuatro conferencias, una semanal, en los Salones de Análisis Técnico de la Corte de Constitucionalidad, los días lunes en horario de 7:00 a 8:00.

**Lunes 26 de noviembre de 2018**

**El Tribunal Constitucional**  
Sr. Santiago Palomo Vila

**Lunes 3 de diciembre de 2018**

**Las Garantías Constitucionales**  
M.A. José Roberto Oviedo Soto

**Lunes 10 de diciembre de 2018**

**El Amparo**  
M.A. Manuel Andrés Canahuí

**Lunes 17 de diciembre de 2018**

**Métodos de lectura efectiva de  
las resoluciones**  
Licda. Sara María Larios Hernández

### **INSCRIPCIÓN y REQUISITOS**

Los días 19, 20 y 21 de noviembre en la sede de la Corte de Constitucionalidad  
11 avenida 9-37 zona 1, ciudad de Guatemala  
Teléfono: 2323-4646 ext. 4950

#### **-INDISPENSABLE-**

- Pedir solicitud de admisión en sede de la Corte de Constitucionalidad.
- Constancia de laborar para un medio de comunicación o fotocopia de gafete del medio.

#### **- CUPO LIMITADO-**



# PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL HUEHUETENANGO

El Programa de Actualización en Derecho Constitucional es organizado conjuntamente por el Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, y la Asociación de Abogados y Notarios de Huehuetenango.

**SESIONES, FECHAS Y TEMAS:** el Programa se compone de tres sesiones que serán desarrolladas del jueves 11, jueves 18 y jueves 25 de octubre en la ciudad de Huehuetenango, en horario de 16:00 a 19:00 horas, en el Mont's Hotel. Los temas se impartirán mediante conferencias a cargo de profesionales de la materia, todos Letrados de la Corte de Constitucionalidad.

## **Sesión I – BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

**Fecha:** jueves 11 de octubre

**Horario:** de 16:00 a 19:00 horas

**Docente:** M.A. Alejandro Javier Morales Bustamante

## **Sesión II - Amparo: presupuestos procesales e incidencias procesales en el trámite del amparo**

**Fecha:** jueves 18 de octubre

**Horario:** de 16:00 a 19:00 horas

**Docente:**

## **Sesión III – Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos e incidencias procesales en el trámite del planteamiento de inconstitucionalidad**

**Fecha:** jueves 25 de octubre

**Horario:** de 16:00 a 19:00 horas

**Docente:** Lic. Mario García Morales, Abogado Asesor de la Sección Penal

**Programa de Formación Inicial para Personal Técnico Jurídico de Primer Ingreso  
a Magistraturas, Secciones, Unidades y Departamentos  
de la Corte de Constitucionalidad  
Guatemala, septiembre 2019**

**Objetivo General:**

Desarrollar competencias en el personal técnico-jurídico de nuevo ingreso para el adecuado desarrollo de sus funciones dentro de la Corte de Constitucionalidad.

**Objetivos específicos:**

- ▶ Dotar al personal de primer ingreso de la Corte con herramientas teórico-conceptuales y prácticas, que les permitan desarrollar su trabajo con excelencia.
- ▶ Transmitir conocimientos y experiencias del quehacer de la Corte de Constitucionalidad indispensables para el desarrollo de la labor del personal institucional.
- ▶ Facilitar el conocimiento de las herramientas disponibles para el desarrollo del trabajo de la Corte.

**Fechas y horarios:**

- ▶ El curso se desarrollará en 14 sesiones de dos horas cada una, más una hora de lectura adicional por clase a distancia para hacer un total de 42 horas efectivas.
- ▶ Las sesiones *presenciales* se realizarán en los salones de trabajo de la CC dos veces por semana de 7:30 a 9:30 am. (15 minutos después de la hora prevista se retirará la lista de asistencia) (se tiene previsto por el horario dar un refrigerio que consiste en un jugo, sándwich y opción dulce con valor aproximado de Q20.00 a Q25.00)
- ▶ Para tener derecho al Diploma de Formación Inicial los participantes deberán haber asistido a todas las sesiones del curso, salvo excusa debidamente justificada y aceptada por su supervisor, entregada el día siguiente de la ausencia.

**Docentes:**

El cuerpo docente estará integrado por personal experto de la Corte de Constitucionalidad.

**Número de participantes:** 50 personas

**Metodología:**

- ▶ Lectura básica por clase que será colocada en la plataforma virtual para su estudio.
- ▶ Sesión presencial
- ▶ La plataforma virtual Google Classroom será utilizada como medio de comunicación e interacción entre el grupo de participantes, los docentes y el Instituto de Justicia Constitucional.
- ▶ Actividades prácticas implementadas por los docentes.

**Evaluación:**

- ▶ La nota mínima de aprobación del curso será de 70 puntos.
  - ▶ Actividades a realizar en Google Classroom tendrán un valor de 25 puntos.
  - ▶ Al finalizar cada uno de los módulos se realizará una evaluación sobre 25 puntos.
- 
- ▶ La certificación de aprobación del curso pasará a formar parte del expediente de Recursos Humanos de cada funcionario y se enviará copia al Jefe Inmediato de cada Unidad o Dependencia para su conocimiento.

**Cronograma de sesiones:**

Sesión	Fecha	Tema	Horario
<b>I. Sesión Introdutoria</b>			
1	11/09/19	Presentación del Programa de Inducción, metodología de las sesiones y evaluación	7:30 A 7:45
		Teoría de derechos fundamentales Mecanismos de exigibilidad	7:45 A 9:30
<b>I. Derecho procesal constitucional aplicado al trabajo de la Corte de Constitucionalidad</b>			
2	13/09/19	El amparo: Naturaleza, presupuestos, generalidades sobre tramitación	7:30 A 9:30
3	18/09/19	Inconstitucionalidad de carácter general	7:30 A 9:30
4	20/09/19	Inconstitucionalidad en casos concretos	7:30 A 9:30
5	25/09/19	Incidencias procesales (I)	7:30 A 9:30
6	27/09/19	Incidencias procesales (II)	7:30 A 9:30
<b>I. Gestión del expediente y elaboración de proyectos de resolución</b>			
7	02/10/19	Argumentación en conflictos constitucionales	7:30 A 9:30
8	04/10/19	Elaboración de proyectos de resolución 1: Autos	7:30 A 9:30
9	09/10/19	Elaboración de proyectos de resolución 2: Autos	7:30 A 9:30
10	11/10/19	Elaboración de proyectos de resolución 3: Sentencias	7:30 A 9:30
11	16/10/19	Elaboración de proyectos de resolución 4: Sentencias	7:30 A 9:30
12	18/10/19	Uso del sistema de búsqueda de jurisprudencia de la CC	7:30 A 9:30
<b>I. Dimensión supranacional de los derechos humanos</b>			
13	23/10/19	ABC de los derechos humanos; Introducción al bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad	7:30 A 9:30
14	25/10/19	Sistemas de protección internacional de los derechos humanos. Uso del sistema de búsqueda de estándares internacionales en la página de la CC	7:30 A 9:30
	30/10/19	Clausura	7:30 A 9:30

**Programa de Formación para Personal de Secretaría General  
de la Corte de Constitucionalidad  
Guatemala, septiembre 2019**

**Objetivo General:**

Desarrollar competencias en el personal técnico-jurídico de Secretaría General para el adecuado desarrollo de sus funciones dentro de la Corte de Constitucionalidad.

**Objetivos específicos:**

- ▶ Dotar al personal de Secretaría General de la Corte con herramientas teórico-conceptuales y prácticas, que les permitan desarrollar su trabajo con excelencia.
- ▶ Transmitir conocimientos y experiencias del quehacer de la Corte de Constitucionalidad indispensables para el desarrollo de la labor del personal institucional.
- ▶ Facilitar el conocimiento de las herramientas disponibles para el desarrollo del trabajo de la Corte.

**Fechas y horarios:**

- ▶ El curso se desarrollará en 14 sesiones de una hora y media cada una, más una hora de lectura adicional por clase a distancia para hacer un total de 35 horas efectivas.
- ▶ Las sesiones presenciales se realizarán en los salones de trabajo de la CC una vez por semana los días jueves, de 7:30 a 9:00. (15 minutos después de la hora prevista se retirará la lista de asistencia) (se tiene previsto por el horario dar un refrigerio que consiste en un jugo, sándwich y opción dulce con valor aproximado de Q20.00 a Q25.00)
- ▶ Para tener derecho al Diploma de Formación los participantes deberán haber asistido a todas las sesiones del curso, salvo excusa debidamente justificada y aceptada por su supervisor, entregada el día siguiente de la ausencia.

**Docentes:**

El cuerpo docente estará integrado por personal experto de la Corte de Constitucionalidad.

**Número de participantes: 35 personas**

**Metodología:**

- ▶ Lectura básica por clase que será colocada en la plataforma virtual para su estudio.
- ▶ Sesión presencial

- ▶ La plataforma virtual Google Classroom será utilizada como medio de comunicación e interacción entre el grupo de participantes, los docentes y el Instituto de Justicia Constitucional.
- ▶ Actividades prácticas implementadas por los docentes.

**Evaluación:**

- ▶ La nota mínima de aprobación del curso será de 70 puntos.
- ▶ Promedio de actividades prácticas implementadas en clase por los docentes o realizadas en la plataforma de Google Classroom tendrán un valor de 25 puntos.
- ▶ Al finalizar cada uno de los módulos se realizará una evaluación sobre 25 puntos.
- ▶ La certificación de aprobación del curso pasará a formar parte del expediente de Recursos Humanos de cada funcionario y se enviará copia al Jefe Inmediato de cada Unidad o Dependencia para su conocimiento.

**Calendario de Sesiones de Formación Inicial para Secretaría General  
Guatemala, septiembre de 2019**

Sesión	Fecha	Tema	Horario
<b>I. Sesión introductoria</b>			
1	19/09/19	Presentación del Programa de Inducción, metodología de las sesiones y evaluación	7:30 A 7:45
		Teoría de derechos fundamentales Mecanismos de exigibilidad	7:45 A 9:00
<b>I. Derecho procesal constitucional aplicado al trabajo de la Corte de Constitucionalidad</b>			
2	26/09/19	El amparo: Naturaleza, presupuestos, generalidades sobre tramitación	7:30 A 9:00
3	03/10/19	Inconstitucionalidad de carácter general	7:30 A 9:00
4	10/10/19	Inconstitucionalidad en caso concreto	7:30 A 9:00
5	17/10/19	Incidencias procesales (I)	7:30 A 9:00
6	24/10/19	Incidencias procesales (II)	7:30 A 9:00
<b>I. Gestión del expediente y elaboración de proyectos de resolución</b>			
7	31/10/19	Argumentación en conflictos constitucionales	7:30 A 9:00
8	07/11/19	Elaboración de proyectos de resolución 1: Decretos	7:30 A 9:00
9	14/11/19	Elaboración de proyectos de resolución 2: Autos	7:30 A 9:00
10	21/11/19	Elaboración de proyectos de resolución 3: Autos	7:30 A 9:00



11	28/11/19	Elaboración de proyectos de resolución 4: Sentencias	7:30 A 9:00
12	05/12/19	Uso del sistema de búsqueda de jurisprudencia de la CC	7:30 A 9:00
<b>I. Dimensión supranacional de los derechos humanos</b>			
13	12/12/19	Bloque de constitucionalidad Control de convencionalidad	7:30 A 9:00
14	19/12/19	Sistemas de protección internacional de los derechos humanos. Uso del sistema de búsqueda de estándares internacionales en la página de la CC	7:30 A 9:00
		Clausura	7:30 A 9:00

## 2. Objetivos

Al concluir el curso, se espera que los participantes estén en la capacidad de comprender los sucesos importantes, con relación a la justicia constitucional en Guatemala y puedan transmitir con un lenguaje técnico pero comprensible y accesible al público estos sucesos. El curso tiene como objetivo principal brindar las herramientas necesarias a los periodistas que participan para facilitar la comprensión y comunicación de noticias que se refieren a lo acontecido en los diferentes casos de actualidad en materia constitucional, así como las resoluciones que, en cuanto a estos, sean emitidas por los tribunales constitucionales, en especial, la Corte de Constitucionalidad.

## 3. Metodología

El curso tendrá una duración de cinco semanas, con sesiones semanales de dos horas, con un horario sugerido de grupo a partir de las 14:00 horas para garantizar las medidas de bioseguridad.



## **Curso de Formación Constitucional para Periodistas**

### **1. Presentación**

El presente curso está dirigido a periodistas debidamente acreditados y convocados, por medio de la Cámara Guatemalteca de Periodismo, con el interés de adquirir los conocimientos básicos del sistema de justicia constitucional en Guatemala, con el fin de reportar adecuadamente los sucesos relacionados con esta materia, de relevancia nacional. El Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, brindará a los participantes las herramientas para comprender la diferencia entre los asuntos de jurisdicción ordinaria y los de jurisdicción constitucional, el funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad, la naturaleza, función y trámite de las diferentes garantías constitucionales, así como la comprensión de las diferentes resoluciones que emiten los tribunales constitucionales, en especial, la Corte de Constitucionalidad.

### **2. Objetivos**

Al concluir el curso, se espera que los participantes estén en la capacidad de comprender los sucesos importantes, con relación a la justicia constitucional en Guatemala y puedan transmitir con un lenguaje técnico pero comprensible y accesible al público estos sucesos. El curso tiene como objetivo principal brindar las herramientas necesarias a los periodistas que participen para facilitar la comprensión y comunicación de noticias que se refieren a lo acontecido en los diferentes casos de actualidad en materia constitucional, así como las resoluciones que, en cuanto a estos, sean emitidas por los tribunales constitucionales, en especial, la Corte de Constitucionalidad.

### **3. Metodología**

El curso tendrá una duración de cinco semanas, con sesiones semanales de dos horas, con un horario sugerido de 5:00 a 7:00 p.m. Para garantizar las medidas de bioseguridad



imperantes por la pandemia de COVID-19, las sesiones se impartirán de manera virtual, por medio de la plataforma Zoom. Las primeras cuatro sesiones abordarán temas teóricos, de conocimientos indispensables para la comprensión del sistema constitucional guatemalteco y la quinta sesión se desarrollará de una manera práctica, para poner en uso los conocimientos teóricos adquiridos.

Para obtener el diploma de aprobación el curso, se requerirá asistencia puntual de, al menos 80% del curso, así como aprobar la prueba de comprensión final que se hará al terminar el curso. Se elaborará un glosario de los términos que generen confusión a lo largo del curso y se compartirá con los participantes que lo aprueben exitosamente.

#### 4. Programa

El curso abordará los siguientes temas:

Sesión	Tema	Docente
<b>Sesión 1:</b> <b>Martes 2 de noviembre</b>	<b>Jurisdicción Constitucional:</b> La primera sesión abordará la noción básica de la jurisdicción constitucional, es decir, en qué casos están facultados los tribunales constitucionales para conocer y resolver. Además, se desarrollará la forma de sistema guatemalteco y el funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad. Sub-temas a abordar: <ul style="list-style-type: none"><li>• Naturaleza</li><li>• Sistemas concentrados y difusos</li><li>• Diseño del sistema guatemalteco (mixto)</li><li>• Diferencia con la jurisdicción ordinaria</li></ul>	Lic. José Roberto Oviedo



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Funcionamiento de la Corte de Constitucionalidad</li></ul>	
<b>Sesión 2:</b> <b>Martes 9</b> <b>de</b> <b>noviembre</b>	<p><b>Garantías Constitucionales:</b></p> <p>La segunda sesión abordará los conocimientos generales acerca de las diferentes garantías constitucionales que regula nuestra Constitución y leyes. Esta sesión brindará los fundamentos necesarios para poder profundizar acerca de las garantías de amparo e inconstitucionalidad, en las sesiones siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Naturaleza y función</li><li>• Fundamento legal</li><li>• Garantías que contempla nuestra legislación</li><li>• Diferencia entre inconstitucionalidad, amparo, exhibición personal</li></ul>	Licda. Ana Isabel Calderón
<b>Sesión 3:</b> <b>Martes 16</b> <b>de</b> <b>noviembre</b>	<p><b>El Amparo:</b></p> <p>La tercera sesión profundizará acerca de la garantía constitucional de amparo, su naturaleza, así como los requisitos imprescindibles para que pueda admitirse una acción de amparo (presupuestos procesales). Además, se explicará la función del amparo provisional, las etapas de tramitación del amparo y sus efectos.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Naturaleza su función</li><li>• Presupuestos procesales</li><li>• Amparo Provisional</li><li>• Trámite</li><li>• Efectos positivos</li></ul>	Lic. Ignacio Gálvez



<b>Sesión 4:</b> <b>Martes 23</b> <b>de</b> <b>noviembre</b>	<b>La Inconstitucionalidad:</b> La cuarta sesión abordará la garantía de la inconstitucionalidad, su naturaleza como medio de control constitucional de normas. Además, se explicará la suspensión provisional, las etapas de tramitación de la acción y sus efectos. <ul style="list-style-type: none"><li>• Naturaleza y función</li><li>• Tipos de inconstitucionalidad</li><li>• Suspensión provisional de la norma impugnada</li><li>• Trámite</li><li>• Efectos</li></ul>	Licda. <b>Angélica</b> <b>Vásquez</b>
<b>Sesión 5:</b> <b>Martes 30</b> <b>de</b> <b>noviembre</b>	<b>Sesión práctica: Resoluciones constitucionales:</b> La quinta sesión constituye la parte práctica del programa, en que se abordarán las diferentes resoluciones que emite la Corte, así como las diferentes partes de una resolución, para una lectura efectiva, extrayendo la información relevante. Además, se explicará cómo encontrar resoluciones de interés, en el portal de búsqueda de la Corte de Constitucionalidad. <ul style="list-style-type: none"><li>• Diferencia entre decreto, auto, sentencia</li><li>• Lectura de resoluciones y terminología usual utilizada</li><li>• Diferentes recursos y medios de Impugnación: (apelación, ocurso en queja, aclaración y ampliación)</li></ul>	Lic. Pedro de León <b>Lossi</b>





**Curso “Garantía Constitucional de Amparo” para Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Instituto Nacional de Electrificación y Contraloría General de Cuentas**

**Fechas:** 4, 11, 18 y 25 de noviembre de 2021  
**Horario:** 3:00 a 4:00 pm  
**Vía:** Sala de Reuniones Virtuales - Zoom

Fecha	Tema	Docente
Jueves 4 de Noviembre	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Amparo: historia, naturaleza, características.</li><li>• Amparo Bi-instancial y Amparo en Única Instancia.</li><li>• Amparo preventivo y Amparo reparador.</li></ul>	Licenciado Ricardo González
Jueves 11 de Noviembre	<ul style="list-style-type: none"><li>• Presupuestos procesales para la viabilidad del Amparo.</li><li>• Suspensión por falta de presupuestos procesales.</li><li>• Presupuestos determinados por doctrina legal.</li></ul>	Licenciada Yandy Castillo
Jueves 18 de Noviembre	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ocurso en Queja y Error Sustancial de Procedimiento.</li><li>• Aclaración y Ampliación.</li><li>• Ejecución del Amparo y Acto Novado.</li></ul>	Licenciad Carlos Giovanni García/ Licenciado Juan Francisco Patzán/ Licenciado Juan Ignacio Gálvez
Jueves 25 de Noviembre	<ul style="list-style-type: none"><li>• Criterios jurisprudenciales en materia administrativa</li></ul>	Lic. Arnoldo Herrera Letrado sección tributaria designado por coordinador
Jueves 2 de diciembre	<ul style="list-style-type: none"><li>• Uso del sistema de búsqueda de jurisprudencia</li><li>• Uso del casillero electrónico</li></ul>	Lic. Pedro De León Lossi



Las sesiones tendrán una duración de una hora. Se requerirá asistencia puntual a todas las sesiones, para obtener diploma de participación.

Fecha: 11 de mayo de 2021  
 Hora: 10:00 a 11:00 pm  
 Lugar: Seminario Virtual Zoom

Fecha	Tema	Expositor
11 de mayo	<ul style="list-style-type: none"> <li>El sistema judicial venezolano</li> <li>El Poder Judicial y el Poder Legislativo</li> <li>El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> </ul>
12 de mayo	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Poder Judicial y el Poder Legislativo</li> <li>El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial</li> <li>El Poder Judicial y el Poder Legislativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> </ul>
13 de mayo	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Poder Judicial y el Poder Legislativo</li> <li>El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial</li> <li>El Poder Judicial y el Poder Legislativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> </ul>
14 de mayo	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Poder Judicial y el Poder Legislativo</li> <li>El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial</li> <li>El Poder Judicial y el Poder Legislativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> <li>Dr. Juan Carlos Rodríguez Cordero</li> </ul>



**Curso “Garantía Constitucional de Amparo” para  
Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos  
-COPADEF-**

**Fechas:** 3, 10 y 17 de junio de 2021

**Horario:** 3:00 a 4:00 pm

**Vía:** Sala de Reuniones Virtuales - Zoom

Fecha	Tema	Docente
Jueves 3 de Junio	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Amparo: historia, naturaleza, características.</li><li>• Amparo Bi-instancial y Amparo en Única Instancia.</li><li>• Amparo preventivo y Amparo reparador.</li></ul>	Licenciada Aylín Ordóñez
Jueves 10 de Junio	<ul style="list-style-type: none"><li>• Presupuestos procesales para la viabilidad del Amparo.</li><li>• Suspensión por falta de presupuestos procesales.</li><li>• Presupuestos determinados por doctrina legal.</li></ul>	Licenciada Mildred Amarra
Jueves 17 de Junio	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ocurso en Queja y Error Sustancial de Procedimiento.</li><li>• Aclaración y Ampliación.</li><li>• Ejecución del Amparo y Acto Novado.</li></ul>	Licenciada Ana Isabel Calderón

Se requerirá asistencia puntual a todas las sesiones, para obtener diploma de participación.

\_\_\_\_\_



## ¡Bienvenido al Curso de Formación Inicial para Letrados de Nuevo Ingreso!

El Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, tiene como una de sus principales funciones la de brindar herramientas formativas al personal técnico-jurídico de la Institución, para desempeñar sus labores de mejor manera. Una de esas herramientas es el presente curso de formación inicial para personal técnico jurídico de nuevo ingreso en el Tribunal, que les permite adquirir los conocimientos básicos para el inicio de las tareas que les han sido encomendadas.

En esta ocasión, hemos diseñado este curso en un nuevo modelo virtual y asincrónico que le permitirá tomarlo en el horario que mejor le convenga, con el acompañamiento del Instituto de Justicia Constitucional.

El Curso abordará los siguientes temas:

**INTRODUCCIÓN:** Bienvenida al curso y presentación breve del IJC.

Licda. Rita Moguel Luna.

**MÓDULO 1:** Conocimientos fundamentales sobre la Corte de Constitucionalidad, sus secciones y dependencias, así como el flujo interno de expedientes.

Licda. Josefina Arellano

**MÓDULO 2:** Teoría de derechos fundamentales: mecanismos de exigibilidad [garantías constitucionales].

Lic. Francisco Urizar

**MÓDULO 3:** El amparo: naturaleza, presupuestos, generalidades sobre su tramitación.

Lic. Alejandro Morales

**MÓDULO 4:** Inconstitucionalidad general y en caso concreto: naturaleza, generalidades.

Lic. Jorge Luis Córdova

**MÓDULO 5:** Incidencias procesales: conocimientos básicos.

Lic Giovanni García

**MÓDULO 6:** Elaboración de proyectos de resolución: Decretos.

Licda. Ana Luisa Girón

**MÓDULO 7:** Elaboración de proyectos de resolución: Autos.

Licda. Ana Isabel Calderón

**MÓDULO 8:** Elaboración de proyectos de resolución: Sentencias.

Licda. Ana Lucrecia Aguilar

**MÓDULO 9:** El precedente judicial y el sistema de búsqueda de jurisprudencia.

Licda Sara Larios

**MODULO 10:** Principales criterios en materias especializadas (cada letrado toma la materia de la sección a la cual pertenece)

Penal: Lic. Erick Palma

Civil: Lic. Alex Salazar

Laboral: Lic. Mario López

Admin-tributario: Lic. Arnoldo Herrera

Cada módulo se publicará al inicio de la semana, en la plataforma *Google Classroom* y contará con un video, material complementario (algunos de consulta obligatoria y otros opcionales) y una prueba de comprensión que deberán realizar en el transcurso de la semana, a más tardar el domingo por la noche.

Al terminar los módulos, deberán completar una prueba final de comprensión de todo el material del curso. Para obtener su diploma, deberán completar todo el material obligatorio y obtener una calificación mínima de 70 puntos, en promedio, en sus pruebas de comprensión de módulos y final.

Cualquier duda o comentario puede publicarse en el foro de la plataforma *Classroom* o pueden escribir directamente a la Abogada Formadora, Sara Larios, al correo [slarios@cc.gob.gt](mailto:slarios@cc.gob.gt)



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

Acuérdase reformar, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial número 384-2013 del ocho de noviembre de dos mil trece de este Ministerio de Energía y Minas.

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 427-2013**

Guatemala, 04 de diciembre de 2013

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 8 de noviembre de 2013 este Ministerio de Energía y Minas, emitió el Acuerdo Ministerial número 384-2013, a través del cual se otorgó Autorización Temporal a la entidad EEB INGENIERÍA Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, para efectuar estudios, sondeos y mediciones de las obras en bienes de dominio público y privado, para el proyecto "Plan de Expansión de Transporte 2012-2021 Área Sur.

**CONSIDERANDO**

Que dentro del citado acuerdo, se consignó erróneamente en el artículo 5 la denominación social de la entidad autorizada para efectuar los estudios, sondeos y mediciones antes referidos, en virtud de lo cual se hace necesario emitir la disposición legal respectiva.

**PORTANTO:**

En el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 (literales a) y b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 22 y 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo; 4 literal f) y h), 6 literal b) del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas.

**ACUERDA:**

Artículo 1. Reformar, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial número 384-2013 del ocho de noviembre de dos mil trece de este Ministerio de Energía y Minas, el cual queda de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5. La autorización otorgada por este Ministerio a favor de la entidad EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima, aplica única y exclusivamente para las actividades propuestas en la solicitud inicial, si dicha entidad realiza en el área descrita en el artículo 1 del presente acuerdo, actividades no descritas en la solicitud y que impliquen impactos ambientales las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes serán deducibles únicamente al proponente, puesto que no forman parte de la autorización otorgada por parte de este Ministerio. En caso de que sea necesario desarrollar nuevas actividades que tengan potencial de producir impactos directos al medio ambiente, dentro del período de la autorización, la entidad EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima, deberá presentar el instrumento ambiental correspondiente ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente".

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE  
ERICK ESTUARDO ABEILIX OJILES  
LA SECRETARÍA GENERAL  
MARIA MERCEDES BONILLA CHAY

1351976-2)-13 diciembre

**PUBLICACIONES VARIAS**



**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO - FONADES**

EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 10 NUMERAL 26 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008 PUBLICA EL SIGUIENTE:

**INFORME SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y FINALIDAD DEL ARCHIVO, SUS SISTEMAS DE REGISTRO Y CATEGORÍA DE INFORMACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y FACILIDADES DE ACCESO AL MISMO.**

**Funcionamiento:**

En el FONADES funcionan archivos administrativos en las diferentes Direcciones, Gerencias y Jefaturas existentes, en las cuales se encuentran en forma física y electrónica en muchos casos dependiendo especialmente de la época en la cual se generaron: la modalidad de archivo puede ser cronológico, alfabético o numérico.

En todos los casos, de conformidad con la infraestructura y recursos disponibles, se utiliza personal, materiales y equipos técnicos destinados a proteger y preservar la información almacenada en los distintos soportes.

**Finalidad del Archivo:**

Su finalidad es almacenar, custodiar y organizar documentación producida como consecuencia de la actividad pública institucional, relativa a procedimientos administrativos concluidos o en trámite, estos últimos, mientras se realizan actos a hechos inherentes a los mismos.

**Sistemas de Registro y Categorías de la Información:**

Los sistemas de registro de información pública del FONADES, son manuales con soporte físico y electrónico.

**Procedimientos y Facilidades del acceso:**

El usuario puede acceder a la información de la manera que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitándola personalmente o a través de internet por medio de la página web de la Institución [www.fonades.gov.gt](http://www.fonades.gov.gt) en la cual está el enlace hacia la Unidad de Información Pública (UIP).

1351938-2)-13 diciembre



**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 10, numeral 26 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, el Archivo General de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, hace lo presente publicación.

**FINALIDAD Y FUNCIONAMIENTO**

El Departamento de Archivo de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, tiene como finalidad el conservar ordenadamente, facilitar el acceso en medios físicos o magnéticos y resguardar los documentos generados por las distintas dependencias administrativas de la SAT, regulado en un marco estrictamente legal fundamentado principalmente en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la SAT, Decreto 1-98. Su funcionamiento está basado en normas en materia archivística, de acceso a la información y sistemas de gestión de la calidad bajo la norma ISO-9001.

**CATEGORÍAS DE INFORMACIÓN**

La información en resguardo del Archivo General de la SAT, es considerada de orden público con las excepciones establecidas en la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias. Se hace referencia a la Resolución de Superintendencia 450-2009, Información Reservada de la Superintendencia de Administración Tributaria, emitida conforme a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES**

Los procedimientos utilizados en el Archivo General de la SAT, en materia de registro, acceso y proyección de los documentos están apegados a normas en materia archivística, acceso a la información pública y digitalización de documentos establecidas de conformidad a los Acuerdos de Directorio 17-2007 Reglamento para la Recepción, Clasificación, Digitalización, Escaneo, Archivo, Localización, Certificación y Destrucción de Expedientes y Documentos generados en la Superintendencia de Administración Tributaria y la Resolución de Directorio 600-2010 Reglamento para el funcionamiento operativo del Departamento de Archivo General de la Superintendencia de Administración Tributaria.

**FACILIDADES DE ACCESO**

En el ejercicio del derecho de Habeas Data, todas las personas tienen derecho a conocer lo que de ellas conste en los archivos. El Archivo General de la SAT desarrolla sus actividades de lunes a viernes en horario de 08:00 a 17:00 horas, su sede central está ubicada en la 12 avenida 19-43 zona 12 La Reforma Guatemala, Guatemala. Teléfono 24731344.

1351977-2)-13 diciembre



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**ACUERDO NÚMERO 1-2013**

**CONSIDERANDO**

-I-

Que de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las situaciones no previstas en la referida ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

- II -

Que durante la vigencia de la Ley constitucional reformada se emitieron las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias, en las cuales se desarrollaron diferentes aspectos procedimentales a ser aplicados por los diferentes tribunales de Amparo y Constitucionales en el trámite de las acciones que ante ellos se presentaran; normativa que ha sido reformada en distintas ocasiones según las necesidades que se han evidenciado, las que se estima necesario recopilar en un solo cuerpo normativo.

- III -

Que es necesario desarrollar normas que permitan agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta las experiencias adquiridas durante la vigencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y los nuevos sistemas de gestión tecnológica.

**PORTANTO:**

Con base en la facultad que le concede los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

**ACUERDA:**

Emitir las siguientes

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

**CAPÍTULO I**

**ACTOS PROCEDIMENTALES**

**Artículo 1. Normativa aplicable.**

Los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes, en el lugar, el tiempo y la forma establecidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y, por suplencia, por las disposiciones generales del derecho común, preferentemente las de la misma materia a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional, en ese orden de prelación.

**Artículo 2. Registro de los actos.**

La regulación que emita la Corte de Constitucionalidad determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica.

De manera gradual y conforme a las posibilidades de los tribunales, se dejará constancia digital de todas las actuaciones en el trámite de las garantías constitucionales con las que se formará el expediente electrónico.

**Artículo 3. Preclusión y oportunidad.**

En las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto.

**Artículo 4. Plazos por razón de la distancia.**

El tribunal deberá adicionar al plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica.

**Artículo 5. Forma de los actos.**

Los documentos podrán constar tanto en papel como en versión digital, según los avances en gestión documental electrónica y las disposiciones reglamentarias y especiales de la Corte de Constitucionalidad, de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y las referencias a las actuaciones con auxilio de abogado.

De todo memorial y documentos adjuntos que se presente en papel, deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan. En caso de amparos en única instancia o de inconstitucionalidades generales, deberán presentarse, del escrito inicial y de los documentos adjuntos, como mínimo, doce fotocopias legibles.

También deberá presentarse igual número de fotocopias de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen al escrito inicial.

Asimismo, las partes podrán adjuntar un disco compacto u otro medio electrónico que contenga la versión digital exacta de los escritos que presenten, que permita al Tribunal la lectura y la copia fiel de los pasajes conducentes.

**Artículo 6. Acumulación.**

La facultad de disponer la acumulación de asuntos que regula el artículo 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad podrá ser decretada, de oficio o a solicitud de parte, por los tribunales de primer grado, incluso por atracción.

**CAPÍTULO II**

**ACTOS DE LAS PARTES**

**Artículo 7. Calidad de partes.**

Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes:

- a) El solicitante.
- b) La autoridad denunciada.
- c) Los terceros interesados.
- d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que lo rigen.

**Artículo 8. Terceros interesados.**

La intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso.

En la resolución respectiva, el tribunal deberá determinar, con identificación precisa, a quien o a quienes vincula como terceros interesados.

**Artículo 9. Representante común.**

Cuando sean varios los solicitantes en una misma acción, deberá designarse a la persona que los representará en el trámite de la garantía constitucional, a solicitud de parte o de oficio.

En caso de ser varios los terceros interesados, si ellos lo estiman conveniente, podrán designar un representante común.

**Artículo 10. Solicitud inicial de amparo.**

Para cumplir con los requerimientos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la solicitud de amparo deberá contener, dividida en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo representa; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, apartados al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.
- f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.
- g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se desconocan como atentados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellos están contenidos.
- h) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como se vio la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión formulada.
- i) Casos de procedencia:
  - 1) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.
  - 2) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.
- j) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de otra persona o el abogado que auxilia.
- k) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocinan, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

**Artículo 11. Solicitud inicial de inconstitucionalidad en caso concreto.**

Toda solicitud de inconstitucionalidad en caso concreto deberá contener, dividida en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo representa. En caso de demanda, indicar edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, así como acreditar la participación en el procedimiento subyacente. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueva la demanda sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Identificación del procedimiento subyacente.
- e) Normativa contra la cual se promueve la inconstitucionalidad en caso concreto.
- f) Normas constitucionales que se estimen violadas.
- g) Fundamento jurídico que invoque el solicitante como base de la inconstitucionalidad, en el que deberá expresarse en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos de su solicitud, con los que explique la razón por la que la normativa denunciada debe declararse inaplicable.
- h) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de otra persona o el abogado que auxilia.
- i) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocinan, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

**Artículo 12. Solicitud inicial de inconstitucionalidad general.**

Toda solicitud de inconstitucionalidad general deberá contener, dividida en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal.
- b) Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo representa, indicar edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueva la solicitud sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Normativa contra la cual se promueve la denuncia de inconstitucionalidad.
- e) Normas constitucionales que se estimen violadas.
- f) Fundamento jurídico que invoque el solicitante como base de la inconstitucionalidad, en el que deberá expresarse, en capítulo especial, en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la denuncia.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante y de todos los abogados colegiados activos que lo patrocinan, así como el sello de estos. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de otra persona o uno de los abogados que auxilian.

**Artículo 13. Otros escritos.**

Las demás solicitudes y alegaciones que se presenten en el trámite de una garantía constitucional deberán cumplir con los requisitos formales de toda gestión tendiente a obtener una resolución del tribunal, así como consignar el número de expediente al cual deba incorporarse. Para tales efectos, será suficiente la firma de uno de los abogados auxiliares.

**Artículo 14. Subsanación de requisitos omitidos.**

La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme lo establecido en los artículos 6º, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, empezando a quien corresponda para su subsanación.

Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción.

Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reducen la caracterización de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción.

**Artículo 15. Medios de comprobación.**

Las partes deberán acompañar al escrito de su primera comparecencia los documentos con los que pretendan comprobar sus respectivas proposiciones de hechos y argumentos invocados, así como ofrecer los demás medios de comprobación que estimen pertinentes.

**Artículo 16. Calificación de los medios de comprobación ofrecidos.**

Para ser admitido un medio de comprobación, éste deberá referirse a las circunstancias o a los hechos invocados por las partes y ser útil para comprobar lo alegado.

85

**Artículo 17. Ocurso de queja.**

Para ocurrir de queja, el plazo para su interposición será de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja.

Los supuestos que habilitan la queja en amparo son aplicables para la inconstitucionalidad en caso concreto.

Plantado el ocuso, la Corte de Constitucionalidad dará audiencia al tribunal ocurrido por el plazo de veinticuatro horas, remitiéndole una copia del escrito respectivo. Su planteamiento no suspenderá el trámite de la garantía constitucional.

**Artículo 18. Recurso de apelación.**

En el escrito que contenga el recurso de apelación, el recurrente deberá indicar, de forma razonada, los motivos de inconformidad que le causa la sentencia de primer grado que impugna.

En caso de incumplimiento de lo anterior, el tribunal que reciba el recurso concederá plazo de veinticuatro horas para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistido tácitamente el recurso.

De apelarse el auto de amparo provisional, el Tribunal de primer grado caviará a la Corte de Constitucionalidad copia del expediente de amparo, para no demorar el trámite de la garantía constitucional. Esa remisión podrá efectuarse en forma física o electrónica.

**Artículo 19. Plazo para la vista.**

De conformidad con lo que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro de los tres días de recibidos los antecedentes de la apelación de sentencia en amparo, la Corte de Constitucionalidad emitirá decreto por el cual señalará día y hora para la vista, dentro de los diez días siguientes, pudiéndose ampliar hasta quince días, por razón de la distancia.

**Artículo 20. Suspensión en la inconstitucionalidad en caso concreto.**

La suspensión temporal del proceso principal a la que alude el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deberá ser decretada por el Tribunal de primer grado, únicamente cuando en la resolución respectiva haya declarado con lugar la cuestión de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteado; consecuentemente, si se declara sin lugar, el trámite deberá proseguir.

Interpuesta apelación contra la resolución de la decisión que desestima la cuestión planteada, el Tribunal de primer grado remitirá a la Corte de Constitucionalidad solamente el original de la pieza incidental. Lo anterior no obsta para requerir la remisión del proceso principal, si lo estima necesario. Emitida decisión desestimatoria en primer grado y estimatoria en segundo grado, la Corte de Constitucionalidad proferirá pronunciamiento, aparte del que declara la inconstitucionalidad de la ley denunciada en el caso concreto, referente a que quedan sin efecto las resoluciones que hayan sido dictadas con fundamento en esa ley, en fecha posterior a aquella en que fue incoada la denuncia de inconstitucionalidad respectiva.

**CAPÍTULO III****ACTOS DEL TRIBUNAL****Artículo 21. Integración inmediata.**

Para cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando el tribunal unipersonal ante el que se pida amparo tenga impedimento legal o motivo de excusa, dictará auto razonado con expresión de causa y trasladará inmediatamente los autos al que correspondiera según las reglas de distribución establecidas por el Organismo Judicial.

Si se tratara de uno de los miembros de un tribunal colegiado, luego de que se exprese la causa, de forma razonada, se convocará a un magistrado suplente, para integrar de forma inmediata el Tribunal.

En caso de que el tribunal de amparo sea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la integración se regirá por las reglas que establece la Ley del Organismo Judicial.

De ser la Cámara de Amparo y Antejulio de la Corte Suprema de Justicia, para su integración, deberán ser llamados los magistrados que integran las demás Cámaras. Si aun así persiste la desintegración del tribunal de amparo, ésta se resolverá conforme las reglas previstas en la Ley del Organismo Judicial.

Para los casos de desintegración de las Salas de la Corte de Apelaciones o tribunales de igual categoría, se deberá llamar a los magistrados suplentes conforme lo que rige la Ley del Organismo Judicial. Si cuarenta y ocho horas después de agotada la convocatoria persiste la desintegración, deberá trasladarse al que correspondiera, conforme lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En todo caso, el tribunal al que se le destinen las actuaciones estará obligado a conocer y resolver el amparo interpuesto.

En caso de recusación, si ésta es aceptada, se procederá conforme lo previsto anteriormente. De no aceptarse la recusación, el tribunal seguirá conociendo bajo su responsabilidad.

Cuando por motivo de Inhibitorias de Magistrados, la Corte de Constitucionalidad pudiere quedar desintegrada, ésta tiene la potestad de no aceptar la inhibitoria y el Magistrado que sea llamado queda obligado a integrar.

**Artículo 22. Registro del amparo verbal.**

El acta en la que se documente el amparo que ha sido promovido en forma verbal será firmada por el o los denunciados, el Oficial designado para la recepción de la denuncia y el Secretario del Tribunal o quien haga sus veces. En el caso de la Corte de Constitucionalidad también podrá firmar el Secretario General Adjunto.

**Artículo 23. Duda de competencia.**

Cuando el tribunal receptor de la solicitud dudare de su competencia, emitirá resolución motivada en la que manifeste las razones en las que funda su duda y dirigirá un oficio a la Corte de Constitucionalidad, por la vía de comunicación que considere más expedita, acompañando una copia de la solicitud de amparo.

El tribunal consultado deberá concluir con el trámite del amparo hasta que reciba la comunicación de lo resuelto por la Corte, absteniéndose, en todo caso, de dictar sentencia. Lo actuado conservará validez.

En la situación de que en determinado lugar no exista tribunal competente por razón de la materia, será hábil para el efecto el órgano jurisdiccional que conoce materia civil, siempre observando la asignación de la competencia por razón de territorio y jerarquía de la autoridad denunciada, de acuerdo con lo que establece el artículo 6° del Auto Acordado 1-2013 de esta Corte.

**Artículo 24. Amparo provisional.**

En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada.

En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá prolevar los alcances y efectos de su pronunciamiento.

En caso de reiteración de la solicitud de amparo provisional con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorarlas y emitir pronunciamiento expreso con relación a la procedencia o no de su otorgamiento. De igual manera, en la segunda instancia, procederá

la Corte de Constitucionalidad cuando, a petición de parte o de oficio, disponga decretar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, hasta antes de dictar sentencia.

En los asuntos de doble grado, son apelables los autos por los cuales el tribunal originario deniegue, conceda o revoque el amparo provisional, así como aquellos en los que se confirme el otorgamiento o la denegatoria con base en nuevos elementos de examen.

**Artículo 25. Requerimiento de antecedentes o de informe circunstanciado.**

Al recibir la solicitud de amparo, el tribunal deberá determinar si precisa de los antecedentes del caso o si requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo, o ambos. En el supuesto de que requiera informe circunstanciado, la autoridad denunciada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de aquellos hechos con las justificaciones que estime pertinentes.

En materia judicial, cuando el tribunal de amparo haya recibido en original los antecedentes del caso, éstos deberán devolverse a quien los haya remitido, dejando copia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que estén relacionadas directamente con éste o que lo hubiesen originado, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso subyacente al amparo; salvo que haya sido otorgado amparo provisional con efectos suspensivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que precede, si los originales de los antecedentes del amparo permanecen en la sede judicial del tribunal de amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de parte, y a su costa, podrán devolverse a donde correspondiera, siempre que no esté vigente el amparo provisional, dejando fotocopia certificada de las actuaciones del proceso subyacente al amparo.

El tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán requerir la devolución de los originales, por decreto, en cualquier estado del procedimiento.

En las apelaciones, el proceso de amparo permanecerá siempre en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que el auto definitivo o la sentencia que sean emitidas en el caso adquieran firmeza y condición de ejecutorias.

Tanto el informe circunstanciado como los antecedentes podrán ser remitidos al tribunal en forma electrónica, si la autoridad requerida y el tribunal requirente contarán con los medios tecnológicos para ello.

**Artículo 26. Calificación de presupuestos procesales.**

Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su propia responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.

Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo relativo a la imposición de las multas y demás sanciones que resulten de la notoria improcedencia del amparo.

Las razones de la decisión deberán estar fundadas en normas legales o en doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad.

**Artículo 27. Efectos posteriores a la suspensión definitiva.**

Decretada la suspensión definitiva, se ordenará el archivo del expediente y el el tribunal hubiere recibido los antecedentes del amparo por parte de la autoridad denunciada o de otra autoridad, los devolverá con certificación del auto por el que se hubiere pronunciado aquella suspensión.

El auto que declare la suspensión definitiva será apelable, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El recurso deberá ser presentado en forma motivada.

**Artículo 28. Período probatorio.**

Vencido el término de la primera audiencia concedida a las partes, el tribunal de amparo relevará de prueba cuando a su juicio no sea necesario recabar medios de comprobación o los ofrecidos por las partes no se refieran a los hechos que hayan involucrado o sean inútiles para demostrar lo alegado.

El tribunal iniciará el período probatorio únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse no consten en el expediente.

La obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, que señala el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, el tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio.

De abrirse a prueba, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación al expediente. Si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que éste sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. En ese último evento, el tribunal podrá emitir resolución en la que se señale segunda audiencia por concurrencia y ocho horas a las partes, a la previa transmisión de aquel medio.

La decisión de relevar de prueba o de prescindir del período probatorio deberá ser notificada a las partes, para que éstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas tengan oportunidad de solicitar al tribunal que el caso se vea en vista pública.

**Artículo 29. Principios de observancia en toda resolución.**

Las resoluciones que emita el tribunal en el trámite de las garantías constitucionales deberán atender a los principios de economía, de celeridad y eficacia en el trámite, así como al de motivación y transparencia.

Las resoluciones se emitirán en forma de decreto, auto o sentencia, stando el pronunciamiento que emite el tribunal.

Los tribunales no podrán usar abreviaturas y cifras, salvo la identificación de expedientes, cita de leyes, jurisprudencia o cualquier otra fuente formal de derecho.

**Artículo 30. Decretos.**

Se resolverá mediante decreto aquellas actuaciones que tiendan a la ordenación formal y material del procedimiento para dar a las garantías constitucionales el trámite establecido en ley y el impulso de estas.

**Artículo 31. Formalidades de los decretos.**

Los decretos deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- Un encabezado en el que se establezcan los datos individualizadores del asunto, tales como:
  - Número de expediente.
  - Denominación del tribunal que resuelve.
  - Lugar y fecha de emisión.
- El apudado resolutorio correspondiente.
- Cita de las normas aplicables.
- La firma del tribunal unipersonal o del Presidente del tribunal colegiado y, del Secretario o de quienes hagan sus veces.

**Artículo 32. Decretos de la Corte de Constitucionalidad.**

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad dirigirá la tramitación de todos los asuntos que deban ser conocidos y resueltos por la Corte.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario General y el Secretario General Adjunto quedan facultados para que, bajo su responsabilidad, dicten con su sola firma los decretos de dicho trámite que son emitidos para la formación de los expedientes que corresponden al

ámbito competencial que le asignan a la Corte de Constitucionalidad, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Los decretos de mero trámite para cuya emisión se facultó al Secretario General y al Secretario General Adjuvado son:

- a) En los expedientes concernientes a amparo en única instancia:
  - i) La concesión de la segunda audiencia a las partes.
  - ii) La incorporación de los escritos contentivos de la contestación de la segunda audiencia concedida.
  - iii) El señalamiento de vista pública.
  - iv) La incorporación de los escritos presentados para la vista pública concedida.
- b) En los expedientes concernientes a acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial o total:
  - i) El decreto que señala día y hora para la vista de la acción promovida.
  - ii) La incorporación de los escritos de evacuación de la audiencia concedida para la vista de la acción.
- c) En los expedientes concernientes a las apelaciones de sentencia en amparo:
  - i) El decreto que señala día y hora para la vista de la sentencia apelada.
  - ii) La incorporación de los escritos contentivos de los alegatos.
  - iii) La indicación para que el tribunal se integre, cuando corresponda.
- d) En los expedientes concernientes a las apelaciones de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto:
  - i) El decreto que señala día y hora para la vista del auto apelado.
  - ii) La incorporación de los escritos contentivos de los alegatos.
- e) En los expedientes concernientes a las apelaciones de auto en amparo, la indicación para que el tribunal se integre, cuando corresponda.
- f) En todos los expedientes:
  - i) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de escritos no propios de los procedimientos señalados en la Ley.
  - ii) El decreto que incorpora al expediente el escrito por el cual una de las partes o sujetos intervinientes sustituye o postula a un nuevo abogado patrocinante o auxiliante y/o cambia de lugar para recibir notificaciones.
  - iii) El decreto por el cual se autoriza extender copia certificada, parcial o total, de documentos contenidos en los expedientes.
  - iv) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de despachos, hayan sido o no diligenciados. En este último supuesto, se incluirá la indicación de que se remita de nuevo el despacho para su diligenciamiento; y
  - v) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de documentos.

También se facultó al Secretario General y al Secretario General Adjuvado para firmar los despachos que se remiten a los jueces y salas comisionados para la realización de notificaciones en los departamentos y municipios fuera de la ciudad capital.

La firma podrá ser manuscrita o electrónica.

En el encabezamiento de los decretos de la Corte de Constitucionalidad podrá incorporarse el nombre del tribunal originario, el número de referencia del caso procedente y el número del oficial encargado del trámite del expediente.

**Artículo 33. Autos.**

Se emitirá auto cuando se prevea resolver un asunto incidental en el trámite de las garantías constitucionales.

Además, según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se resolverá por medio de auto:

- a) Lo relativo a impedimentos, excusas y recusaciones, con la salvedad de lo que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) La decisión de segundo grado relativa al amparo provisional.
- c) La liquidación de costas o de daños y perjuicios.
- d) La suspensión definitiva del procedimiento.
- e) La inconstitucionalidad en caso concreto planteada en casación, cuando no haya sido promovida como motivación del recurso.
- f) La inconstitucionalidad en caso concreto promovida como incidente o excepción.
- g) Las cuestiones incidentales que resuelva la Corte de Constitucionalidad, en segundo grado o por revisión del procedimiento y su ejecución.
- h) La decisión que se pronuncie sobre la aclaración y la ampliación de auto o sentencia.

**Artículo 34. Formalidades de los autos.**

Los autos descritos en el artículo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La expresión de datos individualizadores del asunto, entre ellos la identificación del expediente, el tribunal, lugar y fecha en que se dictó el auto, los nombres de los solicitantes y de las personas que los representan, así como el asunto a resolver.
- b) Un apartado considerativo en el que se determinen las circunstancias y las razones a resolver del tribunal, con fundamento en el derecho aplicable al asunto que se resuelve.
- c) Cita de las normas aplicables.
- d) El apartado resolutivo correspondiente.
- e) La firma de los miembros del tribunal que lo dicten, y del secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

El tribunal podrá incorporar un apartado de antecedentes en el que se resuman los hechos y argumentos aducidos para su inelección, entre los cuales podrán incluirse:

- i) La exposición de los argumentos de las partes y la pretensión del solicitante de la inelección, de ser el caso.
- ii) La descripción de los autos que lo precedieron a la decisión que se somete a enjuiciamiento.
- iii) El detalle de todo aquello que permita la clarificación del asunto.

**Artículo 35. Formalidades de los sentencias de amparo.**

La sentencia de primera o de única instancia deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dictó el fallo. En caso de amparo en única instancia, se consignará el nombre del magistrado ponente.
- b) El nombre del o los solicitantes y del o los abogados patrocinantes.
- c) Una relación de los antecedentes, haciéndose detalle de lo siguiente:
  - i) Lugar y fecha de interposición, autoridad denunciada y terceros interesados.
  - ii) Descripción del acto reclamado.
  - iii) Derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncien amenazados o violados.
- d) Extracto concreto y preciso de lo argumentado por quien solicita amparo y de lo informado por la autoridad cuestionada o, en su caso, liquidación de los antecedentes mencionados.
- e) Resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes.
- f) Si se decretó o no el amparo provisional.
- g) En la parte considerativa se hará mérito de los hechos verificados, con el análisis de la prueba y de las actuaciones de ser necesario— así como de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales aplicables y todo aquello que formal, real y objetivamente resulta pertinente. En caso de amparo en única instancia, se incluirá en el primer apartado considerativo la concretización de la razón fundante de la decisión.

- h) En párrafo aparte se citarán las normas aplicables.
- i) En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.
- j) La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar:

- a) Enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiere hecho uso contra el acto reclamado.
- b) Causa de procedimiento.
- c) Leyes que el solicitante denuncia como violadas.
- d) Descripción de las pruebas diligenciadas.
- e) Resultado de las diligencias para mejor fallar, de ser el caso.

**Artículo 36. Formalidades de la sentencia de amparo en segundo grado.**

Además de los requisitos establecidos por el artículo anterior, la resolución final que emita la Corte de Constitucionalidad en apelación de sentencia en amparo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El nombre del magistrado ponente.
- b) La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó.
- c) La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida.
- d) Identificación de los apelantes y descripción sucinta de los motivos de agravio que a aquellos causa la sentencia recurrida.
- e) Resumen de los alegatos expresados en el día de la vista de la apelación.
- f) Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que se arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo.
- g) Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

**Artículo 37. Formalidades de las resoluciones de inconstitucionalidad en caso concreto.**

La resolución de primer grado deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dictó el fallo.
- b) Se indicará el nombre de los solicitantes, así como el de las personas que los representan y de los abogados auxiliantes.
- c) Se hará una relación de las particularidades del caso, haciéndose un detalle de lo siguiente:
  - i) Norma contra la cual se promueve la inconstitucionalidad en caso concreto.
  - ii) Normas constitucionales que se estimen violadas.
  - iii) El caso concreto en que se plantea.
- d) En la parte considerativa se realizará el análisis de hecho y de derecho.
- e) En párrafo aparte se citarán las normas aplicables.
- f) En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.
- g) La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces.

De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar el fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, así como el resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes.

**Artículo 38. Formalidades de la sentencia de apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la sentencia que emita la Corte de Constitucionalidad en apelación de inconstitucionalidad en caso concreto deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre del magistrado ponente.
- b) La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó.
- c) La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive del fallo apelado.
- d) La identificación de los apelantes y la descripción de los motivos de inconstitucionalidad que les causa el auto o sentencia recurrida.
- e) Extracto de los alegatos expresados en el día de la vista de la resolución impugnada.
- f) Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que se arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo.
- g) Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

**Artículo 39. Formalidades de la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general.**

La sentencia de inconstitucionalidad de carácter general contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del expediente, nombres de los integrantes del Tribunal, lugar y fecha y nombre del magistrado ponente.
- b) Identificación de los solicitantes y de los abogados que los auxilian.
- c) Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que se denuncian y fundamentos jurídicos de las denuncias y confrontaciones normativas.
- d) Detalle del trámite de la inconstitucionalidad, especificando:
  - i) Si se decretó o no la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general.
  - ii) Autoridad o entidades a quienes se les dio audiencia.
- e) El resumen de las alegaciones de los sujetos intervinientes, salvo que la acción sea desestimada por alguno de los supuestos que impidan el conocimiento de fondo del asunto.
- f) Doctrinas y consideraciones de Derecho, normas aplicables y la resolución que proceda.
- g) La sentencia se suscribirá por los magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

**Artículo 40. Formalidades de las opiniones consultivas y de los dictámenes.**

Para emitir las opiniones consultivas o los dictámenes requeridos se observarán, como mínimo, las formalidades siguientes:

- a) Identificación del expediente, designación de la Corte de Constitucionalidad, lugar y fecha y nombre del magistrado ponente.
- b) El nombre del solicitante.
- c) Razones de la consulta u objeto del dictamen.
- d) Doctrinas y consideraciones de Derecho.
- e) La opinión o dictamen, según corresponda.
- f) La opinión o el dictamen se suscribirá por los magistrados que la emitan, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

**Artículo 41. Registro de las sesiones de la Corte de Constitucionalidad.**

Las decisiones asumidas sobre los asuntos que deben ser conocidos y resueltos por el pleno de magistrados, incluyendo las cuestiones administrativas y judiciales, quedarán contenidas en acta leccionada por el Secretario General o el Secretario General Adjuvado, la cual será suscrita por el Presidente de la Corte y los magistrados que así deseen hacerlo. Asimismo, se harán constar los asuntos que quedan pendientes, exponiéndose las razones de tal circunstancia.

A requerimiento de dos o más magistrados, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad podrá disponer que determinados asuntos tratados en sesiones que desarrolle el pleno de magistrados de dicho tribunal puedan ser grabados por medios audiovisuales. El Presidente de la Corte indicará el momento de inicio y de finalización de las grabaciones. Igualmente, podrá instruir sobre la suspensión de tales grabaciones, por

causas debidamente justificadas o por recessos acordados por la mayoría del pleno. La custodia de los medios de almacenamiento de lo grabado será responsabilidad del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

Las grabaciones relacionadas podrán ser objeto de consulta inmediata por cualquiera de los magistrados de la Corte, debiendo, para el efecto, el Magistrado interesado dirigir la solicitud respectiva al Presidente de la Corte. En el caso de consultarse por parte de los particulares, ésta podrá realizarse únicamente cuando el asunto haya concluido, el mismo haya cobrado firmeza y se encuentre debidamente archivado; de igual manera, el interesado deberá dirigir solicitud por escrito al Presidente de la Corte. En ambos casos, para llevar a cabo la consulta solicitada, la grabación respectiva se pondrá a la vista de los magistrados o interesados en la sede del tribunal, dejándose constancia de esa consulta en el expediente respectivo.

En observancia de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no podrá extenderse copia, por ningún medio, de las grabaciones efectuadas de acuerdo con la preceptiva anterior.

Las circunstancias de tal grabación deberán hacerse constar en el acta que documenta la sesión del pleno correspondiente, en la que deberá incluirse el número de los magistrados solicitantes de la grabación.

#### Artículo 42. Subsanación de requisitos por parte del tribunal.

Si el tribunal advierte haber incurrido en error que consista en la omisión de resolver algún punto, la omisión de haber regulado formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa, podrá solventarlo ampliando o aclarando de oficio sus resoluciones, según corresponda, en tanto conserve su competencia.

#### Artículo 43. Planteamiento de error substancial.

Cuando un tribunal advierta, por sí, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, calificará en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advocacia respectiva, remitirá al expediente original a la Corte de Constitucionalidad, en un plazo máximo de tres días, para que esta resuelva lo que corresponda.

Realizada la remisión del expediente, el tribunal consultante conservará competencia únicamente en cuanto a lo relacionado con el amparo provisional y sus efectos.

El tribunal podrá hacer propia la denuncia de error substancial en el procedimiento que formule una de las partes, en cuyo caso dicho órgano jurisdiccional podrá proceder conforme lo previsto anteriormente. No sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a formular la queja directamente a la Corte de Constitucionalidad.

No procede realizar el planteamiento de error substancial en el procedimiento cuando la deficiencia de requisitos formales pueda ser subsanada conforme el artículo anterior o cuando no afecte la validez del acto.

#### Artículo 44. Ejecución de lo resuelto.

Cuando se conceda el amparo provisional o se otorgue el amparo en definitiva, será competente para ejecutar lo resuelto el tribunal de primer grado y deberá informar dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo, de requerirlo la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos.

También será competente la Corte de Constitucionalidad para ejecutar lo concerniente al amparo provisional cuando, por apelación de la sentencia de primer grado, hayan sido elevados el expediente de amparo y sus antecedentes.

#### Artículo 45. Informe a la Corte de Constitucionalidad.

Para los efectos del artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo remitirán la copia certificada a que dicho artículo se refiere, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo, en los autos en que no se interpuso recurso de apelación.

#### Artículo 46. Certificación de lo resuelto.

Lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, por medio de sentencia o por auto definitivo, será certificado solo con la firma del Secretario General o del Secretario General Adjunto, debiendo remitirse con los antecedentes al órgano jurisdiccional de su origen, de ser el caso. Asimismo, deberá remitirse certificación de la sentencia a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia, así como al Diario Oficial, cuando proceda.

Dicha documentación podrá ser certificada y remitida en forma electrónica.

#### Artículo 47. Doctrina legal.

La Corte de Constitucionalidad podrá ordenar su doctrina legal mediante la emisión de autos acordados, tanto por innovación como por apartarse de la jurisprudencia anterior.

## CAPÍTULO IV ACTOS DE COMUNICACIÓN

#### Artículo 48. Modalidades de notificación.

Las notificaciones podrán realizarse, según el caso:

- En lugar físico.
- Por medios electrónicos.
- Por estrados del tribunal.
- Por acudir a la sede del tribunal.

#### Artículo 49. Regulación.

Las comunicaciones que deban realizar los tribunales de actos producidos en el trámite de garantías constitucionales se regirán por lo que establezca la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y las disposiciones reglamentarias, que la Corte de Constitucionalidad emita para tal efecto.

#### Artículo 50. Lugar para recibir notificaciones.

La primera notificación a la autoridad denunciada y a quienes sean vinculados como terceros interesados se realizará en los lugares que haya señalado el accionante o en los que consten en el expediente que subyace como antecedente del amparo; al Ministerio Público, en su sede oficial. En el supuesto de que los terceros interesados o la autoridad denunciada no sean hallados en el lugar señalado, el tribunal podrá requerir informes a los registros públicos pertinentes para lograr su ubicación.

Las partes y demás intervinientes en su primera comparecencia tienen la carga de señalar la dirección de un lugar físico para recibir notificaciones y demás comunicaciones que le sean dirigidas, y ahí se practicará, en tanto el destinatario no indique al tribunal el cambio de lugar para recibir notificaciones. Ese lugar deberá estar situado dentro de la circunscripción municipal de la sede del tribunal.

En caso de que las partes o sus abogados auxiliares se encuentren adheridos al servicio de casillero electrónico podrán requerir ser notificados por esa vía.

De no señalarse lugar para recibir notificaciones, aun cuando se haya requerido su subsanación, las comunicaciones se realizarán por los estrados del tribunal.

#### Artículo 51. Acta de notificación.

El acta de notificación debe especificar los datos identificadores del expediente, lugar, fecha y hora en que se realiza, persona o entidad a quien está dirigida la comunicación; la descripción del o de los actos que se comunican, mención de documentos adjuntos, la razón de la forma en la que se practicó, la firma del notificador y el sello del tribunal.

Estos últimos podrán ser sustituidos por otros medios para perfilar el contenido de la cédula, en caso de notificación electrónica.

#### Artículo 52. Notificaciones en lugar físico.

Para realizar las comunicaciones en el lugar físico señalado expresamente por las partes, el notificador del tribunal acudirán a los lugares o direcciones que estas hayan indicado. De igual manera procederá cuando el tribunal, de oficio, haya determinado el lugar por medio de la información obtenida de los registros públicos.

La cédula de notificación a entregar contendrá copia del acta de notificación y de los documentos adjuntos. En caso de que la cédula sea entregada a personas distintas de aquella a quien haya sido dirigida, el notificador hará constar en el acta el nombre de quien la reciba y cualquier circunstancia que estime pertinente.

Si se negaren a recibir la cédula o el notificador no encuentra quien la reciba, bajo su responsabilidad realizará el acto de comunicación y anotará razón en el acta, especificando los motivos de su proceder.

También podrá realizarse esta forma de comunicación en donde el notificador encuentre al destinatario, entregándole la documentación. Para el efecto, señalará con precisión el lugar, la fecha, la hora y la razón por la que practicó la comunicación de esa manera.

Cuando el notificador tenga noticia de la defunción del destinatario, se abstendrá de efectuar la comunicación y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.

#### Artículo 53. Adhesión al servicio de casillero electrónico.

Los abogados colegiados activos o cualquier otro interesado podrán adherirse al servicio de casillero electrónico para las notificaciones en la tramitación de garantías constitucionales y de sus actos de revisión en las que participen. Para el efecto, los interesados suscribirán el convenio o contrato respectivo.

#### Artículo 54. Notificaciones por medios electrónicos.

En las garantías constitucionales y sus actos de revisión en las que intervengan, las partes podrán solicitar ser notificados por medios electrónicos, siempre que se encuentren adheridos al servicio de casillero electrónico.

Cuando la parte o el interesado haya solicitado ser notificado por medios electrónicos, todas las comunicaciones que deban practicarse se realizarán por esa vía y surtirán los mismos efectos que las efectuadas en lugar físico.

En el casillero electrónico, se depositarán las versiones digitales de las resoluciones que deban comunicarse al destinatario, así como de los memoriales y demás documentación que se deba notificar.

El sistema registrará la fecha y hora del depósito de la notificación en el casillero electrónico.

Para los efectos correspondientes, la notificación se considerará realizada en la fecha y hora en que haya sido depositada en el casillero electrónico de destino, por ser el momento en el cual quedará a disposición del destinatario la información comunicada. Sin perjuicio de lo anterior, con el depósito de la cédula de notificación en el casillero electrónico, se enviarán avisos a la dirección de correo electrónico del titular del casillero que haya registrado el momento de adherirse a ese servicio.

#### Artículo 55. Efectos de la notificación por los estrados del tribunal.

Las comunicaciones que correspondan realizar por los estrados del tribunal surtirán sus efectos cuarenta y ocho horas después de haber sido publicadas.

Se enviará copia de la cédula de notificación por la vía de comunicación que el tribunal considere pertinente. Además, podrá colocarse en el portal de internet del tribunal.

#### Artículo 56. Notificación en la sede del tribunal.

En caso de que las partes o sus abogados acreditados en el expediente respectivo acudan a la sede física del tribunal, el notificador podrá efectuar el acto de comunicación que esté pendiente, anotando la razón correspondiente.

Así también, si el interesado se hubiere manifestado en el procedimiento subyacente del contenido de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde ese momento.

#### Artículo 57. Auxilios judiciales.

Cuando se deba notificar a una persona en un lugar fuera de la circunscripción municipal en la que se encuentre la sede del tribunal, este podrá ocasionar a la autoridad judicial más cercana del lugar en donde se encuentre la persona a ser notificada, por la vía de comunicación más expedita.

Los notificadores de la Corte de Constitucionalidad están facultados para ejercer su función en todo el territorio de la República.

#### Artículo 58. Publicaciones.

Para las publicaciones que por disposición de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deban realizarse en el Diario Oficial, se remitirá certificación de la resolución a publicar, en papel y en formato digital, por vía electrónica o a la sede física del Diario de Centroamérica. Además, esas publicaciones podrán fijarse en un espacio que la Corte asignará en su portal de internet.

#### Artículo 59. Publicación de dictámenes y sentencias de interés público.

La Corte de Constitucionalidad podrá disponer la publicación en el Diario Oficial de dictámenes y sentencias de interés público, cuando así lo considere conveniente. Asimismo, podrá disponer que la publicación se haga en su portal de internet.

## CAPÍTULO V ACTOS PÚBLICOS

#### Artículo 60. Vista pública ante la Corte de Constitucionalidad.

En el escrito de apelación, el interponente deberá indicar el solicita que la vista sea pública.

Desde el momento en que sean notificadas de la interposición del recurso, hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes de que la Corte de Constitucionalidad les haya notificado la resolución que señaló día y hora para la audiencia en la apelación, las demás partes podrán pedir que la vista se celebre en forma pública. Respecto de esto último, la Corte de Constitucionalidad resolverá oportunamente.

En la inconstitucionalidad en caso concreto, cuando el apelante sea el solicitante de la vista pública, deberá formular esa petición al interponer el recurso. Si alguna otra parte deseara formular esa petición, deberá solicitarla, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificadas de la resolución que señala día y hora para la vista.

El Tribunal señalará en orden cronológico el día y hora para la celebración de las vistas públicas solicitadas.

**Artículo 61. Objeto de la vista pública.**

El objeto de la vista pública será estrictamente el de exponer y argumentar ante el tribunal los motivos de inconstitucionalidad de la ley cuestionada o los reproches que se formulen contra el acto reclamado. De ser apelación de sentencia de amparo o de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, los agravios del fallo recurrido. Si la parte en el uso de la palabra no cumple con el objeto de la vista pública, el Presidente lo amonestará verbalmente y, de persistir, le suspenderá el uso de la palabra.

**Artículo 62. Sala de Vistas.**

Todas las vistas públicas que realice la Corte de Constitucionalidad se efectuarán en la Sala de Vistas de su sede, salvo que el Presidente disponga que se celebren en otro lugar.

**Artículo 63. Comparecencia de las partes y abogados.**

En caso de que no asistiera a la vista pública quien la solicitó, la audiencia se celebrará con la comparecencia de cualquiera de las otras partes o sujetos intervinientes, acompañados del o los abogados acreditados como auxiliares dentro del expediente respectivo, siempre que manifiesten su pretensión de que se realice la vista pública.

**Artículo 64. Personas ajenas a la cuestión planteada.**

Es libre el acceso del público a las vistas públicas. Sin embargo, ninguna persona ajena al caso podrá participar en la audiencia. Las personas que presencien la vista pública no podrán interrumpirla en forma alguna, debiendo guardar el decoro y la compostura del caso. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad podrá ordenar el desalojo de quienes infrinjan esta disposición y, en caso lo estime necesario, el Presidente podrá ordenar el desalojo de todo el público.

**Artículo 65. Orden de celebración.**

El día y hora señalados para la audiencia de vista pública, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad declarará abierta la audiencia e indicará al Secretario General o al Secretario General Adjunto que relacione de manera breve:

- En caso de amparo en única instancia: relación del acto reclamado y de la petición de fondo.
- En caso de apelación: la parte conducente de las consideraciones y la parte resolutoria del fallo apelado.
- En el caso de inconstitucionalidad de ley de carácter general: relación de las normas denunciadas y la petición de fondo.

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad concederá el uso de la palabra a las partes y/o sus abogados, para cuyo efecto se observará el orden siguiente:

- En caso de amparo en única instancia y de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en primer lugar, intervendrán los solicitantes de la acción; posteriormente, la autoridad denunciada, los terceros interesados y el Ministerio Público.
- En caso de apelaciones, intervendrá en primer lugar el apelante y se continuará en el orden precisado en la literal anterior, según corresponda.

Cuando fueren varias las partes o terceros interesados que representen un mismo interés, podrán designar a uno de ellos para que haga uso de la palabra, en momento previo a la celebración de la vista.

**Artículo 66. Tiempo de duración de las intervenciones.**

Cada parte o sujeto interviniente hará uso de la palabra en un tiempo no mayor de quince minutos, y podrá compartirlo o concederlo a su abogado auxiliar.

El Presidente, a su criterio y según la importancia o extensión del asunto, podrá autorizar mayor tiempo.

**Artículo 67. Reglas para el uso de la palabra.**

Quien haga uso de la palabra deberá:

- Dirigirse directamente al tribunal.
- Expresar sus alegaciones en forma oral, conforme al objeto de la vista pública previsto en el artículo 58 de estas Disposiciones Reglamentarias, y sin dar lectura a documentos, salvo que cuente para ello con autorización previa del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.
- Concretarse al asunto planteado.
- Ser breve, conciso y preciso en su exposición.
- No proferir expresiones irrespetuosas o abusivas a las partes o a los miembros del tribunal.

Las partes, sus abogados o el público no podrán interrumpir las intervenciones de las demás partes. Quien ya haya intervenido no puede pedir de nuevo el uso de la palabra.

El Presidente de la Corte podrá amonestar a cualquier persona para que se conduzca de conformidad con lo previsto en esta normativa; en caso de incumplimiento, puede suspender el uso de la palabra o no concederla, si aún no ha intervenido, y ordenar el desalojo de quien o quienes cometan esas irregularidades. En todo caso, el Presidente determinará, a su juicio, las circunstancias que se den en el desarrollo del acto para tomar las medidas que considere adecuadas en relación a las infracciones cometidas.

**Artículo 68. Constancia.**

El desarrollo del acto quedará grabado en medios electrónicos, y se dejará constancia escrita en acta sucinta que signará el Secretario General o el Secretario General Adjunto.

**Artículo 69. Suspensión de la audiencia.**

Iniciada la audiencia, no se podrá suspender ni diferir para continuarla en otra oportunidad; salvo en casos de fuerza mayor, que se calificarán en el momento, en cuyo supuesto el Presidente puede acordar la suspensión para que pueda continuarse en una nueva fecha.

**Artículo 70. Circunstancias no previstas.**

El tratamiento que merezcan las circunstancias no previstas o las eventualidades sucedidas durante el desarrollo de la vista pública serán resueltas por el Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

**Artículo 71. Vistas públicas en los tribunales de primer grado.**

Las vistas que celebren los demás tribunales se regirán por estas disposiciones, en lo que resulten aplicables.

**CAPÍTULO VI****RÉGIMEN SANCIONATORIO****Artículo 72. Sanción por notoria improcedencia.**

El tribunal impondrá la multa respectiva a los abogados auxiliares cuando la acción resulte frívola o notoriamente improcedente.

Serán abogados auxiliares los que firmen la solicitud inicial y quienes, en el transcurso del procedimiento, comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto.

Sin perjuicio del cobro de la multa, la Corte de Constitucionalidad podrá publicar el listado de los abogados que hayan incurrido en insolvencia, así como enviar la lista al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

**Artículo 73. Cobro de multas adeudadas.**

Por constituir fondos privativos propios, la Corte de Constitucionalidad posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados y en caso de que dichos profesionales no paguen en el plazo fijado en la sentencia, se procederá al cobro judicial, conforme con el proceso económico-coactivo.

Será título suficiente:

- La certificación expedida por la Corte de Constitucionalidad, de la parte conducente de la sentencia dictada que haya adquirido firmeza.
- El convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial, o
- La certificación contable que contenga el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.

Este último supuesto procederá cuando se pretenda ejecutar a un mismo deudor, por dos o más multas impuestas y exigibles.

**Artículo 74. Requisitos de la certificación contable.**

Las certificaciones contables a que se refiere el inciso c) del artículo anterior deben contener los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de la emisión.
- Nombres y apellidos completos del deudor, número de colegiado y su número de cuenta.
- Individualización de las sentencias que generaron el adeudo, por número de expediente, fecha de emisión y monto de la multa impuesta.
- Cantidad de la deuda líquida y exigible.
- Nombres, apellidos, firma y sello del Jefe de Contabilidad de la Corte de Constitucionalidad.

**Artículo 75. Facultades de cobro.**

Se faculta al Presidente de la Corte de Constitucionalidad para:

- Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.
- Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.
- Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

**Artículo 76. Multa a las partes en las garantías constitucionales.**

Los artículos de este capítulo son aplicables para el cobro de las multas impuestas a las partes por la denegatoria del recurso en queja y del recurso de hecho.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 77. Implementación de servicios electrónicos.

Para la implementación de los servicios electrónicos que preste la Corte de Constitucionalidad, esta emitirá las disposiciones administrativas para el funcionamiento y prestación del servicio de casillero electrónico y de receptoría virtual, conforme fases que permitan su realización gradual, en las cuales se establecerá el momento en que comenzarán a funcionar y las condiciones con las que deban emplearse.

La Corte de Constitucionalidad faculta a su Presidente para:

- a) Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, a fin de hacer posibles y optimizar las comunicaciones y notificaciones electrónicas en toda garantía constitucional en la que intervengan.
- b) Proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios modificaciones a las características de la estampilla del timbre forense, para que pueda ser sufragado dicho impuesto con la emisión de documentos electrónicos que deban ser suscritos por abogado.
- c) Promover con la Corte Suprema de Justicia la consolidación de sistemas de gestión y comunicación integrales.

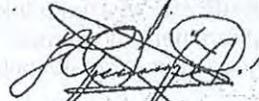
#### Artículo 78. Derogación.

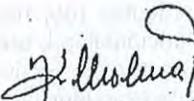
Se derogan los Acuerdos 7-88 y sus reformas; 4-89 y sus reformas; 50-02, todos de la Corte de Constitucionalidad, y las demás disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con lo dispuesto en este acuerdo.

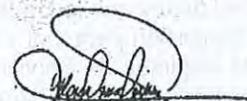
#### Artículo 79. Publicación y vigencia.

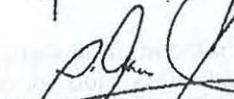
Estas disposiciones se publicarán en el Diario Oficial y entrarán en vigencia el uno de febrero de dos mil catorce.

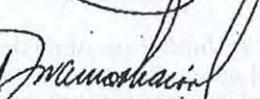
Dado en la ciudad de Guatemala, el nueve de diciembre de dos mil trece.

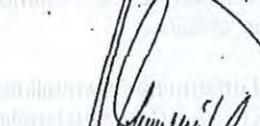
  
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA  
PRESIDENTE

  
ROBERTO MOLINA BARRETO  
MAGISTRADO

  
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MAGISTRADA

  
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO

  
MAURO RODERICO CHACÓN CORADO  
MAGISTRADO

  
MARTÍN RAYÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL



## CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

### AUTO ACORDADO 1-2013

#### CONSIDERANDO:

Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, mediante Auto Acordado, determinar y modificar la competencia de los Tribunales de Amparo.

#### CONSIDERANDO:

En el ejercicio de las funciones de la Corte de Constitucionalidad se han emitido diversos autos acordados con relación a la competencia de los diferentes Tribunales de Amparo por lo que se estima adecuado unificar en un solo cuerpo normativo, las disposiciones relacionadas, además de incluir a otras autoridades no previstas.

#### FOR TANTO:

Con base en lo establecido en los artículos 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16, 149, 163 inciso i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emite el siguiente:

#### AUTO ACORDADO

#### COMPETENCIAS EN MATERIA DE AMPARO

##### Artículo 1°. Competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia.

De conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad será competente para conocer los amparos que se interpongan contra:

- a) El Pleno, la Junta Directiva, su Presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados, todos del Congreso de la República.
- b) La Corte Suprema de Justicia, su Presidente, sus Cámaras, así como cada uno de los Magistrados que la integran.
- c) El Presidente y el Vicepresidente de la República.

##### Artículo 2°. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conocerá de los amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
- e) El Consejo del Ministerio Público.
- f) El Procurador General de la Nación.
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.
- h) El Consejo de la Carrera Judicial.
- i) La Junta Monetaria.
- j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

##### Artículo 3°. Competencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia.

Se asigna competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, en las acciones que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones y Cortes Marciales.
- b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones.

##### Artículo 4°. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría.

Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales.
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia.
- c) Los Concejos y Alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales.
- d) El Contralor General de Cuentas.

ACUERDO NÚMERO 04-2017  
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

ACUERDOS DE LA  
CORTE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad dicta los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Por medio del Acuerdo 111-2015 de la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad, con la intención de implementar medidas administrativas que permitieran agilizar el análisis de expedientes, así como para verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y garantizar una respuesta pronta y efectiva, se instituyó la Unidad de Análisis de Viabilidad de las Acciones Constitucionales.

REG-  
No.

--

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar continuidad al establecimiento de ese tipo de medidas en aras de resolver con mayor celeridad los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal, así como administrativas que permitan mejorar los tiempos de respuesta en los expedientes que tramita la Corte de Constitucionalidad. De esa cuenta, deben optimizarse las funciones de verificación, así como integrar esfuerzos y recursos. Por ello, es menester continuar con la revisión de la viabilidad de los asuntos sometidos a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, así como determinarse si el expediente precisa de prioridad en su resolución por la sensibilidad del asunto de fondo, pero desde que el asunto inicia su trámite en la sede de la Corte y con una comisión permanente integrada por integrantes de cada Magistratura y un coordinador designado por la presidencia en funciones.

AUTORIZACION:

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 165, 166, 187 y 188 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículos o inciso 1, 9, 17, 24 y 25 del Régimen de Servicio Civil y de Clases Pasivas de esta Corte y artículo 26 y 29 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

ACUERDA:

1. Se define la integración de la Unidad de Análisis de Viabilidad en la Corte de Constitucionalidad, la cual se conformará por un abogado designado por cada uno de los magistrados titulares, y será dirigida por un abogado designado por el Magistrado o Magistrada que ejerza la Presidencia. Este último deberá tener los requisitos y calidades de un coordinador de sección.
2. La Unidad poseerá como función principal determinar la viabilidad de las garantías constitucionales que ingresen a la Corte de Constitucionalidad, ya sea por conocimiento directo –amparos en única instancia o inconstitucionalidades generales- o por conocimiento en grado –apelaciones de sentencias de amparo o apelaciones de inconstitucionalidad en casos concretos. En todos los casos cada uno de los delegados de las Magistraturas, verificarán si las acciones promovidas

ACUERDOS DE LA  
CORTE

cumplen con los presupuestos procesales de viabilidad. En el caso de los amparos, se verificará la temporalidad, definitividad, legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros presupuestos que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal. En esos casos se propondrá al Pleno la adopción de una "sentencia abreviada". De igual manera verificará los asuntos en los que se haya solicitado vista pública, a efecto de determinarse la posibilidad de que se emita una "sentencia inmediata" a la celebración de esta. Ello dependerá de que la complejidad del asunto lo permita. En los casos de que esto sea posible presentará al Pleno la propuesta respectiva

3. El personal necesario para la Unidad de Análisis de Viabilidad será determinado por la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad, así como el equipo preciso para el cumplimiento de sus funciones.
4. La revisión de los expedientes que corresponderá a la Unidad de Análisis, se realizará desde el Sistema Informático de Expedientes de la Corte de Constitucionalidad, (SIECC), desde el inicio del trámite respectivo.
5. La verificación del cumplimiento de presupuestos en los asuntos sometidos a conocimiento de la Corte será constante, según ingresen los asuntos a la Corte de Constitucionalidad, y los proyectos deberán ser presentados, en el caso de los amparos en única instancia, al proferirse la resolución que incorpora los antecedentes o informe circunstanciado y decide lo referente al amparo provisional. En los casos de inconstitucionalidad general al resolverse lo referente a la suspensión provisional de la norma. En las apelaciones de sentencia de amparo y de inconstitucionalidad en casos concretos, la fecha más cercana a la celebración de la vista pública.
6. Este Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la ciudad de Guatemala, el día treinta de mayo de dos mil diecisiete.

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA  
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ  
MAGISTRADA

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
MAGISTRADO

REG. No. [REDACTED]

AUTORIZACION:

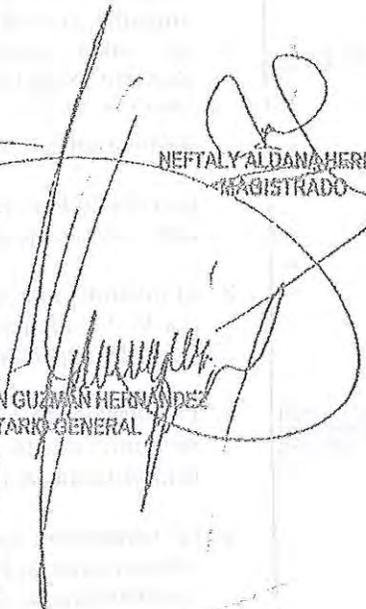
CORTE  
DE  
CONSTITUCIONALIDAD  
Guatemala, C. A.

001313

ACUERDOS DE LA  
CORTE

  
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MAGISTRADA

  
NEFTALY ALDANA HERRERA  
MAGISTRADO

  
MARTIN RAMON GUZMAN HERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

REG-  
No. 

AUTORIZACION:

ACUERDO NÚMERO 30-2007  
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que la asigna la Constitución y esta ley.

En el ejercicio de sus funciones, este Tribunal dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que derivado del incremento en el número de expedientes que se registran en este Tribunal se han venido creando diferentes sistemas de administración y gestión a fin de que las incidencias procesales de las acciones constitucionales sean efectivamente el medio idóneo, eficiente y eficaz para la defensa de los derechos de los habitantes del Estado de Guatemala, en los que estos puedan obtener resultados (decisiones) en el menor tiempo posible.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en lo prescrito en los artículos citados y 268, 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 163, inciso i), 165, 185 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA

**Artículo 1. Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales.** Se crea la Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales encargada de la etapa de precalificación de pastas rojas definidas éstas como:

- a) Apelación del auto que decide el amparo provisional;
- b) Ocurso en queja;
- c) Planteamiento de error sustancial en el procedimiento;
- d) Ocurso de hecho;
- e) Apelación de auto de liquidación de costas;
- f) Duda de competencia;
- g) Autos de aclaración y ampliación que devengan de los asuntos anteriores y de todos los demás conocidos por esta Corte;
- h) Autos de anulación de actuaciones.

La etapa de precalificación inicia desde la fecha en que la Secretaría General entrega el expediente para resolver a la Magistratura respectiva, hasta la aprobación y suscripción del auto por parte del Pleno de la Corte de Constitucionalidad.

**Artículo 2. Organización y competencia.** La Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales se organiza e integra por cinco Abogados de Magistratura

ORGANIZACION:

*[Handwritten signatures and notes in the left margin]*

designados específicamente para esta Comisión, uno por el *Presidente de la Corte de Constitucionalidad* y uno por cada Magistratura Titular de este Tribunal.

Asimismo, se integrará para fines de apoyo, un delegado de la Secretaría General.

La Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales tendrá a su cargo el examen preliminar de los asuntos a decidir en las pastas rojas previamente a que se aprueben por el pleno de esta Corte.

Tendrá como principales objetivos:

- 1) Lograr autos que reflejen los criterios uniformes que han sido aprobados por el Pleno de Magistrados.
- 2) Lograr la emisión de autos con la mayor celeridad y cuidado posibles.
- 3) Identificar problemas y formular propuestas para evitar demora en la tramitación de los asuntos que se resuelven por medio de autos.
- 4) Unificar criterios de trámite con Secretaría General de las acciones constitucionales y sus incidencias que conoce este Tribunal.

**Artículo 3. Sesiones semanales.** La Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales deberá sesionar, por lo menos, una vez por semana a fin de someter los asuntos precalificados semanalmente al Pleno de esta Corte.

**Artículo 4. Procedimiento.**

I. Los que participen en la resolución de las pastas rojas trabajarán los autos con prelación a otro tipo de tareas, salvo que, por alguna situación de urgencia, la Magistratura correspondiente disponga lo contrario.

II. Cada Magistratura dispondrá del procedimiento interno que considere conveniente, previo al sometimiento de los expedientes a la Comisión de Precalificación de Incidencias Procesales (en adelante simplemente La Comisión), para que la elaboración del proyecto se realice a la mayor brevedad posible, en aras del fiel cumplimiento de lo consagrado en los artículos 1º, 5º y 6º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

III. El Abogado designado para esta Comisión está obligado a dar a conocer a los miembros de la Comisión el proyecto de auto respectivo con una antelación de tres días hábiles previos a la celebración de la sesión semanal por medio electrónico. En casos de urgencia podrá reducirse este lapso.

IV. En la sesión semanal cada expediente será sometido a discusión y su contenido deberá ser precalificado por unanimidad por los Abogados designados, para elevar el expediente al Pleno de Magistrados para su aprobación e inmediata firma.

V. Los autos que sean precalificados por la Comisión serán impresos y rubricados en la misma sesión, a efecto de enviarlos directamente para aprobación y firma del Pleno de los Magistrados integrantes en cada caso, quienes se reunirán semanalmente para ese fin.

En la reunión convocada para aprobación y firma de Magistrados, deberá también concurrir el Secretario General en cumplimiento del artículo 31, numeral 6º, del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

DECRETOS DE LA  
CORTE

VI. Los proyectos de autos que ameriten modificación de cuestiones de fondo, si no se alcanza una decisión unánime en esa misma sesión, serán sometidos a discusión en la próxima sesión de la Comisión.

Si las modificaciones son de forma se corregirán en la misma sesión. Para tal efecto, la Comisión contará con los recursos materiales necesarios para su funcionamiento, tal como un espacio para reuniones con el mobiliario correspondiente, una computadora con impresora y contará con el apoyo de las Unidades y Departamentos administrativos de esta Corte, así como el apoyo secretarial de la Magistratura a que pertenezca cada Abogado.

VII. Los proyectos de autos, cuya discusión no permita acuerdo entre los comisionados o se manifieste por estos el desacuerdo de algún Magistrado, serán conocidos por los magistrados en el pleno.

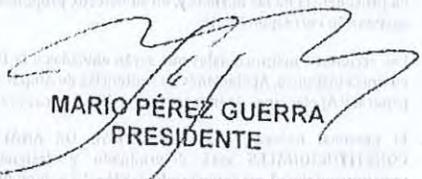
**Artículo 5. Medidas complementarias a la etapa de precalificación de pasta roja.** Como medidas complementarias a la debida tramitación y elaboración de autos en los expedientes de pasta roja, el cuerpo de abogados y oficiales de las magistraturas implementarán las siguientes acciones:

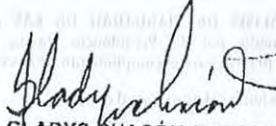
- (i) La confrontación del contenido y forma de los proyectos de autos entre compañeros, previo a remitirlo al Abogado de su Magistratura.
- (ii) El establecimiento de tiempos máximos de entrega de los proyectos.
- (iii) Establecer mecanismos de control estadístico mensual.
- (iv) Establecer un sistema de divulgación interna de los criterios abordados en los autos y aprobados en el Pleno.

**Artículo 6.** Los Abogados que se designen para esta comisión, realizarán estas funciones como parte de sus deberes laborales dentro de su plaza correspondiente.

**Artículo 7.** Este Acuerdo tiene vigencia a partir del dieciséis de octubre de 2007.

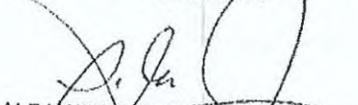
Dado en ciudad Guatemala, el cinco de octubre de dos mil siete.

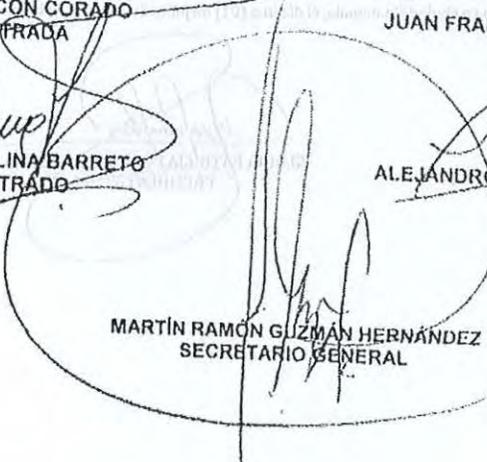
  
MARIO PÉREZ GUERRA  
PRESIDENTE

  
GLADYS CHACÓN CORADO  
MAGISTRADA

  
JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
ROBERTO MOLINA BARRETO  
MAGISTRADO

  
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
MAGISTRADO

  
MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

AUTORIZACION:

ACUERDO NÚMERO 111-2015  
LA PRESIDENTA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "La representación legal de la Corte de Constitucionalidad le corresponde a su Presidente, quien la convoca y preside. Adoptará las medidas necesarias para su buen funcionamiento, ejerciendo además las potestades administrativas sobre el personal del tribunal";

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 aprobado el nueve de diciembre de dos mil trece por el Pleno de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, el cual se encuentra vigente desde el uno de febrero de dos mil catorce, mediante el cual se instruye: "Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal. Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo relativo a la imposición de las multas y demás sanciones que resulten de la notoria improcedencia del amparo. Las razones de la decisión deberán estar fundadas en normas legales o en doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad";

CONSIDERANDO

Que es necesario implementar medidas administrativas que permitan agilizar en la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad el análisis de los expedientes, para verificar la concurrencia de los presupuestos procesales de viabilidad de las acciones constitucionales y, garantizar así que la Corte brinde una respuesta pronta y efectiva, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por el artículo 29 del Acuerdo 1-2013 referido, que establece: "Las resoluciones que emita el tribunal en el trámite de las garantías constitucionales deberán atender a los principios de economía, de celeridad y eficacia en el trámite, así como al de motivación y transparencia";

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 166 y 188 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, artículos o inciso 1, 9, 17, 24 y 25 del Régimen de Servicio Civil y de Clases Pasivas de esta Corte y artículo 26 y 29 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

ACUERDA:

1. Instituir la UNIDAD DE ANALISIS DE VIABILIDAD DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES en la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad.
2. La función principal de la Unidad es realizar el análisis de las acciones constitucionales que ingresen a la Corte de Constitucionalidad, con el fin de determinar la concurrencia de los presupuestos procesales de procedencia de las mismas y, en su defecto, proponer al Pleno de Magistrados, el auto razonado de suspensión correspondiente.
3. Las acciones constitucionales que serán enviadas a la Unidad de Análisis serán: Acciones de Amparo en única instancia, Apelaciones de Sentencias de Amparo, Acciones de Inconstitucionalidad de carácter general y Apelaciones de Inconstitucionalidad en casos concretos.
4. El personal necesario para la UNIDAD DE ANALISIS DE VIABILIDAD DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES será determinado y designado por la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad, así como la adquisición del equipo preciso para el cumplimiento de sus funciones.
5. Este Acuerdo entra en vigencia a partir del uno (01) de junio del año dos mil quince.

Dado en ciudad Guatemala, el día uno (01) de junio del año dos mil quince.

  
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
PRESIDENTA



ACUERDOS DE LA  
CORTE

EG:   
No. 

AUTORIZACION:

ACUERDO NÚMERO 06-2006  
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO:

Que los registros estadísticos de la Corte de Constitucionalidad ponen de manifiesto el aumento en el número de expedientes que en esta sede judicial se forman por acciones de diversa naturaleza relacionadas con las competencias que la Ley le asigna al Tribunal. El incremento anual de tales expedientes requiere la introducción de mecanismos internos que agilicen su tramitación y resolución, sustentando ésta en análisis técnicos rigurosos que proporcionen certeza a la decisión de fondo que se dicte.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario regularizar la práctica de identificación de expedientes a fin de facilitar su manejo y tramitación, y establecer atribuciones de los letrados o técnicos que colaboran suministrando material para que los Magistrados Titulares formulen sus ponencias con la adecuada prioridad, tanto por la índole de asuntos como por el tiempo que razonablemente deben demorar en su procesamiento.

PORTANTO:

Con fundamento en lo considerado y en la que establecen los artículos 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 163, inciso i), 165, 185 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Artículo 1º. Aprobar las siguientes

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO INTERNO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES**

1º. Se crea la etapa de precificación de expedientes en el área de las Magistraturas de la Corte de Constitucionalidad. Dicha etapa la realizarán cinco Abogados Auxiliares-Coordinadores de Magistratura, designados uno por el Presidente de la institución y uno por cada Magistrado Titular de este órgano jurisdiccional, los profesionales que se seleccionen deberán ser de los de más antiguo ingreso al servicio de la Corte, con el objeto de preservar la experiencia para el cumplimiento de la función que se les atribuye.

2º. La Secretaría General, como encargada de la tramitación de los expedientes, de entrada procederá a colocar a los mismos la pasta que corresponda según la naturaleza que le atribuye la ley, a efecto de que el personal encargado de su operación, tanto en la tramitación como en su resolución definitiva, los identifique con facilidad.

3º. Las pastas se identifican por el color respectivo, de la siguiente manera.

a) Pasta amarilla:

- Amparo directo o en única instancia.
- Apelación de sentencia en amparo.
- Apelación de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.

b) Pasta celeste:

- Inconstitucionalidad de ley general, total o parcial.

c) Pasta azul:

- Dictamen.
- Opinión consultiva.

d) Pasta roja:

- Apelación del auto que decide el amparo provisional.

AUTORIZACION:

ACUERDOS DE LA  
CORTE

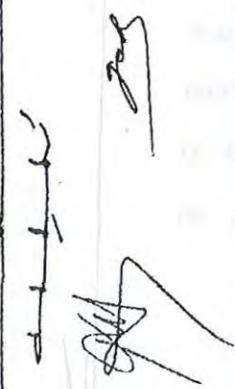
- Curso en queja.
  - Planteamiento de error sustancial en el procedimiento.
  - Curso de hecho.
  - Duda de competencia.
- e) Pasta naranja:
- Gestiones de carácter extraordinario, respecto de los asuntos cuyo conocimiento le corresponde al Tribunal, de acuerdo con las competencias que la Ley le asigna.

f) Lo relativo a la apelación del auto que decide la liquidación de costas y el incidente de liquidación de costas que se plantee en los amparos en única instancia, serán tramitados en el expediente respectivo, sin que se les abra pasta propio.

4º. La Secretaría General, por medio de los Oficiales respectivos, cumplirá los procedimientos que para cada asunto prevén la Ley que rige la materia, las leyes aplicables en forma supletoria y las disposiciones complementarias que la Corte de Constitucionalidad haya dictado. En el trámite preparatorio corresponde a la citada Unidad efectuar el examen preliminar por medio del cual se verifique, en los amparos en única instancia, el cumplimiento de los denominados presupuestos procesales, y la preparación del proyecto de resolución respectiva que suspenda en definitiva la tramitación del expediente, conforme la jurisprudencia que esta Corte ha expresado.

5º. Una vez finalizado el trámite en la Secretaría General, los Oficiales trasladarán los expedientes a la Secretaría de cada Vocalía en el área de las Magistraturas. Esta persona, a la vez, entregará la totalidad de los expedientes, con excepción de las pastas rojas, al Abogado Auxiliar

AUTORIZACION:



ACUERDOS DE LA  
CORTE



AUTORIZACION:

Coordinador de cada Vocalia para que califique cuáles ameritan la adhesión de un distintivo de color verde. Los que no ameriten este distintivo se entregarán al Magistrado que corresponda. Los que sean estimados como meritorios, de aquella calificación distintiva se someterán a la consideración, semanalmente, de la reunión de los Abogados Auxiliares-Coordinadores para que, una vez que reciban la aprobación unánime, se repartan para la elaboración de los proyectos respectivos; posteriormente, dichos proyectos, con la aprobación del Vocal ponente, circularán para el conocimiento de los Magistrados que integran la Corte en cada caso concreto para su discusión y resolución definitiva. La distribución de expedientes anteriormente indicada no dispensa a los Abogados Auxiliares-Coordinadores, de la obligación de preparar también proyectos relativos a dichos expedientes, para conocimiento y aprobación del Vocal ponente a cuyo cargo prestan sus servicios personales.

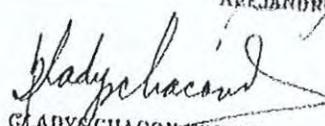
6º. Como criterios de precalificación que atenderán los Abogados Auxiliares-Coordinadores se encuentran, aunque no enunciados de manera exhaustiva, los siguientes: a) el incumplimiento de los presupuestos procesales de temporalidad, definitividad del acto reclamado y las legitimaciones tanto activa como pasiva, cuando la deficiencia no hubiere sido detectada por el Tribunal de primer grado (en el caso de los amparos bi-instanciales) o en el área de Secretaría General (en el caso de los amparos en única instancia); b) el señalamiento indebido del acto que supuestamente causó el agravio denunciado; c) la pérdida de la materia o del contenido del proceso; d) la pérdida de vigencia de la ley o de la norma impugnadas; e) el sustento, del caso que se conoce, en jurisprudencia que haya expresado la Corte de Constitucionalidad.

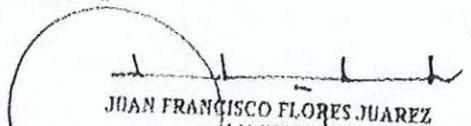
ACUERDOS DE LA  
CORTE

Artículo 2º. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

Dada en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de mayo del  
año dos mil seis.

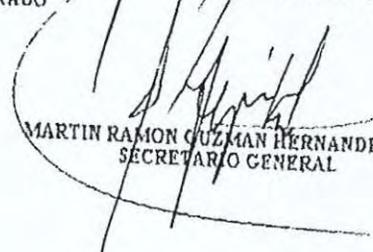
  
ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE  
PRESIDENTE

  
GLADYS CHACON CORADO  
MAGISTRADA

  
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
MAGISTRADO

  
ROBERTO MOLINA BARRETO  
MAGISTRADO

  
CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR  
MAGISTRADO

  
MARTIN RAMON GUZMAN HERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

AUTORIZACION.





AE-05

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C.A.

009974

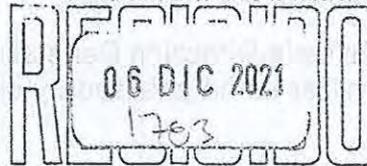
CB-42021000462.

DAJ/gefj.

Guatemala, 06 de diciembre de 2021.

Licenciada  
**ISABEL VELÁSQUEZ HERRERA**  
Unidad de Asuntos Internacionales  
Procuraduría General de la Nación  
Presente.

Unidad de Asuntos Internacionales  
Procuraduría General de la Nación



Estimada Licenciada Velásquez Herrera:

Hora: 1:30 Firma: [Firma]

Con instrucciones del señor General de División, Ministro de la Defensa Nacional, tengo especial agrado de dirigirme a usted, deseándole éxitos en tan importante cargo; así mismo, aprovecho la oportunidad para dar respuesta a su oficio REF. UAI/IVH/nmchm/2646-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021. Referente a seguimiento al oficio CB-42021000462DAJ/gefj de fecha 15 de enero de 2021, emitido por este Ministerio, en relación a información sobre capacitaciones en materia de derechos humanos y derecho Internacional humanitario, y solicita se amplie la información:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo informado por la Dirección General de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de la Defensa Nacional:

1. Informe circunstanciado acompañado de la documentación de soporte que indique en relación a la información contenida en el oficio anteriormente identificado, de forma específica y detallada lo siguiente:

1.1. Si los cursos de capacitación forman parte de un programa y tienen carácter permanente, o bien indicar cuáles sí tienen carácter permanente:

R/ Actualmente, en el sistema educativo militar del Ejército de Guatemala, se encuentra establecido dentro de los pensum de estudios de los Centros de Educación Vocacional, Centros de Formación y Profesionalización Militar, la materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mismos tienen **carácter permanente y forman parte de un programa.**

1.2. Si los cursos incluyen el estudio de la Sentencia emitida por la Corte IDH en el caso de mérito –Masacre de Las Dos Erres-. Así como, de instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario.



## MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

009974

-----  
República de Guatemala, C.A.

R/ Con el apoyo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), actualmente Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (COPADEH), desde el año 2015 hasta la presente fecha, se realizan los Diplomados "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" y "Derechos Humanos, Seguridad Democrática y Pueblos Indígenas", dirigido a personal militar, en los cuales dentro de su contenido curricular se incluye el estudio del caso: La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala.

Así mismo a través de la Dirección General de Derechos Humanos y DIH del MDN y demás personal militar se ha analizado y discutido el caso en referencia para fines académicos.

Además con apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja, Procuraduría de Derechos Humanos, Oficina Nacional de Prevención de la Tortura, Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala, el personal militar ha sido capacitado a través de talleres, conferencias virtuales y/o presenciales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los que se incluye temas relacionados a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como los siguientes:

### Sistema Universal:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- b. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- c. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- d. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- e. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

### Sistema Interamericano

- a. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".
- b. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- c. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".
- d. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- e. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.



009974

## MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

-----  
República de Guatemala, C.A.

### Instrumentos del Derecho Internacional Humanitario

- a. Cuatro Convenios de Ginebra:  
Convenio I: Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña.  
Convenio II: Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.  
Convenio III: Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.  
Convenio IV: Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
- b. Convención de La Haya: para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- c. Dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II).
- d. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

1.3. Cuáles son los métodos empleados para evaluar los resultados que acrediten la eficacia de dichos cursos y los resultados obtenidos mediante su implementación.

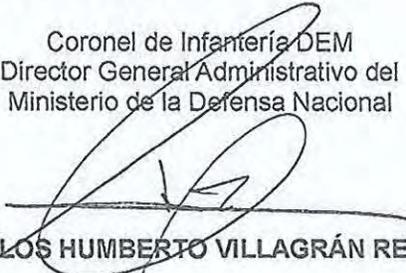
R/ En los Centros de Educación Vocacional, Centros de Formación y Profesionalización Militar, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de carácter permanente, la eficacia se mide a través de evaluaciones escritas u orales, ejercicios académicos, para medir el nivel de aprendizaje del estudiante en relación a la materia.

Con respecto a capacitaciones virtuales y presenciales al personal militar en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y demás temas relacionados, su objetivo es prevenir, capacitar al personal. Como resultado actualmente no se tiene información de personal militar que este sindicado en presuntas violaciones de los derechos humanos de la persona, la población o de sus bienes.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.



Coronel de Infantería DEM  
Director General Administrativo del  
Ministerio de la Defensa Nacional

  
CARLOS HUMBERTO VILLAGRÁN REYES

"Un legado que construye futuro, Año del Bicentenario 1821-2021"



**ORGANISMO JUDICIAL  
GERENCIA GENERAL**

**AE-06**

Guatemala, C. A.

23 de noviembre de 2021

Oficio 2970

Doctora  
**Ana María Pimentel Piedrasanta**  
Directora a.i.  
Escuela de Estudios Judiciales  
Organismo Judicial  
Su despacho



Doctora Pimentel:

De manera atenta me dirijo a usted para remitirle el Oficio REF.UAI/IVH/nmchm/2645-2021 fechado el día de hoy de la Procuraduría General de la Nación, por el que por razones que expone, solicita ampliar la información requerida con anterioridad, relacionada con programas permanentes de capacitación, en virtud del caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, el cual se encuentra en Supervisión de Cumplimiento de Sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; requiriendo remitir Informe Circunstanciado, acompañado de la documentación de soporte, que indique la información requerida de forma específica y detallada indicada en el mismo.

Lo anterior, para que se sirva atender lo requerido por la Procuraduría General de la Nación, remitiendo dicha información a esta Gerencia, para el envío correspondiente, no está demás indicarle que se debe tomar en cuenta que dicha información tendrá que ser entregada a la Procuraduría General de la Nación, debidamente foliada, en formato físico y digital, a más tardar el 1 de diciembre de 2021.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,



*[Handwritten Signature]*  
**M.A. Alba Ruth Sandoval Guerra**  
Gerente General a.i.



00024094

Ref.:GG-SPG-2021-32/tecl.-  
Adjunto lo indicado

SECRETARIA DESPACHO  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RECEBIDO  
19 ENE 2021  
A LAS 12:30 HORAS MTS.

FIRMA: *[Signature]*

of. 1F  
+  
79 actj.



*Secretaría General de la Presidencia*

Oficio 140

Guatemala, 18 de enero de 2021

Señor Procurador  
Jorge Luis Donado Vivar  
Procuraduría General de la Nación  
Presente

Estimado Licenciado Donado:

Me dirijo a usted por instrucciones de la Señora Presidenta del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, Doctora Silvia Patricia Valdés Quezada, con relación a su oficio DS-35-2021-JLDV/lenr, en el cual solicitó información sobre programas permanentes de capacitación, en virtud del caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.

Al respecto, remito copia de la información enviada por la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, relacionada con las capacitaciones realizadas.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

*[Signature]*  
Jorge Díaz Leiva  
Subsecretario de la Presidencia  
del Organismo Judicial



Ref. PRESI-SOL-2021-36-E2

SECRETARIA GENERAL  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
RECEBIDO  
19 ENE 2021

12:30 *[Signature]*



Guatemala, 15 de enero de 2021  
Oficio No. 053-2021/AAFAR/sh

Licenciado  
Jorge Díaz Leiva  
Subsecretario de la Presidencia del Organismo Judicial  
Su despacho

Estimado Licenciado Díaz:

Respetuosamente me dirijo a usted deseándole que sus labores se estén desarrollando exitosamente. Asimismo, me permito dar respuesta a su solicitud mediante gestión PRESI-SOL-2021-36/marf, en el que solicitan informe circunstanciado de los programas o cursos de capacitación permanente en materia de Derechos Humanos y en mejoramiento integral del Sistema de Justicia en Guatemala, según lo requerido por el Señor Procurador General de la Nación, mediante oficio DS-35-2021/ JLDV/lern de fecha 7 de enero de 2021.

En ese sentido me permito presentar informes de cada Área y sedes Regionales de la Escuela en relación a los temas mencionados:

1. Capacitación Área de Funcionarios Judiciales
2. Capacitación Área Auxiliares Judiciales
3. Capacitación Área Personal Administrativo y Técnico
4. Capacitación Área de Genero
5. Escuela de Estudios Judiciales, Sede Regional en Quetzaltenango
6. Escuela de Estudios Judiciales, Sede Regional en Chiquimula
7. Coordinación de Registro y Control Académico

Agradeciendo su atención, me suscribo del Señor Subsecretario de la Presidencia.

Atentamente,

Mgr. Ada Fabiola Aguilar Rodríguez Aguilar  
Encargada del Despacho  
Coordinador III  
Escuela de Estudios Judiciales

Adj. Lo indicado

Escuela de Estudios Judiciales  
Sede Regional en Chiquimula  
"Formación para la Justicia y la Paz"

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2011  
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAJEJ 1000:2015

Complejo Judicial de Chiquimula, 8a. Avenida Final 00-02, zona 2, Chiquimula. Teléfono Fax 7942-7067 [www.oi.rob.gt/esej](http://www.oi.rob.gt/esej)



PRESIDENCIA  
DEL ORGANISMO JUDICIAL  
**RECIBIDO**  
15 ENE 2021

NOTAS: \_\_\_\_\_  
POR: \_\_\_\_\_  
HRS: 19:27 HRS.

Guatemala, 15 de enero de 2021  
Oficio No. 01-2021/AFJ/IAPO

M.A.  
Ada Fabiola Aguilar Rodriguez  
Encargada del Despacho  
Escuela de Estudios Judiciales

Estimada M.A. Aguilar Rodriguez:

Respetuosamente me dirijo a usted para trasladar INFORME CIRCUNSTANCIADO de conformidad con lo requerido por la Secretario General de la Presidencia según PRESI-SOL-2021-36/maf, para lo cual procedo a informar lo siguiente:

El área de funcionarios Judiciales ha impartido capacitaciones en materia de Derechos Humanos y en mejoramiento integral del Sistema de Justicia en Guatemala de la siguiente manera:

No.	Año	Actividad académica	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Frecuencia con que se imparte
1	2020	PROGRAMA DE FORMACIÓN DE FORMADORES SOBRE EL MÓDULO DE FORMACIÓN DE JUSTICIA DE TRANSICIÓN CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS	07/07/2020	12/10/2020	Única vez
2	2020	CURSO: MÓVILIDAD HUMANA CON ÉNFASIS EN DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS EN CONDICIÓN DE MAYOR VULNERABILIDAD	07/09/2020	23/09/2020	Única vez
3	2019	PROGRAMA JUSTICIA DE TRANSICIÓN	17/07/2019	31/07/2019	Única vez
4	2018	SEMINARIO INCIDENCIA JUDICIAL EN LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS	12/03/2018	19/03/2018	Única vez
5	2018	CURSO DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y COMUNIDAD LGBTI	26/06/2018	26/06/2018	Única vez
6	2018	CURSO DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y COMUNIDAD LGBTI	26/06/2018	26/06/2018	Única vez
7	2018	CURSO ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL DERECHO A LA VIVIENDA, DESPOJOS Y DESALOJOS	03/07/2018	24/07/2018	Única vez
8	2018	CURSO ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL DERECHO A LA VIVIENDA, DESPOJOS Y DESALOJOS	03/07/2018	03/07/2018	Única vez
9	2018	CURSO ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL DERECHO A LA VIVIENDA, DESPOJOS Y DESALOJOS	10/07/2018	24/07/2018	Única vez
10	2018	CURSO ANALISIS DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN A LA LUZ DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	05/07/2018	19/07/2018	Única vez

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Para más información, comuníquese al teléfono 2223-2012

o al correo electrónico: escuela@iajpo.gub.gq

Calle 12, Zona San Miguel, Aldea Santa Rosa, conzón, Ciudad de Guatemala, C.A. FAX 2220-5757 correo: ejs@iejei



11	2018	CURSO ANALISIS DE LAS MEDIDAS DE COESION A LA LUZ DE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	20/09/2017	21/09/2018	Única vez
12	2018	CURSO SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	22/10/2012	02/10/2015	Única vez
13	2017	CURSO FACULTAD SANCIONADORA DEL PATRONO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	26/06/2017	26/06/2017	Única vez
14	2017	CURSO FACULTAD SANCIONADORA DEL PATRONO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	27/06/2017	27/06/2017	Única vez
15	2017	DIPLOMADO INTERINSTITUCIONAL DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	21/07/2017	12/10/2017	Única vez
16	2017	TALLER PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS	19/10/2017	30/10/2017	Única vez
17	2016	ENCUENTRO INTERINSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL PROCESO PENAL	20/07/2016	03/06/2016	Única vez
18	2016	TALLER ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN RELACION CON EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y EL DEFENDER DERECHOS HUMANOS	03/08/2016	12/08/2016	Única vez
19	2016	ENCUENTRO NACIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA OBSERVANCIA DE LA LEGISLACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ	30/09/2016	30/09/2016	Única vez
20	2014	EL DERECHO DE LA NIÑEZ A LA SALUD EN EL MARCO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS MODALIDAD E-LEARNING	01/09/2014	30/09/2014	Única vez
21	2013	TALLER DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ	28/06/2013	29/06/2013	Única vez
22	2013	EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL	17/06/2013	19/06/2013	Única vez
23	2012	ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	23/03/2012	24/03/2012	Única vez
24	2012	IMPLEMENTACIÓN NACIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	25/05/2012	26/05/2012	Única vez
25	2012	APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA	15/06/2012	25/06/2012	Se impartió de forma anual, en el año 2011 y en el año 2012.
26	2012	DIPLOMADO LITIGIO ESTRATÉGICO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO	22/10/2012	26/10/2012	Única vez
27	2011	APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MÓDULO V	01/04/2011	02/04/2011	Única vez
28	2011	APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MÓDULO VI	06/05/2011	07/05/2011	Única vez
29	2011	APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MÓDULO VII	10/06/2011	11/06/2011	Única vez
30	2010	CONVERSATORIO SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS CASO: CAMPO ALGODONERO	15/07/2010	15/07/2010	Única vez
31	2010	VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS POR EL EJÉRCITO	15/10/2010	05/11/2010	Única vez
32	2010	LA JUSTICIABILIDAD, EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN EN GUATEMALA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	12/03/2010	13/03/2010	Única vez

Escuela de Estudios Judiciales

"Formación para la Justicia y la Paz"

Acuerdo Interamericano del Consejo de Cooperación Judicial 2011

Resolución del Consejo de Cooperación Judicial 2011

Calle 17, Zona 5 de Guatemala, 120116, Guatemala, C.A. FÓN: 9153-5757 FAX: 9153-5757

*J*

44

33	2009	FORO PRESENTACIÓN DEL LIBRO INFAMIDAD Y GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS	11/03/2009	11/03/2009	Única vez
34	2009	TALLER DESAPARICIÓN FORZADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	27/05/2009	27/05/2009	Única vez
35	2009	TALLER PARA LA RED DE FORMADORES: INTRODUCCIÓN A LA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA	27/02/2009	27/02/2009	Única vez
36	2008	CONFERENCIA GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS	07/05/2008	07/05/2008	Única vez
37	2008	CONFERENCIA GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	26/05/2008	26/05/2008	Única vez
38	2008	DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL, MÓDULO RESPUESTAS DEL SISTEMA PENAL A LOS CASOS DE TORTURA SEXUAL	23/06/2008	23/07/2008	Única vez
39	2008	DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PENAL: MÓDULO: VÍCTIMA Y SISTEMA PENAL.	22/10/2008	22/10/2008	Única vez
40	2008	TALLER GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	21/10/2008	21/10/2008	Única vez
41	2007	VALIDACIÓN DEL MANUAL DE DERECHOS HUMANOS	03/07/2007	03/07/2007	Única vez
42	2007	PROGRAMA PENA DE MUERTE Y EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. MÓDULO: GARANTÍAS PENALES Y PROCESALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	07/09/2007	07/09/2007	Única vez
43	2006	CONFERENCIA TALLER APLICACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA MUJER	03/06/2006	03/06/2006	Única vez
44	2006	DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y APLICACIÓN DE LOS PROCESOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	05/11/2006	05/11/2006	Única vez
45	2006	DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS QUE TRAE CONSIGO LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	25/02/2006	25/02/2006	Única vez
46	2006	SEMINARIO INTERNACIONAL EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN GUATEMALA.	06/10/2006	06/10/2006	Única vez
47	2006	CURSO TALLER DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y APLICACIÓN DE LOS PROCESOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	29/09/2006	29/09/2006	Única vez
48	2005	TALLER DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y LA EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL	21/04/2005	21/04/2005	Única vez
49	2005	ORGANISMO JUDICIAL, PRINCIPAL GARANTE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA	25/08/2005	25/08/2005	Se impartió de forma anual en dos ocasiones, en el segundo semestre del año 2004 y en el primer semestre del año 2005.
50	2005	SEMINARIO DERECHOS HUMANOS DE LA ALIMENTACIÓN, UN RETO PARA EL SECTOR JUSTICIA	30/05/2005	30/05/2005	Única vez
51	2005	SEMINARIO APLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	12/08/2005	12/08/2005	Única vez
52	2005	DERECHOS HUMANOS Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	03/09/2005	03/09/2005	Única vez
53	2005	SEMINARIO DERECHOS HUMANOS Y JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL	24/09/2005	24/09/2005	Única vez
54	2005	DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ	26/08/2005	26/08/2005	Única vez
55	2005	TALLER DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ	04/10/2005	04/10/2005	Se impartió de forma anual en dos ocasiones, en el primer

Escuela de Estudios Judiciales  
"Formación para la Justicia y la Paz"

ANEXO I AL PLAN DE ACCIÓN DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES  
FORMACIÓN PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

ESTRATEGIA DE ACCIÓN DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

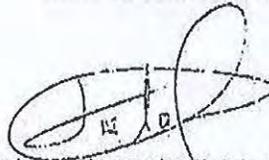
J

					semestre de mayo 2004 y en el segundo semestre del año 2005.
56	2004	SEMINARIO DERECHOS HUMANOS	21/07/2004	23/07/2004	Única vez
57	2004	TALLER DERECHOS HUMANOS DE LA NIÑEZ Y VICTIMOLOGÍA	02/04/2004	18/09/2004	Única vez
58	2003	DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS	21/03/2003	23/03/2003	Única vez
59	2003	GLOBALIDAD MUNDIAL Y DERECHOS HUMANOS	01/10/2003	12/11/2003	Única vez
60	2002	DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	22/02/2002	30/05/2002	Única vez
61	2002	GLOBALIDAD MUNDIAL, DERECHOS HUMANOS Y LEGISLACIÓN NACIONAL	27/08/2002	30/03/2002	Única vez
62	2001	TALLER DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS	30/03/2001	30/03/2001	Única vez
63	2001	DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS, UNA SANA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA UNA EFECTIVA PAZ SOCIAL	23/10/2001	23/01/2001	Única vez

Con las más altas muestras de mi consideración y estima, me suscribo de usted.

Atentamente,

Adjunto lo indicado



Licenciada Tris Alessandra Rineda Orellana  
Coordinador I  
Área de Funcionarios Judiciales



Escuela de Estudios Judiciales  
"Formación para la Justicia y la Paz"

Av. Bolívar, 1000, Montevideo, Uruguay. Tel: 0213 4111111  
Fax: 0213 4111111

Este es un documento de carácter confidencial. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue su contenido.



5

**ORGANISMO JUDICIAL**  
**SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL**  
**RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS**



**CORRELATIVO ÚNICO DE GESTIÓN**

**GG-SPG-2021-32**

Correlativo

**GG-SPG-2021-32**

Correlativo interno

**GG-2021-9974**

Fecha del Documento

**23/11/2021**

Unidad que remite el documento

Nombre Unidad:

GERENCIA GENERAL

Usuario:

HKAZURDIA (HARRY KLENNER AZURDIA MARIN)

Descripción General:

DE CONFORMIDAD CON EL CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ANTE LA CORTE IDH, SOLICITA UN INFORME CIRCUNSTANCIADO CON LA DOCUMENTACION E INFORMACION QUE DETALLA Y QUE SE PRESENTE A MAS TARDAR EL 01 DE DICIEMBRE DE 2021.

Anotación:

Operadores Asignados

Usuario

Nombre

LALVAREZ

LADY ELIZABETH ALVAREZ DE LEON



7

Guatemala, 30 de noviembre de 2021  
Oficio Nro. 4319-2021/AMPP/alhp

M.A.  
**Alba Ruth Sandoval Guerra**  
Gerente General  
Organismo Judicial  
Su Despacho

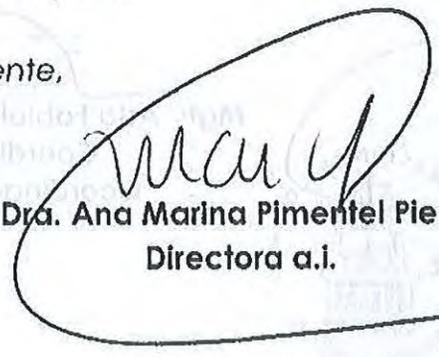
Estimada M.A. Sandoval Guerra:

Con un cordial y respetuoso saludo me dirijo a usted, esperando que sus actividades diarias se estén desarrollando exitosamente. Asimismo, de manera atenta me permito trasladar en atención a su oficio No. 2970-2021 de fecha 23 de noviembre de 2021, informe conjunto de ampliación del caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, realizado por la Licenciada Margarita Marroquín Cabrera, Mgtr. Ada Fabiola Aguilar Rodríguez y Licenciado Leopoldo Liu González, profesionales de la Escuela de Estudios Judiciales.

Lo anterior, para su conocimiento y lo que tenga a bien disponer.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

  
**Dra. Ana Marina Pimentel Piedrasanta**  
Directora a.i.



GERENCIA GENERAL  
**RECIDADO**  
30 NOV 2021

Hoy a las: \_\_\_\_\_  
Por: \_\_\_\_\_  
No. Folios \_\_\_\_\_

Adjunto lo indicado.

**Escuela de Estudios Judiciales**  
"Formación para la Justicia y la Paz"



Guatemala, 29 de noviembre de 2021  
Oficio No. 049-2021/EMMC/jnor

Doctora  
**Ana Marina Pimentel Piedrasanta**  
Directora a.i.  
Su Despacho

Estimada Doctora:

De la manera más atenta nos dirigimos a usted, con el objeto de dar respuesta al **Oficio No. 2970 de Gerencia General**, en el que solicitan ampliar la información requerida con anterioridad por la Procuraduría General de la Nación, relacionada con programas permanentes de capacitación, en virtud del **Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala**, el cual se encuentra en Supervisión de Cumplimiento de Sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

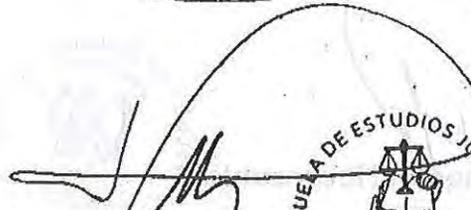
Por lo anterior, remitimos la información acompañada de la documentación de soporte que indica lo requerido de forma específica y detallada.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para suscribirnos,

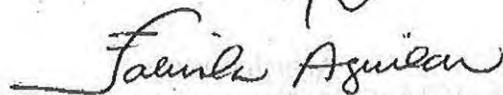
Atentamente

  
**Licda. Esther Margarita Morúa**  
Coordinadora III  
Coordinación de Programas de Formación



  
**M.Sc. Leopoldo Liu González**  
Asesor Jurídico



  
**Mgr. Ada Fabiola Aguilar Rodríguez**  
Coordinadora III  
Coordinación Técnica



//Adjunto lo indicado

**Escuela de Estudios Judiciales**  
"Formación para la Justicia y la Paz"



**Pregunta 1.1: Los cursos forman parte de un programa y tienen carácter permanente, o bien indicar cuales si tiene carácter permanente** En principio es importante destacar que los Derechos Humanos, es uno de los ejes transversales de la formación tanto inicial como continua y especialización. En ese sentido en cada proceso formativo se aborda desde dicha perspectiva.

**Formación Inicial:**

Los procesos de formación inicial para aspirantes a Jueces de Paz y de Primera Instancia, son sistemáticos porque se desarrollan permanentemente, tienen una estructura y secuencia lógica, partiendo del Ciclo I, que otorga al proceso formativo los sustentos axiológicos, éticos, constitucionales; y de Derechos Humanos, que constituyen la plataforma para el abordaje específico por materias. Los ciclos de especialización (II y IV), comprenden el desarrollo de las ramas jurídicas del derecho de forma especializada, con enfoque jurisdiccional, a fin de trasladar a las y los aspirantes los conocimientos, herramientas y técnicas para la dirección y gestión de los procesos.

En el desarrollo de cada módulo se transversaliza especialmente el enfoque de Derechos Humanos, el control de convencionalidad y el abordaje con perspectiva de género y pertinencia cultural, e interseccionalidad, teniendo especial cuidado en la importancia de administrar justicia adecuada dentro del complejo sociocultural que caracteriza a la realidad guatemalteca. Lo anterior en sintonía con lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, respecto que constituyen enfoques de política judicial la perspectiva de género y la multiculturalidad.

Dentro de las competencias que se busca desarrollar en los jueces y juezas de Primera Instancia se pueden destacar:



1. Motiva y argumenta las resoluciones judiciales, con enfoque de Derechos Humanos, aplicado a la justicia de primera instancia.
2. Aplica el derecho consuetudinario y los convenios internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas en la toma de decisiones judiciales.

Se resaltan a continuación algunos de los módulos de la malla curricular:

### **Módulo V. Aplicación Jurisdiccional de los Derechos Humanos.**

1. Marco conceptual de los Derechos Humanos.
  - 1.1. Definición, fuentes, características.
  - 1.2. Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala.
  - 1.3. *Interseccionalidad como elemento fundamental de la tutela de Derechos Humanos.*
2. Universalidad de los Derechos Humanos.
  - 2.1. Instituciones protectoras de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
  - 2.2. Sistemas de Protección de los Derechos Humanos.
    - 2.2.1 Universales.
    - 2.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.
    - 2.2.3 Pactos y Tratados Internacionales.
    - 2.2.4 Regionales.
    - 2.2.5 Sistema de Protección en el Ámbito Interamericano.
      - 2.2.5.1. Convención Americana de Derechos Humanos
      - 2.2.5.2. Comisión Internacional de Derechos Humanos
      - 2.2.5.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos
  - 2.3 Procedimiento ante la Corte Interamericana de DDHH
  - 2.4 Casos que ha conocido la Corte Interamericana de DDHH contra el Estado de Guatemala.



- 2.5 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH sobre el Proceso Penal y Garantías Constitucionales
3. Derechos Humanos Específicos.
  - 3.1. Derecho Internacional Humanitario.
  - 3.2. Derechos de las personas con discapacidad.
  - 3.3. Derechos de las víctimas.
  - 3.4. Derechos de otros sectores vulnerables.
4. Elementos a contemplar para garantizar la perspectiva de Derechos Humanos en el ejercicio de la judicatura.
  - 4.1. Perspectiva de género.
  - 4.2. Medio Ambiente.
  - 4.3. Pueblos Indígenas.
  - 4.4. Justicia transicional.

## **Módulo XI. Ámbito Jurisdiccional de Femicidio, Violencia contra la Mujer, Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas**

1. Garantías y Principios Constitucionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.
2. 1.1 Teoría de Género, perspectiva de género, metodología de género, derecho y género.
3. Funciones del Juez de Primera Instancia y Tribunales de Sentencia Garantía, Control y Dirección del despacho judicial.
4. Modelo de la Gestión del Despacho Judicial en los Juzgados de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y en los Tribunales de Sentencia.
5. Ámbito de competencia del Juez de Primera Instancia.
  - 5.1. Antecedentes.
  - 5.2. Principios Procesales que informan al Proceso Penal desde la Perspectiva de Género.



- 5.3. Teoría del delito desde la perspectiva de género y los Derechos Humanos de las Mujeres.
- 5.4. Tipo de acción Penal en los delitos de Femicidio, Violencia sexual, explotación y trata de Personas.
- 5.5. Fases del Proceso Penal.
  - 5.5.1. Preparatoria.
    - 5.5.1.1. Clases de Incidentes.
  - 5.5.2. Intermedia.
    - 5.5.2.1. eliminar
    - 5.5.2.2. Procedimiento Abreviado.
  - 5.5.3. Juicio Oral y Público o debate.
- 5.6. Medios de impugnación o vía recursiva.
- 5.7. Fase de ejecución penal.
- 6. Aplicación Jurisdiccional de las Leyes Especiales relacionadas con Derechos Humanos de las Mujeres.
- 7. Estructura y redacción de las resoluciones judiciales con enfoque de Género.
- 8. Interpretación e Integración Jurídica.
- 9. Motivación, argumentación y fundamentación de Autos y Sentencias.
- 10. Técnicas en la conducción de audiencias en justicia especializada.
  - 10.1. Clínicas de conducción de audiencias (con énfasis en impugnaciones, la motivación y fundamentación de la sentencia).
  - 10.2. Declaración de la víctima como prueba anticipada (agregar)
  - 10.3. Medios para evitar la victimización (cámara Gesell) agregar
- 11. La reparación digna y transformadora
- 12. Aplicación Jurisdiccional de los Convenios y Tratados en Derechos Humanos.
  - 12.1. Taller: Aplicación de la herramienta para la incorporación del enfoque de Derechos Humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer.



- 12.2. Análisis de Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con enfoque en Género
- 13. Análisis de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, Corte Interamericana de Derechos Humanos
- 14. Conferencia: "Buenas prácticas en la aplicación de la reparación digna".

**Módulo XIII. Ámbito jurisdiccional del Ramo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

- 1. Garantías y Principios Constitucionales en materia de Derechos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- 2. Funciones del Juez de Primera Instancia. Garantía, Control y Dirección del despacho judicial.
- 3. Ámbito de competencia del Juez de Primera Instancia.
  - 3.1. Derechos y garantías fundamentales en el Proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
  - 3.2. Supletoriedad de Código Procesal Penal.
  - 3.3. Juzgados y tribunales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
  - 3.4. Competencia de Juzgados de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.
  - 3.5. Sujetos Procesales.
  - 3.6. Formas anticipadas de finalizar el proceso
  - 3.7. Fase Preparatoria.
    - 3.7.1. Iniciación.
    - 3.7.2. Averiguación.
    - 3.7.3. Plazo.
    - 3.7.4. Reforma del auto de procesamiento y revisión de la medida cautelar.
    - 3.7.5. Formas de terminación anticipada del proceso.
  - 3.8. Fase Intermedia.
    - 3.8.1. Ofrecimiento de pruebas.
    - 3.8.2. Admisión y rechazo de la prueba.
  - 3.9. Fase del Juicio.



- 3.9.1. Debate.
  - 3.9.1.1. Características del debate (Reservado, cesura obligatoria).
  - 3.9.1.2. Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
  - 3.9.1.3. Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.
- 3.9.2. Recepción de pruebas.
- 3.9.3. Incidentes que pueden darse en el debate.
- 3.9.4. El dictamen emitido por Psicólogo y Pedagogo para la toma de decisión por parte del juez contralor.
- 3.9.5. Reparación digna.
- 3.9.6. Resolución sobre la responsabilidad transgresional, y las medidas dictadas, sanciones socioeducativas.
  - 3.9.6.1. Recursos.
  - 3.9.6.2. Aprobación del plan individual y remisión al Juzgado de Control de ejecución de medidas.
- 4. Ejecución de las medidas
- 5. Modelo de la Gestión del Despacho Judicial en el Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. (Acuerdo 42-2007).
- 6. Estructura y Redacción de las Resoluciones Judiciales.
- 7. Interpretación e Integración Jurídica.
- 8. Motivación, Argumentación y fundamentación de Autos y Sentencias.
- 9. Técnicas en la conducción de audiencias en justicia especializada.
  - 9.1. Clínicas de conducción de audiencias.
- 10. Aplicación Jurisdiccional de los Convenios y Tratados en Derechos Humanos en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
- 11. Análisis de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad.
- 12. Mesa redonda: La reinserción integral a la sociedad del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal



**En formación Continua:**

Como parte de los procesos permanentes en materia de Derechos Humanos Justicia de Transición, prevención de la tortura, entre otros, para el 2022 en la OFERTA ACADÉMICA 2022 para FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS JUDICIALES, existen cuatro programas formativos en dichas materias. Esto Adicional a que el tema de DDHH es uno de los ejes transversales de la formación.

**ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL**

<u>ACTIVIDAD ACADÉMICA</u>	<u>CONTENIDO PROGRAMÁTICO</u>	<u>COMPETENCIA</u>
<p><b>PROGRAMA:</b> <b>ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES</b></p> <p><b>Fuente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Réplica de actividad académica de Oferta Académica 2021, conforme Oficio No. 041-2021/EMMC/jnor Coordinadora de Programas de Formación de la Escuela de Estudios Judiciales</li> <li>✓ Instrucción de la Secretaría de la Presidencia en Oficio No. 7074, que contiene Oficio de la Oficina de Prevención de la Tortura SE-EMV-121-10-2021/rdef</li> </ul> <p><b>Observación:</b> Realizar entrevistas o pretest para diagnosticar expectativas del Programa y entrevistas con Jueces,</p>	<p><b>MÓDULO I</b></p> <p><b>El Estado de Guatemala ante los compromisos nacionales e Internacionales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Informes de relatorías sobre el Estado de Guatemala en materia de personas privadas de libertad</li> <li>✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos</li> <li>✓ Informes de la Oficina Nacional de Prevención de la Tortura</li> <li>✓ Informes de la Procuraduría de los Derechos Humanos</li> <li>✓ Otros Informes y recomendaciones en la coyuntura de emergencia por la Pandemia</li> </ul> <p><b>Aplicación jurisdiccional de los convenios Internacionales en materia de derechos humanos</b></p> <p><b>Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes</b></p> <p><b>Derecho constitucional y derechos humanos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Justicia constitucional en Guatemala</li> <li>✓ Jerarquía del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno</li> <li>✓ Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en Guatemala</li> </ul> <p><b>Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (ONU y OEA) aprobados y ratificados por Guatemala</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos</li> <li>✓ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos</li> <li>✓ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</li> <li>✓ Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos</li> <li>✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</li> </ul>	<p>Aplica los estándares internacionales en el contexto de las personas privadas de libertad sometidas a tortura, otros tratos y penas crueles, en el cumplimiento de los principios y garantías para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o prisión bajo el enfoque de los derechos humanos.</p>



16

ACTIVIDAD ACADÉMICA	CONTENIDO PROGRAMÁTICO	COMPETENCIA
<p>Juezas, integrantes de la Junta de Disciplina Judicial con personal del CCJ</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos</li> <li>✓ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)</li> <li>✓ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</li> <li>✓ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</li> <li>✓ Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio</li> </ul> <p><b>MÓDULO II</b></p> <p><b>La protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión</b></p> <p><b>Marco conceptual de la tortura</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sinopsis, estadísticas y datos generales, panorama general del país y del sistema penitenciario</li> <li>✓ Situación de los países de América respecto a los documentos internacionales contra la tortura</li> <li>✓ Diseño y aplicación de una estrategia de protección con enfoque de Derechos Humanos, en la detención o prisión de las personas y su confinamiento en los centros de detención</li> </ul> <p><b>Convenios relativos a Derechos Humanos y Administración de Justicia</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</li> <li>✓ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.</li> <li>✓ Convención sobre los derechos políticos de la mujer</li> <li>✓ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</li> <li>✓ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para)</li> </ul> <p><b>MÓDULO III</b></p> <p><b>Marco Jurídico aplicable en el contexto de privados de libertad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Bloque constitucional aplicable al tema de la Tortura</li> <li>✓ Bloque convencional, tratados e instrumentos internacionales que ampara la prevención de la tortura</li> <li>✓ Legislación nacional</li> </ul> <p><b>MÓDULO IV</b></p> <p><b>Contexto vulnerable de los privados de</b></p>	



ACTIVIDAD ACADÉMICA	CONTENIDO PROGRAMÁTICO	COMPETENCIA
	<p><b>libertad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Haciamiento, salud y asistencia médica en la crisis actual, dictámenes periciales sobre la salud de las o los internos</li> <li>✓ Los privados de libertad, prisión preventiva y situación en centros carcelarios</li> <li>✓ Fortalezas y debilidades institucionales en el abordaje de la problemática del sistema penitenciario y los privados de libertad</li> <li>✓ Experiencias y buenas prácticas compartidas de funcionarios judiciales en el diligenciamiento y resolución de casos concretos dentro del enfoque de los Derechos Humanos</li> </ul> <p><b>Estudio de casos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Madres privadas de libertad con sus hijos menores</li> <li>✓ Juana Mendez Rodríguez vs ex agente de PNC.</li> <li>✓ José Pérez Chen exalcalde de San Juan Cotzal</li> </ul> <p><b>MÓDULO V</b></p> <p><b>Manejo en crisis de personas detenidas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estado psicológicos de vulnerabilidad</li> <li>✓ Estado de emoción violenta</li> <li>✓ Abuso de alcohol o sustancias ilícitas y/o trastorno mental</li> <li>✓ Miedo invencible, ataque de pánico</li> </ul>	
<p><b>CURSO</b></p> <p><b>JUSTICIA DE TRANSICIÓN DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>Fuente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Memorándum No. 209-2021/AMPP/alhp, que contiene recomendación de la Procuraduría de Derechos Humanos en oficio 0380-2021/PDH.AJRA-PAII CCML</li> </ul> <p><b>Observación</b></p> <p>Emplear el Módulo de formación en Justicia de Transición desde el enfoque de Derechos Humanos de la ESEJ</p>	<p><b>MÓDULO I</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contexto del conflicto armado interno en Guatemala</li> </ul> <p><b>MÓDULO II</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nociones básicas sobre Justicia de Transición</li> </ul> <p><b>MÓDULO III</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Introducción al Marco Jurídico Aplicable a la Justicia de Transición</li> </ul> <p><b>MÓDULO IV</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Obligaciones del Estado y Derechos de las víctimas en Casos de Justicia de Transición</li> </ul> <p><b>MÓDULO V</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Delitos vinculados a la Justicia de Transición</li> </ul> <p><b>MÓDULO VI</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tópicos en el juzgamiento y sanción de casos de Justicia de Transición</li> </ul>	<p>Fortalece sus conocimientos en los tipos penales aplicables a los casos de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas durante el conflicto armado interno, incluyendo los delitos contra los deberes de humanidad, el genocidio, la desaparición forzada, la tortura y la violencia sexual para garantizar a las víctimas una reparación digna e integral dentro del marco de la Justicia Transicional.</p>



ACTIVIDAD ACADÉMICA	CONTENIDO PROGRAMÁTICO	COMPETENCIA
<p><b>PROGRAMA</b>  <b>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA FORMACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL</b></p> <p><b>Fuente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Réplica de actividad académica de Oferta Académica 2021, conforme Oficio No. 041-2021/EMMC/jnor Coordinadora de Programas de Formación de la Escuela de Estudios Judiciales</li> <li>✓ Propuesto por la Unidad de Evaluación del Desempeño, conforme Oficio No. UNED-0573-2021, Informe Ejecutivo de diagnóstico de necesidades de capacitación</li> </ul>	<p><b>MÓDULO I</b></p> <p><b>Tutela judicial efectiva</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tutela constitucional</li> <li>✓ Derecho a acceder a los tribunales</li> <li>✓ Derecho a un proceso con todas las garantías</li> <li>✓ Derecho a una resolución fundada en derecho</li> <li>✓ Derecho a los recursos legalmente previstos</li> <li>✓ Derecho a la efectividad de la resolución.</li> </ul> <p><b>Decisión judicial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Necesaria y razonable</li> <li>✓ Exhaustiva</li> <li>✓ Congruente</li> </ul> <p><b>Grandes desafíos del Juez</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Garantías de la independencia e imparcialidad judicial.</li> <li>✓ Transversalización de la política de justicia abierta del Organismo Judicial.</li> <li>✓ Principios rectores y ejes de la política de justicia abierta</li> </ul> <p><b>Interpretación de la Ley</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Métodos y principios de interpretación de la ley</li> <li>✓ Ponderación, balanceo y test</li> <li>✓ Interpretación constitucional</li> <li>✓ Principios de interpretación constitucional</li> <li>✓ Métodos de interpretación constitucional</li> </ul> <p><b>MÓDULO II</b></p> <p><b>Argumentación Jurídica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Enfoque argumentativo de la interpretación del Derecho</li> <li>✓ Definición y elementos de la argumentación</li> <li>✓ Distintos métodos de interpretación jurídica</li> <li>✓ Relación lógica de los argumentos encaminados a la decisión judicial</li> <li>✓ Conducción de la exposición de la prueba, objeciones, interrogatorios y contrainterrogatorios</li> <li>✓ Hechos de la prueba testimonial, física y documental que fortalecen la decisión judicial</li> <li>✓ Integración normativa</li> </ul> <p><b>Motivación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Como garantía constitucional</li> <li>✓ Límites de la motivación</li> <li>✓ Convicción Judicial</li> <li>✓ Motivación fáctica</li> <li>✓ Motivación de la pena</li> </ul>	<p>Emite resoluciones judiciales con la debida argumentación, fundamentación y motivación para garantizar la tutela judicial efectiva en su función jurisdiccional.</p>



ACTIVIDAD ACADÉMICA	CONTENIDO PROGRAMÁTICO	COMPETENCIA
<p><b>SEMINARIO</b>  <b>JURISPRUDENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA PENAL</b></p> <p>Fuente:            ✓ Propuesto por la Unidad de Evaluación del Desempeño, conforme Oficio No. UNED-0573-2021, Informe Ejecutivo de diagnóstico de necesidades de capacitación</p>	<p><b>Epistemología del proceso penal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Rol del juez en el procedimiento penal</li> <li>✓ Modelo por audiencias</li> <li>✓ Oralidad</li> <li>✓ Tecnificación del proceso penal</li> </ul> <p><b>Guía Judicial para audiencias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios</li> <li>✓ Características de la Jurisprudencia</li> <li>✓ Cómo construir una línea jurisprudencial</li> <li>✓ Valor y fines de la Jurisprudencia en el sistema guatemalteco</li> <li>✓ Valor vinculante de la <i>ratio decidendi</i>.</li> <li>✓ La doctrina legal</li> <li>✓ El precedente Judicial</li> <li>✓ Innovación o giro jurisprudencial en materia penal</li> </ul> <p><b>Análisis de sentencias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Líneas generales para el establecimiento de la jurisprudencia nacional e internacional</li> <li>✓ Identificación de ejes transversales en la interpretación judicial (DDHH, Género, Niñez, Etnicidad)</li> <li>✓ Actividad procesal defectuosa</li> </ul> <p><b>Análisis de Casos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Medidas desjudicializadoras</li> <li>✓ Incidentes de libertad condicional</li> <li>✓ Ampliación de la acusación</li> <li>✓ Delito continuado y reincidencia</li> <li>✓ Delito de lesiones culposas</li> <li>✓ Falta de fundamentación</li> <li>✓ Fijación de la pena</li> </ul> <p><b>Análisis y discusión de fallos de la Corte de Constitucionalidad en materia penal</b></p> <p><b>Análisis y discusión de sentencias de casación de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia</b></p> <p><b>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b></p>	<p>Resuelve los procesos en materia penal conforme a los criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad.</p>



**Pregunta 1.2: Si los cursos incluyen el estudio de la Sentencia emitida por la Corte IDH en el caso de mérito –Masacre de las Dos Erres-. Así como de instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario.**

El caso de la Masacre de Las Dos Erres, ha sido objeto de estudio en diversos procesos formativos.

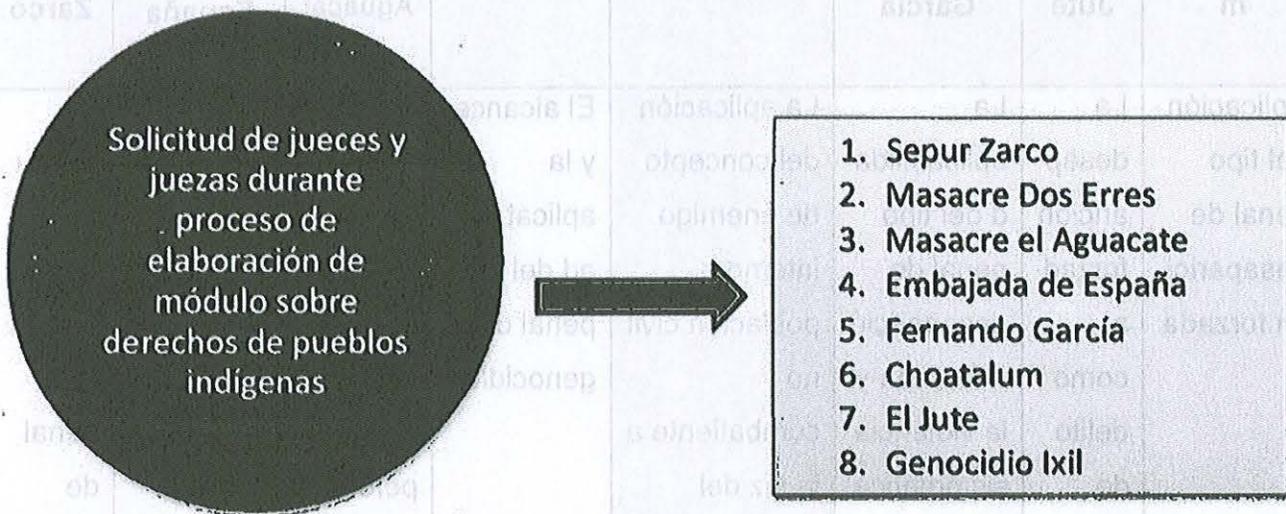
En cuanto al estudio de instrumentos internacionales, efectivamente en todos los procesos de formación se realiza estudio de los instrumentos internacionales en materia de DDH y jurisprudencia.

Se considera pertinente resaltar el **Módulo de Justicia de Transición desde el enfoque de derechos humanos**. El mismo es un esfuerzo institucional en el cual el Organismo Judicial, por medio de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, durante el período 2018-2019, consideró la relevancia de diseñar e implementar un **Módulo de Justicia de Transición desde el enfoque de derechos humanos**, para los programas de formación que imparte la **Escuela de Estudios Judiciales**.

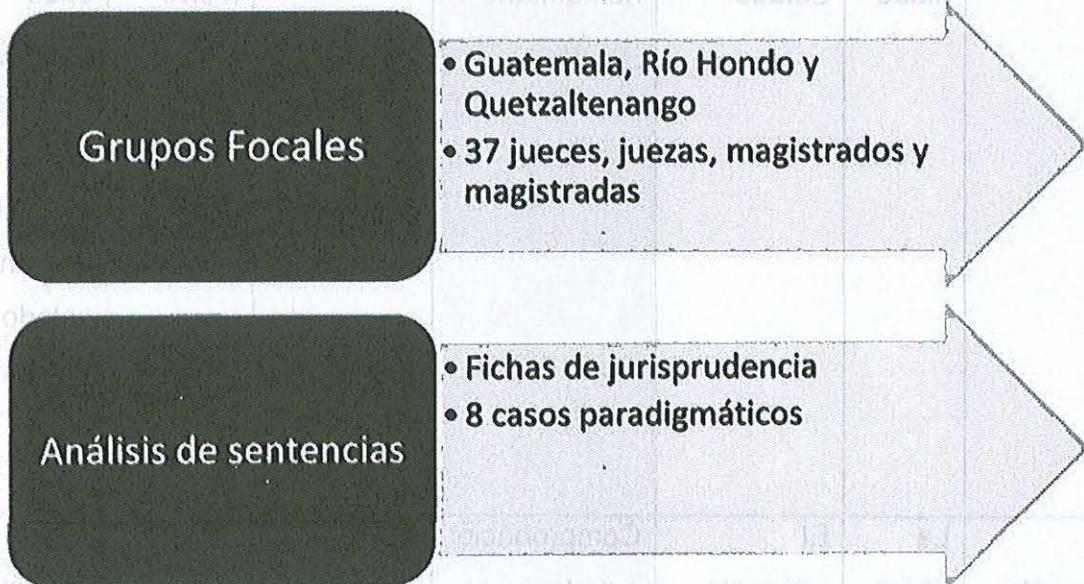
Este módulo surge de las necesidades de capacitación identificadas por los propios jueces, juezas, magistrados y magistradas en su quehacer jurisdiccional, con el propósito de asegurar una efectiva tutela judicial. Asimismo, se constituye en una herramienta para proveerles de insumos acerca de los estándares internacionales aplicables acerca de los derechos a la justicia, verdad y reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas durante el conflicto armado interno, en el marco de las obligaciones del Estado de Guatemala como resultado de la ratificación de tratados internacionales en esta materia.

El módulo se elaboró con la asesoría y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el marco de su mandato y el apoyo técnico y financiero del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, por medio del Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición, en estrecha coordinación y trabajo conjunto con el equipo técnico jurídico de la Escuela de

Estudios Judiciales, a cargo de quien estuvo la mediación pedagógica a efecto de verificar que el mismo cuente con los parámetros técnicos y jurídicos. Fue un proceso sistemático por medio del cual, con un diagnóstico realizado en la detección de necesidades de capacitación de las y los jueces, las sentencias analizadas para el diagnóstico fueron las siguientes:



El procedimiento metodológico utilizado fue el siguiente:





En dicho proceso formativo se realiza un análisis específico de la sentencia en cuestión, tal como se detalla en la próxima tabla **Problemas jurídicos de las sentencias en materia de justicia transicional en Guatemala.**

Choatalum	El Jute	Fernando García	Dos Erres	Genocidio	Masacre El Aguacate	Embajada de España	Sepur Zarco
Aplicación del tipo penal de desaparición forzada	La desaparición forzada como delito de lesa humanidad	La aplicabilidad del tipo penal de desaparición forzada y la violencia sistemática ejercida por el Estado	La aplicación del concepto de enemigo interno a población civil no combatiente a la luz del derecho internacional humanitario	El alcance y la aplicabilidad del tipo penal de genocidio	La determinación o categorización de un grupo o persona como población civil	Las implicaciones y alcances del concepto de enemigo interno y organizaciones enemigas externas sobre población civil en estado de indefensión	La adecuación normativa del tipo penal de delito contra los deberes de la humanidad con el derecho internacional
La supuesta infracción	La imprescripti	El concepto de	Comprobación de la intervención	La cadena de mando	La aplicabilidad del	La obediencia debida	La violencia



Choatalum	El Jute	Fernando García	Dos Erres	Genocidio	Masacre El Aguacate	Embajada de España	Sepur Zarco
del principio de legalidad y de la irretroactividad de la ley	bilidad de los delitos contra los deberes de la humanidad	enemigo interno y la criminalización de opositores políticos	del Estado Mayor Presidencial en estrategias militares contra la población		tipo penal de delitos contra los deberes de la humanidad	como eximente de la responsabilidad penal y la cadena de mando	sexual contra la mujer y los delitos contra los deberes de la humanidad
La obediencia debida como eximente de la responsabilidad penal	Aplica bilidad del tipo penal de delitos contra los deberes de la humanidad	La obediencia debida y la autoría mediata	La responsabilidad del superior jerárquico en zonas militares	Las violaciones al derecho internacional humanitario	Los alcances y fundamentos del derecho a la verdad	La determinación de violaciones al derecho internacional humanitario	La responsabilidad del superior jerárquico y la cadena de mando



Choatalum	El Jute	Fernando García	Dos Erres	Genocidio	Masacre El Aguacate	Embajada de España	Sepur Zarco
El valor jurídico otorgado a pruebas indiciarias o circunstancias que sucedieron muchos años atrás	Aplicación de la jurisdicción universal en delitos del pasado o	El valor de la prueba indiciaria en delitos del pasado	Los criterios de emisión de la pena en casos de numerosas víctimas y delitos graves, a la luz de las limitaciones procesales del derecho penal guatemalteco	La comisión de delitos contra los deberes de la humanidad en formas de violencia sexual contra la mujer	La responsabilidad del superior jerárquico y la cadena de mando	Violación de derechos e inmunidades de sedes diplomáticas y sus agentes	La determinación de la concepción doctrinaria del delito de desaparición forzada y la aplicación del tipo penal

Luego de todo el proceso de construcción y validación del módulo, tomando como referencia el análisis realizado con las y los jueces y consultando la bibliografía, validando contenidos y estudio jurisdiccional, el módulo quedó comprendido de la manera siguiente:



**UNIDAD 1**

**Contexto del conflicto armado interno en Guatemala**

**UNIDAD 2**

**Nociones básicas sobre justicia de transición**

**UNIDAD 3**

**Introducción al marco jurídico aplicable a la justicia de transición**

**UNIDAD 4**

**Obligaciones del Estado y derechos de las víctimas en casos de justicia de transición**

**UNIDAD 5**

**Delitos vinculados a la justicia de transición**

**UNIDAD 6**

**Aspectos procesales en los casos de justicia de transición**

En el ANEXO 1, se puede consultar la tabla de contenido del módulo con los temas que cada Unidad comprende.

El objetivo del módulo es: Promover una cultura jurídica en la que juezas, jueces, magistradas y magistrados del Organismo Judicial, en su quehacer jurisdiccional, aseguren el respeto, la promoción y la garantía de los derechos humanos en el ámbito de la justicia de transición.

Cada módulo estructurado de la manera siguiente:

- Presentación
- Indicadores de logro, competencias, modalidad y duración
- Preguntas generadoras
- Plan general de la unidad
- Motivación
- Desarrollo: lecturas, actividades y recursos de aprendizaje
- Evaluación
- Para profundizar

En la plataforma educativa Moodle de la Escuela de Estudios Judiciales se encuentra el módulo en referencia.

The screenshot shows a Moodle course page with the following elements:

- Course Title:** Programa de Formación de Formadores sobre el Módulo de Formación en Justicia de Transición con Enfoque de Derechos Humanos /FJ/3- agosto-2020
- Navigation:** Home, Inicio, Cursos, This course, 13, 2020, 14 de agosto
- Course Description:** La institución se prepara a dar a conocer sobre las consecuencias jurídicas del COVID-19 (en Guatemalas) a lo que debe saber para comprender, fundamentar la opción, elaborar como levaliable.
- Course Objectives:**
  - Fomentar el desarrollo de competencias y habilidades de los participantes.
  - Desarrollar habilidades de comunicación y trabajo en equipo.
  - Desarrollar habilidades de liderazgo y gestión de recursos.
  - Desarrollar habilidades de análisis y síntesis.
  - Desarrollar habilidades de evaluación y seguimiento.
- Course Structure:**
  - Inicio
  - Presentación
  - Contenido
  - Actividad
  - Foro de Consultas
  - Actividad Final
- Recommendations:**
  - Guía para uso y manejo de la plataforma
  - Guía para uso y manejo de actividades
- Calendar:**

Calendario	2020					
Agosto 2020						
Dom	Lun	Mie	Jue	Vie	Sab	
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
- Key Events:**
  - Sesión de apertura
  - Sesión de evaluación de curso
  - Sesión de cierre de curso
  - Sesión de evaluación de curso
  - Sesión de cierre de curso



27

Actualmente se cuenta con una red de formadores en el módulo antes señalados, este equipo de jueces y juezas estarán a cargo de desarrollar el módulo en el año 2022. En los casos que sea necesario, se cuenta con el apoyo de docentes externos para el apoyo en la plataforma educativa Moodle, que es la que se utiliza en la Escuela de Estudios Judiciales para apoyo en la formación semi presencial.

**Pregunta 1.3: Cuáles son los métodos empleados para evaluar los resultados que acrediten la eficacia de dichos cursos y los resultados obtenidos mediante su implementación.**

La Evaluación de Resultados que en el ámbito de acreditación de la Norma ISO 9001:2015 que dio inicio a finales del año 2020, se le denomina "Evaluación de la Eficacia de la Capacitación" y por el momento solo se realiza sobre los cursos y programas dirigidos a funcionarios judiciales, auxiliares judiciales y personal administrativo y técnico del Organismo Judicial, dentro de la oferta académica de la Escuela de Estudios Judiciales, que incluye a las dependencias certificadas bajo la Norma ISO 9001:2015 de Gestión de Calidad.

Dicha evaluación de resultados, tiene como objetivo general detectar si se alcanzaron las competencias en el aprendizaje, aptitudes y actitudes del personal usuario de la formación, lo que significa que esta evaluación mide y muestra la brecha entre lo aprendido y lo que faltaría por aprender.

Asimismo, cabe resaltar que dentro de las etapas más importantes de la actividad educativa, están la planificación que incluye la Detección de Necesidades de Capacitación (DNC), la ejecución de todas las actividades formativas propuestas en la oferta académica incluyendo las actividades formativas dirigidas a las dependencias certificadas bajo la Norma ISO 9001:2015 de Gestión de Calidad, y la etapa de evaluación que incluye la encuesta de la actividad en plataforma Moodle, monitoreo pedagógico y la evaluación de la eficacia de la capacitación para determinar el nivel del alcance en las competencias técnicas por parte de los discentes.



La metodología que se emplea para realizar la evaluación de la eficacia es la siguiente:

1. Se revisa la oferta académica ISO bimensual a presentar ante las autoridades correspondientes (CCJ, Presidencia del OJ y CSJ), para definir con base en los criterios autorizados por Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales, las actividades a las que se les debe realizar evaluación de la eficacia.

2. Los criterios autorizados por parte de Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales mediante oficio número 1709-2021/AMPP de fecha 6 de mayo de 2021, son los siguientes:

- a) Actividades formativas de OA ISO con más de 5 horas.
- b) Actividades formativas de OA ISO que se encuentren orientadas a desarrollar competencia técnica.
- c) Actividades formativas de OA ISO que se desarrollen en plataforma Moodle.

3. El Encargado de la evaluación de la eficacia de la capacitación de la Coordinación Técnica, solicitará a los Encargados de Área y de Sede Regional la nómina de los jefes inmediatos de los discentes que hayan participado con correo electrónico y número telefónico para contactarlos, la nómina de discentes que participaron en las distintas actividades formativas, así como el informe final de las actividades ISO a evaluar.

4. Transcurridos dos meses de realizadas las actividades formativas planificadas para realizar la evaluación de la eficacia, el Encargado de realizar dicha evaluación de la Coordinación Técnica, envía vía electrónica a los jefes inmediatos de los discentes que hayan participado en las distintas actividades formativas, la encuesta mediante enlace de Google Forms, para que brinden respuestas directas acerca de si los discentes están aplicando en su desempeño laboral específico lo aprendido en la capacitación recibida.



5. Los jefes inmediatos y autoridades de las diferentes áreas y unidades del OJ, al completar la encuesta remiten las respuestas automáticamente a la Coordinación Técnica de la Escuela de Estudios Judiciales.
6. Generadas las gráficas, se completa el informe con análisis, conclusiones y recomendaciones que permite a las autoridades de la Escuela de Estudios Judiciales adoptar las decisiones técnicas y adecuadas para reducir vacíos en el aprendizaje.
7. Se toman como válidos los resultados a partir del 80% de las respuestas que brinden los jefes inmediatos.

Una vez realizada la evaluación, se remiten los resultados obtenidos a la Dirección de la Escuela de Estudios Judiciales, lo que le permitirá adoptar las decisiones técnicas y adecuadas para reducir esos vacíos que se hubieren encontrado en beneficio del aprendizaje que se requiere que los discentes obtengan con base en los objetivos formulados.

ANEXO I



Los datos obtenidos y analizados de las diferentes áreas y unidades de la Escuela de Estudios Judiciales...

Se toman como válidos los resultados a partir del 80% de las respuestas que...

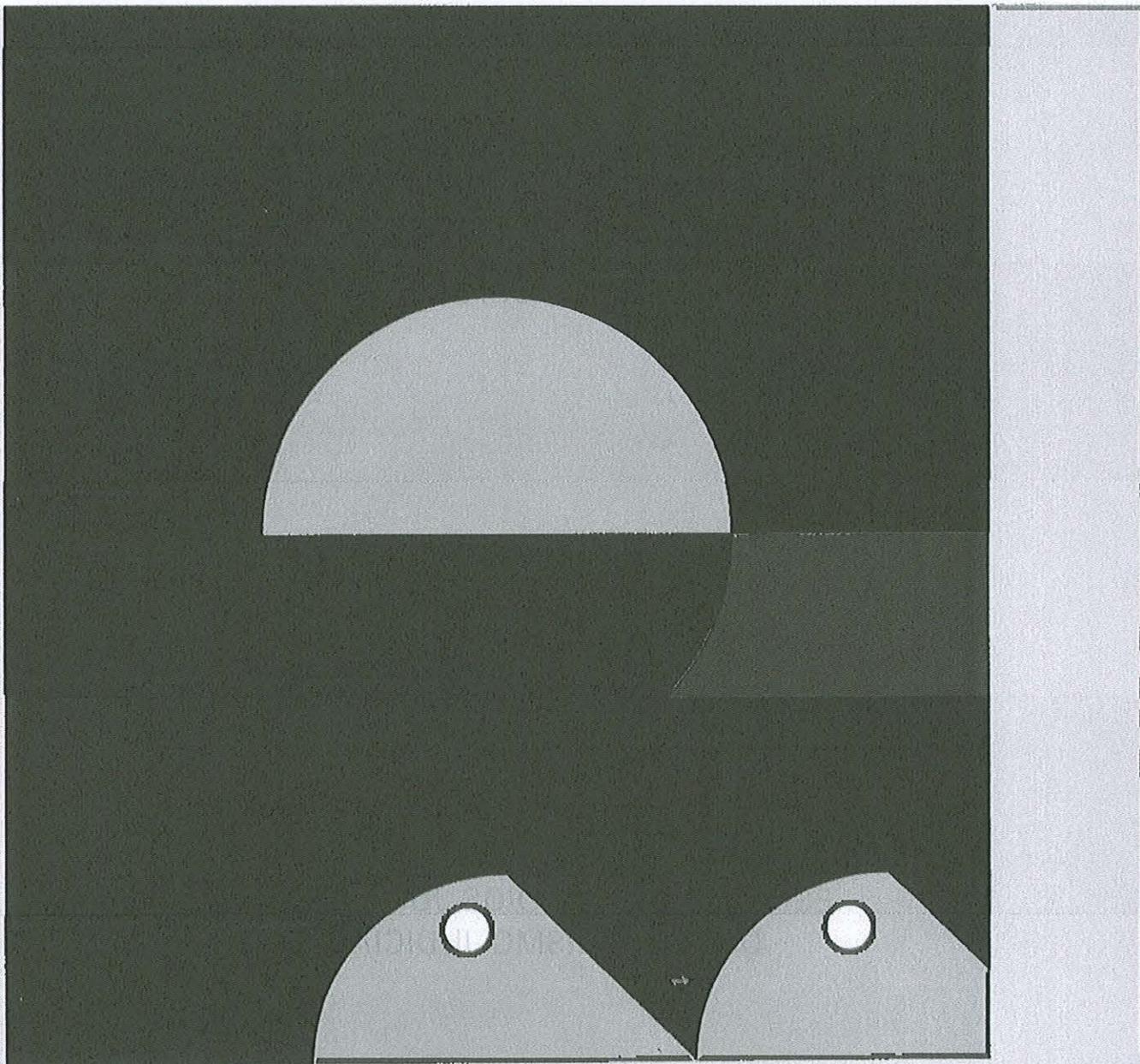
Una vez realizada la evaluación, se remiten los resultados obtenidos a la Dirección de...

# ANEXO 1



Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial

# Módulo de formación en Justicia de Transición desde el enfoque de derechos humanos





**Módulo de formación  
en Justicia de Transición**  
desde el enfoque de derechos humanos

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES  
DEL ORGANISMO JUDICIAL

Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial.  
Módulo de Formación en Justicia de Transición,  
desde el enfoque de derechos humanos.- Guatemala, 2019.  
404 páginas

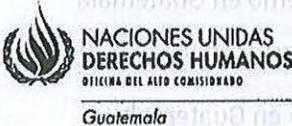
Contenido



18  
17  
19  
20  
21  
22  
24  
24  
24  
26  
27  
28  
30  
30  
34  
34  
35  
36  
37  
37  
40

Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial

El Módulo de formación en Justicia de Transición, desde el enfoque de derechos humanos de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial fue elaborado con la asesoría y asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala, en el marco de su mandato.



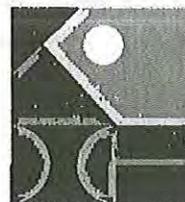
Con el apoyo financiero y asistencia técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD–, a través de su Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición.



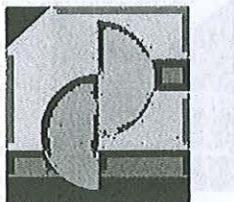
Primera edición: 1000 ejemplares  
www.oj.gob.gt/esej

Impreso en Guatemala – octubre de 2019

# Contenido

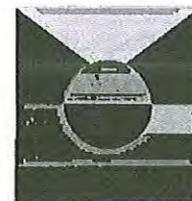


<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>13</b>
<b>UNIDAD 1. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN GUATEMALA</b>	<b>17</b>
<b>Presentación</b>	<b>19</b>
<b>Indicadores de logro</b>	<b>20</b>
<b>Preguntas generadoras</b>	<b>21</b>
<b>Plan general de la unidad</b>	<b>22</b>
<b>Desarrollo de la unidad</b>	<b>24</b>
<b>Motivación</b>	<b>24</b>
Dinámica sobre perspectivas en torno al conflicto armado interno	24
<b>Antecedentes del conflicto armado interno en Guatemala</b>	<b>26</b>
Coloquio sobre los antecedentes del conflicto armado interno en Guatemala	26
<b>Desarrollo del conflicto armado interno en Guatemala</b>	<b>27</b>
Simposio sobre el conflicto armado interno en Guatemala	27
Línea de tiempo sobre la historia del conflicto armado interno en Guatemala	28
<b>Acuerdos de Paz</b>	<b>30</b>
Café ciudadano sobre los Acuerdos de Paz	30
Conversatorio sobre los Acuerdos de Paz	34
Visita de campo	34
Cine-foro	35
Periódico mural	36
<b>Recapitulación</b>	<b>37</b>
<b>Evaluación</b>	<b>37</b>
<b>Para profundizar</b>	<b>40</b>

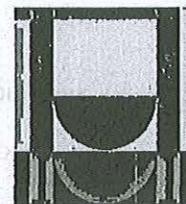


<b>UNIDAD 2. NOCIONES BÁSICAS SOBRE JUSTICIA DE TRANSICIÓN</b>	<b>43</b>
Presentación	45
Indicadores de logro	46
Preguntas generadoras	47
Plan general de la unidad	48
Desarrollo de la unidad	50
Motivación	50
Justicia de transición	50
Actividades	50
Lectura – <i>Justicia de transición</i>	52
Recapitulación	66
Evaluación	66
Para profundizar	70

101	Suspensión de algunas obligaciones del Estado durante estados de excepción
106	Conceptos básicos del derecho internacional humanitario
108	Concepto, origen y principios del derecho internacional humanitario
113	Conflictos armados
118	Población civil
138	Aplicabilidad del derecho internacional humanitario a nivel nacional
141	Elementos de derecho penal internacional
154	Recapitulación
154	Evaluación
188	Para profundizar



<b>UNIDAD 3. INTRODUCCIÓN AL MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA JUSTICIA DE TRANSICIÓN</b>	<b>73</b>
<b>Presentación</b>	<b>75</b>
<b>Indicadores de logro</b>	<b>76</b>
<b>Preguntas generadoras</b>	<b>77</b>
<b>Plan general de la unidad</b>	<b>78</b>
<b>Desarrollo de la unidad</b>	<b>80</b>
<b>Motivación</b>	<b>80</b>
<b>Introducción al derecho internacional de los derechos humanos</b>	<b>82</b>
Origen, significado y alcance del derecho internacional de los derechos humanos	82
Aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en Guatemala	85
Obligaciones del Estado	91
Criterios interpretativos	94
Control de convencionalidad	96
Suspensión de algunas obligaciones del Estado durante estados de excepción	101
<b>Conceptos básicos del derecho internacional humanitario</b>	<b>106</b>
Concepto, origen y principios del derecho internacional humanitario	106
Conflictos armados	113
Población civil	118
Aplicabilidad del derecho internacional humanitario a nivel nacional	138
<b>Elementos de derecho penal internacional</b>	<b>141</b>
<b>Recapitulación</b>	<b>154</b>
<b>Evaluación</b>	<b>154</b>
<b>Para profundizar</b>	<b>158</b>



<b>UNIDAD 5. DELITOS VINCULADOS A LA JUSTICIA DE TRANSICIÓN</b>	<b>201</b>
<b>Presentación</b>	<b>203</b>
<b>Indicadores de logro</b>	<b>204</b>
<b>Preguntas generadoras</b>	<b>205</b>
<b>Plan general de la unidad</b>	<b>206</b>
<b>Desarrollo de la unidad</b>	<b>207</b>
<b>Motivación</b>	<b>207</b>
<b>Delitos contra los deberes de humanidad</b>	<b>208</b>
Actividad – Diagrama de Venn	208
Actividad – Estudio jurisprudencial	209
Lectura – <i>Delitos contra los deberes de humanidad</i>	209
<b>Genocidio</b>	<b>235</b>
Actividad – Dictamen jurídico	235
Actividad – Película <i>Hotel Ruanda</i>	250
Lectura – <i>Genocidio</i>	252
<b>Desaparición forzada</b>	<b>259</b>
Actividad – Juego de roles	259
Actividad – Película <i>Desaparecido (Missing)</i>	260
Lectura – <i>Desaparición forzada</i>	263
<b>Tortura</b>	<b>276</b>
Actividad – Fichas de estudio	276
Actividad – Película <i>Rendition</i>	276
Lectura – <i>Tortura</i>	279

Ejecución extrajudicial	294
Actividad – Esquema	294
Lectura – <i>Ejecución extrajudicial</i>	294
Violencia de género durante el conflicto armado interno y su tipificación	318
Actividad – Estudio de casos	318
Lectura – <i>Violencia de género durante el conflicto armado interno y su tipificación</i>	323
Recapitulación	338
Evaluación	338
Para profundizar	342



<b>UNIDAD 6. TÓPICOS EN EL JUZGAMIENTO Y SANCIÓN DE CASOS DE JUSTICIA DE TRANSICIÓN</b>	<b>345</b>
Presentación	347
Indicadores de logro	348
Preguntas generadoras	349
Plan general de la unidad	350
Desarrollo de la unidad	351
Motivación	351
Cuestiones de la prueba	352
Actividad – Contraste de sentencias para analizar cuestiones de la prueba	352
Actividad – Monografía sobre la prueba del contexto histórico en los procesos penales y valor probatorio del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico	353

GG-SPG-2021-32

11  
CORRELATIVO ÚNICO DE  
GESTIÓN

Actividad – Panel sobre peritajes en casos de graves violaciones de derechos humanos	354
Lectura – Importancia de incluir el contexto en que fueron cometidos los crímenes internacionales en los procesos penales	355
<b>Autoría</b>	<b>358</b>
Actividad – Mapa conceptual	358
Lectura – <i>Autoría</i>	358
<b>Amnistía</b>	<b>369</b>
Actividad – Análisis de derecho comparado	369
Lectura – <i>Amnistía</i>	372
<b>Prescripción</b>	<b>385</b>
Actividad – Panel	385
Lectura – <i>Prescripción</i>	385
<b>Obediencia debida</b>	<b>389</b>
Actividad – Infografía	389
Lectura – <i>Obediencia debida</i>	389
<b>Irretroactividad</b>	<b>393</b>
Actividad – Reflexión sobre hipótesis	393
Lectura – <i>Irretroactividad de la ley penal</i>	394
<b>Cosa juzgada</b>	<b>397</b>
Actividad – Cuadro sinóptico	397
Lectura – <i>Cosa juzgada</i>	400
<b>Recapitulación</b>	<b>403</b>
<b>Evaluación</b>	<b>403</b>



ORGANISMO JUDICIAL  
SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS

**CORRELATIVO ÚNICO DE GESTIÓN**

**GG-SPG-2021-32**



Correlativo

**GG-SPG-2021-32-E2**

Correlativo interno

**GG-2021-10196**

Fecha del Documento

**30/11/2021**

Unidad que remite el documento

Nombre Unidad:

GERENCIA GENERAL

Usuario:

HKAZURDIA (HARRY KLENNER AZURDIA MARIN)

Descripción General:

EN RESPUESTA A OFICIO 2970, REMITE INFORME CONJUNTO DE AMPLIACION DEL CASO MASACRE DE LAS DOS ERRES VS GUATEMALA, REMITIENDO EN FORMATO FISICO Y DIGITAL.

Anotación:

Operadores Asignados

Usuario

Nombre

LALVAREZ

LADY ELIZABETH ALVAREZ DE LEON

# ORGANISMO JUDICIAL GERENCIA GENERAL

Guatemala, C. A.

30 de noviembre de 2021

Oficio 3068

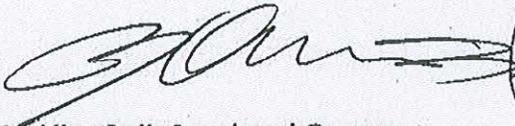
Licenciada  
Isabel Velásquez Herrera  
Profesional Jurídico de la Unidad de Asuntos Internacionales  
**Procuraduría General de la Nación**  
Su Despacho

Licenciada Velásquez:

De manera atenta me dirijo a usted en atención a su oficio UAI/IVH/nmchm/2645-2021 de fecha 23 de noviembre del año en curso, por el cual solicita información sobre capacitaciones en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario brindada por la Escuela de Estudios Judiciales, información que fue requerida con ocasión del caso **Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala**, el cual se encuentra en Supervisión de Cumplimiento de Sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, me permito remitir el Oficio No. 4319-2021/AMPP/alhp fechado el día de hoy, de la Escuela de Estudios Judiciales, por el cual traslada expediente que contiene documentación de soporte y un CD, respecto a lo requerido.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

  
M.A. Alba Ruth Sandoval Guerra  
Gerente General a.i.



Ref.: GG-SPG-2021-32-E2/leal.-  
Adjunto lo indicado.